

BENITEZ MONTERO, Juan (1630-30)

Tratados militares: que contiene
la jurisdiccion eclesiastica que tiene
los vicarios generales de los exercitos
de mar, y Tierra... / compuesto
por... Ivan Benitez Moreno ... —

* En Madrid: Por Melchor Alvarez.

A costa de Nicolas de Xamares...

Vendese en su casa..., 1679

TRATADOS MILITARES.

QUE CONTIENEN LA
IVRISDICION ECLESIASTICA QUE TIENEN
los Vicarios Generales de los Exercitos de Mar, y Tie-
rra de su Magestad, en virtud de Breues Apostolicos; y
lo que deben obseruar los Capellanes dellos, en quart-
ro à administrarles los Santos Sacramentos, y celebrar
el Santo Sacrificio de la Missa estando en Campaña:
y assimismo las acciones que son licitas; o
ilicitas à los Soldados.

COMPUESTO POR EL DOCTOR DON IVAN
Benitez Montero, Colegial Theologo de la Inmaculada Con-
cepcion de la Vniuersidad de Salamanca; Colegial mayor del
de Cuenca de dicha Vniuersidad; Cathedratico de Artes en
ella, Carcnigo Magistral de la Santa Iglesia de Badajoz, Vi-
cario General, y Administrador de los Hospitales de aquel
Real Exercito; Calificador de la Suprema, Predicador de su
Magestad, Obispo electo de Gaeta en el Reyno de Napoles,
Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana,
y Apostolica de Granada.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, Por Melchor Alvarez. Año de M.DC.LXXIX.

A costa de Nicolàs de Xamares, Mercader de Libros, vendese en su casa
en la Puerta del Sol à la esquina de la calle de las Carretas.

TRIGINTA

MILLEM

OVIS OBTINUIT

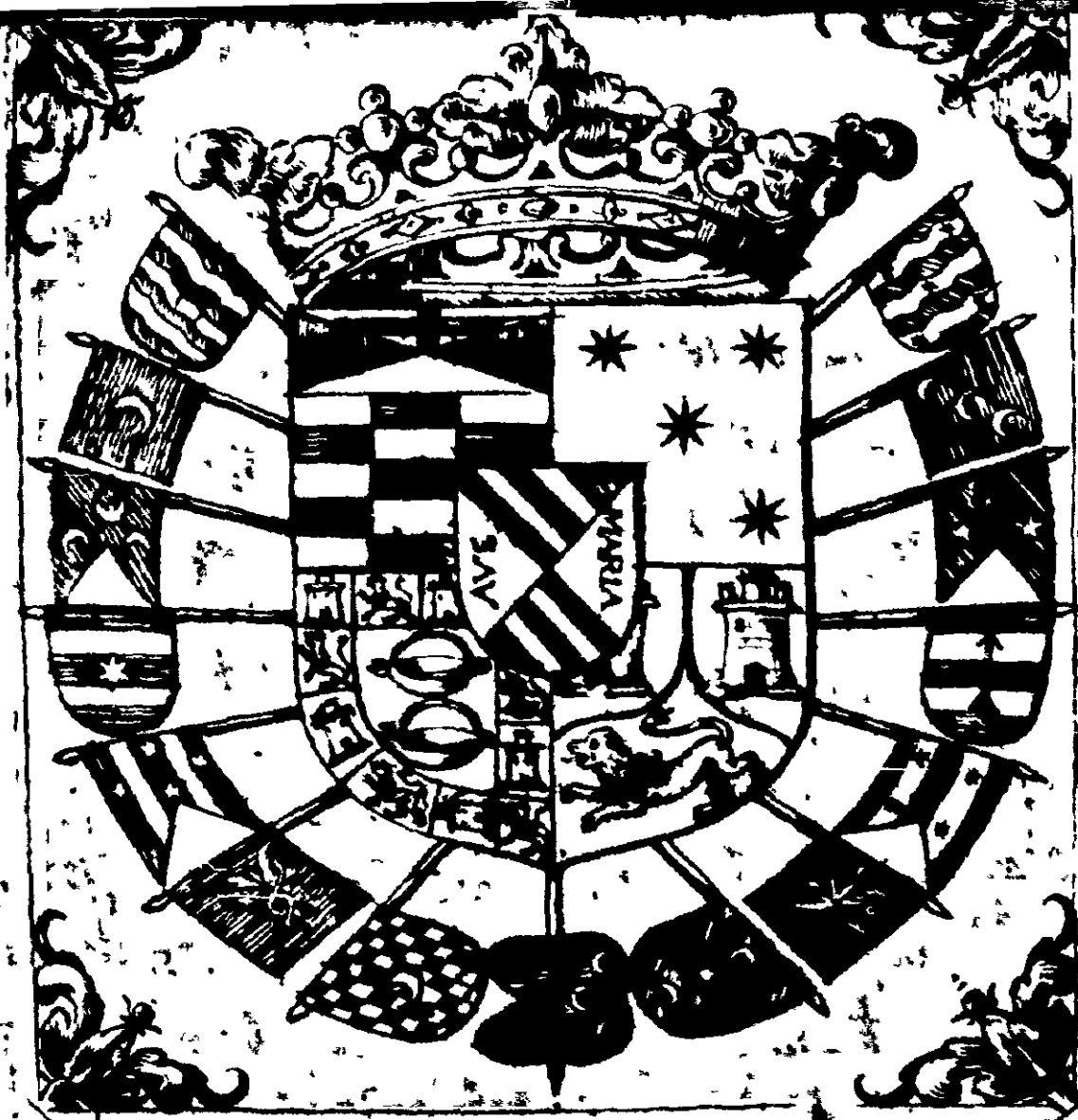
IN ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII



IN ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII

CONSTITUTIONE

IN ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII
 IN DIE VENERIS OCTAVO CALENDAS
 MARTII ANNO DOMINI MILLESIMO CCCLXXXVIII



AL EXCELENTISSIMO SR.
D. Melchor Portocarrero Lafo de la
Vega, Gentilhombre de la Camara
de su A. el Señor D. Juan; del Consejo
de su Magestad en el Supremo de
Guerra, y Comissario General de
la Infanteria, y Caualleria
de España.

*S*irviendo la Prebenda Magistral de Sagrada
Escritura de la Santa Iglesia Cathedral

de Badajoz, que obtuve por oposicion el año de 48. el Rey nuestro señor (que está en el Cielo) fue servido de hazerme merced que sirviessse el puesto de Vicario General, y Administrador de los Hospitales del Exército de Badajoz, y Estremadura, en que me ocupè, y servi nueve años, hasta que pasè à Granada con la Dignidad de Dean, y Canonigo de aquella Santa Iglesia, por merced del mismo Rey nuestro señor. En el tiempo que assisti en la Campaña, tuve muchas disputas, y competencias con el Arçobispo de Sevilla, Obispo de Badajoz, y otros Prelados, sobre jurisdiccion, y visitar los Capellanes Militares, y otras materias, y questiones, que (como no disputadas antes) causaron algunas dificultades al Consejo de Guerra, à que atendio con sumo acuerdo, y deliberacion, hasta que se diò forma con que cessaron las dudas, y competencias, y aviendo yo sido por cuya mano corrieron las resoluciones, y contra quien se enarbotaron las armas Eclesiasticas, viendome lexos de aquella ocupacion, juzguè ser muy del servicio de Dios, y de su Magestad (que Dios guarde) reducir à compendio quanto passò; las observaciones que hice, los papeles que juntè, la resolucion que se tomò, y el estado que oy tiene, y darlo à la estampa, à que he juntado algunos dubios, y casos que suceden, y pueden

den suceder en la Milicia, que resueltos den metodo à los Confessores de como se han de gouernar, y à los penitentes seguridad espiritual.

Pudiera causarme duda la eleccion de valedor de esta obra, pero no fue assi; porque sin entrar en ella me ocurrieron las obligaciones que reconozco à V. Exc. la grandeza de la persona de V. Exc. su esclarecida Nobleza, y lo que ha servido, y los puestos que ocupa, y me advierte Fabro Vegecio, que los libros deben dedicarse à los Principes, Magnates, y Heroes grandes, para que à su sombra, y con su amparo corran con credito, y con su favor los Autores consigan el favor que desean. La eminencia de San Pedro Damiano, enseña se ajuste la materia à la persona, y à su inclinacion, profesion, y exercicio, que practicò el Angelico Doctor Santo Thomas; pues deseando hazer un servicio agradable à Guido Lusignano, Rey de Chipre, escriuiò el Tratado de Regimine Principis, en que delineò el oficio de Rey, y diò reglas à su conocimiento, y se le dedicò muy en los terminos de esta advertencia. Respondiò Antigono, Rey de Macedonia, à quien le dedicò un libro, que contenia las virtudes, excelencias, y efectos de la justicia, pues desestimando la oferta, le dixo: Has tomado error en la direccion, sabien-

biendo me he conformado tan poco con la razón de la justicia, que he obrado siempre contra ella.

En esta conformidad con justissima razón reconozco debo dedicar estos desvelos à V. Exc. como quien es venerado por de la primera Nobleza de España, y puesto en la linea de los Magnates: Y porque siendo el assumpto de resoluciones Militares, el mejor Mecenas será quien ha seguido la guerra viva tantos años; obrando con el valor de su sangre empressas grandes, y peligrosas, cuyo exercicio, manejo, y experiencias le han dado el grado de Maestro en la ciencia, y Arte Militar: porque observò V. Exc. el documento que el gran Gregorio dà à los Soldados de las obligaciones de V. Exc. que hallandose en la linea de subditos; sepan obedecer, y quando en los primeros puestos sepan mandar, de que se sigue el acierto en el servicio del Rey, y en beneficio de la Patria; y en V. Exc. ha sido lo uno, y lo otro su principal fin, aviendole logrado en gloriosas empressas, imitando, y aun emulando à sus valerosos Progenitores, de quien tengo por ocioso incluir ni la serie de sus hazañas, ni de su antigüedad pues los hizo Dios de tal esfera; y à sus acciones de tal grado, que sería ofender à aquellos, y à esta, si yo quisiese resumir en breve

De-

Dedicatoria lo que sobre ambos assumptos se halla
tan estendido en diferentes Nobiliarios, y Histo-
rias de nuestra España, y de otras Regiones; con-
tentandome con dezir, que el linage de los Porto-
carreros, es uno de los primeros, y mas realçados de
Castilla; y que se halla difundido en Casas tan
iguales; como se reconoce en la de los Condes de
Palma; Marqueses de Valcarrota; Condes de
Medellin, y Montijo, Marqueses de Alcalá de
la Alameda, y Condes de la Moncloa, de quien
es V. Exc. hijo, no pareciendome fuera de propo-
sito la observacion que he hecho; de que ay muy po-
cos linages, en quien se puedan contemplar tantos
titulos de su antigüedad; pues el mas moderno es
del Reynado del señor Rey Don Felipe Tercero, y
los mas dellos de los antecessores al del señor Em-
perador Carlos Quinto, en que se hizo la novedad
en Castilla; de que no se cubriessen todos los que
logravan esta Dignidad, reduciendola con el titulo
de Grandeza à pocos, en que pudieron quedar tan
justamente que xosas las principales Casas de este
gran linage; como lo califican aun las mismas que
quedaron favorecidas en la igual estimacion con
que siempre se han tratado: y por no hazer proli-
xos estos rasgos de mi afecto à V. Exc. no me di-
lataré en la narrativa de lo antiguo, y general de
estas

estas Casas ; pero no puedo defraudar à la de los Condes de Palma el repetir (por notorio que sea) que es V. Exc. digna rama de tal tronco, delineando el curso de los quatro casamientos, desde que salió de ella, que fue de Don Luis Fernandez, Portocarrero, reuifabuelo de V. Exc. primer Conde de Palma, por merced de los Reyes Catolicos, uno de los primeros Capitanes de su tiempo, y quien de las empreſas en que se hallò, ganò el timbre de las quinze V. anderas que orlan su escudo. Casò este Conde dos vezes, la primera con Doña Leonor Giron, hija de los Condes de V. ruenña, progenitores de los Duques de Ossuna, de quien viene la linea del señor Conde de Palma, que oy se halla sirviendo à su Magestad de su Gentilhombre de la Camara con exercicio, despues de auer servido en Cataluña con los puestos de dos Compañias de Cavallos, y de Maestro de Campo de Infanteria, de cuyos seruicios, y releuantes preñdas se pueden esperar los progressos que igualen à los de sus grandes, y celebrados ascendientes, siendo fruto glorioso de esta esclarecida rama el Eminentissimo señor Cardenal Don Luis Fernandez, Portocarrero, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, y del Consejo de Estado, cuya eleuacion en los meritos personales, admira España, y toda Europa. La se-

gun-

quãda vez casò el Conde, tronco común de la Casa de Palma, y de la Monclova, con Doña Leonor Laso de la Vega, hija de Garcí Laso de la Vega, Comendador mayor de Castilla, señor de Arcos, y Cuerva, y Doña Sancha de Guzman, señora de Batres; progenitores de los Condes de los Arcos, en quien tuvo à Don Antonio Fernandez Portocarrero Laso de la Vega, visabuelo de V. Exc. en quien fundo el mayorazgo, y Estado de la Monclova, componiendole de diferentes posesiones, y bienes suyos; el qual caso con Doña Sancha de Guzman y de la Vega su prima hermana, hija de Garcí Laso de la Vega, hermano de su madre la Condesa de Palma; y de Doña Elena de Zuñiga, y fue este Garcí Laso el que celebra la Poesia Castellana con el renombre de su Principe, y de igual esfuerso las historias; auendo muerto expugnando un Castillo en Francia, llamado Vlpiano, como lo refiere Sandoval; en quien tuvieron à Don Luis Fernandez Portocarrero Laso de la Vega, abuelo de V. Exc. segundo señor de la Monclova, que casò con Doña Catalina Enriquez de Guzman, hija de Don Enrique Enriquez de Guzman; señor de Oria, y Galera Sierra, de Elibres, y Villa de Cortés, y señor de la Casa de Bazza, digna rama de los Almirantes de Castilla, y

Condes de Alva de Liste, y de Doña Juana Faxardo, hija del primer Marques de los Velaz, progenitores de la Casa de Baza; q oy posee. et Marques de Anilafuente, y tuvieron al señor D. Antonio Fernandez Portocarrero Lasso de la Vega, primer Conde de la Monclova, por merced del señor Rey Felipe Tercero; que caso con mi señora Doña Maria de Roxas Manrique de Lara, hija de Don Francisco de Roxas, quarto Marques de Poza; y de Doña Juana Manrique de Lara, Condesa de Valencia; padres del Excelentissimo señor Don Gaspar Fernandez Portocarrero Lasso de la Vega, segundo Conde de la Monclova, de el Consejo de Guerra de su Magestad; que despues de auerse empleado en diferentes puestos Militares; con el zelo, y valor que es notorio, se halla sirviendo oy de Almirante General de la Armada Real del Mar Oceano, y de V. Exc. que continua su Nobilissima Varonia, auiendo casado en Aragon con la Excelentissima señora Doña Antonia Ximenez de Vrrera y Clauero, hija de Don Antinio Ximenez de Vrrera, hijo de los Barones, y Condes de Bervedel, y de la Excelentissima señora Doña Felipa Clauero y Sefse; que de segundo matrimonio caso con el Excelentissimo señor D. Antonio Ximenez de Vrrera, Conde de Aranda,

da, de quien se halla viuda: pudiendo dezir, que en la sangre fueron sus dos consortes tan iguales, que parece que contentándose con ser el señor Don Antonio padre de mi señora Doña Antonia de la misma Baronía que el Conde, segundo marido de mi señora la Condesa, quiso el acaso que tuuiesen el propio nombre, auiendolos diferenciado solo la naturaleza en los grandes, y dilatados Estados del señor Conde, que oy posee mi señora la Condesa, por el derecho de viudedad, hallándose V. Exc. con la felicidad de auer logrado sucession tan fertil, que su Diuina Magestad le ha dado un hijo varon, y tres hembras, en otros tantos años como hijos se cuentan, pues ha pocos mas de cinco que V. Exc. se caso, y mi afecto desea numerar tantos, que para adicionar esta Dedicatoria falte el guarismo.

A los grandes servicios, y meritos de sus ascendientes, junto V. Exc. los propios, que sin duda son muy particulares, que no deuo estrañar, porque V. Exc. no podia obrar de otro modo: lo que extraño es, el principio, y entrada; porque estando recibido, que los que de la primera Nobleza entran a servir con ventajas de sueldos, y puestos, dándoles el grado en la primera linea, de modo que comiençan casi por donde acaban otros, puedo dezir, que para auer de servir olvido V. Exc. ser hijo de sus

padres, no queriendo valerse de esta prerogativa, sino hazer su fortuna mediante el mismo valor, assi à fuer de buen Soldado particular comencò con una pica, pero en las ocasiones. Heuò delante las obligaciones de lo Ilustrissimo de su sangre, y las de ser hijo descendiente de sus claros progenitores, à fin de que ninguno se le adelantasse, como se verá por esta breue relacion.

Salio V. Exc. à servir, despues de muerto su padre, dexando su casa, y à su madre con el desconsuelo de auerse apartado de su compañia sin su licencia, por lo que repugnaria siguiesse la profesion Militar, llevada de su cariño, que le procuraua inducir à otra más segura, aunque no tan gloriosa, sin que el amor maternal, ni los divertimientos que en aquella edad lograva V. Exc. en Palacio, siruiendo à la Reyna nuestra señora de Menino, pudiesen embarazar la inclinacion de V. Exc. passando el año de 653. à servir à la Armada Real, que fue al socorro de Burdeos; y auiendo buuelto la Armada à los Puertos de España, le pareció alexarse más de su Patria, y acercarse mas à la Militar Escuela de Flandes, donde siruiò V. Exc. con una pica, hasta que su Alteza el señor Archiduque Leopoldo Guillermo, que gouernaua aquellos Estados, le hizo merced de una Compañia de Infanteria, y

des-

despues sucessivamente logro V. Exc. en ellos s. r. Ca-
pitán de Cauállos, y Maestre de Campo de C. r. Ca-
lleria, y en este tiempo las ocasiones particulares, y ge-
nerales que huuo en el siego las principales el sitio
de Arrás del año de 54. que duro 42. dias de ata-
que de trincherá abierta, hasta que el enemigo entro
el socorro, y derrieto nuestro Exercito, y el año de 56.
en el socorro Real que su Alteza el señor D. Juan
introduxo en Valencianas, derriutando enteramente
el Exercito del enemigo, y en los sitios de Condé, y
S. Guillen, el primero por hambre, y el segundo por
ataques. Y el de 58. en la batalla de las Dunas de
Dunquerque, que fue derrotado nuestro Exercito,
y donde no solo obró V. Exc. con las obligaciones de
su sangre, sino con las de exemplar subdito de sus Ge-
nerales; pues auiendo pcleado con su Tercio de Ca-
ualleria hasta que todo el Exercito fue derrotado,
y endose retirando encontro al señor Marques de
Caracena, Governador de las Armas debaxo de la
mano de su Alteza el señor D. Juan; y para que el
Marques se pudiesse retirar con mayor seguridad,
recogió V. Exc. algunos Oficiales de la Caualleria, y
con ellos boluio cara a los enemigos, y mezclado en-
tre ellos, le hirieron de tal suerte, que perdió el brazo
derecho, saluando la libertad aun para mayor ad-
miracion del esfuerço de V. Exc. pues en esta forma

mez-

mezclado entre los enemigos, se retirò con los riesgos que se pueden considerar; superando despues la inclinacion de V. Exc. à la profesion Militar la falta de su brazo derecho; pues viniendo à España, acompañando à su Alteza por Francia, siguiò tambien su Real persona à la guerra de Portugal el año de 61. donde le honrò luego que llegó à aquella frontera con el puesto de Capitan de las dos Compañias de sus Guardias, hallandose con ellas siempre en la banguardia del Exercito, y de toda la Caualleria; hasta que el año de 63. su Alteza hizo merced à V. de elegirle Teniente General de la Caualleria, en que continuò, logrando todas las ocasiones de su tiempo, y particularmente entrando en Portugal el dia 17. de Julio de 64. mandando mil y docientos cauallos, y trecientos infantes, à romper el quartel del Castillo, y Villa de Cabeça Dauide, que lo guarnecian dos Regimientos de Franceses, uno de Caualleria, y otro de Infanteria, en que logró tan buen sucesso; q hizo prisionera toda la guarnicion, tomando las Vãderas, y Estandartes, que de orden de su Alteza se colocaron en el Conuentò Real de Santa Ana de Religiosas Franciscas de Badajoz, auiendose escapado muy pocos Oficiales, y Soldados, que con la confusio de la noche, en que se empeçò el combate; pudieron salvarse; por cuya operacion fue la Magestad del
Rey

Rey nuestro señor Felipe Quarto, servido de mandarle dar las gracias, honrandole con su Real despacho. Y retirandose su Alteza à Corfuegra, pocos dias despues de este suceso, le fue sirviendo V. Exc. cumpliendo con la obligacion de criado de buena ley, pero no le permitio quedasse à sus pies, antes le mandò bolviessse al Exercito a servir su puesto, como lo executò puntualmente: y su Magestad honrò à V. Exc. con el de General de Batalla; y con ambos empleos se hallò el año de 65. en el sitio de Villaviciosa. y en la batalla que se diò al enemigo saliendo à recibir fuera de la linea en los Campos de Montesclaros, donde pelò con las Tropas de su cargo hasta lo ultimo de la batalla, quedando herido de una cuchillada en la cabeza, y prisionero, y fue lleuado al Castillo de S. Jorge à Lisboa con los demàs que en diferentes ocasiones hizieron los Portugueses, donde estubo hasta que salieron todos con la publicacion de las pazes; con que vino el año de 68. padeciendo constante los trabajos de la perdida libertad: y hallandose su Alteza à la sazón de partida para los Estados de Flandes, honrò su Mag. à V. Exc. con despacho para que passasse con su Alteza à ellos, y para q se le pusiesse en posesion de los mismos puestos de Teniente General de la Cavalleria, y Sargento General de Batalla en aquel Exercito, que

auia exercido en Eſtremadura; y yendo V. Exc. haſta el embarcadere de la Coruña, donde llegó la noticia de la publicación de las pazes con Francia; por cuya razón, y las demás que ſon tan notorias, ſe retirò ſu Alteza, dexando de proſeguir ſu viaje à Flãdes, eligio V. Ex. en eſte caſo no apartarſe de ſus pies por cumplir con todas las obligaciones en que el Rey nueſtro ſeñor (que ſanta gloria aya) le auia puęto; honrandole con el exercicio de Gentilhombre de la Camara de ſu Alteza, y en eſte preſupueſto le ha aſſiſtido, y ſeruido en todas ſus operaciones; como el mundo ſabe (y yo por temer la modestia de V. Exc. no refiero) haſta el dia 23. de Enero de 1677. que ſu Alteza entrò en Madrid llamado del Rey nueſtro ſeñor (que Dios guarde) que atendiendo à todos los ſeruicios de V. Exc. le hizo merced de los empleos de ſu Conſejero de Guerra; y Comiſſario General de la Infanteria, y Cavalleria de Eſpaña; donde lo eſtà continuando con el acierto que es notorio, &c.

Excelentiſſimo Señor,

B. L. M. de V. Exc. ſu mas afecto ſeruidor,
y Capellan.

El Doct. D. Juan Benitez Montero.

Apro-

*Censura del Reuerendissimo P. M. Fr. Luis Tinco, Predi-
cador de su Magestad, Maestro General del Orden Pre-
monstratense, Abad de su Conuento de S. Norberto*

DE Orden del señor D. Alonso Rico de Villa-
arroel, Vicario de esta Villa de Madrid, y su
Partido, he visto vn libro, que se intitula; *Doctrina Mo-
ral Militar*; en que priuatiuamente se trata aquella
Teologia Moral, que conduce al gouierno espiritual
de los Soldados, cõforme al estado que professan; por
que aunque la ley de Dios es toda vnã, no en todos se
practica de vnã milma suerte: que como dixo el eru-
dito Policiano, *non omnibus omnia pari filo conueniunt*;
ya se ve que no todas las cosas conuienen à todos su-
getos con igual estilo, antes viene à ser disposicion
muy conueniente el procurar ajustarlas à la capaci-
dad de cada vno con aquella suauo, y segura discre-
cion que se requiere.

El señor D. Iuan Benitez Montero, Obispo electo
de Gaeta, y aora Dean de la Santa Iglesia de Granada;
que es el Autor de este escrito, y que intenta darle à
la estampa, ha mostrãdo en el tan ventajosamente los
aciertos de sus grandes letras, virtud, y prudẽcia, que
aunque estas las tengo tan experimẽtadas; desde que
le conoci Colegial de Cuẽca en Salamanca; pero en
esta ocasion juzgo que podemos dezir lo que dixo S.
Geronimo de Origenes, hablando de sus Homilias so-
bre los Cantares, que en ellas *se ipsum vicit*, discurriõ

tan escogidamente sobre este assumpto, que se venció à sí mismo: porque no cabe en sujetos desta quadratura sufrir otras competencias.

No ay quien mejor lo diga que la misma obra, ni quien mas propriamente pueda censurarla q̄ ella misma, solo con manifestar el docto contenido, de que se adorna; lo primero, lo singular del assumpto, pues hasta oy no le auemos visto tratado expreso; por lo menos no tan lleno, ni tan cabal. Bien lo mirò aquel prudente juicio de los Antiguos, diziendo como por maxima infalible, *omne rarum preciosum*; y assi lo entendieron los Sagrados Interpretes sobre aquellas palabras del cap. 3. del lib. 1. de los Reyes: *Et Sermo Dei erat preciosus in diebus illis; preciosus, id est rarus*. Todo lo raro, y exquisito merece explicarse con la prerogativa de precioso, en tanto grado, que no tuuo otro encarecimiento Tertuliano, hablando del Fenix, para ponderar su aprecio, y estimación, que el llamarle singular, y raro: *Illum dico alitem Orientis peculiararem, de singularitate famosus*. De donde siendo este escrito tan singular en la materia, muy bien se infiere con quanta razon su estimacion queda assegurada, para que se vea que tambien nuestra edad sabe producir frutos de erudicion singular, y selectos, y tanto mas de estimar, quanto mal premiados; pues no en vano dezia allà el Poeta: *Sint Mecænates; & erunt flauæ Maronès*, aya Mecenas, y avrà Virgilio. Pero añadese otra circunstancia aun de mucho mayor aprecio, que es la

importancia del argumento ; porque muchas cosas pueden ser singulares ; pero ser inútiles , como lo pondera Seneca en algunos Ingenios de la Grecia , sutiles , pero impertinentes , que tambien como de ignorancia , ay enfermedad de ciencia . Saber , pues , para aprovechar , esto es lo que principalmente haze el supremo lugar à este genero de desvelos estudiosos . Dixo el mismo Philosofo muy discretamente , que los anillos , y joyas son los mejores escuderos de las damas , q̄ las van haziendo lugar en los concursos mas numerosos ; assi los diamantes , y piedras preciosas de erudicion , de que se adornan los buenos libros , son los ingredientes forçosos , que los causan aquella verdadera estimacion , que es hija del tiempo .

Grande es la importancia que se descubre en este libro , pues sobre establecer tan fundamentalmente la jurisdiccion de los Vicarios Generales de los Exercitos del Rey nuestro señor , materia tan ardua , y tan difícil , como lo dize tanta zelosa contradiccion de los señores Obispos , siendo la nouedad yn entrenido tan enfadoso ; aqui la fuerça de la doctrina ; la recta inteligencia de los Breues Apostolicos , la prudente intencion en practicarlos , todo lo amacstra , y lo facilita . En fin no puede ser mayor la importancia ; que aquella donde se enseña à ser buenos Christianos à los Soldados , origen de que dimanar los mas felizes progressos de las Armas Catolicas ; que es lo que se contiene en esta obra tan singular , y tan docta . O que

importancia esta de unas consecuencias tan admirables!

De la Milicia Romana obseruò el docto Lipsio, q̄ todo el tiempo que durò en ellos la veneracion, y el respeto aun de aquella vana Religion, que como Gētiles professauan, se ilustraron sus armas con tan repetidos triunfos, como se celebran en todas las historias; en faltando la virtud, y el recto modo de obrar, todos aquellos laureles triunfales perdieron su verdor, y se marchitaron. Pondrè las palabras de Lipsio, que son muy al proposito de lo que oy sucede, y que con tanta razon estan advirtiendò los defengaños:

Rem-inuictam; Romana arma. Atque ita hæc olim fuerunt, quandiu disciplina, & sanctitas quedam, vt ita dicunt, armorum viguit: postquam sanguini ciuili infecta ea, & corrupta sunt; postquam rapere, & larcinare, atque etiam lasciuire in morem vertit, resedit illa virtus, & quod sequitur, fortuna, quam umbra, & nomen fuit Militie Romanæ.

Ni es doctrina esta solo de Justo Lipsio, sino de muchos Santos, y Padres de la Iglesia, principalmente de S. Agustín; pues se pone à conciliar aquellos dos lugares tan encontrados de Virgilio: vno, *Impertum sine fine dedi*: otro, *Res Romana, peritura que regna*, y dize, esto se ha de entender assi; que en quanto florecieron en los Romanos aquellas virtudes morales insignes, y en particular la buena administracion de justicia, todo esse tiempo floreció, y se mantuuò su Imperio; assi que faltò la Iusticia, y la Religion, que es el fundamento de

de las Monarquias, luego empezó à flaquear aquel poder q̄ por tantos años le mirò dueño de todo el Orbe.

Es verdad que Milicias, y Virtud no se vnen facilmente; porque la libertad con que viuen los de esta profesion, siempre es muy contraria à las buenas costumbres; pero no por esto puede negarse que es muy posible el viuir entre las armas, y viuir religiosamente, como tan santamente lo enseña en su Philotea el diuino S. Francisco de Sales. Buenos exemplos tenemos destos en estos Centuriones tan celebrados en la historia Euangelica; y en tantos insignes Capitanes del Viejo Testamento: con que la Milicia por sí no es mala, sino antes muy buena, y muy conueniente. Este fue el error; no de Tertuliano en su libro de *Corona Militis*, como piensan algunos, sino de los Manicheos; dezir que el uso de la guerra no era lícito; especialmente à los Christianos, delirio que aora se han querido introducir, y mantener Lutero, con otros hereges de estos tiempos. Trata este punto muy doctamente el insignè Hugòn Greco en su lib. de *iure belli, & pacis*: todo esto consiste en el descuido grande que ay en no tener en los Exercitos personas que zelan, y cuyden mucho de las cosas tocantes à las conciencias de los que militan, y al seruicio de Dios, que es el Arbitro Supremo de las victorias, y el medio vnico, por donde se logra el mayor seruicio del Rey.

Por esto el Concil. 6. de Toledo determinò, que ningun Rey de España pudiesse tomar posesion de
la

la Corona ; en quanto no jurasse primero, de que no consentiria en su Reyno morador alguno, ni Soldado que no fuesse Catolico: los Reyes D. Fernando, y D. Isabel, ya se sabe lo que trabajaron en esto: el señor Emperador Carlos Quinto à sus Soldados los obligava à que hiziesen la profelsion de la Fè. Antiguamente la primera diligencia de nuestros Exercitos era Confessar, y Comulgar para auer de entrar en batalla. Asì eran tambien tan diferentes los sucessos que se lograuan; en teniendo los Soldados las conciencias seguras, tienen los coraçones valientes, y dichosos. Siendo, pues, la doctrina de este Libro vn propriissimo Cathecismo, todo en orden à este fin, sobre no contener proposicion que disuene de nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, me parece es muy digna de salir à luz. Asì lo siento en este de N. P. S. Norberto, Madrid, y Nouiembre de 1678.

M. Fr. Luis Tineo.

Licencia del Ordinario.

NOs el Licenciado D. Alonso Rico y Villarroel, Dignidad de la Santa Iglesia Magistral de Alcalà de Henares, y Vicario della Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo q̄ à Nos toca damos licēcia para que se pueda imprimir, è imprimir vn libro, cuyo titulo es, Tratados Militares, para los que asisten en los Exercitos de su Magestad, Plaças, y Fronteras, Armadas, y Galeras compuesto por el Doçtor D. Iuan Benitez Montero, Dean de la Santa Iglesia de Granada, atento de la censura de estotra parte no tiene cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Madrid a 7. siete de Octubre de 1673.

Lic. D. Alonso Rico y Villarroel.

Por su mandado.

D. Lucas de Cabañas.

A. P. O.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO

P. M. Fr. Baltasar de Figueroa, Predicador de su Magest-

tad, Lector jubilado, Maestro General, Abad, y Di-

gnificador que ha sido de la Orden de San

Bernardo,

M. P. S.

M. P. S.

M. P. S.

Ilustrar à entera satisfacion vn assunto particu-

lar provechoso, en que los Autores han escrito

muy poco, ò no han tocado nada, es hazer fecu-

da la esterilidad; furcar rumbos no descubiertos, dar

vista à ciégas obscuridades, y sacar luz de las tinie-

blas; marauillas del ingenio, y el estudio, y propio

empleo de vn hombre docto: *Officij mei est obscura dis-*

serere, dezia San Gerónimo à Paula, y à Eutoquia; *in-*

proæmio lib. 3. Comment. ad Galatas. Esto haze el Doc-

tor Don Iuan Benitez Montero, Dean de la Santa

Iglesia de Granada, y Predicador de su Magestad, en

este libro de varios Tratados, pertenecientes à la ju-

risdiccion de los Vicarios Generales de los Exercitos,

y à la buena instruccion de Capellanes, y Soldados, q̄

he leido por orden de V. A. esta jurisdiccion Eclesias-

ca Militar, estaua bien obscurecida; por odiosa à la de

los Ordinarios, por no ventilada de los Doctores, y

por ignorados sus buenos fundamentos, con este tra-

bajo quedará clara, autorizada, y sin tropiezos. Los

estruendos Militares traen ordinariamente tan def-

con-

concertadas las costumbres de los Soldados, que es difícilísimo moderarlas, dezia el Rey Teodorico *apud Casiod. lib. i. epist. 21. Assidue à dimicantibus, difficile est morum custodire mensuram.* Porquẽ acostumbrados à despreciar por la fama, y la lealtad los cõtinuos riesgos de la vida, desestimian facilmente los peligros del alma: gran parte de este desconcierto procede de su ignorancia, y de la poca instruccion que tienen de lo que en su estado les es licito, ò no lo es; conuendrã mucho à su reformation acordarse lo; para que puedan dezir con aquel heroyco exemplar de Soldados, *Dauid, Psal. 118. vers. 109. segùn otra version apud Maluend. Vitam meã veluti in manu omnibus exposui in porto, doctrinã tamen tuã non sum oblitus.* La doctrina de este libro no se opone à las reglas de nuestra Santa Fè Católica, y fomẽta la pureza de costumbres; por lo qual merecẽ la licencia de imprimirse, y V. A. la podrã dar para seruicio de ambas Magestades. Asì lo siento en este Monasterio de nuestro Padre San Bernardo de Madrid, à 1. de Diziembre de 1678.

Fr. Baltasar de Figueroa.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene licencia, y priuilegio de su Magestad el Doctor Don Iuan Benitez Montero, Predicador de su Magestad, y Dean de la Santa Iglesia de Granada, para imprimir vn libro que ha compuesto, intitulado Dudas que tocan à las conciencias de los Soldados que militan en los Exercitos, y se le ha dado por tiempo de diez años para que lo pueda imprimir, y no otra persona alguna, sin su licencia; ò poder, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Iuan Bazquez de Vargas.

FEE DE ERRATAS.

Fol. 103. linea 11. *lacrimis*, lee *lacrimas*, eodem fol. lin. 14. *aditoris*, lee *adiutorium*. Fol. 104. lin. 4. *Lara vulnera eius*, lee *Sara*, eodem fol. lin. 10. *defuntus*, lee *defcutus*. Fol. 115. lin. 4. *sicul*, lee *sicut*, eodem fol. lin. 7. *ofarentibus*, lee *oferentibus*. Fol. 205. lin. 1. Duda 18. adonde dize respondo, que regularmente hablando, lee *con alguna probabilidad*.

Estas erratas estan bien, y fielmente impressas, y corresponden de con su original. Madrid à 19. de Abril de 1679. años.

Lic. D. Ioseph Marin.

SVMA DE LA TASSA.

TAssaron los señores del Consejo Real, este libro intitulado, Dudas que tocan à las conciencias de los Soldados, que militan en los Exercitos, compuesto por el Doct. D. Iuan Benitez Montero, Predicador de su Magestad, y Dean de la Santa Iglesia de Granada, à ocho mrs. como mas largamente consta.

INDICE DE LOS TRATADOS, CAPITVLOS,
Paragrafos, y Dudas; que contiene este
libro.

Motiuo de esta obra. en que ha de exercer su jurif-
dicion. Pag. 35. 37.

Tratado primero, que trata de la jurif-
dicion del Fuero jurisdic-
cional contencioso; para admi-
nistrar justicia à los Solda-
dos, y demàs personas que
suen al Exercito. Pag. 1.

Parecer del Maestro Fr.
Francisco de Aragon. Pag.
39. 41. 47.

Otros pareceres. Pag. 41
Breue, dispensando que
los Soldados puedan comer
carne en dias de Quaresma,
y abstinencia. Pag. 42.

Practica del dicho Breue.
Pag. 43.

Tratado segundo; de co-
mo se han de portar los Ca-
pellanes de los Exercitos con
los Soldados. Pag. 45.

Exortacion à los Cape-
llanes del Exercito. Pag. 45
hasta 80.

§. 1. Como se han de go-
vernar los Capellanes en or-
den à sus personas, y acciones
personales. Pag. 50.

§. 2.

Indice de los Tratados

§. 2. Como con los Soldados de su cargo, y el cuidado en el culto Divino. Pag. 56.

Copia de las Ordenanças Militares 55. y 56. sobre que los Soldados viuan virtuosamente. Pag. 81.

§. 3. Como deben portarse los Capellanes en animar los Soldados quando están peleando, y lo que se ha de obrar y executar. Pag. 82.

§. 4. En razon de la jurisdiccion de los Capellanes, para absolver en el fuero de la conciencia à los Soldados, y personas que siguen, y se hallan en los Exercitos. Pag. 95.

§. 5. Sobre la forma de celebrar las Missas en Campaña. Pag. 99.

Disposicion breue para celebrarlas. Pag. 101.

Oracion preparatoria para la confesion. Pag. 103.

105.

Otra para despues de la

confesion. Pag. 104.

Advertencias para la formacion de los Mementos, y el modo de aplicar el Sacrificio. Pag. 105.

El Sacerdote por quien debe orar. Pag. 109. 110.

Oraciones que debe rezar el Sacerdote despues de la Missa, y lo que por ellas se gana. Pag. 113.

§. 6. Como se han de portar los Capellanes para administrar à los Soldados el Santo Sacramento de la Penitencia. Pag. 116.

Memorial de los pecados. Pag. 133.

Cap. 1. De las acusaciones al principio de la confesion. Pag. 133.

Mandamiento primero. Pag. 134.

Segundo. Pag. 136.

Tercero. Pag. 138.

Quarto. Pag. 138.

Quinto. Pag. 141.

Indice de los Tratados

- Sexto. Pag. 142.
- Septimo. Pag. 144.
- Octavo. Pag. 146.
- Noveno, y dezimo. Pag. 148. num. 137.
- Mandamientos de la Iglesia. Pag. 148.
- Primero. Pag. 148.
- Segundo. Pag. 151.
- Tercero. Pag. 152.
- Quarto. Pag. 155.
- Quinto. Pag. 160.
- Tratado tercero, en que se proponen las acciones licitas, y pecaminosas de los Soldados, por razon de su estado, y profesion Militar. Pagina. 167.
- Duda primera, derivacion de la palabra Miles, que significa Soldado. Pag. 167.
- Segunda, en que estado se consideran los Soldados en quanto a la salud de las almas. Pag. 169.
- Tercera, que contrato es el que interviene entre el Principe, y los Soldados. P. 173.
- Quarta, si en la guerra es licito ofender a los inocentes. Pag. 175.
- Quinta, si a los rehenes se puede matar, en caso de su Principe violar lo pactado. Pag. 179.
- Sexta, si un Principe puede negar el paso al Exercito de otro. Pag. 181.
- Septima, si es licito a los Soldados conseguir victoria: con assechanças, y estratagemas. Pag. 182.
- Octava, si pecan los Soldados huyendo de la guerra sin licencia. Pag. 183.
- Novena, si los Soldados que antes de alistarse reciben dinero prestado de los Superiores, pueden sin licencia desamparar la Milicia. P. 186.
- Dezima, si pecan los Soldados que sin licencia del Capitan se van del Exercito, por visitar a sus padres enfer-

de este libro.

firmos. Pag. 188.

Undezima; si los Soldados encarcelados por delitos, pecan huyendo de la prision, como desertores del Exercito. Pag. 190.

Duodezima, si el Soldado centinela peca durmiendose. Pag. 192.

Dezimatercia, si los Soldados que huyen dando se la batalla, pecan mortalmente. Pag. 193.

Dezimaquarta, que cosas pueden, o no los Capitanes, y Soldados, sin violar la inmunidad Eclesiastica. Pag. 194.

Dezimaquinta, si los Capitanes que en guerra justa, quemar las mieses, deben pagar los Diezmos dellas. Pag. 199.

Dezimasexta, si los Oficiales pueden herir à los Soldados por los delitos que cometen. Pag. 201.

Dezimasexta, si el General mandò à otro Cabo, que conduxesse muchos cauallos de los vezinos de la Prouincia, para traer de tal parte batualias al Exercito, auiedo cumplido embiò los cauallos sin escolta, y el enemigo los aprehendiò. El General, o Cabo, estaràn obligados à la restitucion. Pag. 202.

Dezimaséptima, si los Soldados de estos tiempos gozan de los priuilegios, que las leyes les conceden. Pag. 204.

Dezimaoctaua si los Soldados que despues de cometido vn delito, assientan plaza, por quales Iuezes deben ser juzgados. Pag. 205.

Dezimanona, si los Soldados que delinquen fuera de los Reales, por quales Iuezes han de ser juzgados. Pag. 207.

Vigesima, si los Cabos de Esquadra, y otros Oficiales, vien-

vien do reñir los Soldados des-
nudas las espaldas, pecan no
poniendo paz. Pag. 209.

Vigésima prima, si los Sol-
dados puen ir à la guerra
contra la volūtad de sus mu-
geres. Pag. 212.

Vigésima segunda, vn Sol-
dado tomò el dinero de otro q̃
muriò en la batalla, lo repar-
tiò entre pobres, teniendo el
difunto herederos, dudase si
pudo. Pag. 217.

Vigésima tercera, si el Sol-
dado puede matar al que le
desmintiò. Pag. 219.

Vigésima quarta, si los Sol-
dados desafiados, pueden sin
pecado acetar el duelo. Pag.
220.

Vigésima quinta, si los Sol-
dados que recibieron vn bo-
feton, huyendo el agressor,
pueden seguirle, y matarle.
Pag. 222.

Vigésima sexta, si los Sol-
dados por las heridas recibi-

das en la batalla, se halan
in articulo mortis, pueden, y
deben confessarse con los Sol-
dados que se hallaren mas
cerca. Pag. 224.

Vigésima septima, si los Sol-
dados en la batalla pueden
ser absueltos por el Confessor
con dezir algunos pecados.
Pag. 225.

Vigésima octaua, si los Ca-
pitanes estàn obligados ha-
bechar de los Exercitos à los
Soldados regulares apostat-
tas. Pag. 228.

Vigésima nona, si los Capi-
tanes debaxo de pecado mor-
tal deben hechar del Exerci-
to las meretrices. Pag. 232.

Trigésima; vn Soldado re-
cibiò en el campo vna herida
mortal, y faltandole tiempo,
ò para confessarse, ò curarse,
dudase que debe hazer el Cõ-
fessor. Pag. 235.

Trigésima prima; vn Sol-
dado Aleman condenado re-
pen-

Indice de los Tratados

penitencia miente à muerte; no auendo Sacerdote que en- tienda la lengua; quiso con- fessarse por interprete: duda- se si pudo. Pag. 237.

Trigesima segunda, si los Soldados prisioneros pueden militar licitamente contra su propio Principe. Pag. 239.

Trigesima tercera, si los Sol- dados prisioneros que prome- ten bolver à la prision dan- doles libertad por algunos dias, pecan faltando. Pagin. 241.

Trigesima quarta, el Go- uernador de vna Playa en tiempo de guerra abria las cartas de los vezinos; dudase si lo hazia licitamente. Pag. 243.

Trigesima quinta, si en el cerco de vna Ciudad pueden los sitiados compelidos de la necesidad comer carne hu- mana. Pag. 246.

Trigesima sexta, si la me-

retrix, que fue instituida he- redera por vn Soldado, podrà en conciencia acetar la he- rencia. Pag. 250.

Trigesima septima, si vn Capitan hizo concierto con vn Mercader de comprar de su tienda vestidos para los Soldados, con pacto de que el Mercader le diese algun in- terès, si lo podrà recibir lici- tamente. Pag. 252.

Trigesima octaua, si los Capitanes q̄ cō facilidad dan licencia à los Soldados para ausentarse del Exercito pe- can? Pag. 253.

Trigesima nona, si los Ca- pitanes que suponen, ò fingen muchas personas, para co- brar otros tantos sueldos, es- tã obligados à la restitu- cion? Pag. 255.

Quadragesima, si los Ca- pitanes en las marchas de los Soldados, pueden recibir, y retener con segura concien-

de este libro.

cia lo que les dan los Lugares, y sus vezinos, porque no se aloxen en ellos, y passen à otros? Pag. 257.

Paragrafo final de las Dudas antecedentes, y del Tratado tercero. Pag. 260.

261.

Protestacion que debe ha-

zer todo Fiel Christiano. Pag.

262.

Copia de carta del Adelantado de Castilla, à Don

Iuan de Padilla su hijo, auie-

do assentado plaza, advir-

tiendole las obligaciones de

Soldado, y de Cauallero. Pag.

273.



MOTIVO

MOTIVO DE ESTA OBRA.



Viendo seruido à su Magestad en las fronteras de Extremadura nueve años los puestos de Vicario General, y Administrador de los Hospitales de aquel Real Exercito ; auiendome hallado en la toma de Oliuencià por el Excelentissimo señor Duque de San German ; y en el sitio de Yelves por el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro ; y en todas las Campañas que asistió su Alteza el Serenissimo señor Don Juan de Austria. Y auiendo tenido en todas estas ocasiones referidas algunas disputas con los señores Obispos de Badajoz , y demás Iuezes ordinarios de aquella Prouincia, sobre el vfo, y exercicio de la jurisdiccion Militar Eclesiastica , que se resoluieron en virtud de consultas de su Magestad, hechas en su Real Consejo de Guerra , con que dexè dicha jurisdiccion Eclesiastica Militar con todo aquel vfo que le pertenece , y toca , segun Breues Apostolicos , y participado de todo à Don Diego de la Torre , Secretario que entonces era del Supremo Consejo de

Guerra, con instrumentos autenticos, y juridicos, encargando el cuydadò que se deuia tener con dichos instrumentos, para que siempre en el Consejo Supremo de Guerra hùuiesse noticias bastantes, para dar prouidencia à las dudas que podian sobreuenir.

Y auiendo llegado à entender, que estos papeles no parecèn en dicha Secretaria, ni ay noticia de ellos, de que ha resultado auerse ofrecido algunas dudas acerca del vso, y exercicio de esta jurisdiccion; y que se ha recurrido à que yo diga mi parecer acerca de ellas, assi por medio de los Capitanes Generales del Exercito de Cataluña, como de orden de su Alteza estando en Aragon; y lo que mas es, por diuersos despachos de orden de su Magestad, como consta del incluido, su fecha en Madrid à veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y setenta y siete años, en que su Magestad se sirue de mandarme le informe sobre los procedimientos que el señor Arçobispo de Seuilla està obrando contra dos Capellanes de las Galeras, auiendo puesto al vno de ellos en la tablilla, y que auia muchos dias que lo estaua, sin hallar medios para que el Arçobispo lo absoluesse, y reconociendo quan del seruicio feria de las dos Magestades el que en dicho Supremo Consejo de Guerra quedassen todas las noticias competentes para resolver semejantes dudas, y que los Capitanes

Ge-

Generales de los Exercitos, y carics Generales de ellos, y demas Ministros seculares, y Eclesiasticos, tuuieslen dichas noticias, y las de los Breues Apostolicos, con todo lo concerniente à estos puntos, me ha parecido imprimir este Libro, que contiene tres Tratados. En el primero se hará relacion del origen de esta jurisdiccion, las Consultas, y medios q̃ se aplicaron de orden del señor Rey Felipe Quarto (que nuestro Señor tenga en su descanso eterno) para conseguir los Breues Apostolicos, en que se funda dicha jurisdiccion, como se practicò en Estremadura; los Decretos que huuo de su Magestad para su obseruancia; los autos de fuerça que ganè en la Real Chancilleria de Granada, contra los Ordinarios de Badajoz, y de aquella Prouincia, que es à lo que solo mira el primer Tratado, mientras que el señor Licenciado Don Luis de Silva y Cañas saca à luz vn Tratado à cerca de esta jurisdiccion de orden de su Magestad; y con particular advertencia; que yo le asista, cõfiriendo todos los puntos del con el señor Don Melchor Portocarrero, del Consejo de su Mag. en el Supremo de Guerra, para que quedado esta materia radicada, y fundada con razones juridicas, y textuales, conste à lo q̃ se estiende la jurisdiccion de los Vicarios Generales, nombrados por V. Magestad y lo que toca, y pertenece à los Iuezes Ordinarios Eclesiasticos: y assi este Tratado vendrà à ser presu-

puesto, y hecho, à quien el señor Licenciado Don Luis de Silva y Cañas aplicará las grandes noticias que tiene de la jurisprudencia, por ser vno de los grandes sugetos que conociò la Vniuersidad de Salamanca en su tiempo; pues siendo Colegial del Mayor de Cuenca del Obispo mi señor, despues de muchas Cathedras que lleuò por oposicion, llegò à la de Visperas de Leyes, y con las experiencias de veinte años de Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, tendrá el Tratado todo el complemento de que se necessita, hallándose en él preuenidas la resolucion de quantas dudas se pudieren ofrecer.

El segundo Tratado contendrà solamente vnas aduertencias, ò instrucciones de como se han de portar los Capellanes mayores, y menores de los Exercitos con los Soldados, asì estando acuartelados, como en Campaña, y las aduertencias que dichos Capellanes deben hazer en semejantes ocasiones, las quales noticias no se hallan en libros ningunos, y que la experiencia las ha juntado, y ha hecho se aduertan, y noten.

El tercero Tratado ha de contener todas aquellas acciones que fueren pecaminosas en el estado Militar, para que asì los Confessores, como los penitentes, instruidos con semejantes aduertencias, cumplan los Confessores mas exactamente con el
ofi-

oficio de Parroco, y Confessores de Soldados; y dichos Soldados queden del todo instruidos en lo que deben obrar, y de lo que deben euitar para viuir cõ vna ajustada conciencia, euitando todo lo que fuere ofensa de Dios nuestro Señor, como me consta ay muchos Soldados que viuen con estos desvelos, y cuydadõs, porque en todos estados, y en especial en el estado Militar ay sujetos muy temerosos de Dios nuestro Señor, y que viuen con el mismo ajustamiento à los preceptos Diuinos, que si fueran Religiosos muy obseruantes; y que muchos desean lo mas seguro, y mas perfecto.

Por cuyos motiuos, y à persuasion de muchos Cabos Militares, assi inferiores, como superiores, y para el mayor seruicio de Dios nuestro Señor, se da esta Obra à la Imprenta.

Copia

Copia de carta, que de orden de su Magestad por su Consejo de Guerra escriuiò al Autor el señor Don Gabriel

Don Bernardo de Quiros, Secretario de dicho

Consejo por la parte de Mar.

Remito à V. md. el despacho inclúso de su Ma-

gestad, en que se sirue mandar que V. md. in-

forme sobre auerse entrometido el Ordinario

à visitar vnos Capellanes de las Galeras. De cuyo

recibo se seruirà V. md. auisarme, y quanto fuere de

su seruiçio. Guarde Dios à V. md. muchos años, co-

mo deseo. Madrid treinta y vno de Agosto de

1677.

Yo el secretario de guerra, Don Gabriel Bernardo

de Quiros.

Señor D. Juan Benitez,

EL

É L R E Y.

Don Iuan Benitez, Dean de la Santa Iglesia de Granada, con motiuo de auer el Visitador del Arçobispado de Seuilla visitado en el Puerto de Santa Maria, à dos Clerigos, Capellanes de mis Galeras de España, que seruan Capellanias de la Iglesia Parroquial de aquel Puerto, y puesto en la tablilla al vno dellos, aunque se dexò visitar, y constò auer cumplido con la obligacion de sus Misas, mandè al Arçobispo de Seuilla le hiziesse absolver, y en lo adelãte hiziesse se les guardasse las preeminencias que por Capellanes de mis Galeras les toca; à que ha respondido en carta de veinte de Julio, que auiendo inquirido la causa que tuuo su Visitador para estos procedimientos, hallò que fue por que no concurrían en estos sugetos las circunstancias que piden los Breues Apostolicos, para eximirlos de la jurisdiccion Ordinaria, y resistiendose à vna visita regular, como los demás Eclesiasticos, por esta inobediencia le auia obligado à usar de los medios juridicos, que los Breues de Inocencio Decimo, y de Urbano Octauo, sobre la exempcion de los Capellanes, y jurisdiccion de los Vicarios Generales de mis Exercitos, y Armadas, han excitado graues alteraciones acerca de su inteligencia; y por sus clausulas estan estos dos Capellanes de las Galeras:

tam:

tan expreſſamente excluidos de la exempcion que intentan , que parece baſta ſola la inſpeccion literal de ellas para hazer juizio que eſtán omnimodamente ſujetos à la juridiçion Ordinaria ; como los demás Ecleſiaſticos: que ſu Santidad concede a los Vicarios , ò Capellanes mayores juridiçion ſobre los Ecleſiaſticos que eſtauieren en los Exercitos , aſiſtiendo a la adminiſtracion de los Sacramentos a los Soldados , y los exime de la juridiçion ordinaria, però que inmediatamente pone eſta limitacion, con tal que eſtos Ecleſiaſticos no eſtén en ſu propia Diocelis , en la qual puede ſu Ordinario exercer ſobre ellos ſu juridiçion : con que eſtando eſtos dos Capellanes en ſu Diocelis, y ſirviendo ſus Capellanias en la Parroquia del Puerto de Santa Maria , ſe hallan abſolutamente ſujetos à la juridiçion Ordinaria. Y aunque eſta parece eſtar tan expreſſamente apoyada en el Breue , ſe confirió la materia en la Vniuerſidad de Salamanca de orden del Rey mi ſeñor, y padre (que ſanta gloria aya) ſobre todos los puntos que ſe ofrecieron , y en el preſente fue de ſentir , que ſi los Capellanes menores eſtauan ſujetos al Ordinario , en cuya Diocelis ſe hallauan , por razon de domicilio , ò de Beneficio , en tal caſo no tenia ſobre ellos juridiçion alguna el Vicario General de los Militares : à que ſe añade, para no eſtar exempto de la juridiçion Ordinaria el Capellan pueſ-

puesto en la tablilla, el hallarse jubilado, y cederse la exempcion solamente à los Sacerdotes actualmente diputados para administrar los Sacramentos. Y auyendose visto en mi Consejo de Guerra, considerando de que quando fuisteis mi Capellan mayor en el Exercito de Estremadura, huuo diuersas disputas con el Ordinario sobre puntos de jurisdiccion; ha parecido ordenaros, y encargaros (como lo hago) me informeis de lo que en vuestro tiempo passò, y que resolucion se tomò sobre ellos; para que con la noticia que me diereis con aquel zelo que se fia de vuestras obligaciones, pueda mandar lo que tuuiere por conueniente. De Madrid à veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y setenta y siete.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Gabriel Bernàrdõ de Quiros.

Rèspuesta del Autor al Rey nuestro señor Don Carlos

Segundo.

SE ÑOR

A Viendo entendido lo que V. Magestad me manda por su Cedula de veinte y ocho de Agosto de este presente año, firmada de su Real mano, acerca de los procedimientos del Vifi-

tadó: del Arçobispo de Seuilla contra los Capellanes de las Galeras, y auerlos obligado con censuras, que se sujetassen à su visita; lo que siento; y yo practiqué en Estremadura, es, que siendo dichos Capellanes domiciliarios, del Arçobispado de Seuilla, y hallandose asimismo con Beneficios Eclesiasticos en aquellas Parroquias, están sujetos al Visitador del Arçobispo, y los podrá visitar como à sus subditos, y portarse con ellos como con los demás Clerigos de su Diocesis, sin que por razón de tales Capellanes de las Galeras gozen de la exempcion que pretenden, la qual gozarán omnimodamente si estos Capellanes fueran de otro Obispado; ò Arçobispado.

Però si el Capellan mayor de las Galeras huiera visitado à estos Capellanes, y procedido contra ellos à vista, ciencia, y consentimiento de dicho Arçobispo de Seuilla, sus Vicarios, y Visitadores, en tal caso si el Capellan mayor saliese formando la competencia, y pidiendo al Ordinario se inhibiesse, auiendo primero justificado por testigos, ò autos la possession en que estava de visitar semejantes Capellanes, sin embargo de ser de aquella Diocesis, se le deuiera mantener en la possession en que se hallaua, que para esto bastara solo vn acto, y V. Magestad fuera seruido de mandarlo assi: mas siendo los Capellanes los que pretenden por si solos exi-

mir-

mirse de dicha visita, no se les puede conceder semejante exempcion, por estarles obstando expressamente lo dispuesto por el Breue de su Santidad, y que el auerlos visitado el Capellan mayor, pudo radicar derecho en la jurisdiccion actiua del Capellan mayor, mas no en la passiua de dichos Capellanes.

Y aunque tambien el Arçobispo de Seuilla, o sus Visitadores los ayan dexado de visitar, tampoco esto les puede dar exempcion, por ser actos facultatiuos, en los quales no se prescribe derecho alguno, aunque passen mil años.

Y aunque el Capellan estuuiera jubilado, como estuuiera recibido al sueldo, y aclarara su plaza en las Contadurias, y Veedurias de V. Magestad, como no fuese Diocesano del Arçobispo de Seuilla, gozara de la omnimoda exempcion concedida por el Breue, al modo que el Capitan de Cauallòs, o el Maestre de Campo reformado gozan de sus Priuilegios Militares, y estàn exèmptos de la jurisdiccion ordinaria secular. Esto es lo que se me ha ofrecido responder à V. Magestad, obedecièdo sus Reales ordenes, deseando se execute lo que fuere mas conueniente à su Real seruicio, cuya Catolica, y Real persona guarde Dios nuestro Señor como la Christianidad todà hñ menester, &c.

Doctor Don Juan Benitez Monteros

Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia de Granada.

Noticias que participò al Autor el señor D. Gabriel Ber-
nardo de Quiròs, de la resolucìon que su Magestad
tomò en virtud de su informe.

EN carta de catorze de Setiembre responde V.
md. al despacho de su Magestad de veinte y
ocho de Agosto, sobre que informasse V. md.
lo que se le ofreciesse acerca de los procedimientos
del Visitador del Arçobispado de Seuilla contra los
Capellanes del Hospital de las Galeras de Españã;
que lo que siente V. md. y practicò en Estremadu-
ra, es, que siendo estos Capellanes domiciliarios
del Arçobispado de Seuilla, y hallandose al mismo
con Beneficios Eclesiasticos en aquellas Parroquias,
estàn sujetos al Visitador del Arçobispo, que los
podrà visitar como à sus subditos, y portarse con
ellos como con los demàs Clerigos de su Diocesis,
sin que por razon de tales Capellanes de las Gale-
ras gozen de la exempcion que pretenden, la qual
gozaran omnimodamente si estos Capellanes fue-
ran de otro Obispado, ò Arçobispado. Pero que si
el Capellan mayor de las Galeras huiera visitado
à estos Capellanes, y procedido contra ellos à visi-
tacion, y consentimiento de dicho Arçobispo de
Seuilla, sus Vicarios, y Visitadores, en tal caso si
el Capellan mayor falliesse formando la competen-
cia, y pidiendo al Ordinario se inhibiesse, auien-
do primero justificado por testigos, ò autos la pos-
ses-

señsion en que estauán semejantes Capellanes, sin embargo de ser de aquella Diocesis, se le deuiera mantener en la posesion, que para esto bastara solo vn acto; y su Magestad lo mandara assi. Mas que siendo los Capellanes los que pretenden por si solos eximirse de dicha visita, no se les puede conceder semejante exempcion, por estarles obstando expressamente lo dispuesto por el Breue de su Santidad, y que el auerlos visitado el Capellan mayor, pudo radicar derecho en la jurisdiccion actiua del Capellan mayor, mas no en la passiua de dichos Capellanes. Que aunque el Arçobispo de Seuilla, ò sus Visitadores los ayan dexado de visitar, tampoco esto les puede dar exempcion, por ser actos facultatiuos, en los quales no se prescribe derecho alguno. Que aunque el Capellan estuuiera jubilado, como estuuiera recibido al sueldo, y aclarada su plaza en los officios de su Magestad, como no fuesse Diocesano del Arçobispo de Seuilla, gozara de la omnimoda exempcion, concedida por el Breue, al modo que el Capitan de Caballos, ò Maestro de Campo reformados gozari de sus Priuilegios Militares, y están exemp-

tos

tos de la jurisdiccion ordinaria secular, y que esto es lo que se le ha ofrecido à V. md. responder à su Magestad en execucion de su Real orden. Y auendosi visto en el Consejo de Guerra, acordò que el Arçobispo de Seuilla, ni sus Visitadores no se puedan entrometer à visitar à estos Capellanes, sino es tan solamente en la parte del cumplimiento de las Capellanias que firuen en la Iglesia Parroquial del Puerto de Santa Maria, como à diocesanos suyos, guardandoles en todo lo demás sus priuilegios, y exempciones, concedidas por repetidas Cédulas de su Magestad, sin contrauenir à ellas; porque el dicho Arçobispo solo puede fundar su jurisdiccion ordinaria por el Santo Concilio, y Decretos Pontificios en lo respectiuo al cumplimiento de las Capellanias, estando priuilegiados en lo demás; y que si alguno la deue tener, es el Capellan mayor de las Galeras de España. Que estando, como están visitadas, y cumplidas dichas Capellanias, se deue dar despacho, para que no obstante la representacion del Arçobispo, cumpla con las Cédulas expedidas en esta razon, absoluiendo al Capellan que puso en la tablilla, como està mandado.

Aui-

Auifolo à V. md. para que se halle con esta no-
ticia. Guarde Dios à V. md. muchos años.
Madrid à vèinte y ocho de Octubre de mil y
seiscientos y setenta y siete.

*Don Gabriel. Bernardo
de Quiros.*

Señor Doct. D. Iuan Benitez.

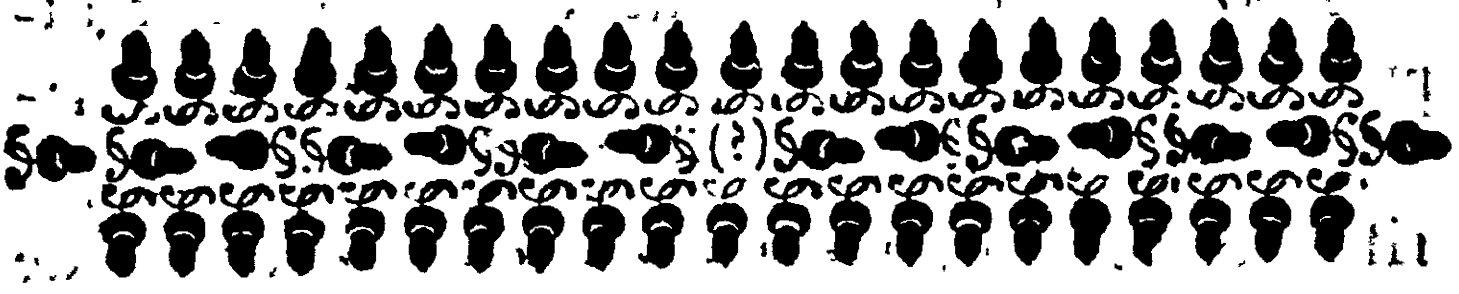
Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.





T R A T A D O

P. R I M E R O.

Que trata de la jurisdiccion del fuero jurisdiccional contencioso, para administrar justicia à los Soldados, y demas personas que sirven al Exército.

EStan nueva esta jurisdiccion en España, y tan poco conocida de los Señores Arçobispos, y Obispos, que la consideran sin fundamento alguno, que algunos se han persuadido ha sido introducida de los Vicarios Generales, y Capellanes de los Exercitos; y no es mucho de notar, pues como ni en Barbofa, ni en otros Autores, que hablan de las jurisdicciones Eclesiasticas, se halla tratada, les causa mucha nouedad de que en su Diocesis, y à su vista se pretenda introducir sin dependencia suya, y que aya otro Iuez Eclesiastico con Tribunal, conociendo priuatiuamente de causas Eclesiasticas.

A Y

Y porque el hazer euidente, y cierto este pre-
 puesto, no es facil con razones, ni autoridades, se ha-
 rà notorio con el hecho, en virtud del qual esta ju-
 risdicion se ha ido reconociendo, y fundandò de
 nueuo en Castilla, fronteras de Cataluña, y de Por-
 tugal, en virtud de decretos Reales de su Magestad,
 pareceres de la Vniuersidad de Salamanca, y de los
 sugetos mas doctos de Castilla, y autos, y prouisio-
 nes de la Real Chancilleria de Granada, que todo
 el hecho es como se sigue.

Parécete que auendose començado las guerras de
 Castilla contra Portugal, y auendose formado exer-
 cito en la Plaça de Badajoz en los años de mil seis-
 cientos y quarenta y tres, siendo General del Ex-
 celentissimo señor Marques de Leganes, su Mage-
 stad el Rey nuestro señor Felipe Quarto, que tanta
 gloria aya, nombrò por su Vicario General, y Ad-
 ministrador de los Hospitales al Doctor D. Gabriel
 Ortiz de Orbe, Prouisor que auia sido de aquel Obis-
 pado, que murió Obispo de Gaeta en Italia, en el
 Reyno de Napoles; y auiendo este començado à
 obrar; y executar todos los autos de su jurisdiccion
 en virtud de la possession, y costumbre en que se ha-
 llaua dicho officio en otros Exercitos, salio embara-
 çandole con censuras; y otras penas; hasta querer
 encarcelarle el Illustrissimo señor Don Fray Angel
 Manrique, Obispo que entonces era de aquel Obis-

jurisdiccion que exerce en los Capellanes del Exer-
cito, ni en toda la jurisdiccion Espiritual concerni-
ente a lo que es precito que se obre mientras exerce
este Oficio, y ay Exercito, y Guerra declarada, y que
este Oficio es del Patronazgo Real, y que toca, y
pertenece a su Magestad la proteccion, y amparo, y
defensa desta jurisdiccion; y que en su virtud pudo
el Vicario General del Exercito de Badajoz fulmi-
nar las censuras en defensa de su jurisdiccion, y de
los Capellanes del Exercito, subditos suyos, *vt ex
sequentibus plusquam liquido constabit.*

Lo segundo, tenemos por constante, que su Ma-
gestad, que Dios guarde, como los demas Principes
de la Christiamdad, tiene Bula de su Santidad para
elegir, y nóbrar Vicarios de todos los Exercitos con
jurisdiccion ordinaria sin dependencia de los Obis-
pos, y Ordinarios en orden a que sea Iuez de los Ca-
pellanes, y Confessores de los Exercitos, Adminis-
trador del Hospital dellos, que los visite, les den li-
cencias para confessar, que asista a los Matrimo-
nios, que celebraren los Soldados; que los adminis-
tre los Sacramentos, sentencie los pleytos, castigue
los excessos; cuyo Oficio es tan necessario en un
Exercito Catolico, que sin el no es posible erigir-
se, mantenerse, marchar, ni subsistir, en cuya virtud
hallamos, que esta observado esto en todos los
Exercitos ancianos, de que nos dan noticia las His-

torias, cuya costumbre inmemorial asegura el intento, porq̄ de los Derechos, por dōde se rige toda esta maquina vniversal del Mundo, y por donde los prudentes, y Magistrados, y Iuezes de nuestros tiempos deciden las controversias, pleytos, y contiēdas, que contenciosamente en sus Tribunales ocurren, que son la costumbre, y la Ley Escrita. No es menos poderosa aquella que est̄. Antes si bien se azien de mucho mas eficaz, mas fuerte, y perpetua, siendo assi, que la costumbre es Ley aprobada por las Republicas vniversales.

Y lo que mas es, que asistiendo al Vicario General del Exercito esta costumbre inmemorial; sola ella es bastante, sin que sea necesario alegar, ni probar titulo alguno; porque alegandose, y verificandose possession de tiempo inmemorial: *virtualiter, & implicite, tacite que intelligitur allegatus, & probatus titulus, resultans ex possessione tanti temporis, iuxta doctrinam Glossæ communiter receptæ, dict. verb. Non stat memoria, in dict. cap. super quibusdam proterea, de verbor. significat. Covarr. in regula possessor, 2. part. numer. 7. Gutierrez dict. quest. 17. n. m. 142. Garcia de ncbilit. dict. glos. 12. num. 56.*

Y no es como quiera el titulo, que se induce por dicha costumbre, sino que es el mas eficaz, y el de mayor calidad que se puede imaginar, y constituir, vt eleganter Menchaca *lib. 2. contr. illustr. cap.*

81. num. 17. dicens: *Tempus, cuius initij memoria non stat facere verum omne possibile, facereque vt videantur interuenisse omnia, quæ opportherent, quibusq; opus esset ad perficiendam præscriptionem, vel tale ius inducendum in cap. i. de præscriptionibus, lib. 6. la qual opinion como cierta, llana, y infalible figuieron Gonçalez ad reg. 8. Cancellar. glos. 18. num. 45. & glos. 33. num. 4. Gratian. dict. disceptat. 800. num. 2. Garcia de nobilitat. dic. glos. 12. num. 58. Rota decis. 4. de testib. num. 2. in antiquis, & in nouissimis Sacri Palatii 1. part. decis. 717. num. 2. Hieronim. Gabr. conf. 88. num. 17. cum seqq.*

Y se equipara esta possession inmemorial a la mesma verdad, pacto, titulo, y concession expressa, y obra lo mismo que el titulo original, y el mas eficaz que se puede imaginar, contra quien no se puede alegar cosa en contrario: es vn titulo firmado en blanco de su Santidad, donde se puede assegurar todo quanto es necessario para obtener el caso presente, vt cum multis tenet Dominus Ioannes del Castillo lib. 7. de tertijs, cap. 28. num. 7. & ad confirmationem supra dictæ doctrine multa alia adducantur; qua consuetudine inmemorabili supposita huic sententiæ se subscripserunt manu propria omnes professores Legum, & Canonum inclite Academiæ Salmanticensis, & inter illos sapientissimus, & amantissimus Dominus meus D. Franciscus Ramos nunc merito in Supremo Castellæ Senator dignissimus, cuius formâ hæc continebat.

La dificultad vnica deste punto en mi conocimiento consiste en dar por asentado, y verificado en forma bastante el hecho de la costumbre, y posesion inmemorial; en que se halla el Vicario General de los Exercitos en lo Eclesiastico, de exercer jurisdiccion quasi Episcopal inmediata a su Santidad en las materias Eclesiasticas, que se ofrecen en vn Exercito; pero supuesto el hecho desta costumbre, y posesion inmemorial, tengo por muy llano, y corriente el derecho de la jurisdiccion quasi Episcopal del Vicario por el fundamento, de que la inmemorial induce presuncion legal; de titulo suficiente, y equivale en este caso a privilegio, y concesion Apostolica, como docti, y dilatadamente en esta informacion se discurre; con que me conformo, y no dudo de que supuesto el hecho de la costumbre, los procedimientos del Vicario han sido juridicos: assi lo siento, y lo firmo. Salvo, &c. Salamanca, Abril 24. de 1644. Doctor Francisco Ramos del Mançano:..

Y aviendose reconocido en el Consejo Supremo de Estado; y Guerra esta alegacion de hombres tan doctos, corroborada; y murada con el parecer de los Catedraticos mayores de aquel tiempo de Salamanca, se hizo consulta a su Magestad, quanto importava a su Real servicio, y al buen gobierno de sus Exercitos, el que se suplicasse a su Santidad, fuesse

fuesse seruido de despachar Breue Apostolico, en que concediesse à los Vicarios Generales de sus Exercitos toda la jurisdiccion omnimoda, y priuatiua para con los Soldados, y cessarian con este Breue Apostolico todas las disputas, y diferencias que auia en España entre los Vicarios Generales de los Exercitos, y Capellanes mayores de las Armas, y Ordinarios Diocesanos.

Y tuuo tan buen despacho esta suplica con su Santidad, que luego se despachò el Breue el dia veinte y seis de Setiembre del año passado de mil y seiscientos y quarenta y quatro, cinco meses despues que firmò su parecer en Salamañca el señor Don Francisco Ramos del Mançano, y à instancias mias fue seruido el Real Consejo de Guerra de mandar se me diessen copias en ocho de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, que es como se sigue.

Señor

Señor.

EL DOCTOR DON IVAN BENITEZ *Memoria*
 Montero, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Ba- *ria! que*
 dajoz, Vicario general y Administrador de los Hospitales *se dio à*
 del Real Exercito de Estremadura, dize: Que para cum- *su Mage*
 plir mejor con lo que le toca en el exercicio de los dichos *stad.*
 puestos, necessita de copias autorizadas de los Breues que
 la Santidad de Inocencio X. despachò el año de mil y seis-
 cientos y quarenta y quatro, dando jurisdiccion à los Vica-
 rios generales de los Exercitos de V. Mag. de estos Rey-
 uos, y para q̄ en dias de abstinencia, y en algunos de los de la
 Quaresma pudiesen comer carne los Soldados de ellos, los
 quales paran en la Secretaria del cargo de Don Gregorio
 de Tapia. Suplica à V. Mag. mande se le den dichas co-
 pias autorizadas, que demàs de ser conueniente al
 seruicio de V. Magestad, recibirá
 merced.

En ocho de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y nueue: *Decreto!*
 Dese copia de estos Breues.

Breue de la Santidad de Inocencio X. en que dà jurisdiccion
 à los Vicarios Generales de los Exercitos
 de España.

Charissimo in Christo filio nostro Philippo His-
 paniarum Regi Catholico: Innocentius Pa-
 pa Decimus: Charissime in Christo fili no-

B

ster

ster; Salutem, & Apostolicam benedictionem. Cuius
sicut Maiestatis tuæ nomine nobis nuper expositum
fuit in tuis nunc, & pro tempore exercitiis in tuis
Hispaniarum Regnis multa sæpè contingere pos-
sunt, in quibus, pro salubri directione, & animarum
salute eorum qui in Castris degunt, & versantur;
proque cognoscendis, & decidendis inter eos cau-
sis, & controuersis ad forum Ecclesiæ pertinentibus;
opera, & industria vnius, seu plurium personarum
Ecclesiasticarum opus sit, propterea, quod non faci-
le ad locorum ordinarios, aut ad Nos, & Sedē Apo-
stolicam recursus haberi potest: Idcirco Nos eiusdē
Maiestatis tuæ supplicationibus Nobis desuper hu-
militer porrectis inclinati; Cappellanis maioribus
Exercituum huiusmodi à Maiestate tua pro tempo-
re deputatis facultatem ad nostrum, & Sedis Apo-
stolice beneplacitum tribuimus quoad bellā in dictis
Regnis durauerint per se, vel alium, vel alios Sacer-
dotes probos, & idoneos, ac præiudicio diligenti exami-
ne approbatos ab eis respectiue subdelegandos om-
nem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam
in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militi-
bus ministrandis pro tempore erunt, qui tamen in
propria Diocesi, sub qua illorum ordinarij iurisdic-
tionem suam ordinariam in eos exercere possent;
non sint, sive Clerici etiam Presbyteri Sæculares, seu
quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regu-
la-

lares fuerint exercendi; perinde ac si quoad Clericos seculares eorum veri Præfules, & Pastores, quoad regulares vero illorum Superiores generales essent, omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, mixtas, inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas in dictis exercitiis comorantes, ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam summarè, simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij sola veritate inspecta audiendi, & sine debito terminandi, contra innobedientes, quoslibet censuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiam sæpius aggravandi, auxiliumque brachij secularis invocandi: Præterea eisdem Capellonis, ac Præsbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, Confessiones quorumcumque dictorum Exercituum, & illorum vtriusque sexus personarum audiendi, illarumque à quibusvis excommunicationibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus, ac etiam in casibus nobis, & dictæ Sedi specialiter reservatis, & etiã contentis in litteris in die Cœne Domini legi solitis: hæresis, læsæ Maiestatis, conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad patres infidelium, falsificationis harum ac supplicationum Apostolicarum, iniectronis manum violentarum in Clericos, seu Prælatos, Ecclesiæ, clausuræ Monasteriorum

Sancti Monialium, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesie violationis exceptis, necnon à quibusvis censuris, & pœnis Ecclesiasticis propter præmissa per eos quomodolibet incurfis, si id humiliter petierint, in reservatis bis semel in vita, & in mortis articulo, in alijs verò casibus dictæ Sedi non reservatis, quotiès opportunum fuerit iniucta, inde eis pro modo culpæ pœnitentiæ salutari in foro conscientie tantum absolvendi, ita tamen, vt in casibus, in quibus satisfactio foret necessaria ea per se ipsos, vel eis impeditis per hæredes, aut alios fieri debeat, necnon Ecclesias, & Capellas, ac Heremitoria, & Oratoria, quomodolibet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus confederint, & per quoscumque idoneos ad id specialiter deputandos Sacerdotes, in dignitate Ecclesiastica constitutos, à qua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, vt moris est benedicta, reconciliandi, cæteraque faciendi, & exequendi in præmissis necessaria, & quomodolibet opportuna: Non obstantibus Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ordinum, quorum personæ huiusmodi professæ fuerint, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs, quoque indultis, & litteris Apostolicis,

Or-

Ordinibus prædictis, vel eorum Superioribus, aut singularibus personis, quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenore præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis aliàs. in suo robore permanenturis ad præmissorum effectum, specialiter, & expressè derogamus cæterisque contrarijs, quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris, die vigesima sexta Septembris, anno millesimo sexcentesimo quadragesimo quarto, suscepti à nobis Apostolatus officij, anno primo M. A. Maraldus. Loco ✠ sigilli impressi.

Concuerda este traslado con el memorial, decreto, y Breve originales, que para este efecto exhibió ante mi el Señor Don Gregorio de Tapia, Secretario de su Magestad, a quien los bolui a entregar y vâ cierto, y verdadero, corregido, y concertado con dichos originales. Y para que dello conste, yo Francisco de Campos, Notario Publico, Apostolico por las autoridades Apostolicas y Ordinarias, y Receptor en la Audiencia Arçobispal de esta Villa de Madrid, di el presente en ella à nueve de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. Y en fee de ello lo signè, y firmè. En testimonio de verdad, Francisco de Campos.

Los Notarios publicos Apostolicos, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y hazemos fees, que Francisco de Campos.

Campos, de quien va signado, y firmado el instrumento de suso, es Notario publico Apostolico, como se intitula, y es fiel, legal, y de confianza, y à sus escritos, y escrituras siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito en juicio, y fuera del. Y para que de ello conste, dimos el presente, en Madrid à onze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. En testimonio de verdad, Francisco de Prado, Notario. En testimonio de verdad, Agustín de Robles, Notario.

COPIA DE LAS CONCLUSIONES CON QUE
 la Vniuersidad de Salamanca responde à su Magestad,
 auendole pedido diese su parecer acerca de su verdadero
 sentido, por medio de su Consejo de Guerra, para que los
 Vicarios Generales de sus Exercitos supiesen lo
 que debian obrar en virtud de dicho

Breue.

CONCLUSION I.

Aunque este Breue, en quanto expedido el año de mil seiscientos y quarenta y quatro, fuera nuevo, y no tuuiesse el tiempo, y vniformidad de uso que fuesse suficiente para auer introducido costumbre en los casos, ò exercicio de su potestad, y jurisdiccion en el distrito de Estremadura, ò fronteras de Portugal; con todo esso puede recibir
 col.

costumbre interpretativa, por el uso que tienen en otra parte de la Christiandad los Vicarios de los Exercitos de V. Magestad; porque la dignidad en su genero antigua, introducida de nuevo en algun lugar, o Prouincia particular, entra con todas las costumbres, usos, y prerogatiuas, que las de su genero tienen en todas partes, como està dispuesto en derecho: y assi la primera conclusion que tenemos por cierta, es, que a esta jurisdiccion se le ha de conseruar en exercicio, y uso de los casos que le ha dado la costumbre, legitimamente adquirida, assi en lo general de todos los Vicarios de Exercitos de V. Magestad, como en lo especial de los de Estremadura, y fronteras de Portugal; por lo qual deuen ser amparados, y defendidos en toda la jurisdiccion, y forma della, que les ha dado la dicha costumbre, auiendo la, y siendo legitima.

CONCLUSION II.

Sentimos que dura la dicha jurisdiccion de los Vicarios generales de los Exercitos de V. Magestad, y de sus subdelégados, todo el tiempo que duran las dichas guerras de estos Reynos, y mientras no la reuocare la Santa Sede Apostolica. Y fundados en el que tenemos por mas comun, y recibido sentido de los Derechos Canonicos, y Ciuil, entendemos que no espirò con la persona; y Santidad de Inocencio

X. concedente, por auer sido à su beneplacito, y de la Santa Sede Apostolica; palabras que bastan à hazer la concession Real, y mas en materias graciosas como estas.

CONCLUSION III.

Juzgamos que los Vicarios generales de los Exercitos de V. Magest. no son Iuezes ordinarios, sino es delegados, para vniuersalidad de causas; sin distrito, ni ocasion permanente de jurisdiccion; y nos mueue tambien à ello, el que llama el Breue à los Capellanes menores subdelegados, la qual palabra no haze relacion à ordinarios, sino es delegados, que es vno de los indicios que se califican en derecho para conocer.

CONCLUSION IV.

Que la dicha jurisdiccion se exerce en personas Eclesiasticas, y en seculares; las Eclesiasticas son los Capellanes menores subdelegados, que asisten à los Exercitos de V. Magestad, los seculares son *quæcumque alia persona in dictis exercitibus commorantes*; como dize la letra, la jurisdiccion en los Capellanes menores en su caso es priuatiua, de forma que de ellos, ni sus causas no puede conocer el Diocesano; conuiene à saber, quando son Clerigos seculares de diferentes Diocesis; ò qualesquiera genero de Religiosos, que sean Capellanes menores, que no tengan superior regular en el Obispado; porque en estos casos

su Santidad haze de los tales Capellanes menores vnico, y inmediato superior al Vicario del Exercito, dandole jurisdiccion, que no puede pertenecer al Ordinario, con que es privativa; pero si los Capellanes menores estàn sujetos al Diocesano, *ratione domicilij, vel Beneficij*, no tiene jurisdiccion en ellos el Vicario del Exercito, ni en los Religiosos, que tienen superior en el distrito, y Obispado.

CONCLUSION V.

En quanto al fuero interior, de que se comienza a tratar desde el §. *Præterea*, sentimos, que tienen potestad de absolver en todas las personas del Exercito hombres, y mugeres, que siguen los Reales en qualquier ministerio necessario a la Milicia, aunque sea de la misma Diocesis; porque la limitacion del versiculo *Qui tamen*, no apela sobre el caso de la absolucion in foro interno, sino es sobre la jurisdiccion de los Capellanes del Exercito.

CONCLUSION VI.

Esta jurisdiccion, ò potestad de absolver in foro interno, es amplissima, tanto respecto de las personas, por comprehenderlos a todos, *quarumcumque dictorum Exercituum, & illorum vtriusque sexus personarum*, como en razon de los casos de que pueden absolver, que son *etiam* de los reservados a la Santa

Sede Apostolica, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y en lo que excede dicha jurisdiccion a la del Ordinario, es privativa: Exceptuanse seis casos, heregia, *lese Maiestatis*, conspiracion contra su Santidad, ò su Estado, saca de Armas, ò virtualas a parte de Infieles, poner manos violentas en Clerigos, ò Prelados Eclesiasticos, violacion de inmunidad Eclesiastica, ò de clausura de Monasterio de Monjas, para los quales casos su Santidad no dà potestad de absolver; pero queda, segun Derecho, reservada a la que tiene qualquier simple Sacerdote *in articulo mortis*; en el qual ningun caso es reservado, segun la forma de absolucion, que el Derecho tiene dispuesto.

CONCLUSION VII.

Los Capellanes menores, subdelegados para administrar los Santos Sacramentos, y en especial el de la Penitencia; han de estar aprobados por idoneos por sus Ordinarios; pero supuesta esta aprobacion, que los haze habiles, con sola la destinacion, nombramiento, y subdelegacion del Vicario General quedan con toda la potestad dicha, y omni moda de absolver de casos reservados, sin que sea necesaria aprobacion especial del Vicario del Exercito, que no la pide el Breve en ninguna clausula, al modo que el Vicario General con solo el nombramiento

to de V. Magestad queda luego con toda la dicha jurisdiccion Eclesiastica, no porque V. Magestad se dè, sino porque su Santidad ex tunc pro tunc, a los nombrados les dà la dicha jurisdiccion, de que llamamos otro exemplar, ò final en Derecho.

CONCLUSION VIII.

Y aunque la suplica de V. Magestad fue *pro eis, qui in Castris degunt, & versantur*, y lo regular es, que las gracias reciban interpretacion de la forma con que se piden; con todo considerando, que su Santidad concedè todas las dichas gracias, è indultos *pro illis, qui in Exercitibus commorantur*, usando siempre destas palabras, nos parece, que no solo se comprende el caso, en que el Exercito anda en Campaña, hecho de Armas, ò sitio de Plaça, sino tambien quando està en Plaça de Armas, ò Ciudades, Villas, ò Castillos de frontera en Guerra viva, y con ocasion presente, porq̃ esso significa en la propiedad de Latin *Castra sequi, in Castris degere, commorari in Exercitu*; y porque las ocasiones de Guerra son muy frequentes, y presentes en estos sitios; però si para invernarse aloxaren los Soldados la tierra adentro, donde no ay tan presente exercicio de Armas, y ay facil recurso a los Ordinarios de los aloxamientos, nos parece, que no solo falta el motivo del Breve, pero no admiten las palabras, ni indulto, que tenga

en ellos jurisdiccion el Vicario del Exercito.

Esta es la censura, que la Vniversidad dà a la consulta, que de parte de V. Magestad ha hecho su Fiscal, que sujetamos al mejor parecer de V. Magestad, cuya vida nuestro Señor guarde, y prospere, como av. mos menester, y se lo suplicamos. De nuestro Claustro de la Vniversidad de Salamanca a 23. de Enero de 1660.

Don Pedro Sarmiento y Doctor D. Diego de Madrid y Parga, Cancellario.

Maestro Fray Pedro de Maestro Fr. Francisco de Ouedo, Definidor de Rois y Mendozas de la San Bernardo, Regente del Orden de San Bernar- gente de Estudios de su do, Predicador de su Colegio. Magestad.

Doctor Don Pedro Virto Doctor D. Joseph Fernandez de Lezama, Catedratico de Retes, Catedratico de co de Prima de Leyes. Prima de Leyes.

Doctor Don Manuel Gonzalez Tellez, Catedratico de la Compania de le- tico de Vesperas de Ca- sus- nones.

Por mandado de la Vniversidad de Salamanca.

Joseph Randoli,

Notario.

Des-

Despues de aver remitido por la dicha Vniversidad de Salamanca estas conclusiones a su Magestad, por el Real Consejo de Guerra se me diò orden, de que las manifestasse al señor Obispo de Badajoz, que entonces era el Ilustrissimo señor Espirça, que despues fue Obispo de Salamanca, y Calahorra, suplicandòle, se sirviessè de tenerlas entendidas, para que ambos a dos nos contuvièsemos en los terminos, que tocavan a cada jurisdiccion, y que para mayor seguridad se hiziesse vna junta de hombres doctos, Teologos, y Canonistas, para que en ella quedassemos convenidos en buena conformidad. Y como yo aunque muchos dias gastè en solicitar esta buena concordia, dandose por desentendido el dicho señor Prelado, iba obrado en todos los casos, assi contra el dicho Breve, como contra los pareceres de dicha Vniversidad de Salamanca clara, y explicitamente; y en especial aviendose casado el Alferes Francisco de Avila clandestinamente con Doña Juana de la Cruz; el qual era de la Villa de los Santos, jurisdiccion de la Orden de Santiàgo, y no Diocesano de Badajoz, fue preso por dicho Prelado, y encarcelado, a donde aviendo llegado a mi noticia, le mandè recargar en dicha carcel, por ser subdito mio; y que su castigo me tocava a mi, como Vicario General. Y aviendose notificado letras de inhibitoria de parte a parte, y procedido el Provisor a de-

cla-

clararme de participantes, y anathema, procedi có-
tra dicho Provisor, para que remitiesse la causa, sus-
pendiendo el declararle; por ser aquella Plaza de
Armas, y evitar los escandalos que se podian origi-
nar, por aver ya recurrido a la Real Chancilleria de
Granada, para sacar la acordada, y llevar alli los au-
tos, y se declarasse la fuerça, y qual de los Juezes la
hazia. Y aviendose llevado los autos a aquella Real
Chancilleria; estandose reconociendo dicha fuerça;
por averse embaraçado dicho Prelado en el conoci-
miento de otras causas, que me tocavan, como Vi-
cario General, y participandolas a su Alteza el se-
ñor Don Juan; como Capitan General de aquéllas
Armas, entonces tuve el orden incluso. *Copia se orden de su Alteza.*
Aviendo dado cuenta a su Magestad (que Dios
guarde) de la competencia de jurisdiccion, que se
movió entre el Obispo de la Ciudad de Badajoz, y
el Vicario General del Exercito, con ocasion de
aver preso el Obispo al Clerigo, que con licencia de
el Vicario velò a vn Soldado, se sirvió de dezirme,
que la duda que se ofrece en este caso, està declarada
en el Breve de su Santidad, que absolutamente dà al
Vicario General para lo que toca a los Soldados del
Exercito la misma jurisdiccion que tienen los Obis-
pos en sus feligreses, exceptuando aquellos que ha-
llaren subditos del Obispo, en cuya Diocesi están:

Con

Con que segun esto, si el Soldado es natural de Badajoz, ò de la Diocesis, pertenecerà el conocimiento de la causa al Obispo, como Ordinario suyo; pero si es de otro Obispado, toca al Vicario General del Exercito; aunque el Soldado este en Badajoz, por no ser de su propia Diocesi, con que recae la jurisdiccion en el Vicario, y comprehende à todos los que no fueren subditos del Obispo; aunque se hallen en su Obispado: Con que tambien se satisfaze a otra duda que se ofreciò el año pasado sobre la prision de vn Alférez, que por averse casado en Badajoz clandestinamente, saliò el Obispo, diciendo, le tocava castigarle. Y siendo esta la declaracion de su Magestad, para que en estos dos casos; y en todos los de la misma calidad se observen, se le participa al Obispo, para que por su parte tenga cumplimiento, y se advierte tambien dello al Vicario General, para que lo tenga entendido, y se contenga en los limites que les son permitidos. Nuestro Señor, &c. Don Juàn. Por mandado de su Alteza, Don Mateo Patiño. Aviendo tenido esta orden, y participada al Prelado en la misma forma que a mi, no cessava el proseguir en los procedimientos que no le tocavan; con que fue preciso continuar en Granada con la declaracion de la fuerza, allí introducida, sobre qual de los Injezes avia de conocer del delito; que cometiò el Alférez Francisco de Avila; por aver in-

ten-

tentado casarse clandestinamente, y aviendo m' dado su Magestad, q̄ se abreviasse la conclusion de aquella causa, aviendo salido a su defensa el señor Don Juan Muriel de Berrocal, Fiscal de aquella Real Chancilleria, y aviendo alegado en los Estrados en defensa desta jurisdiccion, y escrito vn papel en Derecho de quinze pliegos, que està en mi poder, y en vista de lo que le ponderò por el Ordinario de Badajoz, se proveyò el auto siguiente.

*Dixerón; que remitiendo la dicha causa el dicho Prouisor, y Vicario General de la dicha Ciudad de Badajoz, à quien por derecho toca, no haze fuerza; y no hazien-
dolo, la haze, la qual alçando, y quitando: Mandauan, y mandaron, que luego que sea requerido con la prouision de su Magestad, que deste auto se diere, otorgue a la parte del Doctor Don Juan Beninez Montero las dichas sus apelaciones, para que las pueda seguir, y proseguir ante quien, y como deua: Revoque, y reponga, y de por ninguno, y de ningun valor, y efecto todo quanto huuiere fecho, pro-
ueido, y executado despues dellas, ò en el termino que tuuo para poder ap:lar, y lo buelua al estado en que estava, ò al tiempo dellos: Alce, y quite qualesquiera censuras, y excomu-
niones, entredicho, que tuuiere puesto, y fulminado: Absuelua, y haga absolver a todas las personas, que por ello tu-
uiere descomulgados libremente, y sin costa alguna. Lo qual le mandaron assi haga, y cumpla, pena de perder la naturaleza, y temporalidades, que ha, y tiene en estos*

Rey-

Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser auido por ageno, y extraño dellos, y de cincuenta mil maravedis para su Real Camara. Y assi lo proueyeron, y publicaron.

La provision de su Magestad, que se refiere en este auto, es como se sigue.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cartagena, de Murcia, de Jaen, &c. A vos el Prouisor de la Ciudad de Badajoz, y otro qualquier Iuez Eclesiastico, que ayais conocido, y conozcais del negocio, y causa, de que se hara mencion: Bien sabeis, y deueis saber el pleyto Eclesiastico, que vino por via de fuerza a la nuestra Corte y Chancilleria ante el Presidente; y Oydores de la nuestra Audiencia; que resule en la Ciudad de Granada, de pedimento del Docto Don Iuan Benitez Montero, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia dessa Ciudad dicha, y Vicario General del Exercicio della en virtud de Bulas, y recaudos bastantes, remitido por los del nuestro Consejo, pretendiendo contra el, la haztades vos el dicho Prouisor, sobre, y en razon de que como tal Vicario del dicho Exercicio le tocaua, y pertenecia priuatiuamente el conocimiento de todas las causas Eclesiasticas, tocantes a los Soldados, assi en las Matrimoniales, como otras, ha-

D

zien-

haciendo los autos de jurisdiccion, o se auia desentrometido a conocer de dichas causas, y particular en el negocio cerca del Matrimonio clandestino de Francisco de Auila, Alferrez de acavallo con Doña Juana de la Cruz, y sobre lo demas en el dicho pleyto contenido. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, proueyeron en el el auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de Granada a doze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y tres años: Visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el pleyto Eclesiastico, que a ella fue traído por via de fuerza, remitido por los señores del Real Consejo a pedimento del Doctor Don Juan Benitez Montero, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Badajoz, y Vicario General del Exército della en virtud de Bulas, y recados bastantes, que contra el la hazia el Prouisor, y Vicario General de dicha Ciudad, y su Obispo, en razon de que como tal Vicario General del dicho Exército le tocaba, y pertenecia priuatiuamente el conocimiento de todas las causas Eclesiasticas, tocantes a los Soldados, yssi en las Matrimoniales, como otras, haciendo los autos de jurisdiccion: El dicho Prouisor sin causa se auia entrometido a

conocer de dichas causas, y particular en el negocio cerca del Matrimonio clandestino de Francisco de Auila, Alferrez de acavallo con Doña Juana de la Cruz, y aunque
 auia

auia parecido ante el dicho Prouisor, y pedidole se inhibiesse del conocimiento de dichas causas, y se las remitiesse por tocarle, como tal Vicario de dicho Exercito, y no le perturbasse en su jurisdiccion, que como tal le tocava, no lo auia querido hazer, antes auia procedido con censuras contra el dicho Doctor Don Iuan Benitez, y sus Ministros, en que hazia fuerza: Suplica a los dichos señores, assi lo declaren, y manden, se inhiba del conocimiento de las dichas causas, y se las remita: Reuoque lo fecho, y executado despues de la apelacion, que tenia interpuesta en tiempo, y en forma: Alzasse las censuras, y absoluiesse a los excomulgados. Y vistos los demas autos del dicho pleyto, dixeron: Que remitiendo la dicha causa, el dicho Prouisor, y Vicario de la dicha Ciudad de Badajoz al Iuez, a quien por derecho toca, no haze fuerza, y no lo haziendo, la haze, la qual alçando, y quitando, mandauan, y mandaron, que luego que sea requerido con la prouision de su Magestad, que deste auto se diere, luego otorgue a la parte del dicho Doctor Don Iuan Benitez, Monterá las dichas sus apelaciones, para que las pueda seguir, y proseguir ante quien, y como deua: Reuoque, y deponga, y de por ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo quanto huuere hecho, prouido, y executado, despues dellas, o en el termino que tuuo para poder apelar, y lo buelua al estado, en que estaua al tiempo dellas: Alce, y quite qualesquier censuras, excomuniones, y entredicho, que tuuiere puesto, y fulminado: Absuelua, y haga absolver a todas las personas, que por

ello tuuiere excomulgadas libremente, y sin costa alguna.
 Lo qual le mandaron, assi hazã y cumpla; pena de perder
 la naturaldad, y temporalidades que ha, y tiene en estos
 Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser auido por aze-
 no, y extraño dellos; y de cinquenta mil marauedis para su
 Real Camara. Y assi lo prooueyeron, y publicaron. Yo Ma-
 nuel de Texeda Zenallos, fuy presente, y fue acordado, ar-
 esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos, que
 siendo con ella requerido por parte del dicho Doctor Don
 Iuan Benitez Montero, veais el dicho auto que de suso en
 esta nuestra carta va inserto, e incorporado, y lo guardeis,
 cumpla; y executeis en todo, y por todo, segun, y como en
 el se contiene, so las penas en el contenidas, y mas desta
 nuestra merced, y de otros diez mil marauedis para la nues-
 tra Camara, por lo qual mandamos a qualquier Escriua-
 no, o Notario lo notifique, y dello de testimonio. Dada en
 Granada a veinte dias del mes de Diciembre de mil seif-
 cientos y sesenta y tres años.

Y asimismo estaua pendiente en dicha Chanci-
 lleria otro pleyto, sobre querer conocer el Prouisor
 de los bienes que auia dexado el Capitan Don Iuan
 Brudin, que lo era de vn Tercio de Alemanes, en el
 qual asimismo se proueyò el despacho siguiente.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen,
 de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Va-
 len-

lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, &c. A vos el Prouisor de la Ciudad de Badajoz, y otro qualquier Iuez Eclesiastico, que ayais conocido, y conozcais del negocio, y causa de que se hara mencion: Bien sabeis, y deueis saber el pleyto Eclesiastico, que vino por via de fuerza a la nuestra Corte, y Chancilleria ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, a pedimento del Doctor D. Iuan Benitez Montero, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, y Vicario General del Exercicio de ella, remitido por los del nuestro Real Consejo, pretendiendo contra el la haziades vos el dicho Prouisor de pedimento de nuestro Fiscal sobre, y en razon de que tocandole, como tal Vicario General del dicho Exercicio, priuatiuamente el conocimiento de todas las causas Eclesiasticas tocantes a los Soldados, y particularmente en la de los bienes, y hazienda que auian quedado por muerte del Capitan, que estava en deposito en Iuan de Heredia Espinosa, vos el dicho Prouisor procediades contra el dicho D. Iuan Benitez, pretendiendo se inhibiesse de dicha causa, y os la remitiesse, y sobre lo demas en el dicho pley-

30 Tratado II. de la Jurisdiccion
pleyto contenido, el qual visto por los dichos nuestro
Presidente, y Oydores, proveyeron en el auto del te-
nor siguiente.

A. V. T. O. En la Ciudad de Granada, à doce dias del
mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y tres
años, visto por los Señores Oydores de la Audien-
cia de su Magestad el pleyto Eclesiastico que à ella
fue traído por via de fuerça, remitido por los Se-
ñores Oydores del Real Consejo, à pedimento del
Doctor Dñ Juan Benitez Montero, Canonigo
Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de la
Ciudad de Badajoz, y Vicario General del Exer-
cicio de ella, en virtud de Bulas, y recados bastan-
tes, que contra el hazia el Prouisor, y Vicario de
la dicha Ciudad, y su Obispado, de pedimento de
su Fiscal, en razon de que tocandole como tal Vi-
cario General de dicho Exercicio, y perteneciendole
priuativamente el conocimiento de todas las cau-
sas Eclesiasticas tocantes a los Soldados, en que
auia estado usando, y exerciendo, y haziendo los di-
chos autos de jurisdiccion, como tal, en todas las co-
sas, y causas que se auian ofrecido, y ofrecian, y
particularmente en la de los bienes, y hacienda que
quedaron por muerte del Capitan D. Juan Bru-
din,

din, que están depositados en Iuan de Heredia Es-
 pinoza, el dicho Provisor procedia contra el dicho
 Doctor Don Iuan Benitez Montero, pretendien-
 do se auia de inhibir de dicha causa, y remitirselas
 con todos los autos; y aunque auia parecido ante
 el, pidiendole no procediesse contra dicha causa; y la
 dexasse al dicho Canonigo, a quien tocava, para q̄
 la feneciesse, y acabasse; no lo auia querido hazer,
 antes procedia en ella con censuras, en que hazia
 fuerça, la qual alcando, y quitando; suplica a los
 dichos Señores assi lo declaren, y manden se inhi-
 ba de la dicha causa, y la remitan al dicho Caño-
 nigo a quien pertienecia, alcasse las censuras, y ab-
 soluiesse los excomulgados. Y vistos los demás au-
 tos del dicho pleyto, dixeron, que remitiendo la di-
 cha causa el dicho Provisor, y Vicario de la dicha
 Ciudad de Badajoz al Iuez a quien por derecho
 toca, no haze fuerça, y no la haze, la haze,
 la qual alcando; y quitando mandauan; y man-
 daron; que luego que se a requerido con la proui-
 sion de sus M. Mag. stad; que de est. auto se diere;
 otorgue a la parte del dicho Don Iuan Benitez
 Montero las dichas sus apelaciones, para que las
 pueda seguir, y proseguir ante quien, y como de ua;
 renouque; y reponga, y de por ninguno, y de ninguno

valor, y efecto todo quanto buviere fecho, prouenido, y executado despues de ellas, o en el termino que tuuo para poder apelar, y lo buelua al estado en q̄ estava al tiempo de ellas; alce, y quite qualesquier censuras, excomunionnes, y entredicho que tuviere puesto, y fulminado; absolua, y haga absolver a todas las personas que para ello tuviere excomulgados, libremente, y sin costa alguna; lo qual le mandaron assi haga, y cumpla, pena de perder la naturalidad, y temporalidades que ha, y tiene en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser auido por ageno, y extraño de ellos, y de cincuenta mil maravedis para su Real Camara, y assi lo proueyeron, y rubricaron. Yo Manuel de Texeda Zúñiga llos fuy presente. Y fue acordado dar esta nuestra carta para vos; por lo qual vos mandamos, que siendo con ella requerido por parte del dicho Doctor Don Juan Benitez Montero, veais el dicho auto, que de suso en esta nuestra carta va inserto, e incorporado, y lo guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, so las penas en el contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualquier Escriuano, o Notario lo notifique, y dello de testimonio.

Da-

Dada en Granada à veinte dias del mes de Nouiembre de mil seiscientos y sesenta y tres años.

Y auendose hecho notorias dichas Reales provisiones al Prouisor de Badajoz, Notarios de la Audiencia Episcopal, las obedecieron, y cumplieron, como en ellas se contiene, y entregaron al Notario mayor de la Vicaria General todos los dichos autos, en virtud de los quales se aplicò la pena condigna à su culpa al dicho Alferrez Francisco de Auila, y se prosiguieron los inuentarios en los bienes que estauan depositados del Capellan de vn Tercio de Irlandeses, y se fue exerciendo dicha jurisdiccion omnimodamente, assi en estos casos, como en otros; y en conformidad de lo declarado; se puso en el Hospital de la Cruz vna pila Baptismal, con el Santo Olio, y Santa Chrisma, adonde se Baptizauan por los Capellanes del Exercito los hijos de los Soldados de sus Tercios, cuyos padres no eran diocesanos: y para que los Soldados cumpliessen con la Iglesia, hiziesen sus fiestas, y todas las demàs acciones de Christianos Catolicos, se enterrassen los difuntos, y los Capellanes del Exercito celebrassen sus Missas independentemente de las Parroquias, y Iglesias del Ordinario; fue señalado por el señor Nuncio el Conuento de Santo Domingo de aquella Ciudad, por auto especial suyo, conminando al Prelado de dicho Conuento con penas, y censuras, priuan-

dole de voz actiua, y passiua si impidiese el exercicio de dichos actos à los Capellanes del Exercito, y Soldados del, y en esta conformidad cessaron todos los Dubios que se auian ofrecido, y mouido, contiendose el Iuez Ordinario, y Prouisor en los terminos de su jurisdiccion, y yo en los que tocauan à la mia, los quales dichos papeles los originales, para que este derecho fuesse notorio, entreguè en la Secretaria de Guerra de parte de tierra, que seruia entonces el señor Don Diego de la Torre, Secretario de su Magestad.

Y porquen en algunas Plaças de aquella Frontera, en el exercicio de aquella jurisdiccion, huuo algunas dudas, que su Alteza el Serenissimo señor el señor Don Iuan, con su vigilantissima prouidencia, y acostumbrado desvelo, resolviò con parecer de hombres doctos, y graues, las pondrè aqui, para que los que exercieren esta jurisdiccion, sepan lo que ay sobre ella resuelto acerca de algunos puntos, que no se han tocado, y lo resuelto es como se sigue.

Copia de orden de su Alteza, escrita al Vicario General.

A Viendo visto su Alteza las informaciones que en Oliuencia se han hecho sobre las diferencias entre el Tiniente de V. md. y demàs Cap-
pe-

pellanes del Exercito, y el Rector de la Magdalena de aquella Villa, acerca de la administracion de los Santos Sacramentos, y entierros de Militares, y vezinos, y para que en adelante se esculen estas competencias de jurisdiccion, haze su Alteza, en los puntos à que se reducen las diferencias, la declaracion siguiente.

Que la jurisdiccion del Vicario General del Exercito, es en los Militares, no naturales, y vezinos de Oluencia; porque si los parroquianos se hazen Soldados, quedan todavia sujetos à su Parroquia, porque conseruan el domicilio, lo que no sucede à los forasteros que son Soldados, que estos no asistieran alli sino por razon de la guerra, y los vezinos Soldados deuen acudir al Parroco de su domicilio, porque en ellos cessa la causa, y razon del Breue de su Santidad, y por esta razon excediò el Teniente de Vicario General en hazer los dos matrimonios de dos mugeres vezinas de aquella Villa, con dos Soldados: porque la practica, y vso aprobado por la declaracion de Sacra Congregacion de Ritos, es, que en semejantes matrimonios el Parroco de las mugeres es à quien toca el hazerlos, y assi se deuen boluer à ratificar ante el propio Parroco estos dos matrimonios, y abstenerse en adelante el Vicario General, y su Tiniente de casar à las mugeres de Oluencia, Badajoz, y demàs Lugares, con Soldados,

y solo podrán asistir à los matrimonios que son de mugeres Militares, que figuen al Exercito con sus maridos, y viudas, que dentro del año de la viudez, antes que adquieran domicilio, ò Parroquia, ni tengi animo de permanecer, quisierẽ contraer matrimonio.

Que el Baptismo que hizo el Tiniente de Vicario General en el Hospital de Oliuẽcia, de vna hija de Iuan Perez Beltranilla, que haze officio de Vecdor en aquella Plaça, lo pudo, y deuiò hazer, por ser el padre de la niña Militar. Que los entierros de los Militares los deue hazer el Teniente de Vicario General, y Capellanes de los Tercios en el Hospital; pero no pueden leuantar Cruz en las Parroquias, ni passar por ellas procesionalmente, por ser este acto de jurisdiccion, y el territorio ageno: y assi para llevar los cuerpos de los Militares, han de ir la Cruz, y Rector de aquella Parroquia, y ha de preceder à los Capellanes, y Tenientes, si tambien acompañaren, y en llegando al Hospital, ha de recibir el entierro la Cruz del Vicario General, y tomar la precedencia, sin concurso de la Parroquia, quedandose con el cuerpo para darle sepultura; pero si requerido el Rector, ò Cura de la Parroquia donde es el entierro, no quiere ir, podrá el Tiniente de Vicario General ir con Cruz, y llevar el cuerpo en forma Eclesiasticas porque assi està declarado por varias Bulas en

en terminos de competencias con Religiosos, cuyo caso con mas razon se puede adequar à este. y de lo referido infero excediò el Tiniente de Vicario General en hazer el entierro de la cuñada de Iuan Perez de Beltranilla, porque esta muger no era Militar, y la deue enterrar el Rector, ò Cura de Oliuencía; cuyas declaraciones se participaron al Vicario General, y se aduerten tambien à los Curas de la Villa de Oliuencia, y Vicario de ella, para que lo tengan entendido, y se contengan en los limites que les son permitidos. Nuestro Señor, &c. Don Iuan. Por mandado de su Alteza Don Mateo Patiño.

Ademàs de los instrumentos referidos, con ocasion de auer preso el Obispo de Badajoz à vn Clerigo, que con licencia mia velò à vn Soldado; auendo dado cuenta à su Alteza de dicha prision, se siruiò de remitirme el orden siguiente.

Copia de orden de su Alteza.

A Viendo dado cuenta à su Magestad (que Dios guarde) de la competencia de jurisdicció que se mouiò entre el Obispo de la Ciudad de Badajoz, y el Vicario General del Exercito, con ocasion de auer preso el Obispo al Clerigo, que con licencia del Vicario velò à vn Soldado, se siruiò de dezirme, que la duda que se ofrece en este caso, està

de-

decretada en el Breve de su Santidad; que absolutamente dà al Vicario General, para lo que tōca à los Soldados del Exercito, la misma jurisdiccion que tienen los Obispos en sus feligreses, exceptuando aquellos que se hallaren subditos del Obispo en cuya Diocesi estàn. con que segun esto, si el Soldado es natural de Badajoz, ò de la Diocesis, pertenecerà el conocimiento de la causa al Obispo, como Ordinario suyo, pero si es de otro Obispado, tocarà al Vicario General del Exercito, aunque el Soldado estè en Badajoz, por no ser de su propia Diocesis: cō que recae la jurisdiccion sobre el Vicario, y comprehende à todos los que no fueren subditos del Obispo, aunque se hallen en su Obispado. Con que se satisfice tambien à otrà duda que se ofreciò el año pasado, sobre la prision de vn Alferrez, que por auerse casado clandestinamente, saltò el Obispo diziendo le tocava castigarle. Y siendo esta la declaracion de su Magestad, para que en estos dos casos, y todos los de la misma calidad se obseruen, se le participa al Obispo, para que por su parte tengà cumplimiento; y se advierte tambien de ello al Vicario General, para que lo tenga entendido, y se contenga en los limites que le son permitidos. Nuestrò Señor, &c.
 Don Iuan. Por mandado de su Alteza, Don Mateo Patiño.

Ponese tambien aqui à la letra, para mayor com-
 pro-

probacion de lo dicho, el parecer del muy Reuerendo Padre Maestro Fray Francisco de Aragón, de la Orden de Predicadores, Prouincial de la Prouincia de Castilla, Catadratico jubilado de Prima en Sagrada Teologia de la Vniuersidad de Salamanca, sobre la inteligencia del Breue de la Santidad de Inocencio Dezimo, concedido al Rey nuestro señor, en queda jurisdiccion à los Vicarios Generales de sus Exercitos.

Auiendo visto con particular atencion el Breue de la Santidad de Inocencio Dezimo, en que concede la jurisdiccion à los Vicarios Generales de los Exercitos de su Magestad, nombrados por su Real persona; he reparado, lo primero, en vna clausula, o palabras, que ponen excepcion à la generalidad de la jurisdiccion que se concede: *Quitamen in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij, iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent, non sunt.* En las quales hablando de los Soldados del Exercito, sobre los quales daua entera jurisdiccion à los Vicarios Generales, se pone esta excepcion; como no est. n los Soldados en el propio Obispado, al qual pertenecen, porque en este caso la jurisdiccion sera del Ordinario Diocesano, y no de los Vicarios Generales.

Lo segundo reparo en otras palabras q̄ estan en el parraso *Præterea eis de Capellanus, ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, &c.* donde el Pontifi-

fi-

fice pone por condicion, que los Confessores del Exército ayan de aprobarse por idoneos para ministrar el Sacramento de la Penitencia de sus Ordinarios.

Supuestos estos reparos, mi parecer es, que los Vicarios Generales de los Exércitos de su Magestad tienen jurisdiccion entera, y omnimoda, y priuatiua sobre los Soldados foristeros de otros Obispados, aora estèn en Campaña, aora acuartelados en las Ciudades del Obispado, sin excepcion alguna, y solo se pide vna condicion, que estèn los Capellanes aprobados por idoneos, por sus propios Obispos, aunque no tengan de ellos potestad para confessar, ni administrar los demàs Sacramentos, y à estos puede examinar el Vicario General, y aprobarlos, y reprobarlos, y à los aprobados puede dar potestad de administrar Sacramentos.

El Vicario General à los Soldados diocesanos, que estàn en su propia Diocesi, no puede señalar los Ministros que no tengan licencia de administrar Sacramentos del proprio Obispo, aora estèn en Campaña, aora estèn en las Ciudades, porque assi lo significa aquella excepcion: *Qui tamen in propria Diocesi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam exercere possent, non sint*, pero no basta la licencia de su Obispo, sino tambien es necessaria la del Vicario General, ni pueden absolver de casos reser-

uados, sino es mediante la potestad que les da el Vi-
cario General: salvo, &c. En Santo Thomas de Ma-
drid à ocho de Nouiembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon, Vicario General.

Auiendo visto despues la resolución que trae
Diana i *part. tit. 15. & S. Misc. resol. 16.* de los Iurif-
tas de Madrid, y lo que despues añade de otros Au-
tores; digo, que el caso se proponia sin mencion de
nuevo Breue, en virtud de la inmemorial; y esta es
otra questron, de que no disputo: Pero llegando al
rigor de las palabras del Breue concedido por la
Santidad de Inocencio Dezimo, año de 1644. tengo
por cierto mi parecer: salvo, &c. En Santo Thomas
de Madrid à diez de Nouiembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon.

Comprueba tambien esta resolución muy fun-
damentalmente el Licenciado Don Iuan Muriel de
Berrócal, Fiscal de su Magestad en la Real Chanci-
lleria de Granada en la defensa de esta jurisdiccion, q̄
hizo juridica, en virtud de la qual ganó los autos re-
feridos, y con más extension Carolo Mansfeldt en
el tratado entero que hizo del Vicario General del
Exército: y aunque haze otros tratados, que trae en
su libro, que le intiitula *de iurisdictione, & iure Militie
Velgica*, desde el folio primero del dicho libro, haf-

ta el folio ciento y dos, gasta en tratar de la jurisdiccion de los Vicarios Generales de los Exercitos; apud quem possunt videri; quam plurimi alij Aucthores.

Tambien se pone aqui, para quitar muchos escrúpulos, y dubios que ay en los Exercitos; que dias de la Quaresma, y dias de abstinencia del año los Soldados, licitamente pueden comer carne. El Breue en que su Santidad ha dispensado, para que llegue à noticia de todas las personas que figuen à los Exercitos, assi Eclesiásticos, como seglares, el qual dicho Breue es como se sigue.

Innocentius Papa X. ad futuram rei memoriam:
 Vt securitati contentiæ, vt corporum incommodis eorum, qui in Exercitibus charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici in eisdem Hispanijs militant, quantum cum domino possumus opportune consulamus supplicationibus dicti Philippi Regis, nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, vniuersis, & singulis Militibus Exercituum prædictorum; vt Quadragesimæ ac alijs anni temporibus, ac diebus quibus carnum, oborum, & laticiniorum essus est prohibitus, vbicumque eos declinare contigerit obis, casseo, butiro, & alijs lacticinijs, ac etiam carnibus (non tamen Feria sexta, & Sabbato; cuiuscumque heb-

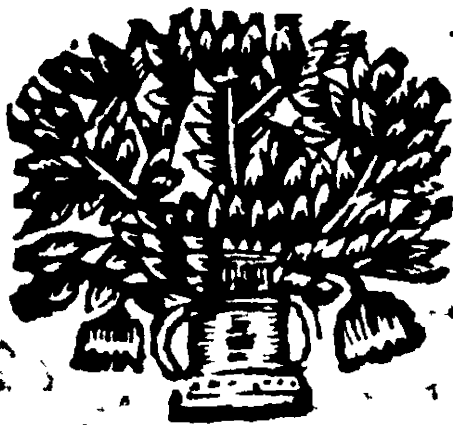
hebdomadae; ac tota maiori hebdomada, quoad
 carnes) vesci absque conscientiae scrupulo, aut cen-
 surarum Ecclesiasticarum incurso libere; & licite
 valeant Apostolica auctoritate tenore praesentium
 licentiam, & facultatem concedimus; & imparti-
 mur; non obstantibus constitutionibus; & ordina-
 tionibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibus-
 cumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub
 annulo Piscatoris die duodecima Maij millesimi
 sexcentissimi quadragiesimi sexti, Pontificatus no-
 stri anno secundo. M. Maraldus. Loco ✠ sigilli,
 impressi.

Y porque aya noticia de cómo se practica dicho
 Breue, se advierte, que todos los años antes de Qua-
 resma; al tiempo; y quando le pareciere al Vicario
 Genetal; se pongán edictos en todos los cuerpos de
 guardia, y se fixan en ellos; para que venga a noti-
 cia de todos en la forma; y manera siguiente.

Nos el Doctor Don Juan Benitez Montero, Cano-
 nigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de
 Badajoz; Calificador del Supremo de la Santa
 y General Inquisicion, Predicador de su Magestad, y elec-
 to Obispo de Gaeta. Por las presentes hazemos saber, co-
 mo a instancias de su Magestad (que Dios guarde) su San-
 tidad tiene concedido, que todas las personas que milita-
 ren en estos Exercitos de su Magestad en España, pue-

dan sin incurrir en censura Eclesiastica, ni otra pena, y sin escrupulo de conciencia comer lacticios; huevos; y carne toda la Quaresma, y todos los dias de Abstinencia del año, exceptuando los Viernes, y Sábados de cada semana, y la semana Santa. Y para que conste à todos, mandamos despachar este nuestro edicto, firmado de nuestro nombre. Badajoz à diez y siete de Febrero de mil seiscientos y setenta y vr años, Doctor Don Juan Benitez Montero. En cuya conformidad se practicò en aquel Exercito.

Ya que hasta aqui hemos tratado de todo lo que toca à la jurisdiccion del Vicario General en el fuero jurisdiccional contencioso; resta aora tratar de como se ha de portar el Vicario General, y sus Capellanes en quanto al fuero interior, y como dichos Capellanes se han de portar con los Soldados, assi estando en Campaña, como en Plaças de Armas, y quando se hallan acuartelados en sus aloxamientos, y en los cuarteles.



TRATADO

DE LOS SEÑORES VASALLOS

Como se han de portar los Capellanes
con los Soldados; assi estando en Cam-
paña, como fuera de ella; en Placas de
Armas; como en aloxamientos; al mo-
do que si fueran Constituciones Gene-
rales, para que cada uno obre lo que más
conuenga al seruicio de las dos Ma-
gestades, en virtud de estas
advertencias.

Muy Reuerendos Padres Capellanes:

O Frecéfeme continuadamente aque-
llas palabras de San Pedro Damia-
no, a y tengo aprehendido, que
el Santo habló conmigo, y con Vs. ms. cu-
ya sustancia es dezir: Que se ha de mirar,
que la maldad de los vassallos no cayga sobre
el Rey, aunque no ayá el delinquido sino ester-
uá, y prohibe con todas sus fuerças el pecar, o
por su propia persona, o por medio de sus Mi-
nistros.

à S. Petrus Damianus:
Cauendum est, ne ma-
litia subditorum redun-
det in Regem; & si non
delinquentem, non ta-
men pro viribus pro-
hibentem, lib. 7. epist.

nostros. Y temo, segun este dictamen del
 Santo, no áya sido mi tibieza, y omisión
 de vs. ms. en la puntual obseruancia de
 sus obligaciones, reprehendēt los vicios à
 las personas que militan en este Exercito,
 procurar diessen punto à sus vidas escan-
 dalosas, el motivo que ha tenido la Iusti-
 cia diuina en castigar à nuestro Monarca,
 y señor natural, dañole, à sus Catolicas
 Armas en algunas ocasiones no muy feli-
 zes successos en estas Fronteras, siendo es-
 to penas de nuestros descuidos, y negligē-
 cias en lo que con tanta vigilancia deue-
 mos obrar; pues como dize san Gregorio;
b todos los malos successos que tenemos
 en las Armas, guerras tan continuadas, y
 sangrientas, tanta dessolación de Prouin-
 cias, minoracion de hazienda, son por cul-
 pis, y omisiones de nosotros los Sacer-
 dotes, los quales deuiendo ser los que à
 los Fieles dirigiessemos por el camino, y
 senda que conduce à la Bienauenturança,
 los dexamos despeñarse en la carrera de
 sus vicios, llevados de sus malas inclinā-
 ciones, y en fin todos viuen mal, porque
 nosotros andamos negligentes en amo-
 nestarlos, y reprehenderlos; que viuan
 bien,

b *Diuus Gregorius*
hom. 17. in Euangelia:
Quanto minus gladio
seriatu aspicitis, qui-
bus quotidie parcutio-
nibus intereat popu-
lus, videtis cuius hoc,
nisi nostro sacerdotum
peccat, agitur nos per-
tuncti populo Au'tores
mortis existimus, qui
esse debemus duces ad
vitam; ex nostro pec-
catu populi turba po-
strata est, quia nostra fa-
ciēte negligentia, ad
vitam erudita non est.

bien, en opinion de San Iuan Chrysostomo: *c. 21. super Matth.*

Y quien puede dudar de los buenos successos que esperamos en esta conquista, si nosotros como verdaderos Ministros de Christo para desterrar vicios, hazerles guerra, nos armaremos del zelo, y honra de Dios, de que sus santos preceptos no se quebrantén; solicitando por todos medios su obseruancia puntual en estas amonestaciones santas; y continuas de nosotros los Sacerdotes, se afiança en los buenos successos. *Iudit d* mas que en su ardid; con estas diligencias se assegurò el que los de Bethulia saliesen vitoriosos de los Asyrios, que los auian puesto ya en los vltimos terminos de la posibilidad de defenderse. *ibid.*

Y aunque como dixo Tacito; e' siempre que huuiere hombres, avrà vicios; para que aya menos, y fino huuiere ningunos, para mayor fortaleza; y para perfeuerancia de la virtud; segun lo del Apostol, *f* que à todas horas deucmos estar velando sobre el rebaño de los Fieles, no sólo para abuyentar del los vorazes lobos, que son los vicios criados en los volques de

c Diuus Chrysostrum. apud Hug. Card. cap. 21. super Matth. Cum videris populum in disciplinatum, sine dubio cognosce, quia Sacerdotium eius non est sanum.

d Quod est hoc verbū, in quo cōsensit Ozias, vt trāddat Ciuitatem Asyris, si intra quinq; dies non vnerit vobis adiutorium; & infra nunc fratres, quoniam vos estis Presbyteri in populo Dei, & ex vobis penāet anima illorū. ad elloquium vestrum corda eorum erigite.

e Tacit. Vitia erunt donec homines sint.

f Paul. ad Thimot. Ministerium tuum imple.

de nuestras pasiones; y en la maleza de nuestro apetito desordenado, que destruyen el rebaño del Señor; si tambien para que con nuestras voces, y silvos no se acerquen, y estos firvan de murallas fuertes à tu voracidad, me ha parecido proponer à Vs. ms. las obligaciones de sus Capellanes; lo que deuen obrar, para que advertidos de los mas principales puntos, lo executen con la puntualidad que espero; siendo el principal objeto de sus empleos la direccion de las almas, de quien son Ministros, reprehendiéndoles los vicios, & feruorizandolos à la virtud, para que hallandose las personas que militan en este Exercito libres de aquellos, y vestidos de esta; hermoscados con la tunica blanca de la gracia Baptismal; la luz clara de la Fè; las vnciones del Espiritu Divino, sus santos dones; y gracias, auindose desnudado con varonil animo de los vicios, para vestirse de las Christianas virtudes, no teman el riesgo, ni escusen el peligro, pues estos son los verdaderos soldados, con cuyo valor se afianza la victoria, y à este passo no tiene, no, que esperar victorias el Exercito, por numeroso que sea,

g. Div. Aug. in glaf. sup. Proverb. cap. 14. Pastori Ecclesie dicitur diligenter adhibere curam eis, quibus te preesse contigerit, & nosce animos, & actus singulorum, si quid vitij in eis cito castigare memento.

h. D. Aug. lib. 1. de Civit. Dei, cap. 33. Neque enim censebat, ille salicem esse Rempublicam stantibus maxime vicijs moribus

sea, sino estauieren los que le componen fortalecidos con el temor de Dios; y murados con la observancia de sus preceptos i Diuinos.

Pues sin duda alguna aquel Exercito donde los virtuosos fueren mas, y adonde Dios fuere mas respetado, y venerado, sera, aunque sea el menos numeroso, el mas victorioso, el de los triunfos, y las glorias, las fuerzas de la virtud, no la de las armas son las que dan los buenos successos, estas j sin aquellas estan tan lexos que conseruen al Principe, que antes sirven de espaldas a las vanderas contrarias.

Con que siendo este negocio de tanta importancia, quedaran vs.ms. aduertidos lo mucho que deuen trabajar en desterrar vicios, y en introducir la virtud, que se desnuden del viejo Adan, y se vistan de las galas de la gracia, logrando en esta accion, no solo el seruicio de Dios, su honra, que en primer lugar deue ser preferida la conseruacion de la Corona de nuestro Principe, mediante sus Exercitos Christianos, y virtuosos; si tambien el que vs.ms. entraran triunfantes, y victoriosos en aquella vnica, y principal Plaza de la glo-

G

ria

i Nixephor. Greg. in
Histor. Roman. lib. 6.
Exercitus quem iniu-
ria, & audacia ante-
cedit plerumque cla-
dem; & interitum cog-
noscit.

j Saluianus lib. 7. de
Prudentia. Et mira-
mur si miseri, qui tam
impuri sumus, mira-
mur si ab hoste vrbibus
vincimur, qui honesta-
te superamur.

K Domine quinque ta-
lenta tradisti mihi,
ecce alia quinque super
lucratum.

L Auge serue bone, &
fidelis intra in gaudiu
Domini tui; y como di-
xo el Cartuxano: Hoc
est tibi, prestabo mei
ipsum fructum, imo
nec ipsius, tanquam
obiectum, immo sum-
mum Conc. Trid. ses. 22
de reform. cap. 1. Ni-
hil est, quod alios ma-
gis ad pietate, & Di-
cultum assidue insti-
tuat, quam eorum vi-
ta, & exemplum, qui
se diuino ministerio de-
dicant; cum enim a
rebus seculi in alio-
re sublati, in eos loco
conspiciantur tanquam
speculum relinquitur
los coniciunt ex eisq;
sumunt, quod imitte-
tur, quapropter sic de-
cet omnino Clericos in
sortem Domini voca-
tos, vitam, moresque
suos omnes componere,
ut habitu, gestu, ince-
su, sermone, alijsq; om-
nibus rebus, nihil nisi
grauem, moderatum, ac
Religione plenum pra-
seferant, leuia etiam delicta, que in ipsis maxima essent effugiant, ut corruptio-
nes cunctis afferant venerationem,

ria, a que todos aspiramos, auiendo puesto
en este santo empleo toda su vigilancia; y
cuidado, y de justicia pedirán al eterno
Remunerador el premio de sus fatigas;
K y afanes; y como el que tiene los pre-
mios para premiar al que le siruiere, y cu-
pliere con sus santos preceptos, le recibirá
a las puertas de la gloria con aquellas pa-
labras que ofreció por su Euangelio a los
Ministros de su Iglesia; que cumplieron
en esta vida con las obligaciones de su
cargo.

*Como se han de gobernar los Capellanes en
orden a su persona, y acciones
personales.*

LO primero que se me ofrece propo-
ner a vs. ms. es, q en todas sus ac-
ciones, así sus propias personales,
como las que son necesarias en sus minis-
terios, y cumplir con su empleo, sean tan
modestos, como lo ordena, y dispone el
santo Concilio de Trento, m pues sien-
do de la calidad, y circunspección que pi-
de

de su estado, pronostican à los Fieles, que cuydadolos las atienden, la pureza de su buena vida, y conciencia, logrando con ellas el ser exemplo, y dechado de reformation de costumbres, sin dar motiuo à la relaxacion, aun en las cosas mas leues; y assi se deuen preciar mucho de su habito Clerical, n. traerle siempre limpio, y aseado, si estuieren aquartelados, ò de guarnicion en las Plaças principales, le han de traer largo, y si estuieren en Campaña, su habito corto negro, y que las medias sean negras; ò de color decente, la corona abierta, mucha composicion en el pelo, y que no traygan armas ningunas, pues en vn Sacerdote son superfluas, y suelen seruir de ocasion para que el enemigo viendoles con ellas, no los trate como à Sacerdotes, y personas Eclesiasticas, y puedo hablar de experiencia en muchas ocasiones, y en especial en la ocasion de Estremoz, que se llegò à manos con el enemigo à la retirada de Eborà Ciudad.

Su trato ha de ser con las personas de mas autoridad del Exercito, ò de su Tercio: no se dexen llevar con facilidad de los combites de los Soldados; deuen escusar

n. Diuus Bernatdus: Mirum est, quod Clerici, aliud videri cupiunt, quam sint, videlicet habitu milites questu Clerici, neutrum exhibent; non enim pugnant, ut milites, neque euangelizantur, ut Clerici, nec laborant, ut ministri, cuius igitur ordinis sunt, cum utrumque esse cupiunt & utrumque desinet, & confundunt? & sequitur unusquisque (inquit Apostolus) in ordine suo resurget isti in quo, sed certe, quia nullum tenent ordinem, sine ordine peribunt.

o Cenuiuiatiui vitã-
da sunt, inquit Hiero-
nymus in epist. ad Ne-
potianum, secularium
maximè eorum, qui
honoribus tument. Et
infra in eadem epist. cl.
Clericus facile contẽ-
nitur, qui saepe voca-
tus ad prauium ire
non recusar.

estrecha llaneza, y amistad con ellos en
comer, y beber; o pues nunca de estas
acciones resulta el respeto; y veneracion
que deue solicitar vn Ministro de Chris-
to, y Sacerdote suyo.

Deuen Vs.ms. conseruar vn genero de
trato, y amistad con todos los Soldados, y
este ha de ser templado; porque la sobra-
da llaneza les harà despreciables, y la gra-
uedad afectada aborrecibles: todo lo qual
se conseguirà facilmente; huyendo de la
acepcion de personas, y de estrecharse
mas con vnas, que con otras; si bien à to-
dos se deue tratar con mucha cõrtesia; y
vencerles en ella.

Los mayores amigos de quien se deue
preciar, son los libros en el tiempo deso-
cupado, assi en el que dura la Campaña,
como estando en los quarteles; con estos
ha de ser su continua conuersion, pues
ademàs de sacarse tanto fruto de està lec-
tura, causa mucho respeto, y veneracion à
los que atienden sus razones, para enmen-
dar sus costumbres.

Los libros que deuen procurar tener,
son el Manual, y Ceremonial, para saber
del modo que han de administrar los Sã-

tos Sacramentos, y en especial los del Santo Baptismo, Extrema Uncion, y Matrimonio, la Biblia Sacra; y si dudare la inteligencia de alguna clausula de ella, hallarà su explicacion en la Glosa de Nicòlao de Lyra, y en Hugo Cardenal; tambien es menester tener el Santo Concilio de Trento, y importarà mucho tener para sus verdaderas inteligencias à Barboza en las Colecciones del Concilio Tridentino; ha de tener tambien el Catecismo de Pio Quinto, dos Sumas por lo menos, y me parecen las mas sustanciales la del Padre Villalobos, y Bonacina; y sino fuere posible tener estas Sumas, bastaràn sus Compendios; y la Carta Pastoral del señor Don Juan de Palafox, Obispo de Osma; y la doctrina Christiana de Fr. Juan de Santo Thoma, importa mucho.

Son los Libros mas fieles amigos, pues en su continuaciòn, y lectura causan desenfado, entretenimiento, y divertimento, siempre enseñan, y amonestan, y reprehenden, sin que agraven, reforman las costumbres; enfre-

p. In cap. Clerici, de vita, & honestate Clericorum, Abbas in cap. inter dilectos: dicitur, quod collatio facta a tali, est nulla si de hoc constituitur, tam facta vili, & indigno, & si non contabatur, quia erat occultus debet irritari.

Bernardus Diaz in sua praxie. Asserit leges Imperatorum disponere Clericos ad tabullas ludentes, vel participes ludentium, aut inspectores tribus annis a ministerio prohiberi, & in Monasterio redigi, vt in Authentica interdictionis, cap. de Episc. & Clerico. Lex Regia 57. tit. 5. part. 1. Otrosi, no deuen jugar dados, ni tablas, ni pelota, ni rejuelo, ni otros juegos semejantes a estos; porque ayan de salir del asosegamiento, ni pararse a verlos, ni atenerse con los que juegan,

vbi Gregor. Synodalis Constit. Tolet. lib. 3. constit. de vita, & honestat. Cleric. Estatuimos, y mandamos a todos los Clerigos constituidos in Sacris, o Beneficados de qualquier Dignidad, que sean en este Arçobispado, no juegue en publico, ni en secreto a juegos prohibidos de de-

ni en las potencias, y sentidos, ilustran el entendimiento, y fecundado con las especies que recibe; llega a hazer cabal distincion entre lo bueno, que deue proponer a la voluntad, y lo malo de que deue apartarla; como solo aparente, y chimerico; y en consideracion, que cada vno de vs. ms. es Medico, y Maestro de los Soldados a quien asisten, los quales se hallan cada dia con nueuas heridas, que les curen, y de diuersas malicias; deue ser continua, y aun necessaria la leccion de los libros especialmente los morales; pues en ellos hallaran las medicinas que aplicar; y poner a los que heridos llegaren a sus pies para recibir salud, mediante el Santo Sacramento de la Penitencia.

El jugar a los naipes aun por modo de entretenimiento con los soldados y seglares, ademas de estar prohibido por Derecho, p leyes del Reyno, y Sá-

tos

recho, especialmente à las tablas, dados, ò naypes, dineros, ni joyas, ni preleas, ni preleas dineros à otro para jugar, ni asistan para atender à otros que jueguen, ni consentan que otros jueguen en sus casas, y si lo contrario hizieren, restituyan lo que assi ganaren, è incurra cada vno en pena de dos ducados, la primera vez para la fabrica de la Iglesia donde fueren Parroquianos denunciados, y pobres por iguales partes, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera mas; y allende de las dichas penas que de la pugnacion al alvedrio de los Iuezes que de ello conocieren, segun la calidad del exceso: y los Clerigos que consintieren que se juegue en su casa, sean obligados à pagar todo el interese que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los Iuezes condenar en ello; y si dentro de nueue dias no huviere quien lo pida, el nuestro Fiscal, ò Alguazil lo pueda pedir, y sea la mitad para

estos Estatutos, à los Sacerdotes, no es ponderable el daño que ocasionan, à los seglares que los atienden, dándoles mal exemplo, y con semejantes juegos, assi en asistir à ellos; como en no es- toruarlos, se atrafa mucho la puntualidad que se deue tener en el seruicio de su Magestad, pues diuirtidos los soldados en el; se falta à las guardias, à la puntualidad de asistir en los puestos, para oponerse con tiempo à los movimientos del enemigo, y mas si se

el, y la otra mitad à los pobres, que el Iuez por bien tuviere de lo aplicar. Y se advierte, que se castigara segun esta Synodal Toletana à los Capellanes, que en el Exercito, ò quarteles cometieren semejantes delitos, y queremos que tenga fuerza de ley para castigar al que la quebrantare.

tcmen algunos instan-
taneos.

q̄ Tunc alia sunt va
sa aurea Daniel cap. 5.
Que a post. t. de
Templo, q̄nd fuerat
in Hierusalem, & vi-
uerunt in eis Rex, &
optimates eius uxores
& concubine illius vi-
uebant vinum, & lau-
dabant Deos suos au-
reos, & argenteos,
arcos, ferreos, ligneos
& lapideos; in eadem
hora aparuerunt digiti
quasi manus hominis
scribentis.

1. Reg. cap. 6. Per-
cusi autem, Dominus
de vires Betisamiti-
bus, eo quod vidissent
arcam Domini, &
percussit de populo sep-
tuaginta viros, & ut
inquit Ista assignans
causam percutionis;
tertia tangitur hic sci-
licet, curiositas, qua
moti fuerunt ad viden-
dum arcam nudam,
quod sub pena mor-
talis inhibetur; quarta etiam causa, & circumstantia littera datur intelli-
gi, scilicet, quod arcam Domini dimisserunt nimis sub diu, sine luminari-
bus, & culto debito. Et lib. 1. Machabeor. cap. 2. Accessit quidam Iu-
deus in omnium oculis sacrificare idolis super aram in Ciuitate Modin, se-
cundum iussum Regis, & vidit Mathathias, & do'uit, & controuertit,
renes eius, & accensus est furor eius secundum iudicium leges, & insil-
licis trucidauit eum super aram; sed, & virum, quam Rex Anthiocus
miserat, qui cogebat immolare, occidit in ipso tempore, & aram destruxit,
& cellatus est legem.

§. II.

Como se han de gouernar los Capellanes del
Exercito con los soldados de su cargo,
y el cuydado que deuen tener con las
cosas que tocan al Culto

Diurno.

NO es menor el cuidado que de-
uen tener vs.ms. en los adre-
ços de la Capilla, y todo lo
que firuiere al culto Diuino; que estè
con la mayor decencia, y reuerencia
que fuere posible, por no experimen-
tar el castigo que la Diuina justicia
executò en el Rey Baltasar, q̄ por
auer tratado con indecencia, y auer
conuertido en vfos profanos los vasos
del Templo, y las muertes de los Be-

thsa-

thamitas , por la poca veneracion , y reuerencia que tuuieron al arca que lleuauan los Filisteos , llegandole à ella à registrarla curiosamente, deuenos seruir de exemplar para este punto el zelo , y vigilancia del Sacerdote Mathathias, pues fue tanto su cuydado , que sabiendo que los Gentiles auian de profanar el altar à donde se celebraua el sacrificio de la ley antigua, le mandò deshazer, y guardar las piedras en vn lugar limpio , y aseado porque no se conuertiesen en otros vlos profanos , y no fuesen desprecio de la Religion. Dignò es de toda vigilancia el escusar los abusos que suele auer en este punto , pues no lerà justo que en la mesa que sirue de altar para hazer el sacrificio incruento del verdadero Dios, sirua tal vez de tabla para el juego, y otros vlos indignos para este caso. Es, señores , el zelo de Mathathias, Sacerdote de la ley antigua, y con mas razon. *Y assi se deue poner toda vigilancia en que lo primero que se disponga en el tercio, ò troço de Caualleria, sea el adereço de dezir Missa con todo lo necessario ; y*

H

este

58 *Tratado II. de la Jurisdiccion*
este vaya en su caxon à parte, sin que en èl
se mezcle otra cosa profana, y que no sea
para este santo ministerio, todo muy limpio,
y muy aseado, preuenciõ de hostias, base de
lleuar en dicho caxon el libro de la Capilla,
adonde se assentaràn los que mueren en
el Tercio, ò Caualleria, con toda distinc-
cion, de que Compañiã, de que Ciudad, ò
Villa y assimismo los que se casaren, y bap-
tizaren, de manera, que en todo aya buena
cuenta, y razõ, y las que piden cosa de tã-
ta importancia: y la tienda que ha de ser-
uir para la Capilla, no ha de dormir nadie
en ella, antes siempre ha de estar desemba-
raçada, y si huuiere comodidad, estarà puef-
to el Altar con vna Imagen de nuestra Se-
ñora, ò vn Christo crucificado, para que los
soldados puedan entrar alli à rezar, y con-
fessarse; y aquel lugar se tenga con toda
veneracion, y respeto que se deue, por estar
destinado para celebrar, como si fuera Igle-
sia. Y se adierte, que en sentir de Lombres
doctos, lo tengo por mas cierto. Si algun
delinquente se acogiere à dicha Capilla,
goza de la misma inmunidad que si fuera
Iglesia, y siempre si se sacare de aquel lu-
gar algun reo, es bastante motiuo para
ful-

fulminar censuras, y si sucediere que el Exército luuere de marchar, con que el mismo reo lleue consigo el Ara, goza del mismo fuero, r assi Diana. No es menor el cuydado que deuen Vs. ms. tener en que todos los años à mediado Quaresma, assi su Maestre de Campo, como Comissario General, ò Teniente General de la Caualleria, dè por orden, que todos los Soldados de aquel Tercio, ò Troço cumplan con el santo precepto de la Confesion, y Comunion: lo mismo de que cuydar el Capellan mayor de la Artilleria con todas las personas que túuieren plaça en el tren, de qualquier calidad que sean, y aduertirles à todos, que tomẽ cedulas de auerle confessado, y Comulgado, las quales recogerà cada Capitan; assi los de la Infanteria, como de la Caualleria, y cada vno las entregará al Maestre de Campo, y Capellan mayor del tercio, y lo mismo haràn los Capitanes de la Caualleria, entregandolas al General, y Capellan mayor della, y lo mismo se hará en la artilleria, y para que al Maestre de Campo, y demas su-

r Diana late de hac
materialoquens in ter
minis de potest. Vica-
rij. generalis exercit^o,
Pacens. decima part.
traët. 15. miscelan. 5.
resol. 15 per tot.



periores les conste no tiene dicho Capitan mas soldados que las cédulas que trae, tomaràn vs. ms. relacion de los soldados efectiuos que tiene cada Capitan, asì de Infanteria, como de Caualleria (que facilmente se darà en los oficios de la Veeduria, y Contaduria) pues por este medio se reconocerà si falta algun soldado por cumplir con el precepto, y las mismas diligencias harà el Capellan mayor de la artilleria, y cada vno de vs. ms. en particular, que fuere Capellan, asì de las guardas del General, como que asistan en Castillos fuertes, ò en qualquier compania suelta, portandose en estas diligencias, como verdaderos Parrocos de dichos soldados, a quien les incumbe el saber quien falta de cumplir con este precepto, y si llegado el dia de Quasimodo, en el Tercio, ò Troço de Caualleria, ò Artilleria faltare alguno que huuiere andado omisso en el cumplimiento de este Santo precepto, darà cuenta al Cabo que le tocare, para que no se le socorra con pan, ni ceuada, ni otra cosa, y si fuere necessario (que no

lo deuenos presumir) se passará à ha-
zer otras mayores demonstraciones,
dandonos cuenta ; y si como se espera,
se huuieran recogido todas las cedu-
las del Tercio , Caualleria, y Artille-
ria, se presentarán con ellas Vs.ms. ca-
da vno en lo que le tocare, y con la re-
lacion que tuuiere de la muestra, ante
Nos, y en nuestra presencia se hará re-
lacion de lo que cada vno tuuiere que
dezir, y se dará por cūplida dicha ma-
trricula, en el qual punto se deue po-
ner todo cuidado, y vigilancia, por ser
tá del seruicio de las dos Magestades:
sobre lo qual les encargamos la con-
ciencia , y se deue solicitar desde los
principios de la Quaresma se cumpla
con este precepto con la pureza, y cir-
cunstancias que ordena el Santo Con-
cilio de Trento, / amonestando con-
tinuadamente, que todos los Soldados
pará llegar à recibir aquel Dios Sacra-
mentado, misterio mas profundo que
el que vió Moyses en la Zarça, se def-
calcen de todos deprauados afectos, y
pénfamientos, razones, y discursos hu-
manos, y cubriendo los ojos corpora-
les,

*f. Conc. Trident. n. s. s. 13 cap. 7. Si uen de-
cet ad sacras illa jun-
ctiōis quem piam ac-
cedere, nisi sancte cer-
te quo magis sanctitas
& diuinitas celestis
huius Sacramenti vi-
ro Christiano comperta
est, eo diligentius caue-
re ille debet, ne absque
à magna reuerētia, &
sanctitate ad id perci-
piendum accedat, pre-
sertim cum illa ple-
na for. id. is, verba
apud Apostolum lega-
mus, qui manducat, &
vixit indigne, iudiciū
sibi manducat, & vi-
uit, non diudicans Cor-
pus Domini, y, quare cō-
municare uolenti reuo-
candū est in memoriam
eius preceptum: probet
se ipsum homo, Ecclē-
siastica autem consuetu-
do declarat: eam pro-
batum necēariam
esse, ut nullus sibi cōf-
sus mortalis peccati,
quantum uis sibi contri-
tus uideatur absque
promissa sacramenta-
licentia sine ad sacrā
Eucharistiam accedere
debeat.*

les, como los Serafines del Templo, abran los espirituales para conocer la dicha que van à recibir, proponiendoles, para alentares mejor, lo q̄ passò al Patriarca Iacob para llegar à desposarse con la hermosa Raquel, andando al yelo, y granizo, al Sol, y al Estio, luchando con diuersos animales feroces, pastoreado el ganado de su suegro Laban, dandolo todo por bien empleado, porque deste casamiento resultò tener por hijo à Ioseph, que quiere dezir aumento, y prosperidad: y asì el peccador, que arrepentido de sus culpas, quisiere tener aumentos de gracia, deue trabajar, y mortificar sus pasiones, pues ninguno puede entrar à cumplir con este precepto dignamente con el sayal de la ofensa: y asì como à Ioseph para que entrasse à hablar con el Rey Faraon, le desnudaron las ropas viejas, y fuzias que en la carcel auia tenido, y le vistieron ropas nuevas, y trasquilandole los cabellos largos, le metieron en el aposento Real, asì el que llega à cumplir con el precepto de la confesion, y comunion deue salir

lir primero de la carcel de sus vicios y lenfualidades, y dexar los vestidos de los malos hábitos, y cortar las superfluidades de su coraçon, para que así sean gratos à los ojos de aquel Señor, ante quien, como dixo Job, aun las estrellas no estàn limpias bastantemēte, ponderandoles por vltimo aquellas palabras de San Geronimo, t configuiendo con estas diligencias alimentalos en la vida de la gracia, para que fortificados con ella, continuando con su pura, y limpia conciencia, configan la eterna vida à diligencias, y delvelos de vs. ms. como lo assegura el Santo Concilio de Trento en la *sess. 23. cap. 8. u* y para configuir estos efectos cõuendria la frecuencia en que se confiesen, y comulguen entre año, por lo menos las Pasquas, y dias de nuestra Señora.

Deuese asimismo tener todo cuidado, q̄ en los Tercios, Caualleria, y Artilleria, no aya mugeres escandalosas, ni casadas, siendo moças de buen parecer, por el escandilo que causan semejantes mugeres, y inquietud en

t *Dic quis fueris, qui Sacramenta summis, qualiter cum tjs labijs filium Dei oscularis, quibus osculatus es labia meretricis, o iuda, osculo filium hominis tradis?*

v *Concil. Trident. sess. 23 cap. 8. Hæc sacramenta corporis, & sanguinis eius fidei constantia, & puritate, et animi deuotione accipiantur, & cultu credant, & venerentur, et panem illum super substantialem frequenter suscipere possint: Et is verè eis sit anima vita, & perpetua sanitas mentis: cuius vigore confortati, ex huius miseria peregrinationis itinere ad celestem patriam peruenire valeant, eundem panem Angelorum quem modo sibi facis v labiis edunt absque villo velamine manducaturi.*

x Concil. Provincia-
li Colloniensi, §. in 6.
part. cap. 15. Expli-
cans Apostolum, erit
quoque Parochus in re-
prehendendis crimini-
bus vehemens, at que
acer; constitutus est
enim, ut advertat p-
pulo scelera eorum, sic
tamen, ut in suggesto
vitia tantum repre-
hendat, non personas
nominatim prestigat.
Argue, inquit Apосто-
lus in repa, obsecra, in
omnis patientia, & do-
ctrina, ubi persona ar-
guenda, denuntiatio-
ne Evangelica utendum,
si peccaverit in te fra-
ter tuus, inquit Chri-
stus, vade, & corripe
eum inter te, & ipsum
solum, quod si te audie-
rit lucratus erit fra-

tre los Soldados, aunque sean casados,
y viuan bien, y si llegare à su noticia
que algun Soldado de su jurisdiccion
estuviere amancebado, deve amonef-
tarle secretamente, como lo amonef-
ta el Apóstol San Pablo, x ponde-
randole su mal estado, amonestándole
se absteniga de su mal proceder, siendo
tan en la ofensa de Dios nuestro Se-
ñor, ocasion de que Dios castigue jus-
tamente à todo el Exercito; y peli-
gren todos por sus culpas solas, y que
aunque todos en el Exercito sean bue-
nos, essa multitud no defiende el casti-
go que Dios embia por vno malo,
como lo advertió S. Ambrosio, & con-
siderando la turbacion, y tempestad

que
trem tuum, quod si te non audierit, adhibe tecum adhuc unum, aut duos, ut
in ore unum, vel trium testium omne verbum quod si eos non audierit, dic
Ecclesiis. Quid si Ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus, & publi-
canus. Sic Paulus Corinthium resipiscere nolentem excommunicavit: & hic
iterum Christi Doctrina, & exemplum sequendum, ut benevolentia severi-
tatem vincat, ut paratus, sic Parochus dimittere peccanti non modo sep-
ties, sed & septuagies septies, & cum Christo paratior sit absoluendum
adulteram, ad frugem melioris vite revertentem, quam ad condemnandum
Paulus quoque in gratiam recepit Corinthium illum poenitentem. tom. 4. Cō-
ciliarum in novis. impressione. fol. 703.

z Hec est causa periculis, erat ibi Simon Petrus, sed erat pariter, & prodi-
tor Iudas, quamvis illius fides fundaret naviculum; huius tamen eam persi-
dia conturbabat tranquillitas, ubi solus Petrus habitat serenitas, tempestas
ubi Iudas adiungitur, licet esset Petrus firmus suis meritis, perturbatur ta-
men criminibus proditoris, cuius igitur delicto cunctorum merita quatiuntur.

que padeciò la nauecilla de San Pedro, en la qual aunque todos los Discipulos eran buenos, porque huuo vn solo Iudas malo, todos se iban à pique: assi lo ponderò San Ambrosio *Sermon 11. de Mirabilibus*, y no solo Dios suele amenazar, y castigar con trabajos, y penalidades à vn Exercito, y Comunidad, aunque sea Colegio Apostolico; por estar en el vno malo, pero su justicia Diuina suele llegar à sus vltimos terminos, quitando la vida à muchos millares de hombres, por vno solo que entre ellos se hallò malo, y destruir exercitos por agrauios, y ofensas de vna sola persona, empeñandose tan de veras en la execucion, que su mayor amigo Moyfes no pudo entibiarle su enojo, quando por culpas de Coreb leuantò el açote. *a* Esta ponderación es muy necessaria tener siempre en la memoria, para reconuenir con ella al pecador, que obstinado en sus vicios no se mejora de vida, y representarlo,

I. si digo, que por solo vn pecado de fornicacion matò Dios en el Exercito de Israel veinte y tantos mil hombres, y no parara de herirles si Phinees no traspassara, y cofiera los fornicarios con su espada, y cita el cap. 16. de los Numeros, y el Psalmo 105,

a Locutusque est Dominus ad Moysen, & Aaron, ait separamini de medio congregationis huius, ut eos repetè- tè disperdam, qui ceciderunt proni in faciem, atque àixerunt, fortissime Deus Spirituum vniuersæ carnis; num vno peccante contra omnes ira tua deseuat? & infra sed, & ignis egressus à Domino interfecit ducentos quinquaginta viros, qui offerebant incensum (& in vltimo versiculo) fuerunt autem, qui percussi sunt quatuor decim millia hominum, & septingenti, absque ijs qui per erant in seditione Coreb. Numeri cap. 16. Et Clare Pater Guzman Ordinis Santissime Trinitatis, 3. part. tit. de Excellentia legis Euang. donde dice las palabras siguientes: Y si os pareciere, que por tantos pecados era necessario vn tan vniuersal castigo, y para esso os

si fuere menester al superior, à quien
tocare poner remedio, pues no es jus-
to que los pecados de vno solo sean
causa de que Dios destruya, y castigue
todo el Exercito, en donde ay tantos
justos. Ponderase asimismo para es-
te intento la practica de los señores
Reyes Catolicos; b pues antes que
formassen Exercitos para la conquista
de Granada, mandauan, que todas las
Republicas echassen de si à todos los
que viuian mal, y iba vn Ministro por
los Reynos à quitar vidas escandalo-
sas, como si fueran por algun donati-
uo, assegurando en estas diligencias
los buenos sucessos de sus Armas Ca-
tolicas, y assi Dios se los concediò; y
juntamente de lo contrario se figuen
las ruinas, y destruicion de los Exer-
citos, y Coronas. Quando Carlos
Sexto, Rey de Francia, acabò de echar
los Ingleses de su Reyno; que tantos
años le auian affligido, embarcandose
ya los vltimos Ingleses, les preguntò
vn Frances (como burlando de ellos)
quando boluereis à Francia? Respon-
diòle bien à proposito vn Cauallero

b *Iustitia eleuat gen-
tem, miseros autem fa-
cit populos peccatum,
Prouerb. cap. 14. Ec-
clesiast. Regnum à gē-
te in gentem transfer-
tur propter iniustitias,
& iniurias, & contu-
melias; & diuersos
dolos.*

*Judith cap. 5. Si est
aliqua iniquitas eorum
in cōspectu Dei eorum
ascendamus ad illos;
quoniam tradet illos
Deus eorū tibi, & sub-
iugati erunt sub iugo
potentiæ tuæ: si vero
non est offensio populi
eius, coram Deo suo nō
poterimus resistere il-
li. quoniam Deus eorū
defendet illos.*

Ingles , quando vuestros pecados sean mayores que los nuestros, y temiendò la execucion desta sentencia el Rey Don Iuan Tercero de Portugal, y mirando por la conseruacion de su Corona, recogió todos los pecadores publicos , y facinorosos de su Reyno , y los embió à la India Oriental, para que le siruiesse esta gente , y se consumiesse en aquella guerra de barbaros; y porque Dios no quiso castigar aquel zelo santo del Rey , en que le siruiesse tales soldados, destruyendole sus Exercitos , y ellos no quedassen sin castigo, permitiò que todo el nauio se fuesse à pique, y en mitad del mar, sin tempestad, mal temporal , ni viento contrario, y en fin quedaràn vs.ms. aduertidos, cada vno en su Tercio, ò soldados que le tocaren de su cargo en este punto , son fiscales de todos ellos, y deuen sollicitar la enmienda de costumbres por todos medios eficazes, y si las diligencias suyas no bastaren , nò daràn cuenta, para poner, el que más juzgaremos conueniente, y les encargamos la conciencia, y aduertimos, que de su

*c S. Matheo cap. 25.
Respondens autem Do-
minus eius dixit ei,
serue male, & piger
(& supra) & acce-
dens qui quinque ta-
lenta acceperat, obtu-
lit alia quinque talen-
ta; ait illi Dominus
eius: Euge serue bo-
ne, & fidelis, quia in
paucis fuisti fidelis su-
pra multate constituã
intra in gaudium Do-
mini tui.*

omisson, el Señor les ha de pedir estre-
cha cuenta, y que en el juicio seuerò
que daràn de su ministerio, quando
aquel Iuez les tome cuentas, Christo
los tratarà con el rigor que tratò al
Ministro, que por San Mateo *c* en el
cap. 25. tomò el talento, y lo enterrò
sin fructificar con èl cosa alguna, pri-
uandose de los premios tan grandes
que concediò à los que supieron mul-
tiplicar, con los q̄ le entregò el verda-
dero Señor. Asimismo no es menor
la obligacion la de acudir à los Hospi-
tales à visitar los enfermos, y heridos,
aunque nõ aya ninguno de sus Ter-
cios, dândoles el consuelo, y alentân-
dolos à que se confiesen, y asistiendò
tal vez à la comida, haziendo en esta
ocupacion todos los exercicios que
conduzgan al mejor cumplimiento
de esta obra de caridad, y que no mue-
ran sin Sacramentos; y si algun oficial;
ò otro qualquier Soldado de su cargo,
estuviere herido, ò enfermo, es justo
que le asista luego que llegue à su no-
ticia la enfermedad, y le exorte à que
reciba los Santos Sacramentos, dispõ-

ga su alma, de senrede su conciencia, y cuyde mucho de que se ponga todo cobro en los bienes que dicho enfermo tuuiere, pues la experiencia ha mostrado los daños que resultan à los tales difuntos, por no tener persona Eclesiastica que les asista.

Y deuen alsimismo poner igual cuydado, en que ningun Soldado se cale sin licencia de su Maestre de Campo, y si fuere de la Caualleria, la de su General; y ellos deuen saber, segun lo disponen las Ordenanças Militares,

d inquirir de que calidad es la muger

con presidio, y no lo haciendo, se les borren las plaças en la forma referida; y lo mismo, y cõ las propias calidades se entienda con los que sirven dentro de España, exceptuando que en ella la permission de casarse se estienda à la quarta parte.

Y encargo mucho à mis Maestres de Campo, atiendan con particular cuydado à escusar casamientos pobres, y infames en sus Tercios, para que de esta manera las personas Militares viuan, y siruan con el honor, y buena fama que su exercicio pide. Y desde luego ordeno, y mando, que contra lo que queda referido, no se me pueda consultar, ni consulte dispensacion alguna, en que no esten conformes todos los votos del Consejo de Estado, y Guerra, que huuiere en mi Corte.

Y si fuere persona de puesto, por grande que sea su cargo, quede luego vaco, y se prouea en otro, sin que en esto aya dispensacion, ni licencia; pero con calidad expressa, que todos los que tuuieren puestos de Capitanes arriba; no lo puedan hazer sin tener primero licencia mia por escrito, à la qual preceda, que el Capitan General, debaxo de cuya mano siruiere, me informe la calidad de las personas, años

d Ordenança Militar 41. que los Capitanes, Alferezes, Sargentos, Soldados particulares, y auentajados tengan obligacion à sacar licencia en escrito de su general, y de otra manera no se casen, y si lo hizieren pierdan sus puestos, entretenimientos, y ventajas; y quanto à los Soldados ordinarios, donde estuviere el Capitan General, se la pidan à el; y donde no, à su Maestre de Campo, ò Governador del

presidio, y no lo ha-

que tuvieran de seruios, y puestos en que entonces lo hizieren, y si sin obtene. la dicha licencia mia por escrito se casaren, por el mismo caso pierdan los puestos, y queden vacos, para poderse proueer:

e Y porque se han visto algunos excessos en Maestros de Campo, que se han atreuido à vsar de la hazienda, y limosna de las Cofradias de sus Tercios, con poca conciencia, y necesidad de poner eficaz remedio; y tambien los testamentos con que los Soldados mueren, suelen ser muy mal cumplidos por sus albaaceas, y los Capitanes se aprouechan de la hazienda de los que mueren abintestato en sus Compañias,

ò las camaradas del difunto, à titulo de hazer bien por su alma, que no se executa, y las deudas que dexa, se satisfacen mal; y aunque los Vicarios Generales suelen tomar cuenta de los testamentos, es raras vezes, de prissa, y con poca noticia. Para remedio de lo qual ordeno, y mando, que en cada Tercio el Maestro de Campo, Capellan mayor, Priorste, y Mayordomo de la Cofradia, hagan el oficio de testamentarios de los que mueren abintestato: la hazienda entre en la caja de ella, porque las deudas del difunto se paguen, se haga bien por su alma en el quinto, y lo restante se dê à los herederos, si los huuiere, y no los auiendo, constando legitimamente de ello, se continue el hazer bien por su alma (y en lo vltimo de esta Ordenança dice) en lo que toca à la limosna, y hazienda de las Cofradias, aya buena cuenta,

con quien contrae matrimonio; y si fuere conueniente, se nos ha de pedir licencia, para que en virtud de ella, y demàs requisitos que pide el Santo Concilio de Trento, puedan assistir los Capellanes à quien tocara, como si fueran sus verdaderos Parrocos, y velarlos *in facie Ecclesie*, lleuando por esta ocupacion las obenciones que se suelen dar en los demàs Exercitos, que la ordinaria suele ser de diez y ocho à veinte reales.

No es de menor sustancia tener noticias de lo que dispone la Ordenança Militar 75. e de las nouissimas, que

y razon, y diuincion, que en cosas espirituales de esta calidad se requieren.

Illustrissimus Tapia, Hispalensis Archiepiscopus, in sua Catena Morali, tom. 2. lib. 5. quest. 21. art. 15. num. 7. Quando autem testator nullum designat tempus implendi testamentum: tenentur testamentarij implere illud quoad omnia, quam primum fieri poterit moraliter. Et non possunt uti licentia, & termino vnus anni, nisi ipsa res adimplenda, id necessario exposcat, sed aliter differendo executionem, peccant contra munus huius officij, & id cauetur, l. nulli, cap. de Episcop. & Cleric. ibi absque cunctatione, & l. 6. tit. 10. part. 6. ibi: Lo mas aína que pudiere, sin alongamiento, è sin escatima ninguna, & ad id obligare in conciencia grauitè aduertit Pater Nauarr. lib. 3. de restit. cap. 4. num. 132. potestque Episcopus, & iudex compellere testamentarios, vt adimpleat testamentum; etiã ante transactum annum, ita Gregor. Lopez dicta l. 6. verb. Mas aína, & etiã si testator ordinet, ne compellatur testamentarius redere rationem sui muneris potest compelli, Authent. licet, cap. de Episcop. & Cleric. & cap. tua nobis, de testamentis, & ibi Gloss. Abbas, & Couarrubias.

Cam igitur testamentarij in suo munere negligentes peccent mortaliter grauissimè contra legatarios, & contra testatorem non sunt absoluedi à Confessarijs, dum in ea mora permanent, quorum peccatum grauitè exagerrat Conc. Vasense, his verbis: Qui oblationes defunctorum retinent, & Ecclesijs tradere demorantur, vt in fideles sunt ab Ecclesia abiiciendi: quia vsque ad inanitionem fides peruenire certum est hanc pietatis Diuinæ exacerbationem; quia & fideles de corpore recedentes, votorum suorum plenitudine, & pauperes consolatu alymonia, & necessaria sustentatione fraudantur. Hi enim tales, quasi egentium negatores, nec credentes iudicium Dei habendi sunt, per quas exaggerationes grauitatem peccati, & inflegenda poena, concilium significauit, vnde in cap. seq. & Conc. Agate dicitur, Clerici, vel seculares, qui oblationes pa-

rentum, aut donatas, aut testamento relietas, retinere perstiterint, & c. velut peccatores pauperum quousque redant, excludantur Ecclesijs.

cada Maestre de Campo forme en su Tercio vna Capilla; y se nombren de las mismas personas del Tercio vn Prioste, y dos mayordomos, en cuyo poder entren los bienes de la Capilla, y tengan vn libro en donde se asien-

ten los difuntos que murieren, así en la Cõpañia como en el Hospital, poniẽdo en la partida el testamento que hizo, de adonde era natural, casado, ò soltero, y la disposiciõ de dicho testamento, y si murió abintestato, que bienes dexò, y si recibió los Sacramentos, y sino, porquẽ causa? Deuese solicitar con todo esfuerço la formacion desta Capilla, en la forma que lo dispone dicha Ordenança, pues además de ser orden de su Magestad, es gran gouierno del Tercio, como la tienen los Tercios de Flandes, y de Italia, y corren los testamentos, y bienes de los difuntos con toda buena orden, y distinció, para quando nos pareciere conueniẽte visitarlos, y visitar dichas Capillas, y Cofradias.

Y si acaso por algun accidente el Maestre de Campo, y demás oficiales del Tercio anduieren omisso en formarla (que no se deve presumir) el dicho Capellan mayor del Tercio tenga vn libro, haga officio de testamentario con todos los que murieren abintestato; ponga en èl como se llama el
di-

di funto, de que lugar, que bienes dexò, que maraudites le hizieron de ellos, si estuuiere en parte donde nõ nõs pudiere dar cuenta; y si hizo testamento, ponga tambien en el dicho libro la forma en que le hizo, quien fuèron los albaceas, y debe solicitar con ellos, que le cumplan dentro de vn mes, pues en los Exercitos nõ hà lugar el año que dispone el Derecho, para que dentro de los albaceas den cuentas, por la poca permanencia que tienen los soldados, assi estando en Campaña, como estando aquartelados, y no les es facil el venir à dar dichas cuentas.

Y si huuiere formada dicha Capilla, el Prioste, y Mayordomos de ella tengan entendido; y el Capellan mayor del Tercio, que de lo que procediere de los abintestatos, y de la limosna que se juntare para hazer bien por las benditas animas de Purgatorio, no puedan disponer cosa alguna, ni mandar dezir Missas à ningunos Capellanes, ni Religiosos, ni Conuentos, sin orden nuestra, por constarnos en esto

ay muchos fraudes, y engaños, y tener noticias muy indiuiduales, que personas cumpliran con puntualidad con las Missas que se le encargan, y sin librança nuestra no se les passará carta de pago alguna: y para que este punto tan substancial se ponga en execuciõ, no solo queda en mandato, y ordenança, en que tal vez se dispensa; si empero para que tenga efecto, se lo mandamos à dicho Priooste, y Mayor-domos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, cuya facultad, para assi mandarlo con dicha pena, nos concede el Breue de la Santidad de Inocencio Dezimo. *f*

f Contra inobediētes, quaslibet cēsuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiam sepius aggravandi, auxiliumque Brachij secularis invocandi. Innocentius X. in sua Bulla expedita ann. millcs. sexc. quadrag. quarto, in favorem nostri Regis Philippi Quarti, ad suos Exercitus.

Y si acaso no estuviere formada Capilla, y el Capellan mayor del Tercio tuviere el libro, y entraren en su poder semejantes bienes de abintestato, y otras limosnas, so la misma pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, les mandamos no den limosna alguna à otro qualquier Sacerdote, ò Religioso, ò Conuento, por algun pretexto, excepto à los Capellanes

nes menores de su Tercio, y à estos ha de ser diariamente, pues la experiencia ha mostrado la poca cuenta, y razon que ay de que el Capellan, Prior, y Mayordomos repartán Missas sin orden nuestra; y si sucediere, que dicho Capellan, Prior, y Mayordomos se hallaren con alguna cantidad de dinero considerable, y les fuere forçoso marchar, por los accidentes q̄ se ofrecen, entregarán dichas cantidades de dinero al Colector General del Exército, que se nombrará todos los años por eleccion de Vs. ms. y asistencia mia, en cuyo poder se recogerán estas limosnas, sacando recibo del dicho Colector, para que alli se reparta por las personas que pareciere mas conveniente, y que nos constare necesita de ellas, y en dicha Colecturia se repartirán con toda cuenta, y razon como se acostumbra. Y asimismo es razon que aya el mismo cobro en las limosnas que se juntan quando se dize Missa en el Tercio, y ḡ la noche q̄ se suele pedir por las benditas animas de Purgatorio: y assi debaxó de la misma

ḡ Concil. Trid. ses. 25.
de Purgatorio decret.
Carent autem Episcopi, ut fidelium vivorum suffragia, Missarum scilicet sacrificia, orationes, elemosynæ, aliaque pietatis opera, quæ à fidelibus, pro alijs fidelibus defunctis fieri consueverunt, secundum Ecclesie instituta pie, & devotè fiant, & quæ pro illis ex testatorum foundationibus, vel aliaratione debentur non perfunctoriè, sed à Sacerdotibus, & Ecclesie Ministris, & alijs, qui hæc prestare tenentur diligenter, & accurate persolvantur.

pena de excomunion mayor *latæ sententia* y *ipso facto* incurrida, no se repartirà à Sacerdote alguno, como và dicho, excepto à los Capellanes mayores, y menores de dicho Tercio, y si algun Capellan hiziere lo cõtrario, por la primera vez le quitaremos la licẽcia de confesar, y dezir Missa por el tiẽpo de nuestra volũtad; y à la segũda se le quitarà la plaça, pues el fin es que asì destas limosnas, como de los demas bienes de los difunctos, aya vn paradero con cargo, y descargo, *h* con toda justificacion, y para que por este medio sean socorridas las benditas animas de Purgatorio, de los difunctos del Tercio, y los que murieren en el Exercito; nõ permitiràn que en dicho Tercio se pida para ningun Santo, ni demanda alguna, sino lleuare nuestra licencia *in scriptis*.

Y para que conste que personas son las que celebran en el Exercito, y de q̃ calidades, no permitiràn que en sus Capillas diga Missa ningun Sacerdote, Religioso, ò Secular, sin que por escrito lleue licencia nuestra: y por quã-

to

h Concil. Trident. sess. 22. de reformat. cap. 8. Episcopi (& ut inquit Barbos. omnes habentes, quasi Episcopalem iurisdictionem) etiam tanquam Sedis Apostolicæ delegati in casibus à iure concessis omnium parum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos sint executores, habeant ius visitandi Hospitalia, & Collegia quæcumque, ac Confraternitates Laicorum, cognoscant & exequantur, non obstantibus quacumque consuetudine, etiam immemorabili, privilegio, aut statuto, & in eadem sess cap. nono Administratores, tam Ecclesiastici, quam Laici fabricæ cuiusvis Ecclesiæ, etiam Cathedralis, Hospitalis, Confraternitatis, &c. & infra, teneantur reddere rationem administrationis ordinario.

to la experiencia ha mostrado que muchos Religiosos se vienen al Exercito, y andan apostatas i juzgando que les ha de ser sagrado à sus delitos, vs. ms. reconozcan que papeles traen, y nos den cuenta dellos, pues asì lo ordena su Magestad, y tenemos algunas experiencias de quanto seruicio es à la Magestad Diuina, y credito de las Religiones el recoger semejantes sujetos, y remitirlos à sus Superiores.

Y por vltimo, para que vs. ms. cumplan con todos los puntos referidos, y no puedan ser reconuenidos con algunos defectos personales que impidan su execucion: y para que libremente, y con el zelo de otro j Mathathias, puedan reprehender vicios, y reformar costumbres, distinguiendo lo santo, y bueno, de lo deshonesto, y no Religioso, como Ministros, y Maestros de almas, por cuya salud espiritual Christo nuestro bien derramò su Sangre en el Santo Arbol de la Cruz: deuen en todas sus acciones portarse con tanto recato, que lo atento de ellos indique la candidez del espíritu, es-

i *Concil. Trident. ses. 22. de sacrificio Mis. decret. de obseru. & euitand. in celebrat. Mis. Deinde vt irreuerentia vitetur singuli in suis Diacesibus interdican, ne cui vago, & ignoto Sacerdori Missas celebrare liceat, neminem pretereaque publicè, & notorie cum nosus, t, aut sancto Altari ministrare, aut sacris interesse permittant.*

j *Leuit. cap. 10. Vinum, & on ne, quod inebriare potest non bibetis, tu & filij tui quando intrabitis in tabernaculum t. st. monij ne moriamini quia preceptum semp. terminum est, in generationes vestras, & vt habeatis scientiam discernendi, & inter sanctum, & Praphanum, inte. pollutum, & mundum, d. c. at. s. que filios Israel omnia legitima in a. que locutus sum ad eos per manum Moysi.*

cu-

K Innocentius III. de vita, & honestat. Clericor. cap. vt Cleric. Vt Clericorum mores, & actus in melius reformentur continenter, & caste viuere studeant vniuersi, praesertim in sacris Ordinibus constituti ab omni libidinis vitio praecauentes.

Innocent. II. in cap. decernimus 28. dist. Decernimus, vt hi qui in Ordine Subdiaconatus, aut Diaconatus, & supra; uxores duxerint, aut concubinas habuerint, officio, at-

que Ecclesiastico Beneficio careant: cum enim ipsi Templum vasa Domini, & sacrarium Spiritus Sancti debeant esse, & dici, indignum est eos cubilibus, & immunditijs deservire.

Alexand. III. in cap. Clerici, de cohabitatione Clericorum, & mulierum, escriuiendo al Arçobispo de Salerno, Clericos in Sacris Ordinibus constitutos, qui publicè tenent concubinas, per suspensionis, & interdicti sententiam debes arctius compellere.

1. Ad Chrint. cap 9. Nescitis quoniam corpora vestra membra sunt Christi, tollens ergo membra Christi faciam membra meretricis? Absit, & infra, an nescitis quoniam qui adherent meretrici vnum corpus efficitur cum illa? Sicut ait Scriptura erunt duo in carne vna.

1. Levitic. cap. 21. Sacerdotis filia deprehensa si fuerit in strupo, & violauerit nomen patris sui flammis exuretur.

cusandose de lo que no fuere muy decente à su estado, asì en el comer, como en el beber, purificandose de otras imperfecciones, que aunque no son substanciales, son indecetes à su estado, como son el tomar tabaco, asì de poluo, como de humo, no concurrir, ni asistir à las còuersiones deshonestas, ni fomentarlas, prohibirlas aun en las personas que les asisten, por lo mucho que se deue sollicitar la virtud de la castidad, no solo en vs. ms.

K però las personas de su asistencia, y seruicio, con cuyas acciones se con-

fer-

Eclesiastica Militar.

ferua el candido olor de la castidad, y pureza, pues quien duda sino es que qualesquier defectos, por leues que sean, en vs. ms. son graues enfermedades de todos aquellos que los atienden.

Y con estas circustancias me prometo cumpliràn con las obligaciones de sus Capellanias que su Magestad pone en su Ordenança 74. *m* y pueden ciertos esperar de su mano premios muy honrados, para passar con la quietud lo restante de la vida que pide el Estado Sacerdotal, como son Dignidades, Canongias, Raciones, y otros Beneficios Eclesiasticos, no solo en las Iglesias de su Real Patronato,

m Ordenança 74. Como quiera que la Religion es el fundamento en que verdaderamente estriuan todas las acciones bien ordenadas de los hombres, y la exemplar, y recta obseruancia de ella consiste en los buenos Ministros, como la corrupcion en los no tales, de que Dios nuestro Señor tanto se desirue, y la experiencia ha mostrado y muestra cada dia en mis Exercitos, y Armadas, quanto conuiene tener en esto la mano por el prouecho, ò daño q̄ en la vida, y costum

bres de la gente de guerra causa el bueno, ò mal exemplo de los Sacerdotes; ordeno, y mando, q̄ en cada cõpañia aya vno, como està establecido, y de todos los de vn Tercio vn Capellan mayor; y estos Capellanes han de ser Clerigos Presbiteros, y no Frayles, porque es biẽ assiñan en sus Monasterios; y para que este, y los demás sean de las partes que se requieren, y aya algunos Teologos Predicadores, tẽgo por bien, que el dicho Capellan mayor goze de sueldo veinte y cinco escudos al mes, y cada vno de los otros à doze, los quales estido de alojamiento, y auiendo disposicion para ello, se junten à celebrar los Oficios Divinos, y obras de caridad, y el superior tendra cuydido de visitarlos, y saber como proceden. Y del mismo sueldo de doze escudos al mes gozaràn los Capellanes de los presidios, y fronteras de España: y los vnos, y los otros han de ser aprobados por sus Oranarios, donde no huuiere Vicario General del Exercito, y Armada.

80 *Tratado II. de la Jurisdiccion*
como son Malaga, Granada, y las de-
mas, pero tambien otros grandes, y
muy pingues Prebendas, que pro-
uee en las demas Iglesias de Casti-
lla, para cuyas prouisiones, y con-
sultas, siempre deuen ser preferi-
das las personas que han asistido en
los Exercitos en semejantes empleos,
y me consta quan gran cuydado tie-
nen los señores de la Camara en pre-
ferir, y poner en primer lugar en las
consultas que hazen à su Magestad en
dichas prouisiones à los tales Cape-
llanes; y yo de mi parte, aunque val-
go poco, ofrezco solicitarlo con las
veras que pudiere, como se
reconocerà por la ex-
periencia.



Copia

Copia de las Ordenanças Militares
55. y 56. en que su Magestad encarga
à sus Virreyes, y Capitanes Generales,
y demás Gouvernadores, el cuydado
que deuen tener en que los Soldados
de su obediencia viuan virtuosamen-
te, de que assimismo Vs. ms. se podrán
valer para mejor cumplir lo
que les toca.

Que los dichos Virreyes, y Capitanes Generales
tengan particular cuydado de saber la vida,
costumbres, y proceder de los Capitanes, Ofi-
ciales, y Soldados particulares, que firuen debaxo de su
mano, y acrecienten con demonstracion publica à los
que procedieren Christiana, y virtuosamente, y me den
cuenta de ello, como tambien de los que hizieren lo
contrario; para que entendido mande premiar à cada
vno segun su merito.

Que los Capitanes conozcan sus Soldados, y los
honren, y hagan obras de padres, particularmente à los
que por su virtuoso, y honrado proceder lo mereciere,

y tengan cuydado de enseñarles lo que deuen hazer, inclinandolos, y persuadiendolos al temor de Dios nuestro Señor, y zelo de mi seruicio, y à proceder honrada, y Christianamente, y sufrir con paciencia los trabajos; entendiendo los dichos Capitanes, que el buéno, ò mal proceder de sus Soldados depende de la buena, ò mala disciplina que de ellos auian aprendido; y que yo para premiarlos, ò dexarlo de hazer, he de mandar tener mucha cuenta con el cuydado, ò descuydo que de esto tuuieren. Y à mis Virreyes, y Capitanes Generale s es en cargo lo mismo con los que assi lo cumplieren.

§. III.

En que se propone como se deuen portar Vs. ms. en orden à alentar, y animar los Soldados, y demás Cabos, quando se està peleando, y que acciones de los Soldados son pecaminosas, en orden à ofender al enemigo, para dárles noticias ciertas de lo que deuen obrar, y de lo que deuen escusarse. Ponese en Latin; por la breuedad, y grauedad

de la materia.

IN Primis aliqua præsupponenda sunt certa ab incertis separemus, & ex hac notitia veritas magis ellucelcat, & in primis præsupponendum est bellum posse esse licitum aliquando; & hoc est certum secundum fidem Catholicam, nam plura bella fuisse olim à

Deo

Deo præcepta narrat sacra pagina Numerorum 25. 1. Regum cap. 15. & alia quam plurima, & tandem Paulus ad Hebræos 11. ait: *Sancti per fidem vicerunt Regna, fortes facti sunt in bello, castra vicerunt exterorum; aliquando autem potest bellum esse illicitum; vt docent communiter Authores; & sic in Sacra littera aliqua bella tanquam iniusta reprehenduntur, & ratio est; quia bellum redditur iniustum propter defectum debitarum conditionum, quas cum Augustino assignat Angelicus Doctor Diuus Thomas 2. 2. quæst. 40. art. 1. tractans eruditione, & claritate solita de hac materia: Prima conditio apposita ab Angelico Præceptore est, quod tale bellum publicetur, seu indicetur ab habente legitimam potestatem; cum enim bellum sit iudicium, & in eo summatur iusta vindicta; sequitur quod solus habens potestatem potest bellum indicare licite.*

Secunda conditio est, quod adsit ex parte mouētis legitima; & iuxta causam mouendi bellum, & hæc est omnium præcipua conditio, nam deficiente causa, & ratione motiua iustitiæ, non potest moueri, nec fieri iustum iudicium, cuius officium est reddere ius vnicuique: Tertia conditio est, quod tale bellum fiat recta intentione; id est, non animo nocendi, aut affectu vindictæ singularis; & priuati, sed desiderio boni publici, & seruandi æquitatē; quæ est causa finalis belli. Quarta, & vltima conditio est; quod in tali bello seruetur debita moderatio; in illius executione: Hæc autem conditio est valde necessaria; vt bellum vnde quaque iustum,

stum, & licitum euadat: modus enim irrationabilis sufficit vitiare actionem iustam, & bellum licitum; ijs autem conditionibus bellum non solum licitum erit, sed aliquando obligatorium.

Secundò, per notandum est, quàm plurimæ sint causæ motiuæ iusti belli, quo explicatur secunda conditio, & in primis, prima causa motiua iusti belli, est *defensio propria, vel innocentis*, de propria defensione per se est notum defensione innocentis, & per se patet: innocentes enim habent ius naturale, vt defendantur per bellum.

Secunda causa, motiua est *vendicare iniuriam*, quam causa attingit ipse Augustinus lib. 6. quæst. veteris testamenti 10. in Iosue, & refertur in cap. Dominus 23. quæst. 2. ad hanc causam reducitur recuperatio proprii iuris, vel proprii domini, quia vsurpatio non fit sine iniuria, & nocumento Domini, & maximè si ius amissum petatur, & non concedatur à retinente, hac de causa David mouit bellum contra Isbasset filium Saulis, qui vsurpabat David Regnum Israel à Deo sibi concessum, huiusmodi fuerunt bella, 2. Regū cap. 5. & 2. Reg. cap. 10. & 3. Reg. cap. 22. & 4. Reg. cap. 3.

Tertia causa, motiua licite potest esse quando scilicet aliqua *Respublica, vel Rex præbet auxilium bellanti iniuste*. Potest tunc enim, qui patitur bellum hoc; non solum mouere arma contra Principem, vel Republicam iniuste bellantem, sed etiam contra auxiliantes, quàm ob

causam David Rex mouit bellum contra Syriam Damasci, eo quod auxilium præbuerat Adarezer bellanti iniuste contra Israel, 2. Reg. cap. 8.

Potest etiam esse causa motiua, & quarta in ordine. Quando exercitui alicuius Principis negatur transitus; qui poscitur absque detrimento negantis, ob quam causam Num. 21. præcepit Deus, & filij Israel pugnarent contra Scon; & Og Reges impediētes transitum per suas Prouincias, & hanc causam potest reduci denegatio negotiationis, & mercaturæ in portibus, vel Ciuitatibus alienæ Regionis, & peregrinationis; & Hospitij, & vsus rerum, quæ incolis, & aduenis communia sunt, quæ omnia si denegentur, absque denegantis detrimento; vel legitima causa, potest mouere bellum contra denegantes.

Quinta causa iusta motiua: Belli est de bellatio Turcarum, & Sarracenorum, qui iniuste occupant Christianorum terras; & quia iniuriosi sunt Christianis, & Christiani communis hostes manifesti, denique vltimum iustum motiuium belli potest esse contra subditos rebelles, potestque supremus Dominus iuste, bellum mouere aduersos suos subditos; si contra ipsum rebellauerint, obedientiam auferendo, in hocque casu certum est iustum esse præliari, seu, procedere in eos, ad subiucendos, & puniendos illos; tum propter iniuriam suo Regi factam, tum ad recuperandum

dum ius, & dominium proprium; & sic David bellum iniuste aduersus filium Absalonem, & suos, & Catholicissimus Rex noster Philippus Quartus ab anno 1640. contra rebelles vassallos Prouinciæ Cathalonix, & Regni Lusitaniæ.

Ex quibus duobus præsuppositis iam se offert quid dicendum, & consulendum militibus; ad hoc vt in suo ministerio licite operentur; quid seuerè amplectandum; & quid toto animo effugiendum, vt potè illicitum; hisque sequentibus conclusionibus explicatur.

Prima conclusio; si in bello iusto hostes spontè cedant; & se tradant impugnantibus, non licet eos amplius impugnare, & lædere, ratio est, quia impugnatio, & læsio in bello iusto, solum est licita propter victoriam, & subiectionem resistentium iniuste, ergo consecuto fine ipsorum hostium traditione spontaneâ cessat licentia insequendi eos, & lædendi.

Sic secunda conclusio; si tales hostes resistent cum sit bellum contra eos iustum, omnia licent impugnantibus; quæ ad comparandam victoriam, & eos subiiciendo necessaria sunt, nempe cædes, euersiones vrbium, prædæ incendia, vastationes agrorum, & aliorum quibus aduersariorum vires infirmare possunt, quia hæc omnia conducunt ad victoriam, & subiectionem resistentium iniuste.

Tertia conclusio, in bello iusto merè defensiuo.

solùm licet hostes lædere quantum satis est ad defensionem, vel recuperationem rerum amissarum; conclusio sic probatur, quia ita se habet Respublica vel Princeps nomine eius, quæ se defendit in ordine ad aliam Rempublicam offendentem, sicut se habet homo priuatus, qui se defendit ab alio priuato, sed priuatus se defendens, solùm potest facere ea quæ sunt necessaria, vt vim vi repellat, cum moderamine inculpatae tutelæ; vt constat ex Diuo Thoma 2. 2. quæst. 64. art. 7. ergo id solùm licet in bello defensiuo Reipublicæ ad Rempublicam, vel Regni ad Regnum: caueant autem igitur milites priuati, siue in bello defensiuo, siue agresiuo, ne aliquod ex prædictis damorum inferant propria authoritate; sed prout Ducis Imperio iunctum, aut concessum fuerit; milites enim priuati (aduertendum omnibus est) quòd non sunt iudices, sed executores, & ministri, ad quos solùm attinet mandata exequi.

Quarta conclusio, in actuali prælio iusto licitum est occidere hostes nocentes; quod quot oportuerit ad defensionem in bello defensiuo, vel ad consequendam victoriam, & iustam punitionem in agresiuo, hæc conclusio sequitur ex dictis in antecedentibus.

Quinta conclusio, quantumvis bellum sit iustum, non licet per se, & directè, id est, ex intentione occidere innocentes, ita D. Thom. 2. 2. quæst. 64. art. 6. quia

quia in bello non iuste occiduntur, nisi offendentes, vel iniuriam inferentes, ut constat ex causis iusti belli; sed innocentes, nec nocent; nec iniuriam inferunt, ut patet, ergo non licet eos ex intentione interficere? At vero quando Ciuitas impugnatur bello iusto, & non potest aliter expugnari, nisi globis igneis, & sulphureis, quibus expugnatores certo sciunt multos innocentes esse interficiendos, licitum est cum hoc periculo; & detrimento expugnare Urbem, quam alias inuadunt iusto bello; ita Sotus lib. 5. de iustitia, quaest. 1. artic. 7. cum ipsi expugnatores iure utantur suo, & ille effectus sit per accidens, & praeter intentionem.

Ad plenam igitur, & perfectam intelligentiam conclusionis praecedentis aduertendum, quod illi dicuntur innocentes, seu innoxij, qui communiter reputantur infantes, etiam feminae, Religiosi, atque alij Ecclesiastici, simplices agricolae, Peregrini, Hospites, & caeteri, qui prudenti iudicio praesumuntur pacifici, & a bello alieni, atque abstracti, vnde merito Diuus Ambrosius corripuit, & reprehendit Imperatorem Theodosium, eo quod iussit interficere Thesalonicenses, sine discretionem, ita ut multi innocentes perirent, de quo Rufinus lib. 2. histor. Ecclesiast. cap. 18.

Sit sexta conclusio, omnia bona mouilia, quae in actuali conflictu, & praelio iusti capiuntur a militibus

bus sunt ipsorum capientium, seruata forma, & consuetudine gentis in modo diuisionis expolitorum, sic D. Th. 2. 2. quæst. 66. art. 8. & vt habetur Deuteronomio 20. vbi dixit Deus Moyse, omnem prædam Exercitui diuides, multa congerit circa hoc Dominus Couarruias in regulâ peccatum, part. 2. §. 1. i. num. 1. & 6. aduertendum consequenter est, quod prædita bona mobilia, quæ in actuali cõflictu prælij capiuntur non computantur in satisfactionem illius rei, pro qua bellum geritur, ita Bañez dub. 10. conclus. 3. & ratio est, quia huiusmodi expolia conceduntur militibus quasi in stipendium, contra iniuste resistentes; expolatio etiam hostium; & deprædatio urbium non debet excedere iustam pœnam ab ipsis pro merita, nec debent spolari, aut de prædari innocentes, quando possunt discerni eorum bona à bonis nocentium, quia bellum scilicet procedit iuste, contra reos, & secundum mensuram, & proportionem sui delicti; & resistentiæ; ex quo colligitur nunquam esse licitum prædari Ecclesias, res Sacras; in eis contentas; & quæ Diuino deseruiunt Sacrificio Missæ (quod maxime curandum omnibus fidelibus est, & maxime Ecclesiasticis; non me enim late, & o vtinam non verum; quantum criminis grassatur inter nostros milites; licet Catholicos, in hac parte;) nec similiter debent prædari Monasteria, & similia loca, quæ manifestè inno-

xia sunt, & Duces maximè in hoc, curam adhibere tenentur, & quantum fieri poterit excusa, & personæ Ecclesiasticæ in hoc maximè debent laborare ne talia euenerit.

Septima conclusio, in bello iusto cum infidelibus possunt homines eos, & in seruitutem redigi capientium, iustèque bellantium, ita cõmuniter DD. quia in tẽporalibus non manent sui iuris, sed quidquid hi serui sunt, Domini sunt, quod expressis iuribus decernitur, l. ex hoc iure, ff. de iustitiæ, & iure, l. hostes, & l. naturalem, ff. de captu. & post. limit. inter Christianos; autem non obseruatur hæc lex, sed possunt iustè retinere in custodia, vt. pretio redimantur, vel vnus pro alio mutuetur; hoc autem privilegio nullatenus gaudent Christiani, qui auxilium præstant in fidelibus in bello contra Christianos: hi enim capiuntur fiunt serui capientium, sicut, & infideles pro, quibus militant contra Christianos, sic decernitur in cap. ita quorundam, & cap. ad liberandam, de Iudæis.

Sit octaua conclusio, si in bello etiam ex iusta causa in dicto excedatur modus requisitus, excedentes tenentur ad restitutionem nocuentõrum, quæ secuntur ex tali immoderamine, & excessu quoniã iniustè exorbitant, ex quibus colligitur milites huiusmodi operantes teneri ad restitutionem de bastationis agrorum, quam bellum ipsum, & victoriam

non

non exigunt necessitati, item ad restitutionem eorum, quæ determinate capiunt ab innocentibus, vel postea inter spolia capta agnoscunt esse innocetam, quæ autem bona fide capiunt, & postea reperiunt, non fuisse iuste capta, si extant, debent restituere; si autem sunt consumpta, debet restitui; id in quo occasione talium spolio rum, facti sunt locupletiores, qui prædati sunt, ita Siluest. verb. bellum quæst. 10. conclus. 3. maximè vero aduertendum est, quòd milites, qui aliquod damnum inferunt, sine imperio Ducis, tenentur ad restitutionem, & idem si excedant imperium, vel instructionem, & similiter si in prosecutione victoriæ plura damna inferant, quàm necessaria sint ad consequendam victoriam, & post illam partem, plura quam exigat de vita satisfactio.

Sit nona conclusio, Episcopis, & Clericis est iure prohibitum propria manu pugnare in bello, etiam aliàs iusto, ita D. Thom. 2. 2. quæst. 40. art. 2. qui in toto articulo, compendiosè, rem mirabilia arte absoluit. Ita Caietanus, Dominus Couarruias in Clementiis. si furiosus, part. 3. §. vndè, num. 3. Diuus Antoninus, 3. part. tit. 28. cap. 2. §. 6. & hoc decernitur in cap. quicumque Clericus, cap. Clerici, cap. quicumque ex Clero, 23. q. 8. cap. ex multa de voto, & ratio est, quia hic status ex sua institutione dicitur est Diuino Cultui, orationi, & actionibus spiri-

tualibus quibus valdè insonant, & impediunt exercitia militaria, propter quod sunt eis interdixta negotiationes temporales, quæ prohibitio consonat Diuino iure, 2. ad Thimoteum, &c. 2. *Nemo militans Deo implicat se negotijs secularibus*, atque adeò fiunt irregulares si effundant sanguinem, vndè Christus dixit Petro in persona Episcoporum, & Clericorum: *Conuerte gladium tuum in vaginam, notandum est*, quod Clericorum nomine intelliguntur omnes in Sacris Ordinibus constituti, à Subdiaconatu, & vltra, in hoc omnes conueniunt, & peccare mortaliter similitent propria manu, tam propter prohibitionem Canonieam; quam propter pœnas impositas Clericis militantibus, hanc prohibitionem existimat Molina extendi etiam ad Clericos Minorum Ordinum, aut primæ tonsuræ, qui deputati sunt ministerio suo, & ad Religiosos professos, quamvis nullo Ordine sint insigniti de facto, omnesque relatos peccare mortaliter, oppositum sentit Couarrubias affirmans; iura solùm loqui de his, qui sunt in Sacris Ordinibus Constituti.

Propria autem manu pugnare est non solùm gladio, lancea, sagitta, & similibus percurrere, sed esse Ducem, vel Magistrum Exercitus, præpositum machinis bellicis, declaratur in cap. sententiam, tit. *de Clerici, vel Monachi*, & similiter guernare naues, vt declaratur in cap. *quod in dubijs de pœnis*, hoc autem

secundum ius limitatio autem ab omnibus recepta supra dictis adhibenda est, nempe Clericis licere, pugnare in bello defensivo, tam pro sui defensione, quam pro alijs innocentibus, & à fortiori in defensionem Reipublicæ, quinimò si vrgeat necessitas non solum licet, sed tenentur in tali bello pugnare; erit autem etiam defensio, si in bello agresivo iusto, eo res perueniat, vt victoria propendeat ad hostes iniuste bellantes; & innocentibus Reipublicæ ve, graue periculum, & detrimentum imminet, nisi Clerici pugnet: in his enim casibus pugnare possunt, & effundere sanguinẽ, quia non offendere, & agredi, sed defendere est, ita Illustrissimus Archiepiscopus Hispalensis Tapia in Catena Morali, tom. 2. lib. 3. quest. 13. de bello, art. 15..

Similiter denique possunt, etiam Clerici interesse bello iusto, tiam in ipso actuali præliò, vt præliantibus ministrent in spiritualibus, & bella iusta suadere, & ortari milites, & Duces ad prælium, dummodo non suadeant determinare mortem, aut mutilationem, seu effusionem sanguinis, ita D. Th. art. 2. ad secundum q. 40. 2. 2. & alij Auctores, quia id non est iure interdictum, sed potius concessum, & maxime quando consuetudo vrget in Hispania, & adest licentia præsumpta Romani Pontificis, Clericis assistentibus in Exercitu Regis nostri Catholici, vt patet in Bullis Apostolicis mihi, & reliquis Sacerdotibus existentibus

tentibus in tali conflictu, ad administrationem Sacramentorum, & quamuis in cap. *quod in di. bjs de pænis*, videatur prohiberi Clericis exhortatio in actuali conflictu prælij, intelligendum est determinata suassione ad occisionem, vel mutilationem, vel, vt explicat, gloss. quando fit in bello iniusto, videantur D. Th. Couarruias, Nauarro, Molina circa alia, quæ in hac materia solent agitari; quæ breuitati, & necessitati consulens omitto, videatur etiam Diana part. 9. tract. 9. resolutione 6. & 7.

Sit vltima conclusio, quando bellum tam aggressiuum, quàm defensiuum est necessarium ad pacem, & immunitatem Reipublicæ conseruandam, licitum est bellare in diebus festis, ita D. Thom. loco allegato, an autem absque necessitate sit licitum pugnare in die festo, negat D. Thom. Lorca, & alij expressè tenent contrarium, nullum esse peccatum pugnare in die festo, ratione prohibitionis laborandi, vel quomolibet ratione honoris, aut obseruantia diei festi; stando autem in sententia, quæ iudicat, illicitum militare in die festo dubitabis, an sit peccatum mortale, vel veniale? Respondet Bañez tantum esse veniale, quoniam solùm est illicitum propter magnas inquietudines prælij, quæ opponuntur, non quidem directè præcepto, *vacandia seruilibus*, in die festo, sed fini præcepti, scilicet vacare Diuinis in diebus festi.

§. IV.

*En que se declara la Jurisdiccion que tienen Vs. ms. para
absolver en el fuero de la conciencia a los soldados,
y demas personas que siguen, y asisten
en los Exercitos.*

DEseando saber lo que su Santidad ha concedido à los Vicarios Generales de los Exercitos del Rey nuestro señor, y à sus Capitanes en el Breue antecedente, y para obuiar todo genero de disputas, y conferencias, para mayor seguridad de la conciencia, y mas en materias tan graues, como son administrar Sacramentos à mi instancia, fue seruido su Magestad, por medio del señor Licenciado Don Aluaro de Benauides, Colegial del Mayor, de Cuenca de Salamanca, Catedratico de Prima de Canonés de aquella Vniuersidad, entonces Fiscal del Consejo de Guerra, el que dicho Breue se remitiesse al Claustro de dicha Vniuersidad de Salamanca, y auendose juntado en diuersas conclusiones, respondieron à su Magestad, explicando en ellas toda la substancia de la concession, y en la septima dice estas palabras: En quanto al fuero interno, de que se comiença à tratar desde el §. Præterea, sentimos que tiene potestad de absolver (el Vicario Ge-
ne-

neral, y Capellanes del Exercito) en todas las personas de dicho Exercito, hombres, y mugeres, que siguen los Reales en qualquier ministerio necessario à la Milicia, aunque sean de la misma Diocesis; porque la limitacion del versiculo, *Qui tamen in propria Diœcesi*, no apela sobre el caso de la absolució in foro interno, sino sobre la jurisdiccion de los Capellanes del Exercito: y despues en la conclusion octaua añade estas palabras; esta jurisdiccion, ò potestad de absolver *in foro interno*, es amplissima, tanto respeto de las personas, por comprehēderlas à todos, ibi: *Quarumcumque dactorum exercitum, & illorum vtriusque sexus personarum*, como en razon de los casos, de que pueden absolver, que son etiam de los reservados à la santa Sede Apostolica, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y en lo que excede la dicha jurisdiccion à la del Ordinario, es priuatiua; exceptuansē seis casos; *heresia, la se Maiestatis*, conspiracion contra su Santidad; ò su Estado, saca de armas, y vituallas à partes de infieles, poner manos violentas en Clerigos, ò Prelados Ecclesiasticos, violacion de inmunidad Ecclesiastica, ò clausura de Monasterios de Monjas, para los quales su Santidad no da potestad de absolver; pero queda segun derecho reservada à la que tiene qualquier simple Sacerdote *in articulo mortis*, en el qual ningun caso es reservado, segun la forma de absolver, que el Derecho tiene dispuesta.

Y auiendo alsimilmo pedido yo al muy Reueren-
do Padre Maestro Fray Francisco de Aragon, del
Orden de Predicadores, Catedratico de Prima jubila-
do de la Vniuersidad de Salamanca, y Prouincial
de la Prouincia de Castilla, el que por escrito me di-
xesse su sentir acerca del dicho Breue, y en especial
de aquella clausula: *Præterea eisdem Capellanis, ac
Presbyteris idoneis ab eorum ordinarijs approbandis, &c.*
Despues de auer dicho ser esta jurisdiccion entera, y
omnimoda, y priuatiua, aora estèn los Soldados en
Campaña, ò aquartelados en las Ciudades de algun
Obispado, dize asì: *Y solo se pide vna condicion, que
estèn los Confessores aprobados por idoneos por sus propios
Obispos, aunque no tengan de ellos potestad para confes-
sar, ni administrar los demas Sacramentos, y à estos pue-
de examinar el Vicario General, y aprobarlos; ò reprobar-
los, y à los aprobados puede dar potestad de administrar los
Sacramentos.*

Y la Vniuersidad de Salamanca en la respuesta
referida, que diò à su Magestad en la conclusion de-
zima, por no dexar en cosa alguna razon de duda,
explicando en que lugares se puede exercer esta ju-
risdiccion, si solo en la Campaña, ò quãdo el Exercito
estè aquartelado en Plaça de Armas, Villas, ò Casti-
llos de la frontera, dize asì: *Y aunque la suplica de su
Magestad fue pro eis qui in castris degunt, & versantur,*
y lo regular es, que las gracias reciban interpretacion de

la forma con que se piden: con todo considerando que su Santidad concede todas las dichas gracias, è indultos pro illis qui in exercitibus Commorantur, usando siempre de estas palabras: Nos parece que no solo se comprehende el caso, en que el Exercito anda en Campaña, bucio de armas, ò sitio de Plaza, sino tambien quando està en Plaza de Armas, ò Ciudades, Villas, ò Castillos de frontera en guerra viua, y con ocasion presente, porque esto significa en la propiedad del Latin, castra sequi, in castris degere, commorari in exercitu; y porque las ocasiones de guerra son muy frequentes, y presentes en estos sitios.

Con que segun esta doctrina en virtud de mi aprobacion, ò subdelegacion de mi jurisdiccion, podran Vs. ms. absolver à todos los Soldados del Exercito, y mugeres, que figuieren los Reales, ò à otras qualesquiera personas que pertenecieren al Exercito, de todos sus pecados, crimines, y excessos, aora estèn en las fronteras, Plazas de Armas, y Castillos, aora estèn en la Campaña, aunque no tengan la Bula de la Cruzada, excepto los seis pecados reservados en el Breue, que para absolver de los cinco vltimos es menester tener la Bula de la Cruzada, en la forma que en ella se dispone, y se nota con particular atencion, que del pecado de la Heregia no pueden Vs. ms. absolver; ni en virtud de nuestro Breue, ni de la dicha Bula, aunque sea oculta, pues este pecado no solo siendo publico, sino oculto, està re-

fer-

servado al Santo Oficio de la Inquisición, ni aun los señores Obispos, en virtud del Decreto del Santo Concilio de Trento de la sesión 24.ª de reformatione, cap. 6. que comienza, *liceat Episcopis*, como lo sienten Barbosa con otros muchos.

§. V.

En que se propone la forma que se ha de tener en el celebrar las Missas, estando en la Campaña, con la brevedad que se requiere, y disposición, para que todos los Soldados la oigan, y no se pierda ni de un bien tan grande.

PROcurarà cada vno de Vs. ms. estando el Exercito en Campaña, luego por la mañana, que se rompa el nombre, disponer el Altar, y los aderezos de dezir Misa, antes que los Tercios vayan al trabajo, y los Soldados se diuertan à otros fines, y procurar que todos estèn juntos, para que todos puedan assistir à este sacrificio, y gozar los frutos tan grandes que gozan los que asisten en gracia; y el que està en pecado consigue medios eficazes para salir de la culpa, y

Archiepiscopus Hispalensis Tapia in sua catena morali tom. 2. lib. 1. de fide, art. 8. q. 3. his verbis communis præterea Doctori sententia est, ven. cari per Bullam Camæ facultatem Concilij atque à Deo iã non posse Episcopos vi. ore illius decreti Concilij absoluerè suis subditas ab heresi exteriori, quàm tum vis occulta & meo videri suum explicans dictamen hæc profert verba §. 3. subseq. hæc igitur sententia est communis, & in praxi seruanda, ut potè res grauis, & non gratis exponenda periculo facilioris lapsus & maxime quando est facilis aditus ad Summum Pontificem, vel ad Tribunalia Inquisitorum fidei cõtra Hereticam prauitatem.



otros bienes muchos, así temporales, como espirituales: y así este soberano Sacrificio de la Missa es otra vara de Moyse, en la qual los hijos de Israel hallauan vn general remedio para todas sus necesidades, sin auer cosa, por graue, y dificultosa que fuesse, que por su medio no la tuuiesen, y alcançassen: alli tenian mantenimiento para la hambre, agua en el desierto para la sed, salud contra las enfermedades, victoria contra sus enemigos, ella les librò de las cadenas, ella les abrió el mar Vermejo, ella anegó el Exercito contrario, que les perseguia, y no cessaron sus maravillas, hasta que vencidas muchas naciones, y echadas por el suelo muchas Ciudades rebeldes, les diò lugar, y asiento en la tierra de promission, y que vitoriosos entrassen en ella, pues todas estas virtudes fueron figura de los efectos que causa este soberano Sacrificio de la Missa, en todos aquellos que à él asisten deuotamente: en esta asistencia hallan los hombres remedio, para echar de sí, y desarraigat los vicios, y plantar virtudes, desnudandose de los malos hábitos, y costumbres, y vistiendose de las galas vistosas de la gracia: que lluvia de dones, y gracias no recibe el que dignamente assiste à la Missa.

son

son tales, que no ay lengua para contàrlas, ni pluma para escriuirlas, y asì se deue sollicitar con todo cuydado, y disponer el dezir la Missa todos los dias; demanera que ningun soldado se priue de tanto bien: y porque en semejantes ocasiones el tiempo es precioso, y se figuẽ algunos inconuenientes de que el Sacerdote gaste mucho tiempo en prepararse, y en los mementos de la Missa, me ha parecido poner aqui vna breue instruccion, para que con ella se logre el intento, sin que las dilaciones ofendan.

BREVE PREPARACION PARA DISPONERSE à celebrar, si el tiempo no diere lugar à rezar lo que dispone nuestra Madre la Iglesia, repartido en cinco puntos.

PRIMUM PUNCTVM.

DE Testor, & abominor omnia, & singula peccata mea, & omnium aliorum commissa ab initio mundi, vsque in hanc horam, & deinceps vsque ad finem mundi commitenda, & si possem impedirem per gratiam Dei, quam supplex inuoco.

SECUNDVM PUNCTVM.

Laudo, & aprobo omnia bona opera facta à principi-

cipio mundi vsque in hanc horam, & deinceps vsque in finem mundi facienda, & si possem, ea multiplicarem per gratiam Dei, quam suplex inuoco.

TERTIVM PVNCTVM.

Intendo omnia facere, dicere, & cogitare ad maiorem Dei gloriam, cum omnibus illis bonis intentionibus, quas Sancti vnquam habuerunt, vel habebunt, vel habere possunt.

QVARTVM PVNCTVM.

Ignosco, & dimitto ex toto corde, omnibus in micis meis, omnibus me calumniantibus, omnibus mihi detrahentibus, omnibus quocumque modo mihi nocentibus, vel volentibus mala.

QVINTVM PVNCTVM.

Vtinam omnes homines saluare possem, moriendo pro singulis libenter id facerem per gratiam Dei, quam suplex inuoco, & sine qua nihil possum.

Ademàs de la preparacion referida, conuendria mucho leer, si el tiempo diere lugar, las Oraciones
que

que se ponen en el Missal, así las que están destinadas para antes de celebrar, como las que están para despues, con otras Oraciones particulares que yo juntè en la nueva impressiõ que hize del exercicio quotidiano Sacerdotal; pero porque en este tratado se halle todo lo sustancial para la mejor preparaciõ, pondrè las Oraciones siguientes, que no están en el Missal, que son como se figuen.

*ALIA ORATIO PRÆPARATORIA AD
Confessionem.*

Suscipe confessionem meam pijsime, ac mitissime Domine Iesu Christe vnica spes salutis animæ meæ, & da mihi obsecro contritionem cordis: & lacrimis oculis meis, vt defluam diebus, ac noctibus omnes negligentias meas cum humilitate & puritate cordis. Apertinet oratio mea in cõspectu tuo Domine. Si iratus fueris contra me, quẽ auditorem quæram? quis miserebitur iniquitatibus meis? Memento mei Domine, qui Chananeam, & Publicanum vocasti ad pœnitentiam, & Petrum lacrimantem suscepisti: Domine Deus meus suscipere præces meas Salvator mundi Iesu bone, qui te Crucis morti dedisti, vt peccatores salvos faceres, respice me miserum peccatorem inuocantem nomen tuum, & noli sic attendere malum meum, vt obliuif-
ca-

caris bonum tuum, & si commisi vnde me damnare potes, tu non amisisti vnde saluare soles. Parce ergo mihi, qui es salvator meus, & miserere peccatrici animæ meæ. Solve vincula eius, lana vulnera. Domine Iesu, te desidero, te quæro, te volo: ostēde mihi faciem tuam, & saluus ero. Emitte igitur, pijsime Domine, meritis purissimæ, & immaculatæ semper Virginis Genitricis tuæ Mariæ, & Sanctorum tuorum lucem tuam, & veritatem tuam in animam meam; quæ omnes defunctus meos in veritate mihi ostendat, quos confiteri me oportet, atque iuvet, & doceat ipsos plenè, & contrito corde explicare. Qui viuis, & regnas per omnia sæcula sæculorum. Amen.

Cum quis iam diuina misericordia adiutus Sacramentaliter peccata sua confessus est potest dicere

Orationem sequentem.

Sit tibi Domine, obsecro meritis Beatæ semper Virginis Genitricis tuæ Mariæ, & omnium Sanctorum grata, & accepta ista confessio mea & quidquid mihi defuit nunc, & alias de sufficientia contritionis, de puritate, & integritate confessionis suppleat pietas, & misericordia tua, & secundum illam digneris me habere plenitus, & perfectius absolutum in Cælo. Qui viuis, & regnas per omnia sæcula sæculorum. Amen. Y

Y por vltimo se pone la Oracion que la Santidad de Gregorio Tercero dispuso se preparassen los Sacerdotes antes de dezir Miffa, y al que la dixere cõcediò muchas Indulgencias, que es como se sigue.

EGo volo celebrare Miffam, & conficere Corpus & sanguinem Domini nostri Iesu Christi iuxta ritum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, ad laudem omnipotentis Dei totiusque curiæ triumphantis, ad vtilitatem meam totiusque Ecclesiæ militantis, pro omnibus, qui se commendauerunt orationibus meis, in genere, & in specie, & pro fælici statu Sanctæ Romanæ Ecclesiæ. Amen.

Gaudium in pacẽ, emendationem vitæ; spatium veræ pœnitentiæ, gloriam, & consolationem Sancti Spiritus, perseverantiam in bonis operibus, tribuat nobis omnipotens, & misericor Deus. Amen.

*ADVERTENCIAS PARA LA FORMACION
de los Mementos, y el modo de aplicar el sacrificio, en que
se declarã quales sean los efectos que causa dicha
aplicacion en la persona por quien se
celebra.*

PArã mejor inteligencia de la propuesta, se ha de advertir, que el Sacrificio de la Miffa causa tres efectos principalissimos (sin otros muchos que

omito por la breuedad) todas las vezes que el Sacerdote celebra, y de estos participan diuersos sujetos.

El primer efecto, es aumento de gracia inmediatamente en los sujetos, y especiales auxilios que de ella d manan, para diuersos actos meritorios, en especial como dize el Santo Concilio de Trento sess. 22. cap. 2. *Donum pœnitentiæ concedens crimina, & peccata etiam ingentia dimitti.* El segundo efecto es impetracion, *idest*, alcançar de Dios assi bienes espirituales, como temporales, la salud, y otra diuersidad de pretensiones que se consiguen mediante este Soberano Sacrificio. El tercer efecto es satisfaccion, *idest*, que por este Sacrificio se satisface à las penas que el hombre por la culpa deue pagar estando en esta vida, ò en el Purgatorio. Estos tres efectos participan todos aquellos que ofrecen el Sacrificio de la Misa al Eterno Padre, y el que en primer lugar le ofrece, es Christo Señor nuestro, que es el Eterno Sacerdote, por auerse ofrecido no solo cruẽtamente en el Ara de la Cruz, pero por ofrecerse incruentamente en el Altar todos los dias por manos de sus Ministros, segun las palabras de la Consagracion: *Hoc est enim Corpus meum.* El que en segundo lugar ofrece el Sacrificio al Eterno Padre, es el Sacerdote, como Ministro de Christo, al modo que si vn Principe heredero de vn Rey hiziesse à su padre

vn presente por mano de vn criado suyo ; tambien en cierto modo ofrecen con el Sacerdote este Sacrificio todos los que asisten à oir la Missa ; y por esta parte se pueden llamar *offerentes*. Y participan los efectos de este Sacrificio, segun concurren à el, pues el Diacono participa mas que el Subdiacono, y el Subdiacono mas que el Acolito, y este mas que el que oye la Missa ; y por esso el glorioso Santo Thomas de Aquino tenia por costumbre, por no priuarse de este efecto ; despues de dezir Missa, ayudar à otra todos los dias, ò por lo menos oirla.

En el tercer lugar ofrece el Sacrificio la Iglesia toda, nõ solo los circunstantes, el Sacerdote ; pero los ausentes, el Pontifice, el Emperador, el Rey, y toda la Congregacion de los Fieles ; pero mediante el Sacerdote, como ministro publico de esta Iglesia Militar : y assi debe saber el Sacerdote, que todas las vezes que celebra à Christo, por ser *principaliter offerente*, le tocan los tres efectos que hemos referido, que son *augmentum gratiae, impetratio, satisfactio*, los quales efectos se llaman valor medio. Tambien el mismo Sacerdote por ofrecer este Sacrificio, como Ministro de Christo, y de la Iglesia, goza de estos mismos tres efectos ; à los quales se llama comunmente valor especial. Tambien la Congregacion de los Fieles goza de los mismos tres efectos, porque ofrece el mismo Sacrificio por mano del Sacer-

dote, como Ministro publico, los quales efectos llaman valor general.

De todo lo qual se infiere, que todas las vezes que el Sacerdote celebra por vn difunto, ò viuo, no le aplica el valor especial, que à èl le toca, ni el general que toca à la Iglesia Militante, si solo le aplica el valor medio, esto es aquellos tres efectos que pertenecen à Christo, como principal oferente, de los quales èl no necesita, y si el Sacerdote aplica la Missa por Pedro viuo, si està en gracia, se le aumentará la gracia, y conseguirá la salud, y otras cosas que pidieré à Dios, mediante el Sacrificio que mandò celebrar, que es la impetracion, y en fin la minoracion de penas, que merecia por sus culpas.

Pero si el Sacerdote celebrare por vn difunto, que està en el Purgatorio, conseguirá el dicho difunto minoracion de penas, y otros efectos, que es capaz de recibir, segun aquel estado, el qual efecto de minoracion de penas pertenecia à Christo Señor nuestro.

Y para que todo lo referido se aplique en los Mementos con facilidad, y sin gastar tiempo, se pueden formar en la manera siguiente, guiandose por los casos de las declinaciones Gramaticales, en la forma que se propone.

EN NOMINATIVO.

DEVE El Sacerdote por si mismo pedir à nuestro Señor le de los bienes espirituales, y temporales, que conduzgan para la vida espiritual, y corporal para salir en gracia de esta vida.

EN GENITIVO.

Deue orar por sus padres, ascendientes, y deudos, que en esta vida viuen, deseandoles à cada vno en particular lo mismo que para si.

EN DATIVO.

Deue orar por todos los bienhechores, fundadores de sus Capellanias, que goza, y por esta razon en especial por el Rey nuestro señor, pues además de la obligacion general de vassallos, se deue hazer por la particular de Capellanes suyos, y que les paga su sueldo; por los buenos sucesos de su Exercito, y Armas Catolicas.

EN ACVSATIVO.

Deue orar por sus enemigos por la paz, y reconciliacion con ellos.

EN VOCATIVO.

Deue orar por la conuersion de los infieles, y de todos aquellos que no obedecieren, ni confessaren nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, pa-

ra que nuestro Señor los traiga à verdadero conocimiento de nuestra Santa Fè Catolica.

EN ABLATIVO.

Deue orar por el difunto por quien dize la Missa, y aplicarsela en este lugar, porque asi es lo mas seguro antes que se haga el sacrificio, porque no se vaya al tesoro de la Iglesia, si se aguarda à aplicar en el segundo Memento, como sienten muchos Autores; y aqui es de advertir lo que dize Bonacina, que puede el Sacerdote hazer reflexion diziendo, que si el difunto por quien dize la Missa; no està en estado de q̄ le àproueche, ò por estar en el Cielo, ò en el Infierno, la puede el Sacerdote aplicar por si, ò por quien quisiere, diziendo la condicional: *Si non prodest animæ, pro qua offertur, mihi profit, vel parentibus meis.* Y por vltimo se puede referir aqui el Memento del subtil Doctor Escoto, por si huuiere auido alguna omision en lo antecedente; *Et offero pro quibus scis, & vis me teneri eo ordine, & modo, quo tu scis, & vis.*

Bonacina
to. 1. disp.
4. q. vlti-
ma, punct.
5. proposit.
4. num. 13

SEGUNDO MEMENTO DE

Difuntos.

Se puede formar en la manera siguiente en el primer caso.

NOMINATIVO.

Se ha de pedir à Dios nuestro Señor segunda vez

vez por el difunto, ò persona por quien se dize la Missa, que le la mandò celebrar.

GENITIVO.

Por sus padres difuntos, y demas descendientes, y demas deudos transversales.

DATIVO.

Por todos aquellos difuntos, que le hizieron bié en esta vida, dexaron sus haziendas, fundaron las Capellanias, que tienen por los señores Reyes de Castilla, y demas personas Reales difuntos, por todos los soldados, que han muerto en su seruicio, y en el Exercito presente.

ACVSATIVO.

Por los enemigos, que en esta vida ocasionaron ofensas, y agrauios, con quien se reconciliaron, para que si están en el Purgatorio detenidos, consigán la vida eterna.

VOCATIVO.

Por todos los infieles, Hereges, y demas enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, q̃ auiedo recibido la Fè, y viuiendo como Christianos, están detenidos en el Purgatorio.

ABLA-

● ABLATIVO.

Por todos los Fieles Catolicos difuntos, que han salido desta vida, para que purgados de sus culpas, y satisfecho por sus penas, passen à la bienauenturança, y alli intercedan por nosotros, para que los acompañemos en aquel estado dichoso.

Y serà muy conueniente siempre que se celebre dezir la oracion: Et famulos tuos Papam tuum N. & Regem nostrum N. Reginam, & Principem cum prole Regia populo sibi commisso, & exercitu suo, & Vicarium nostrum N. & Nos ab omni aduersitate custodi, pacem, & salutem nostris concede temporibus; & ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam, & gentes Paganorum, & hæreticorum, quæ in sua feritate confidunt, dextere tuæ potentia conterantur, & fructus terræ dare, & conseruare digne ris, per Dominum nostrum Iesu Christum Filium tuum, qui te cum uiuit, & regnat in sæcula sæculorum. Amen.

Y por si no huuiere lugar de dar las gracias (despues de auer celebrado) como dispone el Missal, serà muy bien se diga la Oracion siguiente, pues es de tanta importancia.

ORACION PARA ANTES, y despues de dezir Missa.

Anima Christi sanctifica me,
Corpus Christi salua me,
Sanguis Christi inebria me,
Aqua lateris Christi laua me,
Sudor Christi viuifica me,
Passio Christi conforta me,
O bone Iesu exaudi me!
Intra tua vulnera absconde me,
Ne permittas me separari à te,
Ab hoste maligno defende me,
In hora mortis meæ voca me,
Et iuue me venire ad te,
Et pone me iuxta te,
Ut cū Sāctis, & Angelis tuis laudē te,
In sæcula sæculorum, Amen.

ORACION DE NUESTRO

*Padre San Agustin, muy provechosa para
despues de auer celebrado.*

DEUS qui pro redemptione mundi voluisti nasci, circuncidi à Iudæis reprobari, à Iuda traditore osculo traddi, vinculis alligari, sicut agnus innocens ad victimam duci, atq; conspectibus Annæ, Cayphæ, Pillati, & Herodis indecenter offerri, falsis testibus accusari, flagelis, & oprobijis vexari, sputy conspui, spinis coronari, colaphis cædi, arundine percuti, facie velari vestibus exui Cruci, clavis affligi, in Cruce leuari, inter latrones deputari, felle, & aceto potari, lancea vulnerati, tu Domine per has sanctissimas pœnas, quas ego indignus recolo, & per Sanctam Crucem, & mortem tuam libera me à pœnis inferni, & perducere digneris, quo perduxisti latronem tecum crucifixum, ac nunc etiam concedere, vt sacrificium, quod ad laudem nominis tui offerre intendo, sit mihi in remissionem peccatorum augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ. Amen.

Oratio ad Beatam Virginem post celebrationem

Missæ.

O Mater Pietatis, & misericordiæ; Beatissima Virgo Maria ego miser, & indignus peccator ad te confugio, toto corde, & affectu, & præcor pietatem tuam, vt sicut dulcissimo Filio tuo in Cruce pendenti adstitisti, ita, & mihi misereto peccatori, atque Sacerdotis omnibus hic, & in tota Sancta Ecclesia hodie, offurentibus. Clementer assistere digneris, vt tua gratia adiuti dignam, & acceptabilem hostiam in conspectu summa, & indiuidua Trinitatis offerre valeamus. Amen.

Oratio ad omnes Angelos post celebrationem

Missæ.

Angeli, Archangeli, Troni, Dominationes, Principatus, Potestates virtutes Cælorum, Cherubim, atque Seraphim, omnes Sancti, & Sanctæ Dei, & præsertim Patroni mei intercedere dignemini pro me, vt hoc sacrificium Deo omnipotenti digne valeam offerre ad laudem, & gloriam nominis sui, & ad utilitatem meam, totiusque Ecclesiæ suæ Sanctæ. Amen.

*Oratio ad Sanctum, cuius festum celebratur post
celebrationem Missae.*

O Sancte N. ecce ego miser peccator de tuis
meritis confusus, offero nunc Sacratissimum
Sacramentum Corporis, & Sanguinis Domi-
ni nostri Iesu Christi pro tuo honore, & gloria, pra-
cor te humiliter, & deuote, vt pro me hodie inter-
cedere digneris, vt tantum sacrificium digne, & ac-
ceptabiliter offerre valeam, & cum tecum, & cum
omnibus electis eius aeternaliter laudare, atque
cum eo regnare valeam, qui viuit, & regnat in sae-
cula saeculorum. Amen.

§. VI.

*Como se han de portar Vsms. para administrar a los
Soldados el Santo Sacramento de la
Penitencia.*

YA Que en los parrafos antecedentes hemos
tratado de como los Capellanes del Exerci-
to se han de portar con los Soldados, o estan-
do en Campaña, o acuartelados, y asimismo como
han de cumplir con la celebracion del Santo Sacri-
ficio de la Missa, auiendoles propuesto los puntos
mas

mas principales para la mejor, y mas oportuna preparación, para ser dignos Ministros de tan inmenso Sacrificio. Resta ahora proponer que calidades han de tener para administrar dignamente el Santo Sacramento de la Penitencia a los Soldados, y que calidades han de reconocer en estos para admitirlos a este Sacramento, o negárselo.

Y comenzado por esto ultimo, que es decir, que disposición ha de tener el Soldado para confesarse recta, y legitimamente, y ser digno de que se le administre el Santo Sacramento de la Penitencia, se supone lo primero, que la confesion Sacramental para ser perfecta ha de tener diez y seis condiciones, como dicen los Autores todos, las quales se comprehenden en estos quatro versos siguientes.

Sit simplex, humilis confessio pura fidelis,

Atque frequens, nuda, discreta, libens, verecundia,

Integra, secreta, lacrimabilis, accelerata,

Fortis, & accusans, & sit parare parata.

Y se advierte, que todas estas condiciones hazen vna perfecta confesion; pero vna sola no es de conlejo, y solo son de necesidad, y integridad de este Sacramento; tres, que son confesar los pecados enteramente, *oris confessio*, dolerse perfectamente de averlos cometido, *cordis contritio*, con proposito de la

enmienda, y sujetarse à la penitencia que le fuere impuesta por el Confessor, *operis satisfactio*: las quales tres partes son materia proxima del Santo Sacramento de la Penitencia; y si el Confessor reconociere que al penitente falta alguna de estas cosas, no le due admitir à este Santo Sacramento, assi consta del Santo Concilio de Trêto *sess. 14. cap. 3. His verbis sunt autem quasi materia huius Sacramenti; ipsius Pœnitentis actus, nempe confessio, contritio, & satisfactio, qui quatenus in pœnitente ad integritatem Sacramenti, ad plenamque, & perfectam peccatorum remissionem ex Dei institutione requiruntur.*

Lo segundo que se advierte, es, que para que el primer acto del penitente, que es la confesion sea perfecta, ha de proceder examen riguroso de conciencia, trayendo à la memoria con el cuydado que pide materia tan importante todos los pecados que ha cometido en el discurso de su vida, si es confesion general desde que amaneciò al uso de la razon; y si es particular, desde la vltima confesion que hizo, pidiendo à Dios nuestro Señor luz para que se acuerde de todos, assi los de omision, como de comision, ya contra los Santos Preceptos del Decalogo, ya de los Preceptos de la Iglesia, ya de las del Estado Militar, y de otro qualquier estado que tenga; y vltimamente de todos aquellos empleos que estàn à su cargo, si cumple, ò no con lo que es de su obli-

obligacion, valiendose para conseguir este fin, ya de la deuocion de la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nuestra; ya de su Santo Angel de la Guarda, y de los demás Santos deuotos suyos, Confesanos de la Gloria, haziendo lo que practicò aquella muger del Euangelio, que refiere San Lucas *cap. 15.* que auiendo perdido la dragma preciosa, encendió vna luz, y no dexò rincón que no reconociesse; hasta que la hallò; assi el Soldado que viene verdaderamente à confessarse con la luz de la memoria, ha de dar vna, y otra buelta à su vida, assi en la confesion particular, como en la general, para hallar la gracia perdida por sus culpas, y pecados: para lo qual es buen consejo, en opinion de muy graues Doctores, valerse de la pluma con recato, pues si para lo que en el mundo nos deuen tener tanta cuenta, y razon, que ajustamos por marauedis las partidas, justo es corra la misma cuenta en los pecados, pues cada vno importa mas que infinitos millares, y vnos, y otros se distinguen en el metal de sus especies, como el oro de la plata, y cobre, y con este conocimiento, cuenta, y razon de todos ellos, ha de venir preparado el Soldado q̄ aya de ser admitido à este Sacramèto, confessandolos todos clara, y distintamente, como se acuerda los cometió, ya sean de obras, de palabras, y pensamientos.

El segundo acto del Penitente ha de ser *cordis cō-*

tritio, contricion perfecta de sus culpas, dolor perfecto de averlas cometido; ò por lo menos ha de traer atricion verdadera de sus culpas; porque si no, trae vnã de estas dos cosas, poco le importa aver hecho cabal examen de sus culpas, y pecados; para lo qual es menester saber dicho Confessor, y el Penitente tambien, que sea *contricion* verdadera, perfecta, y que sea *atricion*, pues sin el conocimiento de estos dos dolores, y si el que trae el Penitente no es ninguno de ellos, la confesion serà nula.

Y antes que lleguemos à poner la definicion, es de advertir, que los Santos Padres, y el Santo Concilio llaman contricion à aquel dolor perfecto que tenemos de las culpas; porque esta palabra *contricion* significa lo mismo que quebrantar, hazer pedazos, ò moler vna cosa dura, y como vna cosa material deshaziendola se destruye, y acaba, assi los pecados se acabun, y destruyen con la verdadera contricion, nacida de vn dolor vehemente de coraçon, q̄ auiendo antes estado endurecido con el pecado, queda quebrantado, y deshecho del dolor de aver ofendido à Dios, assi consta del Profeta Joel *cap. 2. num. 13. Cindite corda vestra.*

Esto supuesto, la contricion es vn dolor, y detestacion de las culpas, por ser Dios quien es.

Contritio es del Santo Concilio de Trento *sess. 14. cap. 4. de contritione: Que primum locum inter dictos pœ-*

nitentis acius habet, animi dolor, ac detestatio est de peccato commissio cum proposito non peccandi & cetero.

Confite el acto de contrición, dize el Santo Concilio de Trento, en vn afecto con que nuestra voluntad aprecia, y estima la bondad Diuina sobre todas las cosas, de tal suerte, que le duele, y pesa al hombre sobre todos los pesares de auer ofendido, y injuriado à la Magestad infinita de Dios, solo por ser quien es, y porquè le ama, y estima sobre todas las cosas con firme, y eficaz proposito de nunca mas pecar, y de confessar sus culpas, solo por este motiuo de ser Dios quien es, por ser suma Bondad, y elago de infinitas perfecciones, que solo su Magestad Diuina las puede comprehender.

Esto se explica mejor con vn exemplo que trae à este proposito el *Venerable Padre Fray Luis de Granada* en el lib. 9. tratado 2. de la Penitencia, cap. 1. Pone el caso de vna buena, y honrada muger, que tiene asentado en su coraçon de morir antes que quebrantar la fee que debe à su marido, no tanto por temor, ò interese que del espera, quanto por el amor que le tiene, puesto caso que temer, y desear las tales cosas no sea cosa reprehensa, sino prouechosa, loable, y aun de Dios. Y si como el amar esta muger à su marido solo por la bondad que en el se halla, sin tener otro motiuo alguno, llamamos amor perfecto; assi el penitente tendrá dolor perfecto de sus culpas, quando ama à Dios, por ser quien

es, por su suma bondad, sin que en esto tenga otro motiuo particular.

Tambien los Autores proponen otro caso con que se puede explicar con alguna semejança el acto de contricion, si vn hombre aleuofamente huuiera muerto à vn Rey santo, prudente, piadoso, sabio, y liberal, de quien jamàs se huuiera dicho la menor falta, ni tuuieran sus vassallos la menor queixa, antes si que por su amor auia aueturado su vida, y que por èl auia derramado mucha sangre, tolerado, y sufrido muchos oprobios, y afrentas, si este tal homicida huuiesse sido hombre de entero, y cabal juicio, que pensar no tendria de auer cometido tal culpa, y delito? Pues à este dolor se asimila el acto perfecto, que llamamos de contricion, aunque tengo por mas propio el ya referido del Padre Fray Luis de Granada, del qual nos valdrèmos tambien en lo que seirà diziendo.

Ya que hasta aqui hemos tratado del acto de contricion, y en lo que consiste; aora resta en breue dezir que sea atricion, para q̄ assi quede este punto del todo concluso: *Atritio est detestatio peccati, saltem propter aliquid ex ijs tribus motiuis, idest propter timorem gehennæ, vel propter amorem gloriæ, vel propter turpidinem ipsam peccati animam maculantis*, que es dezir, que la atricion es vn dolor de auer ofendido à Dios por temor del infierno, por la torpeza del pecado;

por

por la amission, y perdida que trae de la Gloria, concebido con detestacion de los pecados con eficaz, y verdadero proposito de la enmienda, y con la esperanza del perdon en la Diuina misericordia.

Llamase este dolor de la atricion imperfecto, por no llegar à la excelencia de la contricion, porque con esta se ama à Dios sobre todas las cosas, por ser quien es sumo bondad, y se detesta la culpa por ser ofensa cõtra Dios, mas la atricion es vn dolor Christiano, como dicen los Autores, menos perfecto, el qual dispone al hombre à la Diuina Gracia, junto con el Sacramento de la Penitencia, que es lo que dicen los Teologos, que el hombre *ex atrito fit contritus per Sacramentum penitentiæ*. Y aqui viene muy del caso el exemplo de la vela recién muerta, que trae el Venerable Padre Fray Luis de Granada, con las palabras siguientes: *Porque assi como vna candela recién muerta, y que aun està bumeando, con vn pequeño soplo se enciende, y se haze de muerta viua: assi el anima, que con la virtud de la atricion està como humeando, aunque no encendida, sobreuiniendo el soplo, y la virtud del Sacramento viene à encenderse del todo, y à hazerse de muerta viua: mas qual sea la atricion que aqui llegue, no es dado saber à los hombres, sino solo à aquel Señor, à quien ninguna cosa se esconde.*

Libr. 9.
trat. 2. c.
1. num 3.

Y aunque es tan dificultoso, como dize este Padre, el llegar à conõcer los hombres quando el dolor

lor sea contricion, ò sea atricion, y los motiuos por donde estos dos actos se distinguen; con todo esso valiendonos del similitud que trae este Padre de la muger Noble, y honrada, se dexa entender con alguna claridad, pues si esta muger por lo mucho que quiere à su esposo, y por lo mismo que le ama, por su bondad, y demàs virtudes que ay en el, omite el ofenderle; este ferà como acto de contricion; porque por el ama el pecador à Dios, por quien es, y por su bondad apreciatue mas que todas las cosas del mundo juntas: mas quando esta Noble, y virtuosa muger omite el ofender à su marido, no por quien es, si porque teme que le ha de quitar la vida si lo haze; ha de tener otras penas, y desdichas: este acto ferà como el de atricion, con el qual el hombre se duele, y le pesa de auer ofendido à Dios, no siendo el motiuo su bondad, si las penas del infierno, la perdida de la Gloria, y la torpeza del pecado.

La tercera cosa, y acto del penitente, que se tiene como por materia proxima del Santo Sacramento de la Penitencia, es *operis satisfactio*; esto es, que quando el Soldado, ò otro qualquier penitente llega à confesarle, ha de tener firme proposito de sujetarse à poner por obra, y executar toda la penitencia que le fuere puesta por el Confessor, yà sea de ayunos, de limosnas, de disciplinas; ò de otra qualquiera cosa penosa, que dè por penitencia; y pa-

ra mayor inteligencia supongo que de vna de tres maneras podemos satisfacer por nuestras penas.

La primera es la que se haze de la pena temporal fuera del Sacramento de la penitencia; y esta la podemos hazer exercitandonos en buenas obras, lo qual es muy bueno, y loable, porque assi como el peccador se deleyto con la ofensa de Dios por el peccado, es muy puesto en razón que satisfaga con el exercicio de buenas obras à la ofensa que hizo.

La segunda es, que dicha satisfacion podamos alcançar con las Indulgencias, para cuyo efecto las concede tan liberalmente nuestra Madre la Iglesia por su Cabeça el Vicario de Christo Señor nuestro.

La tercera satisfacion es la que el Confessor impone al penitente en la confesion, por la satisfacion de los peccados en ella confessados, la qual vulgarmente se llama penitencia, y satisfacion Sacramental, de la qual solamente hablamos en este tratado, por ser vno de los actos del penitente. Esta satisfacion Sacramental es la penitencia que dà el Confessor en este Sacramento, y que el penitente debe aceptarla, y cumplirla para el valor del Sacramento, por que assi como los Iuezes en el fuero exterior toman satisfacion de los delitos que cometen los reos, assi el Confessor en el fuero interior, como Iuez verdadero que es en el dicho fuero, impone al penitente

la

la satisfacion de los pecados confessados, con el medio que ya diximos.

Explicada ya qual sea materia proxima del Sacramento de la Penitencia, y los actos con que debe llegar dispuesto el penitente, y el Soldado que se llega à confessar; resta aora, para ir configuientes, que calidades, y condiciones ha de tener el Ministro, y Sacerdote que à dichos Soldados administra el Sacramento de la Penitencia: porque ay algunas particularidades en los Capellanes, y Confessores de Soldados, que no se requieren, ni las ay en los demás Confessores à quien aprueban, y dan jurisdiccion sus Ordinarios, que se irá explicando en la forma siguiente.

Tiene obligacion el Vicario General, Capellan mayor de la Armada, ò de las Galeras, luego que llegue el Capellan que viene con la Compañia, ò entra en el Exercito à seruir de otra forma, preguntarle de que Obispado, ò Diocesis es, reconocerle los papeles, si trae legitimas dimissorias de su Prelado, y informarse que sugeto es; porque la experiencia ha mostrado, que muchos testimonios que exhiben son falsos, y supuestos, y que son Clerigos no del ajustado proceder que se requiere, y hecho dictamen de que vienen con toda justificacion, sin dolo alguno. Ha de procurar saber si trae aprobacion de su Ordinario Diocesano para poder ser Confessor en el dicho

cho

cho Exercito, y que el Vicario General, y Capellanes mayores del Armada, y Galeras le puedan subdelegar su jurisdiccion para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia à los Soldados: porque como consta del Breue de su Santidad, es preuiamente precisa esta aprobacion de su Ordinario, y sin esta no pueden ser Ministros de dicho Sacramento en los Exercitos, assi lo sintiò la Vniuersidad de Salamanca en las conclusiones referidas, *conclus. septima, pag. 18.* el Padre Maestro Fray Francisco de Aragon, de la Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima jubilado de la Vniuersidad de Salamanca, *fol. 39. vt supra.*

Y porque huuiesse bastante copia de Confessores en el Exercito de Estremadura, y viniessen con esta aprobacion de sus Ordinarios, à mis instancias fue seruido su Alteza el Serenissimo señor Don Iuan de Austria, siendo Governador de las Armas de aquel Exercito, de hazer consulta à su Magestad, para que se siruiesse de mandar à los Prelados de Andalucia, Estremadura, y Mancha, embiassen algunos Clerigos Diocesanos suyos, de buena vida, costumbres, y ciencia, para que à estos yo les diesse la facultad de confessar, presupuesta la aprobacion de sus Ordinarios, como de hecho fueron muchos, y se practicò assi, y en especial el señor Cardenal Moscoso, Arçobispo de Toledo, Prelado digno de eterna memoria, en

en el sitio de Oliuença , embiò quatro Sacerdotes, hombres doctos, graduados, y Predicadores, à expensas propias suyas, à quien di la jurisdiccion, y licencia para que confesassen, y predicassen en dicho Exercito, como lo executaron en los Tercios, y Troços de Caualleria que les señalè, à los quales retirado el Exercito les di certificacion de lo bien que auian cumplido con sus obligaciones, y el señor Cardenal los premiò, y honrò luego, dandoles Curatos en su Arçobispado, que oy viuen algunos con mucha comodidad , y seria muy del seruicio de las dos Magestades , el que quando se haze preuencion de tantas cosas necessarias para los Exercitos , tantos asientos de armas, de poluora, y viueres, se hiziesse tambien esta preuencion de que huuiesse copia bastante de Ministros Eclesiasticos , mandando à los Prelados hiziessen en este punto lo que executò el señor Cardinal Moscoso, en que no solamente conseguirian el bien público , si tambien el particular de sus Diocesis , pues es cierto que avrà en qualquier Exercito subditos suyos, y sus Diocesanos.

Y assi lo primero que se requiere para que vn Capellan del Exercito pueda confessar Soldados , y se le de licencia para ello, es que trayga la aprobacion de su Prelado, y en virtud de ella se le de la jurisdiccion, y potestad para confessar ; porque como saben los doctos , no es lo mismo tener aprobacion para

ad-

administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, que tener facultad, y jurisdiccion para confessar, que es lo que passa en vn concurso, donde los cinco opositores tienen aprobacion para dicho Beneficio, pero à vno se le dà, y se le haze colacion.

Lo segundo que se requiere es, que dicho Capellan cuyde mucho de que en saliendo à Campaña lleue el Tercio de Infanteria, ò Troço de Caualleria, Capilla formada para celebrar, como es tienda, las vestiduras Sagradas, Caliz, y Missales; y para esto deuen preuenirse solamente dos acemilas, que nõ lleuen otra cosa, para que con toda promptitud à donde el Exercito hiziere alto se pueda armar la tienda, y se celebre el Santo Sacrificio de la Missa, y la puedan oir los Soldados: y si el Exercito estuviere de espacio, se dexarà armada dicha tienda, formado el Altar con la Imagen, ò pintura que pareciere mas à proposito, y poner alli algunos taburetes, ò bancos en que sentarse, por si algun Soldado quisiere confessarse, ò si alguno quisiere irse à rezar à dicha Capilla, en la qual no ha de auer cosa alguna que pueda seruir de embaraço para este santo fin, ni el Capellan ha de tener alli su ropa, ni dormir; pues aquel lugar se ha de tener con toda separacion, como si fuera Iglesia, à donde se deue concurrir à rezar el Rosario, y otros exercicios de virtud; à que deue exortar dicho Capellan.

Lo tercerò deue dicho Capellan siempre que se va marchando, ir en la manguardia de la Compañia, ò Tercio, por los accidentes que pueden sobreuenir, para hallarse promptamente à qualquiera confesion, y desgracia que succeda; pero si estando en sitio de alguna Plaza el Tercio, ò Compañia à donde sirue, entrare en los ataques, ò fuere à cubrir algun püesto peligroso, ha de ser dicho Capellan el primero que monte à cauallo; y vaya asistiendo à su Maestre de Campo, ò Capitan; pues al passo que la ocasion es de mayor riesgo, deue asistir con mas vigilancia, y desvelo; assi à confessar los heridos que huuiere en dichos sitios peligrosos, como à retirarlos; y si fuere preciso acompañarlos hasta dexarlos en el Hospital; y si huuiere lugar, procurando que en su presencia se curen, y se les de en los Hospitales quanto fuere necesario, dexando el herido muy encargado al Administrador, Cirujano, y Platicantes, y procurar boluer à visitarle en el Hospital; cuydando no solamente del bien espiritual de su alma; pero tambien de la salud corporal, hasta que sane; ò nuestro Señor sea seruido de llevarle.

Lo quartò, ha de tener dicho Capellan todas las demás cosas que se requieren en los demás Confesores, que en sentir de Santo Thomas ha de ser virtuoso, prudente, docto, y labio; zeloso de la honra de Dios en todos sus subditos, y aquellas almas que están

están à su cuenta, con estas circunstancias los dibá-
 xò el Espíritu Santo, Canticorum 3. *Lectulum Salo-*
monis sexaginta fortes ambiunt ex fortissimis Israel,
 que rodeauan el lecho de Salomon treinta Varones
 fuertes, escogidos por tales entre los hijos de Israel,
 que son verdadero retrato de los Ministros del San-
 to Sacramento de la Penitencia; y dize el texto, que
 tenían sus espadas en las manos, y con ellas; como
 dize la Glosa; *tam alios, quam sequantur ad vicia ex-*
pugnando.

Ha de cuydar lo primero el Confessor de tener
 vna pura conciencia, para q̄ así con fortaleza pue-
 da reprehender à los demás; pero si como hombre
 en alguna ocasión se hallare en pecado mortal, y
 iustare el administrar el Santo Sacramento de la
 Penitencia, tendrá obligación de confesarle prime-
 ro, ò por lo menos hazer vn acto de contrición an-
 tes que se ponga à oír de confesión, y antes que sal-
 ga à la Iglesia à donde le llaman. Valerse ha tam-
 bien de la Oración; pidiendo à Dios nuestro Señor
 tenga por bien de alumbrarle su entendimiento,
 y darle prudencia, juicio, y diferencion para discer-
 nir entre pecado, y pecado, y saber dar consejos sa-
 ludables à los penitentes.

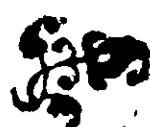
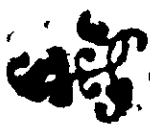
Aconsejan los Padres de la Iglesia ser remedio
 para conseguir este intento, aquellas palabras del
 gran Profeta David: *Cor mundum crea in me Deus,*

Et spiritum reatum innoua in viceribus meis. Y el verso siguiente: Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te conuertentur.

Lo vltimo que ha de procurar saber dicho Capellán del Exercito, como otro qualquier Confessor, es, que diferencia ay entre el pecado mortal, y venial; en que consiste el vno, y el otro, que circunstan-
tancias de pecados son los que mudan especies, qua-
les las agrauan: que pecados puede absoluer en vir-
tud de la jurisdiccion que tiene; que es excomunion
mayor, y menor: que cosa sea Indulgencia: Y para
que con mayor facilidad sepa el Soldado de lo que
se ha de acusar, y el Capellan por donde ha de exa-
minar al penitente, se pone el memorial siguiente,
que nos dexò entre sus obras el Padre Maestro Fray
Luis de Granada, por el qual se dà bastante noticia
para que el Ministro sepa como ha de exercer

este Santo Sacramento, se ha sacado del

lib. 9. tratad. 2. cap. 9. y 10.



Memorial de los pecados.

CAPITULO PRIMERO.

De las acusaciones para el principio de la Confession.

PRimeramente se acuse de no venir tan aparejado à este Sacramento de la Penitencia como deuiera, que es no traer aquel dolor, y arrepentimiento de sus pecados, ni aquel proposito tan firme de apartarse de ellos como deuiera traer.

2. De no traer tan examinada la conciencia, y tan pensados sus pecados como deuiera.

3. De no auer tenido el dia de la Comunión aquel recogimiento que deuiera, assi antes, como despues della.

4. De no auer cumplido tan presto con tanta deuocion la penitencia que le dieron.

5. De no auer cumplido tan enteramente lo que el Confessor le mandò, y aqui serà bien explicar si en particular le mandò restituir algo, ò cumplir algun voto, ò apartarse de algun pecado, ò de alguna peligrosa ocasion del, que no cumpliesse. Esto se deue dezir, porque el Confessor sepa mejor como se deue auer en esta parte con el penitente.

Def-

6 Despues de esto comience à acusarse de los pecados por el orden siguiente.

PRIMER MANDAMIENTO.

Honrarás à Dios sobre todas las cosas.

7 **P**OR quanto (como dize San Agustín) Dios es honrado con las tres virtudes Theologales, que son Fè, Esperança, y Caridad, aqui conuiene tratar de las obras que contra estas tres virtudes huuiere hecho; y conformè à esto se acuse el penitente primero acerca de la Fè, si dudò en algun articulo de ella; porque el que duda en la Fè es infiel.

8 **Y** ya que no dudasse, à lo menos si vacilò, ò titubcò algun tanto en las cosas de ella; este es venial.

9 **Si** se puso à escudriñar con curiosidad las cosas de la Fè.

10 **Si** cree en sueños, agüeros, ò hechizarias, fuertes, ò vfo de alguna cosa destas.

11 **Si** dà credito, ò trae consigo nominas supersticiosas, con figuras, y nombres obscuros y no conõcidos.

12 **Si** hizo algunas deuociones para algun mal fin, ò vano, como para que alguien muriessè, &c.

Acer-

13. Acerca de la blasfemia que toea à la Fe, acusefe si blasfemò de Dios, y de sus Santos.

14. Si se indignò contra Dios, ò murmurò, ò se quexò del por los trabajos que le dà, como si nó fuesse justo, y misericordioso, &c.

15. Si con esta indignacion se deseò la muerte, y la pidió, ò dixò à Dios que nó le agradeçia la vida que le daua, &c.

16. Acerca de la Esperança, mire si en los trabajos, ò aduersidades que le vienen, tiene aquella confiança en Dios nuestro Señor, que deue tener, acompañada con aquel esfuerço, y consolacion que la confiança viua ordinariamente trae consigo.

17. Si por el contrario puso toda su confiança en las criaturas, y en los faouores, y valias del mundo.

18. Si desconfiò de alcançar perdon de sus pecados, ò enmienda de su vida.

19. Si por el contrario con la confiança del perdon de ellos perseverò en mala vida, ò dilatò la penitencia para la vejez, ò para la hora de la muerte.

20. Acerca de la Caridad, acusefe si nó amò à Dios sobre todas las cosas con todo su coraçon, y animo, como es obligado.

21. Si todas las buenas obras que haze las haze por algunos intereses, ò por algunos respetos humanos, mas que por amor de Dios.

22 Si tiene cuydado cada dia de encomendar-
se à Dios.

23 Si le dà gracias por los beneficios que del
ha recibido, y principalmente por le auer criado, y
redimido, y hecho Christiano, no Moro, ni Herege,
&c.

24 Si sabe las Oraciones de Christiano, y Doc-
trina Christiana; si persigue à los siervos de Dios, y
à los que se confiesan, ò comulgan, ò rezan, y si es-
carnece, ò murmura dellos.

25 Si se puso en peligro de ofender à Dios, ha-
ziendo cosa que dudaua si era pecado mortal.

Segundo, no juraràs el nombre de Dios en vano.

26 **S**I jurò mentira sabiendo que lo era, ò dudando si lo era, ò no, mirádo bien si era verdad lo que juraua.

27 Si jurò prometiendo alguna cosa licita, la qual no cumplió, ò no tenia intencion de cumplir quando la jurò.

28 Si jurò amenazando à sus criados, sin intencion de hazer lo que juraua, tambien esto es mortal; pero si despues le parecièsse que era mejor perdonar, y vsar de misericordia; mas que de rigor, no será obligado à lo cumplir.

29 Si jurò amenazando à los que no eran sus
cria-

criados, de hazer cosa que fuele pecado mortal, es mortal.

30 Si jurò de no hazer algun bien, como emprestar, ò fiar, ò visitar, ò predicar, &c. el qual juramento no obliga, como ni el siguiente.

31 Si por el contrario jurò de hazer algun mal.

32 Aqui tambien se acuse de los juramentos de maldiciones, que son muy comunes, asì como tal, ò tal cosa me venga, ò me acontezca, si por ventura ha caido en ellos.

33 Si fue causa de que alguno jurasse falso, ò de no cumplir el juramento licito que jurò.

34 Si tiene por costumbre jurar à menudo; lo qual es cosa muy peligrosa; por el peligro en que viue de jurar algunas vezes mentira.

35 Si dexa de reprehender sus hijos; ò criados, quando les vè jurar muchas vezes.

36 Acerca de los votos; si quebrantò algun voto, ò si dilatò mucho el cumplimiento del.

37 Si hizo voto de hazer algun mal, ò de no hazer algun bien, ninguno de los quales votos obliga.

38 Y mire bien; si le comutaren algun voto, que sea con gran prudencia.

Tercero, santificaràs las Fiestas.

39. **S**I quebrantò las Fiestas, haziendo, ò mandando hazer obras feruiles en ellas, fino fuesse poca cosa.

40. Si dexò de oir Missa entera en los tales dias fin causa legitima.

41. Si està en la Missa, y en los Oficios, y lugares Sagrados, con aquella deuoci on, y reuerencia que deue, ò si està alli mirando, ò hablando, ò riendo, ò mormurando, como no deue.

42. Si no procurò que sus esclauos, criados, è hijos la oyessen.

43. Si gastò todo el dia de la Fiesta en juegos, y vanidades.

44. Si fue negligente en oir los Sermones.

45. Si estando descomulgado, asistiò à los Oficios Diuinos, ò recibìò algun Sacramento.

Quarto; honraràs padre, y madre.

46. **E**N este Mandamiento se trata lo primero del cuidado que tienen los hijos de sus padres, y los padres de sus hijos. Lo segundo, del que tienen los sieruos de sus señores, y los señores de sus sieruos. Lo tercero, del
que

que tienen los Prelados de sus subditos, y los subditos de sus Prelados. Lo quarto, del que tiene la muger de su marido, y el marido de su muger. Lo quinto, del que tienen los yernos para con sus suegros, y los suegros para con sus yernos; porque todo esto vâ casi por vna misma regla, y aqui tambien conuene examinar, como se ha auido el hombre con los ancianos, y con los bienhechores.

47 Pues conforme à esto examine primeramente el hijo, si despreciò, ò desacatò, ò maldixò à sus padres.

48 Si los desobedeciò en cosas justas.

49 Si no los socorriò en sus necesidades.

50 Si se deshonorò, ò afrentò de sus parentes, por ser baxos, ò pobres.

51 Si no cumpliò los testamentos de sus padres.

52 Si les deseò la muerte por heredarlos.

53 Tambien miren los padres, si tienen cuidado de los hijos, conuiene saber, de les enseñar las Oraciones, y Doctrina Christiana.

54 Item, de los reprehender, y castigar, quando hazen lo que no deuen, ò andan en malas compañías.

55 Item, de los ocupar en alguna cosa, porque ño anden ociosos, y vagamundos.

56 Si los tratan con sobrado regalo, y los crian

en sus voluntades, dexandolos cumplir todos sus apetitos.

57 Lo mismo han de mirar los señores para con sus criados, y esclavos, por la misma orden.

58 Y allende de esto, miren si los proueen competentemente de lo necessario.

59 Item, si tienen cuidado de los curar, y Sacramentar en sus enfermedades.

60 Item, si los dexan estar amancebados, ò en otro pecado mortal, pudiendolos remediar.

61 Entre suegros, y yernos, ò nueras se mire, si ay pasiones, ò malas palabras, ò desearse las muertes por herencias, &c.

62 Entre casados, mire el marido, si trata mal à su muger de palabra, ò de obra, ò no la prouee de lo que es necessario.

63 Item, si la muger trata mal à su marido de fobedeciendole, injuriandole, ò dandole motiuo para perder la paciencia, y poner la boca en Dios.

64 Item, si es zeloso sin auer causa para serlo.

65 El subdito mire, si desobedeciò à sus mayores, ò las leyes, ò mandamientos puestos por ellos.

66 Si los despreciò en su coraçon.

67 Si mormurò, ò se quexò dellos.

68 Si juzgò temerariamente sus cosas à mal fin, diziendo, que las hazen por passion, ò por inter-

ref-

resse ; ò por otros respetos humanos.

69 Si desacató por palabra, ò obra, las personas constituidas en Dignidad.

70 Si despreció, ò no honró los viejos, ò si escarneció, ò hizo burla dellos.

71 Si fue ingrato à sus bienhechores, olvidándose de sus beneficios (lo que peor es) dándoles mal por bien.

Quinto, no matarás.

72 **Q**uanto al anima mire primeramente si se firmató espiritualmente à su proximo, ineitándole, ò dándole consejo, ò ocasión para pecar mortalmente, que es pecado de escándalo.

73 Si le acompañó, ò dió fauor, ò ayuda por algún maleficio.

74 Quanto al cuerpo, si mató, ò procuró, ò deseó la muerte à su proximo, ò se la pidió à Dios.

75 Si tuuo odio formado contra alguno, ò deseando tomar del vengança, y quanto duraria en este odio.

76 Si tiene quitada la habla à alguno, con escándalo de los proximos.

77 Si anda en bandos, ò los fauorece.

78 Si amenazó à otro (que no fuesse su criado) con malas palabras.

79 Si nõ quiso perdonar (alomenos en el fuero de la conciencia) à quien humildemente le pidió perdon.

80 Si auiedo ofendido à otro por palabras, ò por obra, no le quiso pedir perdon, por si, ò por tercera persona, ò nõ satisfizo bastantemente por la ofensa hecha.

Sexto, no fornicaràs.

81 **D**Ado que en todos los pecados se pueda pecar por pensamiento, por palabras, ò por obra; pero en este mas expressamente suele acaecer esto, que en qualquier otro.

82 Y de qualquiera manera destas tres que se peque, se ha de declarar la calidad, y circunstancias de la persona con quien pecamos, como arriba se declaró.

83 Pues segun esta orden acerca de los pensamientos, acusele, si fue negligente en resistir con presteza à los pensamientos deshonestos.

84 Si consintió en ellos deseando ponerlos por obra, si pudiera.

85 Si se deleytò morosamente en ellos, viendo lo que hazia.

86 Acerca de las palabras, si habló palabras

torpes, y deshonestas, deleytandose en las tales pláticas.

87 Si por palabra, ò por escrito, ò por tercera persona solicitò à pecar.

88 Acercáde las obras; si pecò en este pecado por obra consumada.

89 Si pecò por obras no consumadas, como son tocamientos deshonestos consigo, ò con segun- da persona.

90 Si cayó, ò procurò alguna polucion volun- tariamete, ò si cayó en ella entre sueños, de lo qual se ha de juzgar, segun la causa precedente, y segun el pefar, ò plazer siguiente.

91 Si hizo cosas para prouocar à otros à este pecado, como es afeytarse, vestirse, ponerse en lu- gares, ò ventanas para ser vista, ò cosa semejante.

92 Si por dadiuas, ò promesas falsas, ò verda- deras, ò por otros algunos medios, procurò violar la castidad agena.

93 Si no se quiso apartar de las ocasiones deste pecado, como son compañías, ò conuersaciones pe- ligrosas, ò cohabitacion de las puertas adentro, que es la mayor de todas las ocasiones.

94 Si lee por libros deshonestos que le püedan prouocar à mal.

95 Si no se armò con ayunos, ò Oraciones, ò Sacramentos, ò otros remedios espirituales, quando se viò muy tentado deste vicio.

Casa-

Casados.

96 **E**ntre los casados, si pagan vno à otro el deuto de la justicia matrimonial.

97 Si por alguna via procuran impedir el fruto de la generacion.

98 Si guardan la orden, y vso natural.

99 Si ay alguna polucion fuera del.

100 Si conociò parienta de su muger dentro de los grados prohibidos, es impedimento que dirime el matrimonio, si esto aconteciesse antes; pero si fue despues, no puede pedir la deuda del matrimonio, sin dispenfacion del matrimonio.

Septimo, no hurtaràs:

101 **S**i tomò alguna cosa agena por engaño, rapiña, vsurà, ò simonia.

102 Si retiene alguna cosa agena contra la voluntad de su dueño, y no se la restituye, y no basta tener proposito de restituir adelante, si con efecto no restituye luego, aunque sea cortando por alguna cosa de las que pertenecen à la decencia de su estado; mayormente quando el acreedor padece graue daño.

Si

103 Si retiene la paga de sus criados, ò tabajadores, ò mercaderes contra voluntad dellōs.

104 Si no restituye alguna cosa que hallasse, ò viniesse à sus manos sin saber cuya era.

105 Si comprando, ò vendiendo hizo algun engaño, ò en la mercaderia, ò en el precio, ò en el peso, ò medida.

106 Si comprò de quien no podia vender, como son esclavos, ò menores, &c.

107 Asimismo si tomò de ellos alguna cosa que no podian dar.

108 Si por sola razon de vender fiando, vendiò la cosa por mas del justo precio, no auiendo otra causa legitima para ello, à juizio del prudente Confessor.

109 Si trata en compania de otro à perdida, ò ganancia, pero salvo siempre el principal.

110 Si en el juego hizo engaños, y ganò con ellos.

111 Si jugò cantidad excessiva, ò su estado.

112 Si jugò con menores lo que ellos no podian jugar.

113 Si en el juego jurò, ò pelecò, ò dixo malas palabras, &c.

114 Si hizo bien, y fielmente el oficio de que tenia salario, ora sea tabajador, ò Depositario, ò Mayordomo, ò guarda, ò oficial de algun señor, porque

este tal será obligado à los daños que nacieron de su descuydo.

115 Si el que ha de distribuir officios publicos, ò Beneficios, ò algunas otras cosas, es azeptador de personas, dándolas por respetos humanos, y no conforme à las leyes de la justicia distributiva.

116 Si por su voto se diò algun officio, ò Beneficio à personas indignas.

117 Si no pagò los diezmos à la Iglesia.

Octauo, no leuantaràs falso testimonio:

118 Este Mandamiento tiene dos grandes ramos, en vno estàn los pecados que se hazen en los juizios por parte del Iuez, y de los Procuradores, y de los testigos, y del actor, y el reo, en el otro ramo entràn las infamias, detracçiones, mormuraciones, escarnios, juizios temerarios, sospechas, mentiras, y lisonjas.

119 Quanto à la primera parte considere el penitente si es Iuez, ò Procurador, ò testigo, &c. y conforme à esto se acuse de lo que toca à su officio.

120 Quanto al segundo ramo, primeramente mire si leuantò algun falso testimonio.

121 Si la muger con zelos, ò con ira pone boca en otra, diziendo que es mala muger, ò inducida para obras deshonestas, ò hechizera, ò ladrona,

quan-

quando le falta alguna cola de su casa, porque esto tambien es falso testimonio, quando se dize con poco fundamento.

122 Si dixo mal de alguno cõ malã voluntad, y con intencion de le hazer mal, que se llama detraccion.

123 Si dixo de algun delito graue, y secreto, con que la persona quedasse infamada, aunque no lo diga con intencion de le hazer mal, y dado caso que lea verdad lo que dize, todavia està obligado à restituir la fama que quitò.

124 Si oyò de buena gana al que detraia de su proximo, ò le ayudò à esso.

125 Si dixo el mal que de otro auia oido con liuiandad.

126 Si no defendiò la fama del proximo quando le infamauan sabiendo que era inocente.

127 Si mormurò de vidas ajenas.

128 Si escarnechò, ò mofò de los defectos naturales, ò mortales de sus proximos.

129 Si juzgò temerariamente los dichos, ò hechos del proximo, echando à la parte lo que se podia hazer à buena.

130 Y si (lo que peor es) dixo à otros por cofa cierta, lo que el juzgò en su coraçon.

131 Si es sospechoso, tomãdo ocasion de qualquier cosa liuiana para sospechar mal.

132 Si sembrò discordias entre los proximos, reboluiendo vnos con otros, diziendo las culpas de vnos contra los otros, de donde se suelen seguir grandes odios.

133 Si dixo alguna mentira en perjuizio, ò en prouecho del proximo, ò de otra alguna manera.

134 Si con la informacion falsa alcãçò lo que por derecho no podia.

135 Si descubriò el secreto que le fue encomendado.

136 Si abriò cartas agenas.

137 Nono, y dezimo Mandamiento quedan preguntados en el sexto, y septimo Mandamiento arriba tratados.

Memorial para los cinco Mandamientos de la Iglesia.

PRIMER MANDAMIENTO.

oír Misa entera.

Siguiese pora muy en breue otro Memorial de como el Soldado se ha de confessar en los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia; y el Confessor asimismo quede instruido, por si fuere menester hazerle algunas preguntas.

tas: y aunque el Penitente no sea Soldado, puede valerse de dichas noticias, y de las que se le comunican, para cumplir con este precepto.

Este precepto de oír Misa entera, es puramente Eclesiástico; pero es muy conforme al derecho natural, y Divino; porque ay precepto natural, y Divino de reuerenciar à Dios exteriormente.

Se cumple con este precepto, aunque la Misa sea Griega, Mozarabe, Ambrosiana, de Requiem, ò Cántada, aunque el que la dizo este descomulgado, degradado, ò sea publico perseguidor de Crídogo: aunque pecará el Sacerdote que se hallare en semejante estado, y tambien el que la oyere, por otras razones, y motivos.

Oír Misa es otra cosa que estar presente, moralmente al Sacrificio que haze el Sacerdote; demandará que si alguno de los que oyen, asiste al Sacerdote, y por esta causa los ciegos, y sordos tienen obligación de oír Misa, y es menester para cumplir con este precepto, intencion de cumplir con él, y atención; ésta puede ser exterior, que es estar de rodillas religiosamente, como quien asiste à tan alto Sacrificio; y como quien debe estar con la mayor compostura que pide la mayor maravilla que ha obrado la Omnipotencia Divina. La interior atención es estar contemplando las acciones que se obran-

obrando el Ministro, y no divertirle à otras cosas, que le desvien de semejante contemplacion, como son leer historias, estar confabulando, y riendo en la Missa, y gastar tanto tiempo, que no cumpla con el precepto. Para que se diga que se ha oido Missa entera, es menester estar ya presente quando se comienza la Epistola; y si à aquella hora no ha llegado, en sentir de los mas Autores, no cumple con el precepto, porque la no asistencia à lo antecedente, se juzga por parvidad de materia, *non solum in genere entis*; pero tambien *in genere moris*: pero el que faltare à la Consagracion, ò Assumpcion de las especies, en que consiste el Sacrificio, no cumplirà con el Precepto: porque aunque sea dicha asistencia parvidad de materia, *in genere entis*; *in genere moris*, es la parte mas principal, y como fienten los mas de los Autores.

No cumple con el precepto el que oye vna Missa desde la Consagracion, y buelve à oir otra Missa de otro Sacerdote hasta à aquella misma parte, porque el oir Missa ha de ser vna accion sucessiua, y continuada. Resta el precepto de oir Missa todos los dias de Fiesta à todos los Fieles, llegando al uso de la razon, assi hombres, como mugeres, seculares, Eclesiasticos, Obispos, y Arçobispos. La impotencia fisica escusa de oir Missa, como el que està enfermo, achacoso, y tambien la impotencia moral, como

quan-

quando se sigue graue daño, propio, ò ageno de or-
la, como que le han de matar si va à Missa, si le han
de seguir otras perdidas de honra, y hazienda, de que
hablan tanto los Autores.

SEGUNDO MANDAMIENTO.

Confessar una vez en un año, y para Comulgar, y quando
ay peligro de la muerte.

Tienen obligacion todos los Christianos de
confessar sus pecados una vez en el año por
la semana Santa, aunque solo tengan peca-
dos veniales; y cumplido el año no salio de la obli-
gacion, porque siempre le insta el precepto de con-
fessar, pues este precepto es Diuino; aunque señalar
el quando es precepto Eclesiastico; y este es como
solicitador de que se cumpla el Diuino.

Ordinariamente son declarados por publicos ex-
comulgados los que pasado el año no han cumpli-
do con este precepto: no obliga este precepto quan-
do no ay copia de Confesores; pero obliga à aque-
llos que aunque no se puedan confessar verbalmen-
te, se pueden confessar por escrito; ò explicarse por
otros modos.

TER-

TERCERO MANDAMIENTO.

Comulgar por Pasqua Florida, y en el artículo de la muerte.

Tienen obligacion todos los Fieles à comulgar vna vez en el año por Pasqua Florida, y segun tiene instruida la costumbre, ha de ser ocho dias antes, ò despues; se ha de Comulgar para cumplir con este precepto en su propia Parroquia, de mano de su propio Parroco, ò de mano de otro Ministro nombrado por el, de tal manera, que esta introducion no se cumple con este precepto, si falta esta circunstancia; y parece muy bien que los Sacerdotes seculares vayan en vno de aquellos dias à decir Misa a la Parroquia, segun, y como lo obseruan muchos Eclesiasticos seculares de las primeras graduaciones.

Los enfermos que no se pueden leuantar, y estan sin peligro, estan obligados à este precepto; y asi se les suele llevar el Santissimo Sacramento por la Pasqua, y no le reciben por Viatico.

El enfermo que tiene peligro, està obligado à Comulgar por Viatico, no solo en fuerza del precepto Eclesiastico, sino es tambien por fuerza del precepto Diuino.

En

En estando el enfermo de peligro, desuerte que probablemente se entienda que aquella será la última Comunión, se deue dar el Viatico, y los Médicos tienen obligacion à aduertirlo, y si se continua el peligro por algunos dias, y queriendo Comulgar el enfermo, no es justo le falte este consuelo, y se le puede boluer à dar (*vease la Rubrica del Ritual Romano de Paulo V.*) Si vno ha comulgado, y en el mesmo dia le sobreuiene accidente de muerte, no puede boluer à Comulgar, como lo siente Santo Thomàs.

Quando se recibe el Sacramento por Viatico, no es menester estar el enfermo en ayunas; pero deuenlo estar todos los enfermos que le reciben por deuocion, ò por la obligacion de la Pasqua, de tal manera, que despues de media noche no ayan tomado cosa alguna, asì de comida, como de bebida.

Si el enfermo tiene vomitos, ò otro peligro de irreuerencia, no solo està escusado de recibir el Viatico, sino q̄ no se le deue dar, ni se le puede traer el Sacramento, solo para que le adore, y no para que le reciba. A los que entran en batalla, ò à los ataques, ò en otros abances peligrosos, ò en nauegacion, ò en otro peligro de muerte, no se les deue dar por Viatico la Comunión, pero se les deue dar por cumplir con el precepto Diuino, y Eclesiastico. Tam-

bien deuen Comulgar vn dia antes aquellos que há de ser ajufticiados : y por quanto en lá guerra es muy común que estando en Campaña, ò marchando los Capitanes Generales, y Gouvernadores de Armas por delitos de los Soldados, luego incontenente los mandan alcabuzear ; sin darles mas tiempo que el que es bastante para lá confesion ; y lo mismo haze el Preboste general ; quando aprehende algun fugitiuo, se ha de procurar por parte del Vicario General, y Capellanes del Exercito ; el que se de tiempo al reo para que reciba el Viatico ; y cumpla con este precepto Diuino , y Eclesiastico , supuesto que ninguna muerte de estas instantaneas conduce eficazmente para el buen suceso de la victoria ; antes puedo deponer se han perdido algunos buenos sucesos por semejantes resoluciones : y que en vna ocasion los carabinazos que dieron al paciente, despertaron al enemigo para ponerse en fuga antes de ser reconocidos por nuestras Tropas , atribuyendo todos esta buena fortuna del enemigo à este castigo tan acelerado, y que parece se opone al modo Catolico, y piadoso de obrar de nuestros Monarcas.

QUARTO MANDAMIENTO.

*Ayunar quando lo manda la Santa Madre
Iglesia.*

Ayunar no es otra cosa sino es, *abstinentia acibo iuxta Ecclesie prescriptum*; no comer los manjares que prohibe nuestra Madre la Iglesia en tales, y tales dias que manda se ayune; y así no quebranta el ayuno el que bebe antes, ò despues de la comida, aunque sea aloxa, cerbeza, y vino, ni el que toma jarabes, medicinas, ò lectuarios de azucar, quando tiene necesidad de ellos para la salud. Es de parecer de Santo Thomas *in 4. distinctio-
ne 15. quest. 3. artic. 4. questiuncula i. ad secundum*, con otros Autores, que el vino quebranta el ayuno quando se toma en fraude suyo, porque entonces aunque bebida no se toma como tal, sino es como comida, en que se fundan los Autores que lleuan, que el chocolate quebranta el ayuno; porque el que le toma lo haze en fraude del ayuno, y para corroborar las fuerças naturales, para cuyo efecto se toma aun en dias de carne; los qualés efectos, no hará una gicara de agua caliente, aunque lleue azucar, ni está introducido este desayuno, como lo está el del chocolate.

Mucho han discurrido los Autores en este punto, ponderando que está bebida no quebranta el ayuno, y suelen calificar este parecer con el de tres Pontifices, pero como en las materias morales *tutior pars sequenda*, se ha de seguir la parte mas segura, y la que quisiera auer seguido vn Christiano à la hora de la muerte, parece mas seguro el aconsejar que quebranta el ayuno, segun, y en la forma q̄ se acostumbra tomar oy; pues sin duda ninguna no se tienen por parvidad de materia los ingredientes que oy se echan en qualquier gicara de chocolate; y si los Pontifices sintieron no quebranta el ayuno; sería por la parvidad de materia que reconocieron de los ingredientes que se echauan en el dicho chocolate: con que segun estas noticias podrá el prudente Confessor dar à los Soldados, y al Penitente los consejos mas saludables para la mayor obseruancia de los preceptos Diuinos, y espècialmente del que vamos hablando.

El que en dia de ayuno haze muchas comidas, no comete mas de vn pecado mortal; que es en la segunda comida donde quebrantò el precepto.

Aunque el que ayuna no puede hazer mas de vna comida, le es permitido hazer colacion, lo qual le es licito para poder dormir; y porque la bebida no daña, puede hazer colacion con ensalada cruda, passas, almendras, y otros manjares à este modo, pe-

ro no es licito hazer colacion con pececillos, ni con manjar blanco, si se haze de pescadō, ni quesso, ni lacticiños, ni tortas con leche, porque se tiene por mas cierto que quebranta el precepto. La cantidad ha de ser de seis onças, y no mas de los manjares referidos.

En la Vigilia de Navidad se puede estender à mayor cantidad, por lo alegre, y festiuo de la Fiesta siguiente. Y no es acierto lo que dizen algunos Autores, que en el Reyno de Granada en la Vigilia de San Juan Baptista se toma mas colacion que la ordinaria, aunque aquella noche es tan celebre en aquella Ciudad, y Reyno.

Auiendo causa justa se puede hazer colacion, o por la mañana, o à mediodia, y en ir à la noche, aunque el Padre Nuñez assienta peccar moralmente el que haze esta variacion sin causa justa.

En este precepto se puede conceder parvidad de materia, como es vna onça de comida, que no quebranta el ayuno, y aun hasta dos, y no mas, con que en multiplicando estas cantidades se quebrantò el precepto, pues ya no serà parvidad de materia, sino cosa notable.

Quando vno tiene certeza que la bebida no le ha de dañar, no puede tomar nada en el dia de ayuno, pero por modo de medicina puede tomar ocho, o diez confites, o tres, o quatro almendras, quando

tie-

tiene por cierto que la bebida le ha de dañar al estomago, que no pãsse todo de media onça, y no ha de ser pan, ni otro alimento, sino es lo referido, y no se escusa de pecado venial el que en dia de ayuno por complacer à los amigos tomasse alguna cosa leve, como se contuiesse en los terminos de parva materia; porque si fuesse cantidad notable pecaria mortalmente, aunque fuesse instado de los amigos.

No obliga el precepto del ayuno hasta cumplidos los 21. años, pero si el Confessor impuso à vn moço de 16. años por penitencia el que ayunasse vn Viernes cada semana por vn año, tiene obligacion a cumplir la penitencia, y ayunar.

Si hizo algun voto de ayunar algunos dias del año, tiene obligacion a cumplir dicho voto. Quando el Pontifice, ò el Obispo, manda que todos los Fieles ayunen, por la salud publica, ò por vna cosa graue tienen, obligacion ayunar. Si vno en mitad de la Quaresma cumpliò los 25. años, desde aquel dia tiene obligacion de ayunar. En quanto à los que no estàn obligados à ayunar por razon de los officios que exercen, como son cabadores, y herreros, ay tanta diuersidad en los Autores, que el que juzga no està obligado à ayunar por su officio, ha menester consultarlo con el Confessor, pues esta materia no se puede gouernar por reglas generales: y así

si cada vno consulte su exercicio, ocupacion, y empleo. Los enfermos, las mugeres preñadas, y las que crian, no estan obligadas à ayunar.

Aunque es verdad que las preñadas, y las q̄ crian no tienen obligacion de ayunar, no obstante no pueden comer carne, como el que no tiene cumplidos 21. años, solo en dos casos; el primero, quando à la preñada le vienen deseos de comer carne, y quando la parida reconoce que el niño està enfermo, y con consulta de Medico, y Confessor, la podrá comer.

En cumpliendo los hombres, ò mugeres 60. años no les obliga el ayuno. Si bien vn hombre huiese hecho voto de ayunar los Viernes todos los dias de su vida, tendrá obligacion à cumplillo, aunque no le obliga el precepto del ayuno.

Los pobres mendigos, que andan de puerta en puerta, estan escusados del ayuno si no tienen suficientes manjares para hazer la comida bastante que pide el que ayuna perfectamente. Los que se exercitan en obras de piedad, estan escusados del ayuno, como el Predicador que predica la Quaresma, Confessor, que todo el dia està confessando; el que se aq̄ta el Viernes Santo, y otros empleos piadosos,

que traen los Autores.

QVINTO PRECEPTO DE LA

Iglesia.

Que es pagar Diezmos y Primicias.

Los Diezmos, Primicias, y Ofrendas se dan à los Eclesiasticos por sustento suyo, porque ellos alimentan à los Fieles con el pasto espiritual de Oraciones, Doctrina, y Sacramentos. Los Diezmos son en tres maneras, personales, prediales, y mixtos, y de todo se deue la dezima parte à la Iglesia. Tambien se deue la Primicia de los frutos de la tierra en la conformidad que se acostumbra pagar en cada Obispado; y asimismo la ofrenda que se dà à Dios en la conformidad que los Fieles la suelen dar para el adorno de sus Iglesias, y mayor Culto suyo.

En algunos Obispados ay costumbre de pagar diezmos personales, como si el moço gana cien ducados al año, paga diez de diezmo; y la Iglesia lo cobra del como à quien sirve.

En quanto à los diezmos prediales se de deuen pagar del trigo, cebada, y demás semillas, como son mijo, centeno, habàs, escaña, garbanços, lantejas, vino, frutas de arboles, como azeytunàs, y lo demás, nuezes, castañas, ganados, legumbres de la paja, que que tambien es fruto de la tierra.

Tam-

Tambien se deve pagar diezmos de los pastos, y prados, y de la leña de los montes se paga en algunos Obispados; de los barros, texas, y ladrillo, y loca, que son diezmos mixtos, de la miel, y de la cera; pero así en estos, como en los prediales, y personales, se ha de estar à la costumbre de cada Obispado.

Tambien están todos obligados à pagar Primicias de los frutos prediales, que ha introducido la costumbre.

No ay precepto de pagar ofrendas à la Iglesia, porque esto es voluntario, menos en el caso q̄ la copia de los Ministros no baste para sustentarse: y quando està introducido, que en los Domingos, y Fiestas solenes se dà à los Clerigos, y Curas algunas ofrendas, como se practica en Castilla la Vieja, y otras partes. Solamente à los Clerigos, Beneficiados, Prelados, y a los Prebendados de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, fabricas de Iglesias Parroquiales, y Cathedrales, y à los Parrocos dellas; se deven pagar diezmos, pues todos estos se emplea en la administracion de los Sacramentos a los Parroquianos, y pedir à Dios nuestro Señor en la, Missas Conventuales, y Horas Canonicas la salud espiritual; y temporal del Pueblo, la abundancia, y fertilidad de los sembrados, y demàs frutos de la tierra; y lo tiene así dispuesto el Derecho; *loquendo specialiter de*

Canonidis expresse, ex cap. ex parte secundo, de decimis.

S. Thomas, Suarez, Filucio, y Palao afirman, non solum ex religione verum etiam ex iustitia decimas prefatis Canonice, ac Beneficiatis deberi, vt constat ex Patre Leanao in hoc puncto de solutione decimarum, tract. 6. disput. 7. quest. 8. Los simples Sacerdotes no tienen accion à percibir diezmos hasta que tengan Beneficios feudales, ò en las Parroquias, ò en las Iglesias Cathedralas.

Los que no pagan diezmos con puntualidad, siẽpre estaran pobres, y necessitados; assi lo dixo Dios por Malachias, cap. 3. *Quia mihi non reddidistis decimas, & primitias, id circa in fame, & penuria vos maledicti estis.* El que no paga diezmos segun lo que deue, Dios le dà esterilidad en sus mieses, y en su casa, y familia enfermedades, y muertes repentinas, Paralipomenon 2. cap. 6. *Si clauso Cælo pluuia non fluxerit propter peccata populi;* el que no paga diezmos permite Dios que caiga en manos de Soldados foragidos, y le destruyan sus mieses, y hacienda. San Agustín in cap. decime, ibi: *Inde videmus armigeras spoliare rusticos, & alios; quos non spoliarent si iustas decimas est integras soluisent;* el que no paga diezmos retiene en si la cosa agena, y tiene obligacion a la restitucion; además de hazer vn hurto, es sacrilegio, y pecado con circunstancia, que varia la especie. El que no paga diezmos quita la limosna à los

pobres y mas en el Arçobispado de Granada, à donde los pobres, y Hospitales tienen su porcion aparte en los diezmos, à la distribucion del señor Arçobispo.

El que con puntualidad paga diezmos, Dios nuestro Señor le premia, dandole copiosas cosechas, alcanza, y conserva sanidad espiritual, y corporal. *Item cap. decimæ 16. questione 1. ibi: Etiam sanitatem corporis, & animæ consequeris*, y juntamente continuadas bendiciones, y fauores de las liberales manos de Dios nuestro Señor.

Todos estàn obligados à pagar diezmos siendo Baupuzados, de qualquier calidad que sean, menos los que tuuieren privilegio del Sumo Pontifice, como le tienen algunas Comunidades Religiosas, para no pagar diezmos, y porque en el modo de pagar dichos diezmos ay muchas disputas, y controversias entre las Iglesias Cathedrales, y dichas Religiones, abstrayendo de todas pondrè aqui el parecer à la letra del Padre Remigio de la Sagrada Religion de los Clerigos Menores, en la practica de Curas, y Confessores, tratado 3. cap. 5. num. 18. que es como se sigue, y a la margen pone estas palabras, *ita viri docti quos consului*. Para saber si los Religiosos estàn obligados a pagar los diezmos, hemos de suponer, que entre los bienes que poseen ay vnos sobre que se fundò el Convento con licencia del Rey, y

Sumo Pontifice , otros son como bienes gananciales, que han ido adquiriendo por sucesion del tiempo. Esto presupuesto, digo, que de los bienes sobre que se fundò el Convento , ò Monasterio , no estàn obligados a pagar los diezmos, porque por el mismo caso que el Rey , y Sumo Pontifice les dà licencia para fundar, los eximen juntamente de esta carga, y obligacion. Pero de los bienes que el Convento ha ido adquiriendo, estàn obligados a pagarlos ; porque como quando estavan en poder de sus dueños estavan a si vinculados , y pagavan de ellos el diezmo , entraron en el de la Religion, y Convento con la misma obligacion. Y aunque es verdad que algunos pretenden eximirse de esta obligacion , por razon de varios privilegios, que les han concedido los Pontifices. Pero en el fuero contencioso los condenan , y obligan a pagar , y es muy justo, porque de lo contrario vendria a padecer la Iglesia mucho perjuizio , y menoscabo en sus rentas. Asì lo entendió la Santidad de Inocencio X. como consta de su breve expedido à 21. de Febrero de 1646. en que fueron condenadas las Religiones del Reyno de Polonia a dar, y pagar a las Iglesias del dicho Reyno los diezmos de todos los predios , y haziendas, que huuiessen adquirido , y adelante adquiriessen, auiendo sido diezmales antes de venir a su poder. Este breve se halla en el vltimo tomo de las consti-

tuciones Apostolicas, y lo contrario que se ha intentado persuadir sobre este punto, y otros concernientes a la Dignidad de los Obispos, y jurisdiccion de las Iglesias Cathedrales, està mandado borrar del bulario impresso en Leon de Francia, año de 1655. segun conste del Expurgatorio Romano, que se hizo en el Pontificado de la Santidad de Alexandro VII. impresso en Roma año de 1665.

Quien quisiere tener mayores noticias de la jurisdiccion del Vicario General de los Exercitos, y de la de los Capellanes del, que aqui he omitido las que no son tan necessarias, vea el papel que hizo à instancias mias el Licenciado D. Juan Muriel de Berröcal, Fiscal de la Real Chancilleria de Granada, quando en ellã se declaró no aver yo hecho fuerza, como tal Vicario general, en los procedimientos contra el Prouisor, y señor Obispo de Badajoz, auiendo probado muy fundamentalmente lo contenido en los dos tratados antecedentes con algunas doctrinas, que con su gran caudal juntò, sin aver hallado Autor con que afiançar sus discursos, en el num. 71. fol. 13. dize assi: *Aqui llegaua esta informacion sin aver podido hallar mas autoridades en los terminos della para comprobãr este punto, aunque con especialissimo cuydado los auia buscado, quando el señor. D. Lope de los Rios y Guzman, Cavallero de la Orden de Calatrava, Presidente desta Chancilleria (de tan grande erudiccion, y letras, que parece no*

tra-

trata de otra cosa, y de tanta asistencia, y puntualidad à la ocupacion del gobierno, que se duda quando le queda tiempo alguno para lo primero) me dio no vn lugar, sino vn tratado entero deste oficio de Vicario General del Exercito, que es de *Carolo Mansfeldt de iurisdict. Militia Belgica*; y el tratado primero que en èl haze desde el fol. 1. hasta el fol. 102. es todo dèl.

Digno hiperbolè del Licenciado D. Iuan Muriel de vn tan gran Ministro entonces; pero sin duda ninguna su eloquencia discreta huuiera hallado otros mucho mayores si le atendiera oy, pues à vn mismo tiempo se halla el señor D. Lope con los empleos de la erudicion, y letras que en Granada, y ocupado à vn mismo tiempo en la visita del Supremo Consejo de Hazienda, auendo sido dos vezes Presidente en èl, ocupando las Plaças de Consejero de los Supremos de Castilla, y Camara, de la Junta de Armadas, de la de Obras, y Bosques, siendo Protector del Hospital del Hospicio desta Corte, adonde por su cuidado, y desvelo se està curando más de quinientos pobres impedidos, sin que tanto numero de ocupaciones se embaracen vnas à otras, y cada vna halla el tiempo de que necessita para su mayor, y mas

- justificado avio, como lo està acreditando la experiencia.

TRATADO DEL §. VII. y vltimo.

En que se proponen à V. mercedes, para mejor administrar el Santo Sacramento de la Penitencia à los Soldados, y demas Fieles, que opiniones estàn prohibidas por la Santidad de Alexandro Septimo, y nouissimamente por la de Inocencio Vndezimo N.P.

LA Santidad de Alexandro Septimo, el año de 1665. Iueves à 24. de Setiembre, en la Congregacion general de la Santa, y general Inquisicion *in Palatio Apostolico montis quirinalis*, en presencia de los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cárdenales, promulgò vn Decreto, en que descomulga à los que defendieren, imprimieren, sino es para impugnarlas, ò contravertieren veinte y ocho proposiciones, que son como se siguen.

1. Proposicion condenada.

Ningun hombre en el discurso de toda su vida està obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad por fuerça de los preceptos Diuinos, que pertenecen à dichas virtudes.

2. *Proposición condenada.*

El Cauallero desafiado puede admitir el desafío, por no incurrir para con otros en nota de cobarde. En este libro en el tratado 3. folio 222. pongo vn caso rarissimo, y es de Layman el sentir, que si las cosas llegassen à tal estado, que vn Soldado en el Exercito llegasse à entender que auia de perder el puesto, ò Compañia, y la honra para con los Generales, por sospecha de ser para poco, fino acetasse el desafío, y que no me atreuiera à condenarle: aora digo que le condeno en virtud de esta prohibicion de la Santidad de Alexandro Septimo, y que incurrirà en las penas impuestas por su Santidad, contra los que aceptan el duelo, y salen à él, y que el tal caso està prohibido, y condenado por dicha proposicion.

3. *Proposición condenada.*

La opinion que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros pecados, quando son publicos, y que por esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada à 18. de Julio el año de 1629. en el Confistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.

4. *Proposición condenada.*

Pueden los Prelados Regulares absolver en el fuero de la conciencia, à qualesquiera seglares de la

heresia oculta ; y de la descomunion por ella incurrida.

5. Proposicion condenada.

Aunque te conste euidentemente , que Pedro es Hereje, no estàs obligado à delatarle, sino lo puedes probar.

6. Proposicion condenada.

El Confessor que en la confesion Sacramental dà à el penitente algun papel para que despues le lea, en el qual solicita cosa luxuriosa, no se juzga el auer solicitado en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado.

7. Proposicion condenada.

El modo de eximirse de la obligacion de delatar la sollicitacion, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolver a el solicitado, sin la carga de delatarle.

8. Proposicion condenada.

Puede licitamente el Sacerdote recibir por vna Missa dos limosnas, aplicando al que la pide la parte especialissima del fruto que corresponde al que celebra ; y esto aun despues del Decreto de Urbano Octauo.

9. Proposicion condenada.

Despues del Decreto de Urbano, puede el Sacerdote à quien se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro dandole menor limosna de

la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio.

10. Proposicion condenada.

No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer vno solo, ni tampoco contra fidelidad, aunque yo prometa afirmando, y con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerè por otro alguno.

11. Proposicion condenada.

Los pecados omitidos en la confesion, ò olvidados por peligro que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confesion siguiente.

12. Proposicion condenada.

Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, no auiendo alcançado para esto licencia suya.

13. Proposicion condenada.

Satisfazen al precepto de la confesion anual, los que se confiesan con Religiosos que se presentaron à examen al Obispo, y fueron injustamente reprobados por èl.

14. Proposicion condenada.

El que voluntariamente haze confesion nula, satisfaze al precepto de la Iglesia.

15. Proposicion condenada.

Puede el penitete substituir à otro por propia au-

toridad, para que en su lugar cùmpla la penitencia.

16. Proposicion condenada.

Los que tienen Beneficio curado, pueden elegir por Confessor à vn simple Sacerdote, aunque no estè aprobado por el Ordinario.

17. Proposicion condenada.

Es licito al Religioso, ò Clerigo, quitar la vida al calumniador que amenaza publicar delitos graues dellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo de defenderse, como parece no le ay, si el calumniador està determinado, sino le matan, à dar en cara con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion, en presencia de hombres de mucha autoridad.

18. Proposicion condenada.

Es licito matar al acusador, y testigos falsos, y tambien al Iuez de quien se tiene por cierto, que ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente euitar este daño.

19. Proposicion condenada.

No peca el marido que por propia autoridad mata à su muger cogida en adulterio.

20. Proposicion condenada.

La restitucion impuesta por Pio Quinto à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Iuez, por razón de ser pena.

21. Proposición condenada.

El que tiene Capellania colatiua, ò otro qual-
quier Beneficio Eclesiastico; mientras estudia cum-
ple con su obligacion, si otro reza por él.

22. Proposición condenada.

No es contra justicia no dar los Beneficios Ecle-
siasticos graciosamente, porque el que dà dichos Be-
neficios por interès, no le pide por dadiua del Bene-
ficio, sino como por agradecimiento temporal, de
que no teniendo obligacion à dartele te le doy.

23. Proposición condenada.

El que quebranta el ayuno de la Iglesia à que es-
tà obligado, no peca mortalmente sino lo haze por
menosprecio, ò inobediencia; esto es, por no querer-
se sujetar al precepto.

24. Proposición condenada.

La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados
de la misma especie infima, y por esso es bastinte de-
zir en la confesion, que se procurò polucion.

25. Proposición condenada.

El que tuuo copula con soltera satisfaze al pre-
cepto de la confesion, diciendo cometi con solte-
ra graue pecado contra la castidad; no explicando la
copula.

26. Proposición condenada.

Quando tienen los litigantes por su parte opinio-
nes igualmente probables, puede el juez recibir di-

nero por sentenciar en fauor del vno, y no del otro.

27. Proposicion condenada.

Si vn libro es de algun Autor moderno, debe su opinion juzgarse por probable, mientras no conste estar de probada como improbable por la Sede Apostolica.

28. Proposicion condenada.

No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no recibida la ley promulgada por el Principe.

Ademas de las proposiciones referidas el mismo Sumo Pontifice Alexandro Septimo, por otro su Decreto de 18. de Março de 1666. dia lueves, condeno, y prohibio debaxo de las mismas penas, y censuras las proposiciones siguientes.

29. Proposicion condenada.

Quien en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

30. Proposicion condenada.

Todos los oficiales que trabajan en la Republica corporalmente, estan escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno.

31. Proposicion condenada.

Estan rescusados absolutamente del precepto del ayuno, todos aquellos que caminan a cavallo, de qual-

qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea de solo vn dia.

32. Proposicion condenada.

No es evidente; que obligue la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en Quaresma.

33. Proposicion condenada.

La restitucion de los frutos, por omision del rezo; se puede suplir por qualesquiera limosnas que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio.

34. Proposicion condenada.

El que en el Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisfaze al precepto.

35. Proposicion condenada.

Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana.

36. Proposicion condenada.

Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus priuilegios, que estan expressamente reuocados por el Concilio de Trento.

37. Proposicion condenada.

Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y reuocadas por Paulo Quinto, estan oy reualidadas.

38. Proposicion condenada.

El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que por necesidad dize Missa con pecado mortal,

tal, de confessarse quanto antes, es consejo, no precepto.

39. Proposicion condenada.

Aquella particula quanto antes, se entienda quando el Sacerdote se confessara à su tiempo.

40. Proposicion condenada.

Es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial el obscuro, tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del obscuro, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.

41. Proposicion condenada.

El concubinario no ha de ser obligado à echar la concubina, si esta fuera muy vtil para su regalo, si faltandole passara vida muy desacomodada, y otros manjares le causaran astio, y se hallasse con mucha dificultad otra criada.

42. Proposicion condenada.

Es licito al que presta pedir mas del principal, si se obliga à no pedir dicho principal hasta tiempo determinado.

43. Proposicion condenada.

El legado anual que se dexò por el alma, no dura mas que por diez años.

44. Proposicion condenada.

En quanto al fuero de la conciencia corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras.

45. Proposición condenada.

Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, se pueden retener mientras hecha toda diligencia se corrijan.

Además de todas estas proposiciones referidas, la Santidad de nuestro Padre Inocencio Vndezimo, continuando con el desvelo, y cuidado Pastoral de la Santidad de Alexandro Septimo, nouísimaméte ha condenado, y reprobado las proposiciones siguientes, con las penas, y censuras que consta por el infraescrito Decreto, que él, y las proposiciones formales, son como se figuen, que me ha parecido ponerlas aqui, por los mismos motiuos que las referidas.

Feria v. die 2. Martij 1679.

In Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Vaticano coram Sanctissimo D. N. D. Innocentio Diuina Providentia Papa XI. ac Eminentissimis, & Reuerendissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus D. N. Innocentius Papa XI. prædictus cuius sibi à Deo creditarum salutis sedulo incumbens, & salubre opus in segregandis noxijs doctrinarum pascuis ab innoxijs à fel. recordat. Alexandro VII. Prædecessore suo inchoatum prosequi volens, plurimas propositiones partim ex diuersis, vel libris, vel thesibus, seu scriptis excerptas,

tas, & partim nouitèr adiuuentas Theologorum plurimum examini, & deindè Eminentissimis, & Reuerendissimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulò, & accuratè sæpiùs discùssis eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctitatera Suam auditis. Idem Sanctissimus D. N. re postea maturè considerata, statuit, & decreuit pro nunc sequentes propositiones, & vnquamque ipsarum, sicut iacent, vt minimum tamquam scandalosas, & in praxi perniciosas, esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnar, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas Sua per hoc Decretum alias propositiones in ipso non expressas, & Sanctitati Suæ quomodolibet, & ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas vllatenùs approbare.

1. Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conuentionio, aut periculum grauis damni incurrendi. Hinc sententia probabili tantum vtendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.
2. Probabiliter existimo, Iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.
3. Generatim dum probabilitate, siue intrinseca, fr-

- uè extrinseca quantumuis tenui, modò à probabilitatis finibus non exeat, confixi aliquid agimus, semper prudenter agimus.
4. Ab infidelitate excusabitur Infidelis non credens ductus opinione minùs probabili.
 5. An peccet mortalitèr, qui actum dilectionis Dei semel tantùm in vita eliceret, condemnare non audemus.
 6. Probabile est, nè singulis quidem rigorosè quinquennijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum.
 7. Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam; quã iustificari possumus.
 8. Comedere, & bibere vsque ad satietatem ob solam voluptatem non est peccatum, modò non obfit valetudini, quia licite potest appetitus naturalis suis actibus frui.
 9. Opus Coniugij ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.
 10. Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.
 11. Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.
 12. Vix in Sæcularibus inueniès, etiã in Regibus superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantùm ex superfluo statui.

13. Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ; sed ob aliquod temporale emolumentum.
14. Licitum est absoluto desiderio cupere mortem Patris, non quidem, ut malum Patris, sed ut bonum cupientis, quia nimirum ei obuentura est pinguis hæreditas.
15. Licitum est filio gaudere de patricidio Parentis à se in ebrietate perpetrato propter ingentes diuitias inde ex hæreditate consecutas.
16. Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se.
17. Satis est; actum fidei semel in vita elicere.
18. Si à potestate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, ut Deo, & fidei gloriosum confuso, tacere, ut peccaminosum per se non damno.
19. Voluntas non potest efficere, ut assensus fidei in seipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.
20. Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem.
21. Assensus fidei supernaturalis, & utilis ad salutem stat cum notitia solùm probabili reuelationis;

nis; immò cum formidine, qua quis formidet; ne non sit locutus Deus.

22. Non nisi fides vnus Dei necessaria videtur necessitate medijs, non autem explicita Remuneratoris.

23. Fides latè dicta ex Testimonio Creaturarum, similivè motiuo ad iustificationem sufficit.

24. Vocare Deum in Testem mendatij levis non est tanta irreverentia, propterquam velit, aut possit damnare hominem.

25. Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, siuè res sit levis, siuè grauis.

26. Si quis, vel solus, vel coram alijs, siuè interrogatus, siuè propria spontè, siuè recreationis causa, siuè quocumque alio fine iuret, se non fecisse aliquid, quod reuera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quoduis aliud additum verum, reuera non mentitur; nec est periurus.

27. Causa iusta vtendi his amphibologijs est; quoties id necessarium, aut vtile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa.

28. Qui mediante commendatione, vel munere ad Magistratum, vel Officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare iu-

ramentum, quod de mandato Regis à similibus
solet exigi, non habito respectum ad intentionem
exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29. Urgens metus grauis est causa iusti Sacramen-
torum administrationem simulandi.

30. Fas est viro honorato occidere inuasorem, qui
nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignomi-
nia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis
impingat alapam, vel fuste percutiat, & post im-
pictam alapam, vel ictum fustis fugiat.

*En este libro en el fol. 222. en la Duda vigesima quarta,
digo ser opinion de Nauarro, Enriquez, Cordoua, y otros,
que es licito al que fuere ofendido con bofetada, ò palo, se-
guir al agressor, y matarle, y me inclino en dicho folio ci-
tado à esta opinion; aora digo, que no es licito seguir-
la, por estar prohibida, y condenada por esta proposi-
cion trigesima, y que pecarà mortalmente el que la redu-
xere à practica, y el que la enseñare, ò defendiere, incurri-
rà en las penas impuestas por la Santidad de nuestro Pa-
dre Santissimo Inocencio Vndezimo, contra los transgres-
sores de este Decreto, y de los que se opusieren à el, y le
quebrantaren.*

31. Regulariter occidere possum furem pro conser-
uatione vnius aurei.

32. Non solum licitum est defendere defensione oc-
cisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius
inchoatum habemus, & quæ nos possessuros spe-
ramus.

33. Licitum est tam hæredi, quàm legatario contra iniuste impediētem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut & ius habenti in Cathedrali, vel Præbendam contra eorum possessionem iniuste impediētem.
34. Licet procurare abortum ante animationem foetus, ne Puella deprehensa grauida occidatur, aut infametur.
35. Videtur probabile omnem foetum, quamdiu in utero est, carere anima rationali, & tunc primum incipere eandem habere, cum paritur, ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.
36. Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in graui.
37. Famuli, & famule domesticæ possunt occultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.
38. Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est per pauca furtâ, quantumcumque sit magna summa totalis.
39. Qui alium mouet, aut inducit ad inferendum graue damnum tertio non tenetur ad restitutionem istius damni illati.
40. Contractus Mohatra licitus est, etiam respectu eiusdem Personæ, & cum contractu retrouenditionis præuie inito, cum intentione lucri.

41. Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam presentem, quam futuram, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuario exigere, & eo titulo ab usura excusari.
42. Usura non est dum ultra sortem aliquid exigatur, tamquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tamquam ex iustitia debitum.
43. Quidni non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere?
44. Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.
45. Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat tamquam motium conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut è contra.
46. Et id quoque locum habet, etiamsi temporale sit principale motium dandi spirituale; immò etiam si sit finis ipsius rei spiritualis, sic ut illud pluriis aestimetur, quam res spiritualis.
47. Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui
- ni-

nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis utiles, ipsi iudicauerint ad Ecclesias promouent; Concilium; vel primò videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumptò comparatiuò pro positiuò; vel secundo locutione minùs propria ponit digniores, vt excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertio quando fit concursus.

48. Tam clarum videtur, fornicationem secundum se nullam inuoluere malitiam, & solum esse malam, quia interdicta, vt contrarium omnino rationi dissonum videatur.

49. Mollities iure naturæ prohibita non est. Vnde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.

50. Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium; adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.

51. Famulus; qui submissis humeris scienter adiuuat herum suum ascendere per fenestras ad stuprandum virginem, & multoties eidem subseruit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta ne à domino malè tractetur, ne corvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52. Præceptum seruandi festa non obligat sub mor-

- tali, seposito scandalo, si absit contemptus.
53. Satisfit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacro, qui duas eius partes, immò quatuor simul à diversis Celebrantibus audit.
54. Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.
55. Præcepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.
56. Frequens Confessio, & Communio, etiam in his, qui gētiliter viuunt, est nota prædestinationis.
57. Probabile est, sufficere attritionem naturalem, modo, honestam.
58. Non tenemur Confessario interrogati fateri peccati alicuius consuetudinem.
59. Licet sacramentaliter absoluerè dimidiatè tantum confessos ratione magni concursus Pœnitentium, qualis v. g. potest contingere in die magnæ alicuius festiuitatis, aut Indulgentiæ.
60. Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra Legem Dei, Naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio; dummodò ore profertur, se dolere, & proponere emendationem.
61. Potest aliquando absolui, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quin immò directè, & ex proposito quaerit, aut ei se ingerit.

62. Proxima, occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.

63. Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.

64. Absolutionis capax est homo quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum Fidei, & etiam si per negligentiam, etiam culpabilem nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini Nostri Iesu Christi.

65. Sufficit illa Mysteria semel credidisse.

Quicumque autem cuiusvis conditionis, status, & dignitatis illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputativè, publicè, aut priuatim tractaverit, vel prædicaverit, nisi forsàn impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem latè sententiæ, à quâ non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quocumque etiam dignitate fulgente, nisi pro tempore existente Romano Pontifice absolui.

Insuper districtè in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut ali-

aliquam ipsarum ad praxim deducant.
 Tandem, vt ab iniuriolis contentionibus Doctores,
 seu Scholastici, aut alij quicumque imposterum
 se abstineant, & vt paci, & charitati consulatur
 idem Sanctissimus in virtute Sanctæ Obedi-
 tiæ eis præcipit, vt tam in libris imprimendis,
 ac manuscriptis, quam in Theſibus, Disputatio-
 nibus, ac Prædicationibus caueant ab omni cèn-
 sura, & nota, necnon à quibuscumque conuictijs
 contra eas propositiones, quæ adhuc inter Ca-
 tholicos hinc inde controuertuntur, donec à S.
 Sede recognitæ super iisdem propositionibus iu-
 dicium proferatur.

*Franciscus Riccardus Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis
 Inquisitionis Notarius.*

Loco ✠ Sigilli.

Anno à Natiuitate D. N. IESVCHRISTI millesi-
 mo sexcentesimo septuagesimo nono, Indictione
 secunda die verò 4. mens. Martij, Pontificatus
 autem SS. in Christo Patris, & D. N. D. Innocen-
 tij Diuina Prouidentia Papæ XI. anno tertio, su-
 pradictum decretum affixum, & publicatum fuit
 ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Càn-
 cellarie Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in
 alijs

alijs locis solitis, & consuetis Urbis per me Franciscum Perinum, eiusdem SS. D. N. Papæ, & SS. Inquis. Cursorem.

ROMÆ, Ex Typographia Reuerendæ Camera
Apostolicæ. M. DC. LXXIX.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to the high contrast and noise of the scan.

Handwritten text in the middle of the page, appearing to be a list or a set of instructions, also largely illegible.



TRATADO TERCERO.

En que se proponen las acciones licitas, ò pecaminosas de los Soldados por razon de su estado, y profesion Militar.

DVDA PRIMERA.

De donde se deriua el nombre Latino Miles, &c.

Deriuase el nombre *Miles* (que significa Soldado) ò de la milicia que exercce, ò porque de mil hombres se solia escoger vno bueno, fuerte, y aptissimo para los exercicios *Militares*, ò tambien del *mal*; à que no ha de escusar exponerse por la salud de su Principe, y Republica, ò por ironia, porque no ha de ser *molle*. En el idioma Español, y casi lo mismo en el Italiano, se nombra *Soldado*, por el estpendio que el Principe le paga, que se llama *sueldo*. Innumerables son las etimologias deste nombre, cuya consideracion dexamos à los Gramaticos.

Muchas eran antiguamente las ceremonias que en la creacion de los Soldados se solian hazer, y observar. En primer lugar ellos se ofrecian à los que tenían autoridad para nombrarlos, eran recibidos al Tyrocinio; esto es, començauan à seruir, y se exercitauan en las escuelas *Militares*, que eran muchas;

y hecho a questo, en tiempo de guerra se matriculauan los q̄ se hallauan idoneos, y se admitian al cingulo Militar, el qual era, segun *Vegecio lib. 2. de re Milit. cap. 5.* vna señal hecha con fuego, ò pintada en la cute del Soldado, ù otra qualquiera, arbitrariamente dispuesta para indicio de la dignidad recibida.

Muchos son los priuilegios de que gozan los Soldados, que casi todos pueden verse en *Crispoto* en sus casos Militares; al fin, dispuestos por orden Alfabética, y particularmente son tan nobles los que gozan en quanto à la disposicion de sus testamentos, que los mismos Cardenales se glorian de participar los, porque los Cardenales tienen priuilegio de testar, segun el militar estulo. Apsi *Albano de Cardinalibus, quasi. 24.* *Monfredo de Cardinalibus, decis. 221.* *Zechio de Republica Christi, tit. 3. de Cardinalibus, num. 9.* *pruul. 11.* *Gregorio. 10.* y otros, que junta *Diana tract. 2. de potest. & priuil. S. R. E. Card.* sienta lo que sintieró Iason.

Estos priuilegios de que gozan los Soldados en materia de hazer testamentos, son, lo vno acerca de la forma, y solemnidad del testamento, porque no se requieren siete testigos, que dos bastan. Lo otro; en quanto à la sustancia, y eficacia de su disposició; porque el Soldado puede morir con testamento en parte, y en parte abintestato: y tambien acerca de la

per-

personas instituidas por heredero, porque puede nō-
brar al incapaz valdamente, como quieren los Ju-
risperitos, ff. de milit. testam. otras muchas cosas con-
cede el derecho Canonico à los Soldados, haziendo
tanta estimacion de la Milicia, que en muchos ca-
sos los iguala à la Iglesia, como advierte Bald. in sum-
ma, verb. Miles, por lo qual vale el argumento que se
haze de la Milicia à la Iglesia, ò causa piadosa, quan-
do corren vno, y otro la razon misma: y de aqui es,
que como la heredad que compra el Soldano con su
dinero, passa à ser absolutamente suya, segun la ley
si vt proponis, Cod. de rei vindicat. assi lo comprado con
dinero de la Iglesia, se haze suyo absolutamente por
la misma razon; y lo mismo se ha de dezir en otros
muchos casos semejantes.

D V D A SEGUNDA.

*En que estado se consideran los Soldados en quanto à la
salud de las almas.*

Que la guerra sea licita de su naturaleza, es de
Fè, contra los Maniqueos, que reprehendē
à Moyses por las guerras, que hizo, como
tambien el Valdense de *Sacramentalibus*, parece que
condena las guerras, y vso de las armas: y Lutero,
segun refiere el Roffense, condenò las guerras de los

Christianos contra los Turcos, diciendo; que era repugnar à Dios; que por medio de ellos castiga nuestras culpas, el qual error nunca pudo persuadir à los Alemanes; aunque les persuadiò otros muchos. Pruebasse que sea de Fè, porque en la ley escrita fueron licitas muchas guerras; à las quales ayudava Dios, y el mismo Señor las mandava, como consta de Moyses; Josuè, Sanson, Gedeon, David, y los Machabeos, y de San Iuan Bautista; Lucæ cap. 3. *Interrogabant autem eum milites, dicentes: Quid faciemus, & nos, & ait illis: Neminem conculcatis, neque calumniam faciatis, contenti stote stipendijs vestris.* Sobre las quales palabras dize San Agustin à Marcelino: *Si Christiana disciplina bella culpare, his potius militibus diceretur, ut abijcerent arma, seque militia omnino subtraherent,* de lo qual consta que la guerra sea licita, y consiguientemente tambien que los Soldados licitamente, y sin pecado pueden pelear.

Con todo esso ser el estado de los Soldados muy peligroso en quanto à la salud de su alma, lo dize, y juzga el Abulense in 1. Paralipomenon. cap. 19. y lo prueba con varias razones; lo primero, porque los Soldados militan por sus estipendios; y assi alguna vez ayudan en la guerra injusta: porque los que quifieran ayudar, y patrocinar solamente en las guerras justas; apenas tuvieran bastante para su sustento: y assi vemos muchas vezes Abogados pobres, que

que patrocinan solamente las causas justas. Lo segundo, porque los Soldados algunas vezes piensan que ayudan en guerra justa; y lo hazen en guerra injusta. Lo tercero, porque quando pecan los Soldados, pecan mas graueamente que los otros hombres, porque dan cuchilladas, hazen muertes, toman grandes presas, despueblan los lugares, y la tierra habitada la reducen à soledad desierta; mas en los otros officios, aunque peque alguno, no peca tan graueamente. Lo quarto, porque muchas vezes se origina de los pecados de los Soldados la obligacion de restituir, y dificultosamente hazen la restitucion los Soldados (y en este punto es menester estar aduertidos los Confessores. Lo quinto, porque los que militan, para conseguir el fin deseado, conuiene que derriben las Iglesias, traten mal los lugares Sagrados, y hágan molestias à las personas Religiosas, todo lo qual es muy culpable. Lo sexto, porque aunque la guerra sea justa, no han de hazer los Soldados todos los actos de hostilidad posibles, sino los bastantes, hasta sugetar à los enemigos; y conseguida la victoria, no les es licito hazerles mas daño del necesario, para satisfacion de la injuria, ò daño que han recibido, por cuya causa mouieron la guerra. Y si hazen mas daños, degenera la guerra en injusta, en quanto se estiende a ellos. Y con todo esso, despues que se comienza à pelear, por el exceso de la ira a

nas se pueden contener los Soldados en el modo debido. Lo septimo, porque en la guerra ay peligro de muerte, y si el Soldado no està libre de toda culpa graue, podrá morir, y condenarse. Lo octauo, porque en la guerra son muchos los mouimientos, por los quales el hombre es prouocado a muchas pasiones. Lo nono, porque por la potencia de las armas se ensoberuecen los Soldados, y menosprecian a los otros hombres, y assi les hazen varias violencias. Todo esto dize el nueuo Salomon de España el Abulense, para que conozcan los Soldados su estado miserable, y procuren viuir bien.

De aqui nace vna graue dificultad, y es, que si el estado de la milicia es tan peligroso, se sigue que sea illicito, porque nadie debe ponerse en peligro de su salvacion, segun la sentencia (*qui amat periculum, peribit in illo.*) luego pecará el que assentare plaça de Soldado.

Respondo que no es peligro proximo, sino remoto este en que la Milicia pone a los Soldados. De donde no tiene fuerza el argumento; porque la Escritura, *qui amat periculum, peribit in illo*, se entiende del peligro proximo, no del remoto.

Y aun yo assiento que no ay peligro remoto porque quando se ofrece la guerra viua, como es sitio de Plaça, ò marchas para encontrar al enemigo, todos viuen muy ajustadamente à las obligaciones de

Chris-

Christianos; y en los sitios de Oliuença; y Yelves, à todos vi uiuir muy obseruantes de nuestra Santa Ley con el Rosario en la mano; empleados en Confessar, y Comulgar muy continuamente; y oir Mifas quando sus empleos les daua lugar; con tanto exemplo; y edificacion; que en vnã ocasion dixè al señor Duque de San Germán; que si siempre estuueramos en campaña, avria muchissimos más Santos en la gloria; y este ajustamiento se ocasionaua de la consideracion del riesgo, que todos experimentauan de la vida; quando sucedia la muerte del amigo, del camarada, y de que todos estauamos à los riesgos del cañon: con que me parece à mi, que no avria ocasion remota de pecado.

DVDA TERCERA.

Que contrato es el que interviene entre los Soldados, y el Príncipe.

Varias son en esta materia las sentencias de los Doctores: La primera es; que este contrato es innominado; doy porque hagas, hago porque dês: doy te el estipendio, dize el Príncipe, porque estès de guarda; traigas armas; y las maneges por mi respeto, y te pongas al peligro de la vida, ò Soldado: hagolo asì, dize el Soldado; ò Príncipe;

por-

porque me dës estipendio. e Assi parece que lo sien-
ten algunos ; à lós quales , cállando el nombre de
vnos ; y diziendo el de otros , cita Crispolto en sus
cãsos morales, *casu* 1.º

La segunda sentencia dize, que la milicia es con-
trato de locacion, porque el Soldado ofrece al serui-
cio del Principe su trabajo, y sus cosas ; conuiene à
saber, sus armas, y su cauallo. Assi Silvestre *in summ.*
verb. Bellum, num. 8. vers. 4. Molina *tract. 2. disputat.*
116. y otros.

Finalmente la tercera sentencia dize, que la Mi-
licia es vn contrato semejante al contrato de la Re-
ligion, assi el eruditissimo Crispolto vbi supra, cu-
yas palabras pongó aqui, porque no ferà facil que te
halls, y son las siguientes : *Sed verè, sicut supra pro-*
babi, quemadmodum Militie contractus innominatus non
est; ita nec erit proprie contractus locationis, iste enim si-
ne pactiõne mercedis non intelligitur. At Militie contra-
ctus talem pactiõnem abhorret; potius enim stipendiõrum
erogatio prouidentie Principis, quàm pacto alicui ascri-
bitur; non enim stipendia erogantur mercedis, & pretij
nomine; quia vita hominis, cuius iacturam Militès exhi-
bent, pretio estimabilis non est, vt proinde asserere non ti-
meam Militie contractum speciem quandam ab his di-
uersam constituerè, & suas habentem, peculiare leges,
nulique requis comparari, quam professioni alicuius Re-
ligionis, & sicut Monasterium Monacho iure ipso, etiam
nul-

nullo speciali pacto interveniente, tenetur alimenta prebere, ita Princeps militum.

Mira quā doctamente explica este Autor su sentencia, la qual ciertamente me agrada más que las otras.

DVDARQVARTA

Si en la guerra es licito ofender à los inocentes.

LA ofensa, ò daño puede ser en quanto à la vida, y en quanto à los bienes de fortuna; por lo qual que ofensa hecha à la honra, casi nunca es licita en la guerra. Si hablamos de la ofensa en quanto à la vida, respondo, que algunas vezes se les puede quitar à los inocentes la vida; así lo enseñan comunmente los Doctores, *Victoria, Valencia, Silvestre, Emanuel Sá, Reginaldo, Turriano, Beccano,* y otros muchos, donde tratan de la guerra. El caso es, si vn Pueblo, ò Alcazar nõ se puede rendir sino es arruinandole, ò poniendole fuego, y en el ay muchos inocentes, se puede arruinar, y ponersele fuego, y configuientemente accidentalmente quitar la vida à los inocentes, nõ de primera intencion.

Pero advierte, que si nõ es muy importante para el fin de la guerra expugnar aquel Castillo, ò Alcazar,

zar, no es esto licito; porque el mal que de esto se sigue, conuiene à saber, la muerte de tantos inoçentes, prepondera à aquella, pequeña vtilidad que se sigue de la destruccion de aquel lugar. Esto notan comunmente los Doctores.

Y de aqui colegiràs de passo la soluçion de cierto caso notable que lucediò pocos meses ha à vn cierto Capitan valeroso, muy mi amigo: Pidiò à vn Pueblo cierto tributo, que como supongo era debido, los vezinos de aquel Pueblo no solo resistieron el dar el tributo, sino que ellos con sus niños se acogieron à vna torre, desde la qual con las piezas de Artilleria matauan muchos de los Soldados, que auian ido à pedir el tributo. Muchas vezes el Capitan les amonestò, les exortò, y les rogò que se rindiessen, y desistessen de quitar la vida à los Soldados; pero no aprovechando, los Soldados enfurecidos pusieron fuego à la torre: por dos vezes apagò el fuego con sus propios pies el Capitan piadoso, finalmente por la dureza delos vezinos ardiò la torre, y juntamente con los culpados perocieron muchos inoçentes, y fue cierto que en este caso no pecò el Capitan, porque ignoraua que alli huuiesse personas inoçentes reclusas: Pero dado que lo supiesse, se preguntò, si avria pecado quitando à tantos inoçentes la vida; fueron varios los pareceres de los Doctores sobre este punto, pero bien considerada la materia, casi todos

Respondieron, que en ninguna de las maneras avia pecado; porque aunque por esto no se consiguiere inmediatamente alguna victoria, por el qual fin se les puede indirectamente quitar à los inocentes la vida; con todo esso huvo otro motiuo de mucha consideracion, por el qual se les podia quitar también la vida à los inocentes; conuiene à saber, la estimacion, y credito del Exercito, y de las armas del Capitan, para amedrentar à los enemigos, y consiguientemente terminar la guerra con victorias.

Pero hablando vniuersalmente, no es licito matar à los inocentes en la guerra. Así Valencia de Bello, Victoria en la reeleccion del derecho de la guerra, Silvestro *verb. Bellum*, Bonacina *de Bello*, y comunmente los Doctores. La razon es, porque regularmente el quitar à los inocentes la vida, no conduce para fin alguno de la guerra, no para la satisfacion, y recuperacion de cosa quitada; no para vengança; ò castigo de la injuria, porque ninguna hizieron. Ni como à partes de la Republica enemiga se les puede damnificar en la vida, porque la Republica no es señora de la vida de los Ciudadanos, sino en caso rarissimo, como Valencia dize. Ni tampoco pueden ser muertos, pues ordinariamente ay otros caminos para obtener algun fin, qual es el hazerlos à los inocentes prisioneros. De donde infiere el doctissimo Padre Victoria, que ni en la guerra

contra los infieles, y Sarracenos es licito quitar la vida à los infantes inocentes, por esse fin de que siēdo mayores no hāgan guerra à los Christianos, por que por otra via se puede ocurrir à esse peligro.

Empero si hablamos del daño hecho en la hazienda: respondo que pueden los inocentes ser priuados de ella; assi cōmunmente los Doctores de Bello, y principalmentē Valencia. La razon es, porque este despojo conduce para el fin de la guerra; para satisfacion de la injuria en las cosas que estàn sugetas al vniuersal dominio de la Republica, quales son los bienes de los inocentes, como notò Bañez, para establecer mas la paz, debilitando assi las fuerças de los enemigos, assi Reginaldo de Bello, *sect. 4.* lo qual tambien se confirma; porquē toda la Republica se reputa por enemiga; y assi es bien que sea castigada en todas sus partes en quanto à los bienes de fortuna, como tambien por esta causa es licito imponerle tributo, que paguen sus partes todas.

Mas preguntars aqui, quiēnes son los que se hā de llamar inocentes? Respondo, que fuera de las mugeres, y los niños, que en la Escritura se llaman inocentes, Deuteron. 20. (*Cum tradiderit Dominus Deus tuus Ciuitatem in manu tua, percuties omnē quod in ea est generis masculini absque mulieribus, & infantibus.*) Alexandro Tercero in cap. *innouamus*, señala otros generos de personas, que se llaman inocentes, y son los

Presbiteros, los Monges, los conuersos, los peregrinos, los mercaderes, y los rusticos, que van, y vienen. Pero aora estos Canones por costumbre contraria perdieron la fuerça, como nota Reginaldo *sect. 4. de Bello*, y solamente gozan de este nombre los Legados, y Eclesiasticos, como segregados del Pueblo para el seruicio de Dios; y advierte, que ni aun en la guerra justa regularmente es licito pre-
 far los bienes de aquestos.

Pero si todas estas personas sobredichas pelearã, es comun doctrina que se' deben reputar como reos y se sugetan à lo que todos.

DVDA QVINTA.

Si à los rehenes se les puede quitar la vida, en caso que el Principe que los dio, viole lo pactado.

DOs sentencias ay sobre este punto; la primera afirma, que se les puede quitar la vida si no se guarda lo pactado: assi Azor, y otros que cita, y figue Diana *ti act. 4. de homicid. resol. 35.* el fundamento es, porque de otra manera no se pudiera conseguir la paz, ni à los enemigos, vencidos se les pudiera obligar à cumplir con su obligacion.

Pero con todo esso es sentencia mas comun, y à mi parecer mas probable; la que enseña, que no se

les puede quitar la vida a los rehenes, si por culpa de otros no se guarda lo pactado. Así Molina *disp.* 122. que cita a Lopez, Bonacina de Bello, y Lesio de *hypotheca, & pignore, dub. 7. num. 40.* La razon es, porque *Exod. 23.* se dize: Al inocente, y justo no le quitarás la vida, y este rehen seria inocente, como se supone. Demas de esto se prueba tambien con paridad, el que fiò à vn reo, à quien amenazaua peligro de la vida, para que saliesse por tiempo limitado de la carcel, si el reo no cumple la promessa de boluer à ella, no por esso el fiador ha de ser códenado à muerte, porque esso seria castigar en el, como Lesio dize, el delito principal del reo, no el auer faltado a queste à lo prometido; antes en este caso no puede el fiador obligarse à perder la vida, porque no es dueño de ella. Así en conclusion, en nuestro caso no deue el rehen inocente, y sin culpa morir; puede con todo esso obligarse à perder la vida por el bien de la patria, y de la Republica, porque el bien común deue anteponerse al propio,

Ni el fundamento de la sentenciã contraria tiene fuerza, porque dado que se les pudiesse quitar la vida à los rehenes, no por esso los enemigos vencidos cumplirian con su obligacion; ordinariamente hablando, porque poco cuydado les daría la vida de los rehenes, ni por esso se apartarian de la violencia del pacto, pues de ella se le figuiera gran comodo à

su Republica. Añade tambien, que ay otros motivos, por los quales, aunque admitida nuestra opinion, se puede obligar à los enemigos vencidos à que cumplá lo pactado, porque los rehenes en la comun sentenciã, aunque no se les puede quitar la vida, se les pueden imponer otras penas, quales son priuacion de bienes, prision, y escluidad, si no son Christianos; todo lo qual pueden, y deuen mouer à los enemigos à estar à lo prometido.

D V D A S E X T A.

Si un Principe le puede negar al Exército de otro Principe el passo ó tránsito por su Estado.

SI los Soldados que han de passar, no han de hazer daño alguno, tengo por verdadera la sentenciã común de los Doctores, que dizen ser ilícita la tal denegacion; así Diana tract. 4. Miscell. resol. 64. que segun su estilo, cita otros muchos, y se prueba, porque por esta denegacion pueden los Principes mouer guerra licitamente, como enseña Victoria principalmente en la *relect. de Indis Insularis*; luego señalas de que es ilícita. Demàs de esto tenemos exemplo en la Escritura Sagrada, que confirma aquesto, Numeror. cap. 21. se dize, que Dios mandò à los hijos de Israel que peleassen contra Schon, y Og, que

que impedian su tránsito; y la razón fundamental es, porque el modo que la comunicación entre los hombres es necesaria, y de derecho natural: así también los medios para esta comunicación; entre los quales el medio muy necesario es el tránsito: y así todos comunmente: *quod est in natura* *modo noton inelimitabilis* *velut in natura est* *et in* *est. à quibus: D V D A. SEPTIMA.*

Si en la guerra es licito à los Soldados conseguir la victoria por assechanças, y estratagemas.

Los Doctores comunmente, sin discrepar alguno, responden afirmatiuamente, así Valencia, Turriano, Bonacina, Victoria, y otros muchos en el *tratado de Bello*. Pruebo à questo, porque Dios, *Iesue cap. 8.* le mandò que pusiesse assechanças, y Dios no manda cosa injusta. Confírmase también con vn exemplo, porque en el juego son licitas las simulaciones, como nota principalmente Iuan Sanchez *in select. disput. 33.* Demas desto, como la guerra sea justa, todo quanto pertenece à la prudencia Militar será justo: De este modo son las assechanças, luego, &c. finalmente la conclusión es clara.

DUDA OCTAVA.

Si pecan los Soldados dexando la milicia, y huyendo
sin licencia de su Capitan.

Quan frèquentlyente suceda este caso, todos
lo sabemos por experiencia. Respondo,
puès, que pecan mortalmente; así Molina
de Bello, disput. 116. Reginaldo de Bello, sect. 3. y otros
que tratan de la guerra: y se prueba, porque por de-
jar los Soldados las vanderas, peligran la Republi-
ca, y el Exercito, la victoria se pone en duda, ò no se
figue, y los gastos grandes se frustran: luego por to-
das estas causas no deue escusarse de pecado el que
sin licencia del Capitan desampara las vanderas, y
huye.

Ni vale el dezir, que aqui aora en particular por
la fuga de vn Soldado solo no se figuen essas inco-
modidades, porque la materia la debemos confide-
rar, atendiendo al bien comun, y así no se ha de es-
cusar à ningun Soldado en particular.

Añde à esto, que son grauíssimas las penas im-
puestas à los Soldados fugitiuos, porque les castigã
quitãndoles la vida, se reputan por infames, y los
echan à galeras, las quales penas siendo graues, de-
muestran ser tambien graue el delito: y esto deben

ad-

advertir con especialidad los Confessores de los Soldados.

Mas preguntars aqui, si quando no se les paga à los Soldados el estipendio, pueden por ventura entonces desamparar huyendo los Reales, sin licencia del Capitan? A la primera vista quizà les parecerà à algunos, que licitamente lo pueden hazer, porque el contrato que hazen con el Principe, es contrato inominato: doy porque hagas, hago porque des, el qual si falta vna parte, luego al punto es nulo, y en este caso falta la parte del Principe: luego, &c. Asì lo sienten muchos, que cita sin nombrarlos Crispolto en sus casos Militares, *casu p.* tambien traen otros para roborar su sentencia. Mas esto no obstante,

Responden, y mejor à mi parecer, muchos Doctores, que no pueden los Soldados, aunque no se les pague el estipendio, desamparar los Reales sin licencia; asì Crispolto en el lugar citado: y la razon es, porque el tal contrato de la Milicia no es inominado, como diximos arriba, por lo qual no vale el fundamento de la sentencia contraria. Demas de esto, dado que fuesse tal, todavia no estaua en la libertad de los Soldados el irse sin licencia, porque esto lo estorbaria el juramento que los Soldados hazen quando assientan plaça, cuya fuerça es tal, que obligà à la obseruancia del contrato, apartado el detrimiento de la alma, como consta del *cap. cum contingat*

de

de iure iurando. Confirmale con el exemplo del Clerigo, que acepta el gouerno de alguna Iglesia, la qual no puede desamparar sin licencia del Obispo, *cap. Benefic. in 6.*

Ni digas, que el contrato de la Milicia es contrato de locacion: luego si el Principe no da el estipendio, podran los Soldados con segura conciencia no estar a lo pactado. Porque

Respondo, que dado que la Milicia sea contrato de locacion, lo qual reprobamos arriba, o por lo menos no aceptamos: con todo esso no pueden los Soldados desamparar sin licencia las vanderas, porque es ley de los contratos nominados, y consiguientemente del de la locacion, que es contrato nominado, que no cumpliendo vna parte, perseveran todavia en su fuerça, porque la parte q̄ no cumple, puede ser obligada a que cumpla, lo qual consta de muchas leyes, luego assi en nuestro caso.

Con todo esso nota, que esto se ha de entender no hallandose los Soldados en extrema necesidad, porque si la ay cessa todo lo dicho.

D **A**

DUDA NONA.

Si los Soldados, que reciben de los Superiores dinero prestado, antes de alistarse, pueden sin licencia desamparar la Milicia.

Lata, y doctamente trata este punto Crispolto en sus casos Militares, cas. 51. nosotros brevemente responderemos à lo que se pregunta.

Respondo, pues, que no pueden los tales Soldados dexar la Milicia sin licencia del Capitan: así Castillo decis. 105. Oddo, y otros que cita, y sigue el dicho Crispolto. La razon es, porque el contrato fue perfectamente completo. Luego qualquiera de las partes debe estar à las leyes de este contrato. Es así, que entre las leyes del contrato de la Milicia, vna es, que los Soldados esten de tal fuerte sujetos à los Capitanes, que no puedan apartarse de las banderas sin su licencia. Luego, &c.

La dificultad està en probar el primer antecedente: otro es, que en el caso puesto, ya el contrato se aya perficionado. Pruebase, pues este fue mutuo consentimiento del Centurion, ò Cabo, que tenia facultad de su Principe para escoger, y del Soldado, que gustò de ser escogido para la Milicia. Luego el contrato fue perfecto, y completo.

· D rás: antes que los Soldados estèn escritos en la matricula, no son verdaderamente Soldados. Luego en nuestro caso no ay contrato de Milicia.

· Respondo negando el antecedente, porque no es de la esencia del Soldado estar escrito en la matricula. Así Oido, y otros, muchos, por que el estar escrito es cierta señal posterior, la qual denota que el tal sujeto es Soldado. De donde consta (como diremos) que los que se llaman Auentureros, son Soldados, y gozan de los priuilegios de tales, y no estàn escritos en la matricula. Luego se desvanece la instancia.

· Replicaràs, el Religioso mientras no haze profesión, puede salirse de la Religion, y con todo esso se halla en el consentimiento de hazer la tal profesión. Luego el consentimiento no basta para perficionar muchas vezes al contrato, luego ni en nuestro caso basta.

· Respondo que ay disparidad, porque para el contrato del Religioso sea perfecto, se requiere la profesión despues de vn año de aprobacion, demás de su consentimiento preparado; porque la esencia de este contrato consiste en hazer los votos, disponiendolo así los derechos, y dictandolo así el derecho natural. Mas en nuestro caso el escriuirse en la matricula no conduce nada, para perficionar el contrato de la Milicia, como latamente prueban muchos

Doctores, principalmente Crispolto en el lugar citado. Ni obsta el que antiguamente antes de matricularse los Soldados, se llamauan Tyrones, y no gozauan de los priuilegios de la Milicia, porque ya esto en estos tiempos no està en vso.

DUDA DEZIMA.

Si pecan los Soldados, que sin licencia del Capitan se van del Exército por causa de visitar à sus padres enfermos.

SVpuesta la opinion de que los Soldados que se apartan del Exército sin licencia pecan: luego ocurre la duda presente.

Tulio Crispolto en sus casos Militares pone el caso in terminis, y lo resuelue con el estilo de los Iuristas; y mas parece que trata de la pena, que segun las leyes se ha de dar à estos Soldados, que de la culpa en el foro de la conciencia.

Y à la primera vista pareçe que los Soldados en este caso licitamente pueden deamparar las vandèras sin licencia. Lo primero, porque tambien al Religioso lé es licito salir de la Religion alguna vez, por la necesidad de sus padres; para socorrerles. Lo segundo, porque socorrer à los padres es de derecho natural: luego por esto bién pueden los Soldados dexar los Exercitos.

Ref-

Respondo con todo esso, que no pueden los Soldados lícitamente dexar las vánderas sin licencia; por causa de socorrer à sus padres enfermos: esto parece que sienten el dicho Crispolto en el lugar citado, y Ferrerò *de re Militari, tit. de obedientia, & pace in exercitu seruanda.* Y se prueba, porque la salud de la Republica se ha de anteponer à la salud particular de los padres, como salud que es de toda la comunidad, de donde nace, que el orden de la caridad mira primero à Dios, luego al Principè, y en tercerò lugar à los padres. De aquesto constan las soluciones.

A lo primero digo, que admitido que el Religioso pueda salir de la Religion para socorrer à sus padres, de lo qual no quiero disputar; con todo esso se requieren dos condiciones, segun los Doctores, para poderlo hazer assi lícitamente; que la necesidad de los padres sea estrema; y que por lo menos pide la licencia à los Superiores. De donde estas dos condiciones tambien quiero que aya en los Soldados en el caso propuesto, para que lícitamente desamparen el exercito.

A lo segundo, que es mas fuerte derecho natural el de socorrer à la Comunidad, que à los particulares, y assi deue preualecer.

D V D A V N D E Z I M A. Si los Soldados encarcelados por delitos, pequen huyendo de la prisión, como desertos del Exercito?

NO disputo si pecan los Soldados precisamente con el acto de huir de la carcel, porque sobre este punto, como lo podéis ver en Diana, son dos las sentencias de los Doctores, vnas afirman, que los presos por delitos pueden huir de la carcel, otros lo niegan. Lo que pregunto és, si los Soldados que huyen de la carcel, auiendo forçosamente de desamparar el Exercito con la fuga, pequen desamparandolo.

A alguno quizá le parecerá que pecan en este caso, porque por la misma razon que vno determinò cometer vn delito, determinò tambien desamparar las vanderas: porque como al delito se le deue la pena, y qualquiera procura euadir la pena, son inseparables estas dos cosas, delinquir, y pensar en la fuga. Lo qual no obstante,

Respondo, que en este caso los Soldados no pecan, como pecan los fugitiuos. Esto debe defender tambien, aunque discurriendo por otro camino Cuiuspolto, *casu vndezimo*. La razon, porque aunque real, y verdaderamente estos Soldados desamparen los

los Reales, lo hazen indirectamente, y no de primera intencion, de primera intencion; y indirectamente huyen de la carcel, lo qual es licito en sentençia comun de los Doctores. Demàs de esto, estos usan de su derecho, de donde nace, que aunque despues hagan alguna cosa, que aliàs fuera illicita, se haze aqui licita. El exemplo del que juega à la pelotà, de lo qual se sigue no poder ayunar despues, es muy à nuestro intento, por que como este no peca sino ayunar, en el sentir de muchos Doctores, que puedes ver en *Diana*; aunque tenga preuista la violacion del ayuno, y esto, por que la obra antecedente, de la qual se siguiò essa violencia, era licita; assi en nuestro caso, como de la fuga de la carcel se siga la fuga de el Exército tambien, siendo licito el huir de la carcel, tamb. en lo sera el huir del Exército. Y assi se ha de dezir, que no pecan los Soldados en este caso, desamparando sin licencia las vanderas. Por lo qual, ni aun la pena debida à los que desamparan los Reales, se les debe dar, segun juzga el citado *Crispolto*. Mirale si quieres ver esta duda tratada mas curiosamente.

Añade à esto que no pecan, dado que cometan el delito con fraude, y animo de huir despues de encarcelados. Assi lo sienten muchos Doctores, por que estos tales no hazen fraude à la ley, sino se haze desobligados della. A la razon de dudar se responde de lo dicho.

DVDA DVODEZIMA.

Si los Soldados que duermen mientras están de centinela, pecan mortalmente.

ES cierto (y en esto no puede auer duda alguna) que los Soldados que están de centinela, por razon de su oficio tienen obligacion à velar. Así comunmente los Doctores, *Ferreto de re Militari, Caball.* y otros que cita *Crispolto en sus casos Militares, cas. 5.* por lo qual en tiempo antiguo, y tambien en el nuestro muchas vezes, los que dormian lo pagauan con la vida. Esto supuesto,

Respondo con distincion; ò estos Soldados se entregaron al sueño por inaduertencia, ò de industria. Si lo primero, es ridiculo mouer duda sobre si pecaron, porque la inaduertencia escusa de culpa, aun quando ay obligacion de advertir; y así el piloto, que està obligado à regir la naue, no peca, aunque està obligado à advertir. Si lo segundo, debemos subdistinguir de los lugares, en los quales los Soldados están de centinela: porque si son lugares expuestos al assalto repentino de los enemigos, entonces por el peligro del daño que puede resultar de su sueño, no les escusaria yo tan facilmente de culpa mortal, antes los condenaria absolutamente.

Otra

Otra cosa es, si los lugares no son tales: si ya no es, que tambien entonces en virtud de otro principio deberiamos dezir que pecan: cõuiene à saber, por el peligro à q̃ se exponen de incurrir en la pena graue con que son castigados los que duermen estando de centinela.

D V D A DEZIMATERCIA.

*Si los Soldados que huyen mientras se dà la batalla,
pecan mortalmente.*

EL Abulense resuelve esta duda, preguntando en el primero del Paralipomenon, qu. est. 23. si pecaron los Sirios, huyendo de Ioab en la batalla; los quales Sirios eran Soldados assalariados de los Amonitas?

Responde, pues, el Abulense, y con èl deben todos responder comunmente, que pecan grauemente los Soldados, que mientras actualmente se pelea huyẽ sin causa razonable, y sin el miedo que cae en varon constante, el qual miedo ha de ser muy grande en los Soldados, para que se diga, que cae en varon constante. De donde no deben los Soldados atemorizarse por el peligro de la muerte que ven proximo, ni por esse temor se escusan de pecado, si huyen, sino animosamente deben exponerse por su

Principe al tal peligro, y pelear fuertemente con los enemigos, y à esto están obligados en virtud del contrato que con el Principe hizieron. Entonces, empero, se escusaran de pecado, si huyen por temor de la muerte inevitable, ò tambien quando huyeren, viendo que de su resistencia no se le puede seguir utilidad alguna al Principe. Así el Abulense.

Adviertan con todo esto los Confesores, que casi siempre se escutan de pecado mortal los Soldados que así huyen por falta de conocimiento, causada del temor; por lo qual en la dicha fuga no puede auer cosa voluntaria.

D V D A D E Z I M A Q V A R T A .

Que cosas pueden, ò no pueden los Capitanes, y Soldados sin violacion de la inmunidad Eclesiastica.

NO trabajaremos en valde, si juntamos aqui breuemente muchas cosas, que pueden, y no pueden hazer los Capitanes, y Soldades sin violar la inmunidad Eclesiastica, porque son cosas que pueden ofrecerse muchissimas vezes en la Milicia.

Preguntaràs, pues, lo primero, si los Capitanes pueden quitar dentro en la Iglesia las armas prohibidas à los Soldados delinquentes, que huyeron à

Sagrado. Este caso pasó, estando yo presente, en cierto Presidio; y preguntado sobre él, aunque resolví muchos libros, en pocos hallé que dezir en su resolución.

Respondo, pues, que pueden sin violacion alguna de la inmunidad Eclesiastica, los Capitanes despojar dentro en la misma Iglesia de las armas prohibidas à los Soldados delinquentes. Esto enseñan Laurencio Portel en sus dudas *Regulares, verb. Ecclesia*, y tambien Suarez *tom. 1. de Religion. lib. 3. cap. 12.* y cita à Couarrubias, y la razon es, porque traer estas armas es contra la ley, lo qual no intenta defender la Iglesia. De donde, como dize Suarez, el quitarlas no es pena del delincente, sino subtraction de lo que es materia de culpa.

Preguntaràs lo segundo, si el Principe, ò los Capitanes pueden obligar à los parientes de los Clerigos, v. g. padre, hermanos, y semejantes, mientras viuen con los dichos Clerigos, à que den aloxamiento à los Soldados, y los tengan huespedes.

Respondo, que en este punto son varias las sentencias de los Doctores, que referirè breuemente, porque no quiero engolfarme mucho en el oceano inmenso de esta inmunidad Eclesiastica.

Antonio de Marinis *cap. 167. num. 4.* distingue, y dize, que no pueden los Principes, y Capitanes obligar à esto à los parientes, si los Clerigos son de Or-

den Sacro; si, empero, si no lo son.

Paulo Squillante *de privileg. Cleric.* y Molfesio en la *Summ. tom. 2. tract. 12. cap. 22. num. 166.* dicen, que los padres de los Clerigos, que viuen juntamente con ellos, no estàn obligados à hospedar Soldados, y que no pueden ser obligados à ello por los Principes, y Capitanes; pero que los tales deben contribuir en dinero lo correspondiente por el hospedage.

Riccio *part. 3. resol. 28.* y Carlos de Grassis, citados de Diana *tract. 1. de immunit. Eccles. resol. 32.* dicen, que la inmunidad de hospedar Soldados concedida à los Clerigos, se estiende tambien à sus parientes, padres y hermanos, &c. Traen para su confirmacion exeimplos; porque los privilegios concedidos à los Doctores, se estienden à sus hermanos, y padres; esta, dize Diana, que es la mas comun sentencia, pero tu no digas que la duda es comun, sino confiderala hien.

Preguntaràs lo tercero, si por la necesidad de la guerra pueden los Soldados debastar, y tomar los bienes de los Eclesiasticos?

Respondo, que suponiendo que la necesidad de la guerra es aquella, cuyo aliuio conduce para conseguir alguno de los fines que con la guerra se pretenden; es licito debastar, tomar, y arrebatâr los bienes de los Eclesiasticos, y acabada la guerra no estàn

tàn obligados à la restitucion , porque no se representa razon , por la qual ayan de estar obligados à ella. Afsi Bonacina, Molina *tract. de Bellis*, y otros muchos.

Preguntaràs lo quarto, si los Capitanes, y los Governadores pueden en tiempo de cerco compeler à los Eclesiasticos à que vendan el trigo, y otras cosas semejantes, que son necessarias.

Responden afirmatiuamente Villadiego, citado de Diana, *tract. 1. de immunit. Ecclesiastica, resolut. 87.* y tambien Guazzino *de defens. eorum, tom. 2. defens. 20.* el qual, aun que en otros casos lleva la sentencia contraria, como en tiempo de carestia, ò peste, con todo esto en este se puede colegir de sus palabras lo que siente. La razon es, porque quando el peligro està en la tardança, la publica necessidad puede dar jurisdiccion al Lego sobre los Eclesiasticos. Es afsi, que en nuestro caso si no se haze afsi, està el peligro en la tardança: ergo. Pero la mas segura, y comun sentencia enseña que no puede.

Preguntaràs lo quinto, si los Capitanes, y Governadores pueden sacar de la Iglesia à los que maquinaron entregar la Ciudad à los enemigos?

Respondo, que la sentencia comun, que enseña Peregrino, Farinacio, Bonacino, à los quales, y otros muchos cita, y sigue Diana *tract. 1. de immunitat. Ecclesiast.* es que no pueden; y se prueba de la Consti-

tuacion de Gregorio XIV. de la qual claramente consta, que entonces tan solamente no goza de la Inmunitad Ecclesiastica, quando el reo maquiná contra el Principe, quando ha maquinado contra su persona, no, empero, si contra sus bienes, y dignidad.

Con todo esto enseña lo contrario Gambacurta *de immunitat. lib. 4. cap. 44.* mas tu no creas à este Doctor.

Preguntaràs lo sexto, si los vezinos de la Prouincia en tiempo de sacro, ò de bastacion, ponen muchos de sus bienes en la torre de la Iglesia, que està apartada de ella, pueden los Soldados sacarlos de ella licitamente, sin violacion de la Inmunitad Ecclesiastica?

Respondo, que esto bien lo pueden hazer los Soldados, como la torre diste de la Iglesia mas de treinta passos. Así Diana *tract. 1. de immunit. Eccles. resol. 108.* Pruebale, porque del modo que los Oratorios particulares de las casas, donde se recibe la Eucharistia, no gozan de essa Inmunitad, mucho menos deben gozar de ella los campanarios apartados.

Lo contrario enseñá Antonio Novario *in Summ. Bullarum, tit. de immunit. Eccles.* Los fundamentos de que se vale, son los vno, porque el Palacio del Obispo goza de questa Inmunitad, aunque estè apartado de la Iglesia. Lo otro, porque en el campanar o

están

estàn las campanas vngidas con Oleo Santissimo pero no son bastantemente solidos aquestos fundamentos. Porque

Al primero digo, que el Palacio Episcopal goza de aquesta inmunidad pör la dignidad del Obispo. Al segundo respondo, que no se infiere bien de la santidad de las campanas la santidad del campanario, porque mas es la santidad de los Oratorios particulares, donde se dize Missa, y no gozan de aquesta inmunidad.

DVDA. DEZIMA QUINTA.

Si los Capitanes, y Principes, que en guerra justa queman las mieses, estàn obligados à pagar los diezmos de las mieses abrasadas.

Cierto es para con todos, que quando injustamente se abrafan las mieses, se talan los arboles, &c estàn obligados los Capitanes que esto hazen à pagar los diezmos, y que la Iglesia se los puede pedir como debidos. La dificultad està, quando esto se haze justamente, como en la guerra justa de ordinario:

Algunos, y entre ellos Iuan Andres, citado de Suarez tit. 1. de Religio. lib. i. quando se deben los diezmos à la Iglesia, cap. 36: absolutamente enseñan,

ñ:n, que en este caso no se deben pagar los diezmos.

Con todo esto Suarez en el lugar citado procede con limitacion, diziendo, cuyas palabras se ponen en Romance: Pero creo yo, que esto tiene lugar quando la destruccion de los frutos fuesse medio necesario para conseguir la victoria, ò para hazer la guerra, ò para hazer la guerra seguramente, y con expedicion, porque entonces principalmente se atiende al fin justo de la guerra, y aquel daño es accidental; pero quando esto no se haze como medio necesario para la guerra; sino quizà en pena de la injuria hecha, entonces parece que no se puede hazer justamente con daño de la Iglesia; porque podia hazerse la guerra sin esse daño, y despues de conseguida la victoria, se podia imponer aquella pena en los bienes propios de los que delinquieron sin daño de la Iglesia, porque nunca es lícito embolver à los inocentes con los culpados en la particion de la pena, quando no es necesario para el fin de la guerra.



DUDA DEZIMASEXTA.

Si los Oficiales, quales son Capitanes, Cabos de Esquadra, y Sargentos, pueden herir à los Soldados por los delitos que cometen.

NO es inutil la resolucion de esta duda, porque muchísimas vezes vemos, que el caso passa así. Por lo qual Tulio Criipolto en sus casos Militares pone en terminos esta dificultad, y en el caso 29. pregunta, si cierto Soldado, que cometió vn hurto, pudo ser herido de su Sargento, &c.

Responde, y con razon negatiuamente, y que fue digno de castigo el tal Sargento, porque tambien auia incurrido en la misma culpa; pero esta sentencia se ha de entender con limitacion, ò los Soldados que delinquen están en el esquadron, y actual batallia, ò no: si están en el esquadron, los puede castigar qualquiera Oficial, segun la calidad de su delito. La razon es, porque los delitos cometidos en las batallas necesitan de castigo instantáneo, y no piden enmienda tarda: y no es à proposito, que si el delito se comete en el Esquadron, se remita al Auditor la causa, y consta del exemplo de los Soldados que huyen, ò ceden, los quales luego al punto se pueden castigar, como infieren de las leyes *Ayala*, *Petrino*

Bell. Deciano, y otros que cita, y sigue el dicho Crispolto. O los Soldados delinquen fuera del Esquadron, y entonces se ha de subdistinguir, ò los delitos son Militares; y acerca del exercicio de la Milicia, y estos bien los pueden castigar los Oficiales, ò no lo son, como los hurtos, heridas, injurias, &c. y estos los han de castigar los Auditores del Exército, aunque por éstos también los Oficiales los pueden castigar ligeramente, v.g. con vn golpe de baculo, ò ciutarazo de espada de llano.

DVDA. DEZIMASEXTA.

En Capitan General mandò à otro Cabo, que conduxesse muchos Cauillos de los vezinos de la Prouincia, para traer de cierta Ciudad vitualla para el Exército; traxo el Cabo los cauillos, y los embiò sin escolta, apresaronlos los enemigos: Preguntase si el General està obligado à restituirlos à los vezinos, ò el Cabo.

Este caso vide que passò en cierto Lugar, y despues lo hallè en terminos en *Lorenço Portel 3.ª part cas. 27.*

Respondo, pues, que aquel General por ninguna causa està obligado à la restitucion, sino el Cabo. Asi tambien responde el doctissimo Lorenço Portel

tel

tel en el lugar citado, y se prueba, si por alguna razon el General auia de estar obligado à esta restitucion, es por auer mandado traer, y alquilar aquellos cauallos. Es así, por esto no està obligado, luego, &c. Pruebo la menor (porque la mayor es clara) por que la tal conducción no es de suyo causa ordenada à hazer aquel daño. De donde consta, que precisamente por esta accion no debe ser condenado, ni obligado à la restitucion el General. Fuera de esto se confirma por la regla general: *Lo que te digo que bagas, y tu lo puedes hazer bien, no te digo yo que lo bagas mal.* Es así que el General dixo al Cabo, que conduxera los cauallos: luego, que los conduxera bien, y no sin escolta.

Diràs, este General fue condicion, sin la qual, como mandato suyo no se conducirian los cauallos, y configuientemente no serian aprefados.

Respondo, que concedo el antecedente, mas esto no haze que estè obligado à la restitucion; porque para que vno estè obligado à restituir, no basta ser condicion, sin la qual no sucediera el caso; si no es menester que influya en el daño, y sea causa su-

ya. Así Sayro *in clauis Regia, lib. 10. tract.*

2. cap. 6. num. 4.

(0?0)

D V D A DEZIMASEPTIMA.

*Si los Soldados de nuestro tiempo gozan de los Priuilegios,
que las leyes conceden à los Soldados.*

Advirtan esto con diligencia los Confessores de los Soldados, porque de la resolucion de esta duda colegiran muchas cosas utiles para su ministerio. Son, pues, en este punto tres las sentencias de los Doctores.

La primera negativa. Así muchos citados en el *Tesoro de las decis.* 111. num. 5. *Peregrin, Eloned.* y otros.

La segunda distingue, y dize, que los Soldados que asisten à los Exercitos donde ay guerra viua, gozan de los priuilegios concedidos por las leyes à los Soldados, mas no aquellos que llamamos prefidiarios: conuiene à saber, los que para la quietud de la Prouincia, y reprimir las invasiones repentinas de los enemigos, están detenidos en vn Lugar; así *Mansinger, Oddo, Gaul*, à los quales cita *Crispolto* en sus casos Militares.

La tercera absolutamente afirma, que los Soldados de nuestro tiempo gozan de estos Priuilegios. Esta sentencia es la mas comun, y la defiende nouissimamente *Crispolto* en sus casos Militares, que ci-

ta muchos Juristas, que sienten lo mismo: *Cremio Pruischemio de Regalibus, Bocerio, Diego Perez en las Ordenaciones Reales de Castilla, de los Caualleros, Menochio conf. 408. num. 56. Peregrino, Mastrill. decis. 173. num. 5. y otros muchos; la razon es, porque todos son verdaderos Soldados, que reciben ciertos estipendios, y sin consentimiento del Capitan no pueden apartarse de las banderas, ni importa que sean presidiarios, esto es destinados para ofender, o para defender, porque en vno, y otro caso estan dispuestos à morir por el Principe. Esta es, à mi parecer, la sentença mas probable en este punto; pero tu, si no te agrada, consulta los Juristas, que esto mas depende de ellos, que de los Theologos.*

D. V D A. DEZIMAOCTAVA.

Si los Soldados, que despues de cometido vn delito asientan playa, han de ser juzgados por los Auditores, o por los Iuezes del lugar donde le cometieron.

Respondo, que regularmente hablando los deben juzgar, y castigar los Auditores. Así lo siente *Crispolto en los casos Militares, cas. 32* y esto tambien deben defender otros muchos Juristas, *Farnac. Barbof. Couarrubias, Claro, Menchac. Oltrad,*

cras. à los quales todos cita *Crispulo*. Muchas son las razones que prueban, y roboran esta respuesta. Lo primero, los Soldados regularmente no pueden ser juzgados sino del proprio Iuez, segun la *ley c. f. c. Regentis*. Lo segundo, porque el privilegio que sobreviene de nuevo, exime de la jurisdiccion del Iuez ordinario, y la mudança de estado causa tambien mudança de foro, es assi, que si vno despues del delito assienta plaza, muda estado: luego tambien foro. Demàs, que dado que no mudara estado, todavia subsiste la respuesta; porque el delincuente no solo puede ser castigado por el Iuez de su lugar o ignario, y del delito, sino tambien por el Iuez de su domicilio, como comunmente enseñan los Doctores, *Claro in praxi, quest. 38. vers. est autem, Farinac. quest. 7. vers. Secus si iudex*, y los Soldados alli tienen su domicilio, donde merecen, y reciben el estipendio, segun la *ley municipales, de re milit.*

Dixas, el Religioso, que despues de cometido el delito entra en Religion, deve ser castigado por el Iuez lego, y del lugar donde cometió el delito, como consta de la Bula de Sixto Quinto; luego assi aqui.

Respondo negando el antecedente, que tambien niegan Homobono, y Partolomè de Vechis. Mira à *Dum tract. 1. de immunit. Ecc. es. resol. 95.* que defiende lo mismo del que despues de cometido el delito

toma habito Clerical; pero de esto en otro lugar. La Bula de Sixto V. la moderò Clemente VIII. como notan comunmente los Doctores, por lo qual no vale el argumento.

Mas preguntars, que se ha de hazer en caso que à estos Soldados delinquentes, despues de cometido el delito, y antes de aientar plaza, los huiesse citado el Iuez del lugar donde le cometio el delito, y comenzado à proceder contra ellos?

Crispolto en el lugar citado, defiende, que se deben remitir à los Iuezes que los han citado, y comenzado à proceder contra ellos. La razon es, porque de la preuencion resulta aquesse efecto, de que la causa se aya de seguir ante el Iuez que comenzó à citar.

Con todo esto lo cótrario enseñan otros muchos Iuristas; tu atiende los mas que à los Theologos.

D V D A DEZIMANONA.

Si los Soldados que delinquen fuera de los Reales, han de ser castigados por los Auditores, ò por los otros Iuezes de la Prouincia.

HAblo de los Soldados q̄ no son desertores, sino que habitan fuera de los Reales, por cosas necessarias, ò por otras cauias.

Está

Esta duda mæue, y la resuelue muy bien, como lo ha de costumbre, *Crispolt. cas. 34.* y aunque à la primera vista parezca que à estos Soldados los ha de juzgar el Iuez de la Prouincia. Con todo esso

Responde el dicho Crispolto, que el Iuez Militar los ha de juzgar, y castigar de la *ley desertorũ, s. de re Militari*, donde se dize, que el Presidente remita à su Capitan, no solo los tales Soldados, sino tambien los desertores. y tambien consta de la *ley 1. C. de ex- habendis reis*, y la *ley Magisteria, C. de iurisdict. omnium iudicum*.

Diràs en la *ley desertores*, se exceptua el caso, de quando el Soldado que se halla fuera del Exercito, comete delito muy graue. Luego quando los Soldados delinquen grauemente, no deuen remitirse al propio Iuez?

Respondo, que la excepcion del caso se entiende solamente respeto de los Soldados desertores, mas no respeto de aquellos que por las causas dichas asisten fuera de los Reales, como de otros derechos se colige. Así lo defienden Claudio Cotoreo de *in re Militar. lib. 2. cap. 6.* y otros. De donde concluyo, que los Soldados que asisten fuera de los Reales, aunque cometen delitos graues, se han de remitir à su propio Iuez Militar, y auerse practicado así por su parece, dize Crispolto en el lugar citado.

Nota aqui, que se ha de sentir muy diferentemē-

te de los soldados desertores, que mientras andan fugitiuos, cometen delito graue; porque à estos los ha de juzgar el Iuez de la Prouincia. Así lo colige de la *l. desertorem.*

DVDA VIGESIMA.

Si los Cabos de Esquadra, ò otros Oficiales, viendo que los Soldados riñen vnos con otros desnudas las espadas, pequen, sino procuran apaciguar la pendencia.

T Vlio Crispolto *cas. 15.* parece sentir, que estos tales Oficiales pecan, de donde tambien dize, que deuen ser castigados con alguna pena, pero de sus palabras no podemos nosotros colegir si pecan, ò no.

Respondo, pues, que pecan, y contra justicia, y contra caridad. Pruebo la primera parte; porque por razon de su oficio estàn obligados estos Cabos à impedir los tumultos, y riñas entre los Soldados sus subditos. Así los Iuezes, y guardas estàn obligados de justicia à guardar, ò impedir aquellas cosas, que se intentaren contra lo que està à su cargo, ò se hizieren. Esta conclusion defienden muchos Iuristas, que cita, y sigue Farin. *de homicid. quest. 25. nu. 314. sub limit. 6.* cuyas son estas palabras: *Publicus Officia-*

lis tenetur, delictis, & scandalis obuiare, & propterea
 sub:tos oppressos defendere, rixantes diuidere, & eos ca-
 pere, si potest.

Pruebo tambien la segunda parte, que esten obli-
 gados de caridad; porque los que riñen peligran en
 la pendencia, y estan en extrema necesidad. Luego
 qualquiera esta obligado de caridad a diuidirlos, y
 diuidiendolos, socorrer sus vidas.

Però diràs, interponese en vna pendencia, es ex-
 ponerse a peligro de la vida. Luego ninguno esta
 obligado a esto, con incomodidad tan grande.

Respondo, sea lo que se fuere a cerca del antece-
 dente, que estos Oficiales no deben euitar este peli-
 gro; como ni los Soldados deben euitarlo; por el
 buè gouierno de la Republica. Y assi el esclauo esta
 obligado a defender a su amo; y anteponer su salud
 a la propia suya. Aque se añade, que ordinariamen-
 te no se exponen a tal peligro en las pendencias; los
 que diuiden; y apartan a los que riñen. Por donde
 no haze contra nosotros la objecion.

Nota aqui de passo, que si los Soldados ven reñir
 a su Capitan, estan obligados a defenderlo. Assi
 Iuan de Liñano tract. de bello, cap. 93. y assi la muger
 esta obligada a defender a su marido; y el marido
 a la muger. Assi Bologniet. in repetition. leg. vt vim, nu.
 82. Boer. decis. 183. num. 6. y Farinac. en el lugar
 citado sublimit. §. in vxore.

Y assi

Y así el subdito Diocesano está obligado à defender à su Obispo, y el parroquiano à su Cura. Así Claudio, Saytel *in l. vt vim.* y Farinacio en el lugar citado *sublimit. 8.*

Y así quando à algun Clerigo se le haze algun insulto, qualquiera está obligado à defenderlo, quando en la defenlá, y por interponerse en la pendencia, no ay peligro de la vida. Ialon *in l. vt vim.* y Farinacio en el lugar citado *sublimit. 9.* y aun aqui se mueue la duda. Si el que puede defender al Clerigo à qu'en se haze insulto, acometiendole, y no le defiende, incurra la excomunion del *cap. si quis suadente Diabolo.* Varias sentencias de los Iuristas trae Farinacio en el lugar citado; pero tu en este punto no te apartes de Auila. Este Doéctor *part. 7. dispút. 6. sect. 2. dub. 7.* prócede doctísimamente con distincion. Entonces, dize, queda vno irregular, por no impedir la pendencia: y configuientemente al homicidio que de ella se figue, quando de justicia está obligado à impedirla, y pueda hazerlo comodamente sin peligro de la vida. Como son los Iuczes; los Ministros de justicia, los Góuernadores; y así incurren en las Censuras puestas contra tal homicidio.

Pero entonces no se incurre irregularidad; ò Censura alguna, quando la obligacion de impedir la pendencia, y el homicidio que à ella se figue, es

de caridad. Pero si la obligacion de defender al Clerigo acometido, es de justicia, es otra duda. Contrabias 2. part. parag. 2. num. 7. juzga, que es obligacion de justicia. De donde tambien dize, que el que no le defiende queda excomulgado. Pero Auila citado arriba en el mismo lugar, parece que fiente que no ay obligacion, aunque no se explica claramente. Pero bolvamos à nuestra materia.

DUDA VIGESIMAPRIMA.

Si los Soldados pueden ir à la guerra contra la voluntad de sus mugeres.

Cierto es entre los Doctores, que por mandato del Principe puede vn hombre ir à la guerra contra la volũtad de su muger. Así Sanchez *de matrimon. lib. 9. diff. 4. del debito conjugal*, porque en tal caso seria irrazonable la violẽcia hecha à la muger, y por esso el marido no debe atenderla. Faltando el mandato del Principe, no hallè à cerca de este punto cosa clara entre los Doctores, que no sin trabajo por esta causa he visto.

Algunos Varones Doctos que consultè, juzgan que los casados no pueden ir à la guerra contra la voluntad de sus mugeres, porque en esto les harian injuria, y violarian el contrato, en que mutuamente

te

se se prometen el vno al otro, reciproco obsequio.

Mas yo juzgo, que pueden hazer aquesto los Soldados contra la voluntad de sus mugeres; porque es sentencia casi comun entre los Doctores, que cóntra la voluntad de su muger puede el marido hazer ausencia, quando ay justa, y razonable causa. Justa causa dizen, que es la necessaria para el gouierno decente de la familia, y sustentar su honor; y en nuestro caso casi siempre milita lo mismo. Demàs, que si el marido es subdito del Principe que mueue la guerra, justa, y razonable causa será el seruiçio de su Principe, y Republica. Esta sentencia parece que deficiende *Molfesio 2. tom. Sum. tract. 12. Qui licitè possunt militare. Con estas palabras: Septimò vxor at. non prohibentur regulariter militare, quia si possunt mercaturam exercere, vt patet ex dictis, tract. xv. cap. 20. nu. 9. eo magis possunt militare, hoc enim magis respicit utilitatem publicam. Est benè verum, quod debent se abstinere à militia præcipuè dùm habent vxores iuvenes, vt simul cum vxore maritus viuat, dùm non interuenit alia iusta causa, que iustificet assumptionem militiæ. Esto Molfesio tratando de los que pueden militar. Hanse de notar aqui algunas cosas vtiles, y necessarias para la materia presente.*

Lo primero, que los hijos de familias pueden militar contra la voluntad de sus padres, auncue digan lo contrario algunos, que sin notabrarles, ci-

ta Moyses en el lugar citado, num. 174: porque en las cosas que tocan al derecho comun, no se atiende la patria potestad. Los quales hijos, si murieren en la guerra, mueren por la Republica; son vistos vivir perpetuamente por la gloria. De donde, como advierte Moyses, la opinion contraria solamente se verifica, quando los padres se hallan en alguna necesidad extrema, o debe atenderse à la disposicion del Derecho natural, y no del positivo.

Lo segundo, que pueden alistarse en la milicia todos los del sexo masculino, que han cumplido catorze años, y en esta edad, y no antes estàn habiles para la guerra, y assi San Martin fue à la guerra de quinze años. Pero si pueden militar, y de que manera los Clerigos, lo verèmos en duda particular.

Mas bolvamos à la duda propuesta. Preguntaràs, dado que los maridos puedan ir à la guerra contra la voluntad de sus mugeres; que se ha de hazer, si ellas quisiessen acompañar à la guerra à sus maridos?

Respondo, que no deben los maridos llevarlas. La razon es, porque no las pueden tener en la guerra con decencia, regularmente hablando. Por lo qual, si se les haze violencia para que no vayan, serà con razon el hazerla. Y si el marido camina à diferentes Lugares à tratar varios negocios, no està obligado à llevar consigo à su muger, aunque ella
— que —

quierà y porque es indecente en las mugeres peregrinar de esse modo; con más razón, si va à la guerra, nó està obligado à lleuar consigo à su muger, porque es indecente, que vnã muger acompañe así à su marido.

Però està contra esta resolucion el *cap. Quod super*, de votos, donde se dize: *De mulieribus autem hoc credimus obseruandum, vt quæ remanere noluerint viros suos sequantur.* De lo qual claramente se colige, que los maridos deben lleuar sus mugeres à la guerra, si ellas los quieren seguir, como debian en otro tiempo lleuar consigo à sus mugeres à la guerra de la tierra Santa.

Respondo, que esso fue particular Priuilegio à fauor de la tierra Santa, y así enseñan los Doctores comúnmente, que puede el marido contra la voluntad de su muger hazer voto de aquessa peregrinacion de la tierra Santa, aunque contra su voluntad nó le pueda hazer de otras peregrinaciones semejantes largas, y ni aun esta de la tierra Santa puede votar, sino es con fin de subsidiarla. Así Sanchez en la dicha *disput. 4. lib. 9. num. 15.* porque la disposicion del texto del voto se entiende, para socorrer aquella tierra. La qual disposicion siendo en perjuizio de la propia muger, nó debe entenderse. No vale, pues, vniuersalmente el argumento tomado deste capitulo, contra la doctrina propuesta.

Nota aqui de passo, que todavia està pendiente sin determinarse, si puede la muger hazer el mismo voto, de ir à socorrer la tierra Santa, contra la voluntad de su marido. Por vna, y otra parte, como comunmente succede, ay opinion de los Doctores. Algunos afirman, que tambien la muger puede hazer este voto, pero señalan algunas condiciones, como que no sea muy moça, ni sospechosa de incontinencia, y sea tan rica, que pueda llevar consigo gente armada para la guerra. Assi el *Histiense in Summ. titul. de voto. Abul. capit. 30. Numer quest. 83. Nanarr. Summ. cap. 12. num. 62. Gregor. Lopez, lib. 3. verb. Ni la muger.*

Otros niegan, y con mas probabilidad. Assi Sanchez en el lugar citado, el qual cita à Santo Thomas, y à otros eximios Doctores. La razon es, por el peligro de la castidad, y poca utilidad de la Iglesia, que se siguen de aquellas peregrinaciones; fuera de que la muger debe ser gobernada por el marido: de donde se sigue, que este Priuilegio concedido al marido, no se debe estender à la muger.



D V D A VIGESIMASECVNDA.

Vn Soldado tomò el dinero de vn compañero suyo, que murió en la batalla, y sabiendo que el difunto tenía herederos, repartió parte del dinero entre los pobres: dudase si lo pudo hazer licitamente.

ESTE caso puede suceder muchas vezes en los Soldados, que heridos mueren ab intestato ordinariamente, pero en pocos lo hallaràs en terminos.

A la primera vista parece, que esto no lo pudo hazer el tal Soldado; porque las cosas que se hazen con buen fin, no todas son buenas; porque deben hazerse con buenos medios, por quanto el bien resulta de causa entera, por lo qual no es licito huír con fin de dar limosna. Luego assi en nuestro caso, siendo el dinero del Soldado difunto de sus herederos, no podia sin consentimiento de los dueños darlo el otro Soldado à los pobres.

Lo segundo, porque si este Soldado movido de caridad, quiso hazer bien por el Soldado difunto, debia hazerlo de sus bienes, y no de los agenos, quales eran aquel dinero. Con todo esto no obstante,

Respondo (y assi responde el Padre Naldo en sus

Anotaciones Prácticas Decret. cap. Si quis propter) que pudo el tal Soldado dar parte de aquel dinero à los pobres. La razon es, porque Dios mandò, que cada vno cuidasse del proximo. El proximo en este caso, si pudiesse pensar en su muerte, procurara la utilidad de su alma, como hombre Fiel, y por esta voluntad presumpta pudo este Soldado gastar parte de el dinero, en utilidad de la alma del difunto, sin consentimiento de sus herederos. Demas de esto se confirma con la paridad de otro caso, que defienden comunmente los Doctores, Raymundo, Rodulpho, Siluestre, Navarro, citados todos de Nalio en el lugar dicho. La muger contra la voluntad expresa de su marido, puede hazer limosnas por èl, si duda que èl no las ha de hazer por su fiera condicion. Luego forçosamente en nuestro caso, no siendo esto contra la voluntad de los herederos.

Al primer argumento respondo, que esta accion es absolutamente buena, porque no se toma lo ajeno, sino los bienes del mismo difunto se conuertien en su utilidad.

Al segundo, admitido, que pudo el Soldado con sus bienes propios socorrer al difunto, tambien lo pudo hazer con los bienes de el mismo difunto, y su tacita voluntad.

D V D A VIGESIMATERCIA.

*Si el Soldado honrado, puede matar al que le dixo;
mientes.*

NO quiero en este punto apartarme de la opinion, Pasqualigo en sus Varias Decisiones decis. 442. La qual, à mi parecer se funda docta, y validamente.

Niega el dicho Pasqualigo, que por esto pueda vn Soldado matar à otro, y cita otros Doctores que lo defienden assi. Azor *part. 3. lib. 2. cap. 1. qu. est. 17.* y Diana, el qual no dize mas de tres palabras, con que apenas dà lugar à los Lectores para colegir, que es lo que en este punto siente. Y la razon de la sentencia negativa es, porque con la accion de matar, ò herir, no se venga la injuria recibida, ni conserua su honra matando à otro, porque con esse homicidio no muestra que no miente, y assi todavia queda injuriado. No siendo, pues, ni el homicidio, ni la cuchillada medios aptos para repeler la injuria, se sigue, que no sea cosa licita. Assi Pasqualigo, el qual tambien enseña el modo que debe guardar el tal, para que justa, y honradamente repela la injuria, y dize assi: *Atque sic etera iniuria verbales propulsantur per hæc verba. Non dicis verum. Mentiris. Sufficienter*

etiam propulsabitur huiusmodi iniuria mentiris, si respondeatur aliquod, quo ostendatur, quod ipse falso inferat talem iniuriam, v.g. si dicatur; quod ebrius sit, quod stultus sit, quod ipse verum non dicat. Y confirmale a questo con las mismas leyes del duelo, en las quales se dize, que la injuria del mientes, se repele oponiendole al que la haze mayores delitos.

Con todo esso ensena lo contrario, no se con que razon Strouerfa *de iustit. & iure, quest. 64. artic. 7. conclus. 5.* à quien tambien cita Diana.

DUDA VIGESIMA QUARTA.

Si los Soldados prouocados al duelo, pueden sin pecado aceptarlo.

A Qui yo solamente referirè las palabras de Layman, porque dellas adequadamente cõstarà la resolucion de esta duda. Las palabras, pues, son: *Questio est, vtrum prouocatus ad singularem pugnam, seu duelum acceptare possis.* Todo esto el doctissimo Layman. Lo qual yo pongo en Romance, para que entiendan la resolucion desta duda los que no saben Latin.

Es question (dize Layman) si por ventura el desafiado à singular pendencia, ò duelo, puede licitamente aceptar el desafio, para no incurrir en la no-

ta de hombre para poco, y medroso. Dizen que si, algunos, que cita Bañez en la *quest. 64. artic. 7. dud. 3.* Porque del mismo modo que el huir del enemigo, causa nota de ser para poco, y de tenerle miedo; así también la causa del no aceptar el desafío, y esta nota puede qualquiera apartarla de si licitamente.

Pero la sententia contraria, es la comun, y es de Bañez en la *duda 3. citada.* Soto, Pedro de Navarra, Rodriguez, Molina, Lefcio, Sanchez, Beccano, los quales dizen, que ordinariamente no es licito aceptar el desafío, porque ningun hombre prudente te atribuirá à falta, que guardes la Ley de Dios, y no te pongas en peligro de matar à otro hombre, sin justa, y necessaria causa. Los juizios de los hombres imprudentes, y vanos, no han de atenderse en cosa tan graue, porque tambien muchos del vulgo juzgan imprudentemente, que es cosa honrosa vengarse vn hombre de la injuria, que recibe con su propia autoridad, y no por esso es licito el hazerlo. Ni conduce el exemplo de la fuga, porque aquesta se reputa por ignominiosa en vn hombre Noble, pero el desafiado puede elegir otro medio para quedar bien puesto, conuiene à saber, que ni huiga, ni salga al desafío, sino diga: Dispuesto estoy para defenderme cada, y quando que me acometas: aceptar el desafío no puedo, por ser contra las Leyes Diuinas, y humanas.

Dize, que ordinariamente debe hazerse assi, porque si en vn caso rarissimo llegassen las cosas à tal estado, que el Soldado en el Exercito, ò el Cauallero en el Palacio de su Principe llegasse à entender, que auia de perder el oficio, ò dignidad para con el Capitan, ò la gracia, y fauor para con el Principe, por la sospecha de ser para poco, sino aceptasse el desafio, no me atreuo à condenarle, porque aqui seria el aceptarle meramente defensa propia. La qual sentencia no agrada à Diana, que le mueue, como èl dizze, con las razones que trae *Reginaldo tom. 2. libr. 21. cap. 7* Mira al dicho Reginaldo, si quieres considerar mejor esta materia. Porque nosotros aqui solo pretendemos dar noticias à los Confessores de los Soldados.

D V D A VIGESIMAQVINTA.

Si los Soldados honrados, despues de recibida vna bofetada, ò golpe de vara, buyendo el agresor, pueden seguirle, y matarle.

Que peccan estos Soldados, muchos Doctores lo enseñan. Fray Iuan de la Cruz, Toledo, Rodriguez, Turriano, Soto, Bañez, Silo-
mo, y otros que cita Diana *tratad. 15. Miscell. resol. 15*. El fundamento de esta sentencia es, porque esto

tiene mas de vengança, que de defensa. Tambien, porque luego al punto que huye el que diò la boñetada, dexa de hazer la injuria, y assi ya no se repele la fuerça con la fuerça.

La sentençia contraria puedes ver en *Nauarr. de restitut. lib. 2. cap. 3. num. 383. en Henriquez, Cordova, Martin Pegram.* y otros muchos que cita Diana en el lugar dicho. La razon es, porque el afrentado con semejante injuria, perderia mucha honra si no le fuera licito seguir al que huye, auiendole injuriado, y de vn exemplo consta, porque licitaméte puedo yo seguir al ladron, y recuperar los bienes que me lleua, quitandole la vida, sino ay otro medio para recuperarlos. Luego assi tambien en nuestro caso.

Ni digas, que ay razon de disparidad, porque los bienes hurtados perseueran en su ser, y son recuperables, lo qual no passa en la honra, porque tambien la honra es recuperable, pues es cosa que se funda en la estimacion de los hombres, y esta estimacion juzga, que assi se recupera la honra, siguiendo al que huye, hiriendolo, y quitandole la vida.

No valen los fundamentos de la sentençia contraria, porque aunque esto tenga apariençia de vengança, con todo esso no es vengança, ni para con los varones prudentes se ha de reputar por tal, sino por pura defensa.

Ni la segunda razon tiene fuerza alguna, porque, aunque el que huye dexa de hazer la injuria físicamente, todavia persevera moralmente la injuria, que con fuerza puedo yo repeler.

D V D A VIGESIMASEXTA.

Si los Soldados que por las heridas que recibieron en la batalla, se hallan en el articulo de la muerte, puedan, y deban confessarse con los Soldados mas cercanos.

Muchas vezes me preguntaron, si la confesión de vn Soldado que se estava muriendo hecha à vn Lego, seria valida, no auiendo Ministro Eclesiastico con quien confessarse, y aora pondrè aqui lo que entonces con todo enojo le respondia, y ponderaua, que no era valida dicha confesion por ninguna manera, con el fundamento siguiente. Cierto indubitable es, que el Ministro de aqueste Sacramento, es solo el Sacerdote, por donde lo que preguntamos en esta duda es, si esta confesion externa, esto es explicacion de pecados hecha à vn Lego en el articulo de la muerte, sea licita, y necesaria; referirè aqui las sentencias de los Doctores, el Padre Lugo de *Sacrament Pœnitentiæ*, disp. 18. *ses. 1. num. 4.* dize que no, que aunque las palabras
las

las pone en Latin, las traduzgo en romance en esta forma: *2 de vercau los Theologos mas modernos advierten, que nunca se ha de aconsejar esta confesion, y nunca se ha de hazer por obligacion; con todo esto Diana de tractat. 3. de casibus occurrentibus, resolut. 73. dize estas palabras: lo abiertamente afirmo con Marquino en el tratado de la peste, part. 3. capit. 11. que dicha confesion hecha à el Lego, es totalmente n.esta, aunque sea en las tempestades, en la qual ocasion los Marineros puestos en peligro estremo, la suelen hazer faltando Sacerdote, confesandovnes à otros sus pecados, porque ni es valida, ni necessaria para tomar consejo; y asi no se ha de pensar en tal pregunta, antes si entonces deben aconsejar los Confesores, que los Soldados que estan in articulo mortis, cuiden de la salud, y saluacion de sus almas, mediante vna verdadera, y perfecta contricion, pues para hazerla no necessitan de la asistencia del Sacerdote, y Ministro Ecclesiastico.*

DVDA VIGESIMASEPTIMA.

Si los Soldados en la batalla pueden ser absueltos del Confessor, con dezir solamente algunos pecados, &c.

Adviertan, sepan los Confesores de los Soldados la resolucion de este caso, porque frequentissimamente succede.

Nauarro, pues, de *Pœnit. & remis. libr. 5. conf. 13.* responde negatiuamente. Sus fundamentos, y razones omito por breuedad, y

Respondo, que en el dicho caso pueden confesarle assi los Soldados, y puede absolverlos el Confessor. Assi lo enseñan Suarez, Fray Iuan de la Cruz, Cornich, y Vallalobos, el qual en lengua Española en la *Suma*, dize assi: *El Confessor que confiesa los que están en tormento, basta que oiga dos, ò quatro pecados à cada vno, y assi los absuelva. La razon es, porque puede vno caillar el pecado, por el daño temporal que se sigue à otro, luego mejor podrá por el peligro espiritual de los otros, que sino es assi, no se pueden confesar.* Assi Vallalobos. Mira à Diana *tract. 16. Miscell. resolut. 43.* el qual demas à mas nota con Vazquez, que el Confessor està obligado à hazerlo assi, por razon de caridad, para tener tiempo de acudir à los otros.

Ni te perturbe el que la confesion debe ser entera, porque alguna vez basta que sea entera formalmente, como dizen, aunque no sea entera materialmente.

Y nota à demàs, que esto vale tambien en la peste, en la tempestad, y en otros casos semejantes, por la misma razon. Y advierta tambien el Confessor, que si el peligro que amenaza en este caso, no permite otra cosa, pueden muchos Soldados juntamente, dando algunas señales de dolor, y diziendo algu-

nos peccados, ser absueltos. Mira esto, si no te quietas,
in Chron. de Sacram. cisp. 7. d. 5. n. m. 74.

... Mas preguntars aqui, si los Soldados que no dieron, ni dan señal alguna de dolor, mientras estan heridos, pueden ser absueltos debaxo de condicion?

Respondo, que esta duda es comun en todos, aunque muchas vezes sucede entre Soldados. *Padre Juan de Lugo de Sacram. Punit.* refiere, que en Flades es costumbre de absolver a los Soldados heridos, aunque no den señal alguna exterior de dolor; y enseña, que esto no se puede hazer; pero yo añado, que se puede absolver al Soldado moribundo, que no dà señales de contricion, con las palabras siguientes: *Si es capax absolutionis, ego te absoluo, &c.* porque puede ser, que aunque el Soldado no de dichas señales, tenga el dolor, y atricion que sea bastante para ser absuelto, y mas quando està à favor del fugeto, el que es Christiano, y Catolico Romano, y muchas vezes conduce el reconocer, si traia Rosario, Oras de nuestra Señora, y para afiançar mas este presupuesto, yo solia hazer imprimir en todas las Companias la protestacion de la Fè, que và à lo vltimo de este libro, y darfela à cada vno, para que trayendola consigo en el pecho, ò en la faldriquera, se asegurasse mas ser licito vsar de esta absolucion condicional, de la qual no se debe vsar con

aquellos Soldados moribundos , que no eran Catolicos , y que confessauan nuestra Santa Fè . En el punto que se tocò arriba, de que con vna absolucion muchos Soldados podian ser absueltos de vna vez, dando señales de arrepentimiento , nadie lo ha negado, y la practica que ay en los Exercitos, en este punto lo persuade del todo , y yo lo practiqué en los de Estremadura , pues siempre que nuestra Cavalleria , y Infanteria estaua formada à vista del Enemigo, con ocasion proxima de pelear , yo estilé ponerme delante de cada Tercio, ò batallon de Cavalleria, y con vna absolucion, previniendoles antes con el golpe de pechos, y advirtiendoles, que dixessen conmigo: *Señor, pe que, tened misericordia de mi,* queduin segun el juicio prudente, con los frutos, y efectos de la absolucion Sacramental de el Santo Sacramento de la Penitencia , y con este consuelo preuio todos quedauan muy murados , y fortificados para cumplir con las obligaciones, que como à tales Soldados les tocaua.

DVDA VIGESIMAOCTAVA.

Si los Capitanes estàn obligados à echar de los Exercitos à los Soldados, que son regulares apóstatas.

Que los Capitanes en el caso puesto, no cooperen positivamente à la apostasia , es claro, po-

porque como supongò, no induxeron, ni excitaron à aquellos Regulares à la salida de la Religión, no les dieron consejo, ni ayuda, no defienden à los apóstatas, ni los ocultan, ni los niegan, si los pidieran sus Prelados. De donde consta, que no cooperan positivamente à la apostasia, los que todo deben hazer, para ser tales, segun doctrina de *Suarez lib. 3. de Religiosis mutantibus stat. cap. 3. tom. 4. de Reg.*

Digo, pues, lo primero. Que los Capitanes no están obligados por razon de su officio à expeler los Soldados Regulares apóstatas. Pruebo. Su officio se estende tan solamente à la disciplina Militar, y à impedir aquellos daños, y males que los Soldados hazen regularmente, como son hurtos, rapiñas, y cosas semejantes. Pero no à impedir otros pecados de los Soldados, que no son nociuos à la Republica; porque seria muy honeroso su cargo, si estuieran obligados à esto los Capitanes. Luego no están obligados à expeler los apóstatas. Fuera de que ay Prelados que de officio están obligados à buscar, y reducir estos apóstatas. Luego no ay porque estén obligados à esto los Capitanes. A que se añade, que tal vez tambien los Prelados están escusados de esta obligacion. Conviene à saber, quando los apóstatas son incorregibles, y nociuos à la Religion, como comunmente sucede. Así lo juzga Suarez, y lo co-
li-

lige de San Buenaventura en el libro de las Questiones, sobre la Regla de San Francisco, *quest. 14.* donde hablando de vn tal Religioso, dize: *Si Deo permittente talis se ipsum eijceret; gratia sunt Deo agēde, non quia ille peccauit; sed quia oues suas à pestifera contagione liberauit. Vt tamen al scindantur qui nos conturbant, scilicet puritatem vestram, pacem, & famam.* Y la razon es, porque del modo que la Religion puede expeler al Religioso nociuo. Así quando el se uà, no està obligada à bulcarlo, y reducirlo.

Así lo siente *Siluest. verb. Apostasia, n. m. 10.* cuyas palabras son estas: *Quando tamen aliquis talis esset scandalosus, & periculosus alijs, & apte non potest capi, & corrigi, & detineri fortè Prælati, & Conuentus non tenentur reducere talem.* Luego, si los que de officio están obligados à buscar los apóstatas, y sacarlos de su mal estado, se escusan en estos casos, forçosamente, y con mas razon estarán escusados los Capitanes, que no están obligados à esso por razon de su officio.

Digo lo segundo, que ni de caridad están obligados los Capitanes à expeler de su Compañia à estos Soldados apóstatas. Pruebo. Entonces la obligacion de caridad no tiene fuerça, ni obliga en conciencia, quando aquel à quien debemos socorrer, se puede ayudar à si mismo, quando puede dexar el pecado, del qual no se aparta por malicia, y depra-

uada voluntad, y así nos ofrece exemplo *Sanchez in select.* y tenazmente defiende, que el Sacerdote no le puede dar al pecador oculto vna forma no Consecrada en lugar de forma Consecrada; por euitar el pecado, porque à si mismo debe imputarse el tal pecado el sacrilegio, *disput. 34. núm. 33.* Lo mismo passa en nuestro caso, en el qual los tales Soldados pueden, si quierén, dexar la apostasia. Luego no están obligados los Capitanes; ni aun de caridad à reducirlos a la Religion, ni a expelerlos de sus Exercitos.

Diràs, por lo menos están obligados a corregirlos? Respondo, que ni aun a esto están obligados, si no ay esperança alguna de la enmienda, y que si los corrigén, y no se enmiendan, licitamente los pueden retener. Como ni los amos, ni los padres están obligados a expeler los criados, ni los hijos que no quieren ayunar, como dize *Homobono, part. 7. exam. Eccles. tract. 8. capit. 7.* y *Ghelino verb. ieiunium; numer. 9.*

Instaràs: Estos Soldados apostatis están obligados a bolver a sus Religiones. Luego los Capitanes están obligados a reducirlos a ellas?

Respondo, concediendo el antecedente, y negando la consequencia, y doy la razon de negarla; porque seria cosa muy dura; que siempre que vno tuuiesse obligacion a hazer alguna cosa, estuuiesse

otro obligado a compelerle , y forçarle a que cumplierse la tal obligacion. Y assi, si vno està obligado a restituir, no por esso yo debo forçarle a que restituya, de que ay otros exemplos.

D V D A VIGESIMANONA.

Si los Capitanes están obligados debaxo de pecado mortal à echar de los Exercitos las meretrices.

LA parte afirmatiua , que tambien consta de la recta practica de los que militan , puede persuadiirse ; porque los Capitanes están obligados en conciencia por razon de su officio , à hazer que sus Soldados se contengan en la disciplina Militar. *Llamas part. 3. Methodi, conf. 21.* Porque por esta razon les hazen Superiores de los Soldados ; y porque la disciplina Militar se relaxa grauemente, y se disipa con la conuersacion de los Soldados con las meretrices, por quanto la luxuria enerva, y afemina los Soldados, *Veget. lib. 3. de re Militar.* y nada los haze mas fuertes , que el retiro de las mugeres, segun el Poeta en sus *Georgic.*

Nul'a magis vires industria firmat,

Quàm vererem, & cæci stimulos auertere amoris.

Por esta causa, segun los Autores que se citaràn, *Castra à castrando dicta sunt* ; porque los Soldados para ser

ser fuertes, y aptos para la guerra, deben viuir castamente. Esta primera sentençia parece que defienden *Homobono de hum. vitæ statibus*, y *Lucas Pen.* à quien cita *in lege sicut de erogatione Militar. Annonæ*, diciendo, que por la razon dicha deben expelerse de los Exercitos las meretrices; y tambien por la misma razon, segun dize Pedro Gregorio, y *Tholosa de Republic. l. 15. cap. 7. num. 43*. Los Franceses tienen en su Milicia ley, por la qual se manda à los Auditores de los Exercitos, echar dellos las meretrices. Lo qual no obstante,

Respondo, que los Capitanes no estàn obligados en conciència à echar las meretrices de los Exercitos. Esta conclusion debèn defender muchos Doctores. *S. Thom. opusc. de Regimine Princip. libr. 4. cap. 14. lit. 1. Iason in leg. cunctos populos. Comitolo lib. 3. p. 5. num. 13.* y el *Tostado, Deuteron. cap. 24. quest. 6. Grafio 1. part. decis. l. 2. cap. 75. Zerola verbo Lupanaria. Mascardo tom. 2. de probat. conclus. 1067. Covarrubias 1. part. de sponsalibus, cap. 4. num. 7. Homobono 1. part. examinis Ecclesiastici, tract. 7. cap. 23. Barbosa in cap. omnis, num. 4. dist. 3.* El fundamento de esta conclusion es, porque la razon natural dicta siempre, que de dos males, se hà de elegir el menor. Es assi, que es menor mal, permitir las meretrices en los Exercitos, que los adulterios, incestos, sacrilegios, estupos, el pecado nefando, y otros semejantes; porque

la simple fornicacion, es menos mal que los referidos. Luego, &c. Por esto dezia San Agustin : *Tolle meretrices de mundo, & replebis ipsum sodomia*, y Santo Tomas 2.2. *quest. 10. artic. 11.* dize, que esto se haze à imitacion de Dios, que permite algunos males, por euitar otros mayores. Es assi, que esto, y mayores males cometieran los Soldados, si echaran de los Exercitos las meretrices. Luego, &c.

Pruebo la menor. Porque los hombres belicosos regularmente son calidos, y mas luxuriosos que los demas, especialmente los Soldados de à cavallo, como Santo Tomas dize. Los que frequentemente andan à cavallo, son mas libidinosos, segun el Problema 12. de Aristoteles, *lect. 4.* Y la razon es, porque con la agitacion, y mouimiento, se aumenta en ellos el calor, y tambien por otras causas que considerò Ludouico Septalo en sus Comentarios, sobre aquel Problema 12. Luego en conciencia no están obligados los Capitanes à echar de sus Exercitos las meretrices.

À las razones, y autoridades en contrario se responde, que entonces los Capitanes tendrán essa obligacion en conciencia, quando el Principe lo mande, y hiziere ley de essa expulsion, la qual de verdad seria ley justa; y por auer repetidas ordenes en que los señores Reyes de Castilla, han mandado que no se consientan semejantes mugeres en sus
Exer-

Exercitos, deberán en conciencia dichos Capitanes, y demas Cabos, no permitir semejantes meretrices en los Exercitos, pero à quien principalmente toca esta obligacion es, à los Vicarios generales, y Capellanes del Exercito; y aunque en Estremadura se desterrauan del Exercito, no era facil conseguir que se fuesen, y se juzgò el medio mas eficaz, el que de orden de su Alteza el señor Don Iuan, se hizo vna galera adonde se encerrauan dichas mugeres, y desde alli se embiauan à la galera de la Corte, en que se reconociò el delamparar dichas mugeres el Exercito, temiendo semejantes penas. También se encarcelauan los apostatas, y Religiosos fugitiuos, hasta dar cuenta à sus Religiones que embiauan por ellos.

D V D A TRIGESIMA.

Vn Soldado en el campo recibì vnà herida mortal, de tal suerte, que le auia de faltar tiempo sò para poder confessar, ò para que le curassen. Dudase que debe hazer el Confessor.

D lana tract. 3. de casib. occurrent. temp. mortis. resolut. 5. 6. pone vniuersalmente este caso. Mas porque con mas frecuencia suele suceder en la Milicia, pongo aqui su resolucion para los Con-

fessores de los Soldados, y refiero las sentencias de los Doctores.

El mismo Diana, dize assi: *Ego, quidquid in contrarium asserat Posseumus in officio Curati, cap. 7. num. 80. vnum saltem peccatum secreti & drem, & statim illum absoluerem, vt Medici postea vulnerato mederentur, & postquam medicamenta applicata fuissent, integram confessionem audirem, & illum denuò absoluerem.* Esto dize Diana que hiziera en el caso puestto. Otros, que el mismo cita, dizen, que basta que el herido diga en alta voz, que es pecador; y entonces puede el Confessor absolverle. Assi Sanchez en las Selectas, dispus. 44.

Mancino in practic. visitandi infirmos, pract. 4. dub. 16. trae para este caso otra practica. Conuene à saber, que el Confessor amoneste à los circunstantes que se tapen los oidos, y aparten los ojos del rostro del penitente; y assi le pregunte al herido, y le oiga, advirtièdo à los presentes, que estàn obligados debaxo de pecado mortal, à guardar secreto, si acaso oyeren alguna cosa. Pero conuengo con la opinion de Diana, que dize, que en este caso el Confessor le puede oir de vn pecado, y con dolor de todos los demas, y dexarle que le curen, y despues confesarle muy despacio, si Dios le diere vida.

DUDA TRIGESIMAPRIMA.

Vn Soldado Aleman condenado repentinamente à muerte, no auendo Sacerdote que entendiesse la lengua Alemana, quiso confesarse conmigo por interprete.

Dudose, si estaua obligado à confesarse assi.

EL Padre Iuan de Lugo satisfaze à esta duda excelentemēte, *disp. 15. sect. 5. per totam de pœnit. y aunque Diana juntando muchos Doctores, diga, que ni por precepto Eclesiastico, ni por precepto Diuino ay obligacion de hazer la confesion deste modo, tom. 2. tra. 1. 4. resolut. 129. con todo esso el dicho Lugo*

Defiende la contraria, aunque por la autoridad de tantos Doctores, dize, que la otra es probabilissima.

Procede con todo esso con distincion, y dize, que no ay tal obligacion, por razon de precepto Eclesiastico, si empero, por razon de precepto Diuino. De la qual distincion usan tambien, como el dize, *Siluestre, y Cano*, y otros que cita *Suarez*.

Que no aya obligacion alguna por precepto Eclesiastico de hazer tal confesion, se colige claramente del *cap. omnis vtriusque sexus de pœnit. & remis.*

mis. donde el precepto de la confesion de cada año, se pone con éstas palabras: *Tēneatūr solus confiteri sua peccata proprio Sacerdoti.* Nota aquella palabra *solus*, la qual muchos Doctōres graues no pōnderan.

Que aya obligacion de confessarse assi, por derecho Diuino, lo pruebo con razon, y enervando el fundamento, y Achiles de los contrarios. La razon es, porque el que se halla en el articulo de la muerte, no puede tener certeza de su contricion. Luego puede dudar de ella con temor. Luego no se escusará de confessir por interprete. De donde los mismos Adversarios confiesin, que quando vn hombre no está leguro de que tiene contricion, con la qual se justifique sin Sacramentos, por razon de caridad respeto de si mismo, está obligado à confessarse por interprete. Es assi, que nunca está seguro; luego nunca se escusará.

De más desto se desvanece tambien el fundamento de la parte contraria, y no tiene fuerça alguna. Conuiene à saber, que el tal precepto Diuino de la confesion, no obliga con graue detrimento extrinseco. Es assi, que es graue detrimento extrinseco; hazer confesion por interprete. Luego no obliga à esto el precepto Diuino. Porque à esto se responde, que este no es detrimento graue, por el qual puèda vno escusarse de hazer la confesion de esse modo,

por-

porque el mismo interprete queda tambien obligado al secreto. Demàs desto, porque si fuera detrimento, principalmente sería, porque los pecados se avrian de revelar, no solo à vno, sino à dos. Es así; que este no es detrimento que escule de la tal confesion. Luego, &c. Pruebo la menor con paridad. Quando vno tiene pecados referuados (regularmente hablando) reuela estos pecados à dos. Al superior, y al inferior, y con todo esso, no por esto se escuía del precepto de la confesion. Luego así en nuestro caso.

D V D A TRIGESIMASECVNDA.

Si los Soldados prisioneros pueden militar licitamente contra su proprio Principe?

EL caso es en esta forma. A vn Soldado, v.g. Español le fuerçan sus enemigos Franceses, que le tienen prisionero, à que contra los Españoles haga actos de hostilidad, quales son, disparar contra ellos vn mosquete, ò vna pieza de artilleria, ò otros semejantes. Preguntase, si pecará mortalmente haziendo aquestos actos?

Los Doctores ponen comunmente este caso en los Christianos cauiuos en poder de Moros; y preguntan, si estos tales pecan haziendo por miedo ac-

tos

tos de hostilidad contra los Fieles, y proceden en esta materia con limitacion, y dicen, si los actos de hostilidad que hazen, son inmediatamente, y directamente ofensiuos, como disparar la artilleria, y otros semejantes, es cierto que pecan, pero si no son tales, sino indiferentes, como el remar, v. g. y estos los hagan compelidos de miedo graue, no pecan. Asi comunmente los Doctores. Mas nuestro caso es diferente, y encierra en si mayor dificultad, por quanto los prisioneros no exercitaràn estos actos de hostilidad en guerra injusta, sino en guerra que se reputa justa, por ser entre Catolicos, y asi la razon de dudar es diferente, como consta?

Respondo, pues, breuemente, y digo, que no pueden los prisioneros hazer actos de hostilidad contra su propio Principe, ni aun compelidos con el miedo de la muerte. La razon es, porque como por aquella detencion que padecen en poder de los enemigos, no se eximan del dominio que tienē en ellos sus legitimos Principes, ni se libren del juramento de fidelidad, que deben tenerles à ellos, y à los demas subditos miembros suyos, y por otra parte los actos de hostilidad directa sean malos, aunque la guerra sea justa, por parte de los que los detienen, no pueden exercerlos. Podràn, empero, compelidos con el miedo de la muerte hazer actos indiferentes. Como reparar las fortificaciones, traer los viveres, y otros semejantes. D V-

D.V.D.A. TRIGESIMATERCIA.

Si los Soldados prisioneros que prometen bolver à la prision, si por algunos dias se les dà libertad, pequen faltando à lo prometido?

INumerables, à nuestro modo de dezir, son los Soldados que por este medio se escapan de las manos de sus enemigos, sin pensar que pequen en faltar à lo prometido; si bien juzgan que faltan à su honra. Y assi, si algunos buelven à la prision, lo hazen temiendo la mancha de la deshonra, no la de la culpa. Vcamos si pecan, y de verdad la mas comun sententia es, que toda promesa hecha sin ficcion, obliga en conciencia. Assi lo defienden Sanchez, Lefsio, Nauarro, Turriano, Vazquez, Filiucio, Maldero, Beya, Salonio; citados todos de Diana, *trãst.* 17. y 3. *Miscell. resol.* 9. *Don cap.* 100. n. 1.

La sententia contraria enseñan tambien otros Autores graues, que son, Henriquez, Pedro de Ledesma, Fernandez, citados tambien de Diana *vbi supra.*

Omito aqui el traer los fundamentos, y razones de vna, y otra sententia, y advierto, que todos los Autores citados hablan de promission gratuita, por que hablando de promesa honerosa, ninguno vide,

que libre al que promete de la obligacion en conciencia à cumplir lo prometido: De donde la dificultad de nuestra duda se reduce à examinar, si la promesa en nuestro caso es honerosa, ò gratuita.

Algunos, à quien he consultado, dicen, que es promesa gratuita; pero no sè con que razon?

Respondo, pues, que es promesa honerosa, y consequientemente estàn obligados en conciencia los dichos Soldados à cumplirla. Pruebo la primera parte; conuiene à saber, que sea promesa honerosa, porque lo hazen para librarse algunos dias, y de hecho se libran en virtud de ella. Luego no prometen gratuitamente el bolver, sino porque se les concede la libertad por algunos dias. Luego estàn obligados à bolver. Así lo enseña Fragoio de *Arbitrijs*.

Ni digas, que estos Soldados prisioneros tienen derecho à su libertad. Luego los enemigos no le dan cosa que no sea suya, porque respondo; que también los enemigos tienen derecho à su detencion, y priuandose de esse derecho por la promesa, viene à ser aquesta honerosa, y no gratuita. Esto has de entender, quando la guerra es justa, de parte de los que tienen à otros detenidos.



DVDA TRIGESIMAQVARTA.

*El Governador de cierta Plaza, en tiempo de guerra so-
lia abrir todas las cartas que venian para los ve-
zinos. Preguntase, si lo hazia licita-
mente?*

Abrir cartas agenas, que vienen selladas, y ce-
rradas, si es con animo de hazer mal, cosa
cierta es; que no puede escusarse de culpa
graue. Afsi muchos Doctores, Rodriguez tom. 2.
quest. 36. Grassio tom. 1. Aurearum, decis. lib. 2. capit.
135. Azor tom. 3. lib. 13. cap. 31. Nauarro in Manuali,
cap. 18. num. 53. Peyrines tom. 1, de subdito, quest. 2. §.
13. y otros. Mayor dificultad tiene el determinar, si
peca grauemente el que abre las cartas agenas, sin
animo de hazer mal; pero contra la voluntad de
aquel a quien dichas cartas se encaminan.
Yo, aunque no he visto Autores que hablen de
aqueste punto, clara, y explicitamente responde-
ra, que pecaua grauemente, porque les hazia inju-
ria à los dueños de las cartas, y procederia como los
ladrones que retienen lo ageno contra la voluntad
de su amo; quiero dezir, el secreto de lo que le toca,
que cada vno tiene derecho à conseruar. De donde
se infiere, que si yo no quisiera que algun negocio

mió llegasse à tu noticia, y tu contra mi voluntad, y sin justa causa procurasses inquirirlo; y llegasses à saberlo, si fuera negocio graue, no sè porque camino pudieras escutarte de pecado mortal, por la injuria que me hizieras.

Ni digas que en este caso no me hizieras daño. Luego ni injuria. Luego ni cometieras pecado? por que

Respondo negando ambas consequencias, porque vna cosa es hazer daño, y otra hazer injuria, y puede vno padecer injuria sin daño; y esto es patente de la misma definicion de la injuria; la qual es violacion del derecho ageno. Luego pudiendose violar el derecho ageno sin daño, se puede tambien dar injuria separada del daño. Y assi en nuestro caso, el que abre las cartas agenas, viola el derecho q̄ cada vno tiene, à que se le guarde su secreto. Luego aunque esto se haga sin daño, y sin voluntad de hazerlo, se hará con injuria, y consequientemente con pecado. Mas passemos à la resolucion de la duda propuesta,

Respondo, que pudo el dicho Governador licitamente abrir todas las cartas de los vezinos de su Plaçã. Assi lo resuelve *in terminis* Jacobo de Grassis, lib. 2. *Aurearum*, decis. cap. 35. Pondrè aqui sus palabras, porque dellas sacaràs las resoluciones de otros casos semejantes: *Sed nec venialiter, quando id faceret*
ex

ex consensu expresso, vel presunto mittētis, vel eius, cui mittuntur, vel quia litteras amici, vel socij in hoc aperit, ne negotia iaciurā patiantur, vel qui auctoritate publica id facit, quod bellorum tempore, in bellorum confinjs, vel pestis id factitari videmus, vel maritus, aut pater, qui litteras vxoris, vel filiorum sibi subditorum aperiant.

O el Prelado, ò la Prelada quando abren las cartas embiadas à sus subditos. La razón es, porque el bien comun se ha de antepoñer à todo derecho particular, y las cartas en este caso se abren por el bien publico, y comun, para conocer los maquinamientos, traiciones, y otras cosas semejantes, si las ay.

Es digno de saberse aqui, que no peca el que abre cartas agenas mouido de la curiosidad de saber nuevas, ò de reir con la nota barbara de quien escriue, ò de alegrarse con el estilo elegante. Así *Graffio vbi supra*, y *Peyrines* también en el lugar citado; porque aunque en estos casos se abran las cartas contra la voluntad de sus dueños, no es conforme à razón esta renitencia.

También has de saber, que no peca el que abre cartas agenas, si lo haze para euitar el daño, que à el, ò al proximo amenaza probablemente. Así casi todos los Doctores citados arriba; porque quando concurren dos preceptos naturales; que dictan cosas contrarias, aquel debe preualecer; que es mas fuerte. Es así, que en nuestro caso concurren dos

preceptos, que dictan cosas contrarias; de guardar el secreto ageno el vno; y el otro de no guardarle por defender la vida. Luego este vltimo debe prevalecer.

D V D A TRIGESIMA QUINTA.

Si en el cerco de vna Ciudad pueden los cercados ser compelidos de la necesidad comer carne humana?

Este caso *in terminis* pone Diana *tract. 6. Miscel. resol. 48.* y assi nuestro trabajo sera referir solamente aqui las sentencias de los Doctores que el pone, y satisfazer à algunas objeciones de poca monta.

Valencia, Fernandez, Victoria, Azor, y Siluio niegan ser esto licito en ocasion alguna.

Pero lo opuesto, y mejor à mi parecer, defienden Lefcio *lib. 4. cap. 3. dub. 2.* Emanuel *S. à verb. comedere,* el Abulente *in 4. Reg. cap. 6. quest. 12.* Cõ lo qual sea nuestra conclusion, que

Es licito comer carne humana en extrema necesidad excludo el homicidio. La razon es, porque esto no es intrinsecamente malo, como tenazmente procura probar Valencia *tom. 3. disp. 9. quest. 3.* fuera de esso, porque dado, que el comer tales carnes
estu-

estuuiesse prohibido por derecho natural, la próhibicion del derecho natural, no obliga có manifesto peligro de la vida, porque entonces corre otro precepto natural mas fuerte, que dicta, que debemos cóseruar la vida de qualquier modo licito que pudieremos, y este tal modo en el caso puesto, es el de comer essa carne.

Confírmale aquesto, porque en la enfermedad, en que ay conocido peligro de la vida, segun sientó comunmente los Doctores, y el dicho Valencia, es licito tomar algun remedio, en el qual aya carne humana, y beber la sangre sacada de las venas de vn mancebo, para robórar la senectud, el qual remedio juzgan por singularmenté prouecho lo los Medicos. Luego tambien forçosamente será licito comer carne humana para cóseruar la vida.

Ni repliques con Valencia, diziendo, que en la enfermedad sírue la carne humana por modo de medicamēto; no por modo de alimento, por lo qual podrá licitamente vno vsar della, como de medicina, mas no como de comida. Porque

Respondo, que en esto nó reconozco disparidad, sino es en el nombre, no empero en la cosa, porque para conseruar la vida, se toma la carne humana en vno, y otro caso, y poco importa que en este aya la diformidad de que se tome por modo de medicamento, ò de comida.

Dirás. Comer carne humana, es contra piedad, porque esta dicta, y enseña, que los cuerpos de los difuntos se han de enterrar. Luego es ilícito?

Respondo, que es así, que la piedad dicta, y enseña, que se han de enterrar los cuerpos de los difuntos, pero como sea mayor la piedad, que vno debe tenerse à si mismo, que la que debe tener à otros, quando se halla en extrema necesidad, la piedad respeto de si mismo debe vencer à la que debe tenerse respeto de otros, y así podrá usar de los cuerpos difuntos. Así pone vn buen exemplo el Abulense *vbi supra*. Muchas vezes vemos por la necesidad humana, que los cuerpos de los difuntos se tratan con alguna crueldad, debiendo tratarse pijsimamente, como consta, quando se haze anotomia, por la qual los Cirujinos, y Medicos son instruidos.

Opondrás lo segundo, que si el comer carne humana fuera licito, tambien lo seria en necesidad extrema; quitar la vida à los hombres para comerlos, como se quita à los animales?

Respondo negando la consequencia, porque el derecho que cada vno tiene à conseruar su vida, es à conseruarla con modo licito; y el quitar la vida à los hombres, es intrinsecamente malo; de donde consta, que ninguno puede usar de esse medio, aunque sea bueno el fin, del modo que no es licito hur-

tar

car para dar limosna. Ni la paridad de los otros animales subsiste, porque el quitarles la vida, no es intrinsecamente malo.

Opondrás lo tercero. Si esto fuera licito en tiempo de vn cerco, tambien en otra qualquiera necesidad extrema, no solo pudiera vno comer carne humana, sino que tambien estuuiera obligado à hazerlo assi. Es assi, que vemos lo contrario, y ni se lee, ni se ha oido auer alguno hecho à questo. Luego, &c.

Respondo, negando la sequela; que alguno esté obligado à comer carne humana, si pudiera, porque del modo q̄ por el grãde dolor, ningũno està obligado à tolerar la mutilación de vna parte corporal, aũ q̄ sea necessaria para cõseruar la vida, porque nõ juzga digna essa conseruacion de dolor tan grande, y como la muger honesta puede dexarse morir, por no mostrar sus partes pudẽdas à los Medicos, como enseñan *Lesio lib. 4. cap. 3. dub. 8. num. 6.* y *Nauarro cap. si cui, numer. 13.* Assi digo yo, que por la auersion natural à comer carne humana, podrá vno

dexarse morir en extrema necesidad, antes que comer carne humana, si bien pudiera comerla con segura conciencia,

si quisiera.

DUDA TRIGESIMASEXTA:

Vna meretrix fue instituida por heredera de vn Soldado, el qual murió. Preguntase, si en conciencia puede obtener la herencia?

Esta duda mueue *in terminis*, y resuelve el docto Crispolto en sus Casos Militares, cap. 45. y la trata latamente, pero como Jurista, no como Casuista. Dirè breuemente lo que en esta parte siento.

Y supongo primeramente, que la herencia ha de ser de bienes castrenses solamente; porque si fuese de otros bienes, diuersamente se debè responder. Esto supûctò,

Digo, que la meretrix puede con segura conciencia retener la herencia que le dexa el Soldado difunto. Así el dicho Crispolto, que por su sentir cita muchos Juristas. La razon es, porque el Soldado tiene priuilegio para testar de los bienes castrenses à fauor de quien quisiere; aunque sca sin licencia de su padre; porque los testamentos de los Soldados no estàn sujetos à la querela de lo inoficioso, *l. testamentum*, como tiene *Caball. cas. 294.*

Diràs, que al Soldado le està prohibido instituir por heredera persona torpe, *l. Miles, de Militari testamen-*

mento, como comunmente defenden los Doctores. Luego no pudo este Soldado instituir por heredera vna meretriz, que es persona torpe, y infame.

Respondo, que esta ley se entiende de persona torpe desde el tiempo que el testamento se haze en adelante, y no basta que aya sido torpe de preterito, porque esta infamia se puede compurgar haziendo penitencia. De donde se infiere, que viuiendo de alli adelante honestamente, es capaz de la herencia.

Fuera de lo dicho, debes advertir aqui vna cosa de verdad curiosa, y es, que para que vna muger se llame meretriz; si peca llevada de amor, se requiere, como dize la *Glos. 1. Decreti parte in caput vidua est*, donde estan estas palabras: *Meretrix, que multorum libidini patet, que admisserit plures quam viginti tria millia hominum.* De donde consta, que si aquella meretriz se guia aquel Soldado, llevada de su amor, no era en rigor meretriz, ni persona infame, y torpe. Luego pudo ser constituida por heredera.



DUDA TRIGESIMASEPTIMA.

Vn Capitan hizo concierto con vn Mercader, de comprar en su tienda los vestidos para sus Soldados, con pacto de que el Mercader le auia de dar alguna cosa. Preguntase, si la puede recibir licitamente?

Esta duda no tiene mucha dificultad, mas porque frecuentemente puede suceder entre Soldados, no solo en lo dicho, sino tambien en otras cosas necessarias, no serà inutil poner aqui su resolucion.

Molfesio, que pone el caso *in terminis*, tract. 8. §. de Militibus, responde, que puede el Capitan licitamente recibir algo del Mercader, con tal que los Soldados no queden defraudados en el precio, y calidad de los vestidos. Y la razon es clara, porque entonces el Capitan se ha como medianero, ò Corredor, para que aquel Mercader venda su ropa, y los Corredores por su trabajo pueden lleuar alguna cosa, porque es estimable, y digno de precio. Confirrase aquesto tambien con el exemplo de aquel que es medianero, para que otro consiga vn Beneficio, el qual por su diligencia puede sin nota de simonia recibir alguna cosa de el que alcança el.

Be-

Beneficio, como defienden muchos Doctores, principalmente el mismo Mollesio, *tract. de contractibus*, de donde forçosamente se infiere, que no incurre en las penas del simoniaco, como dize Diana, *tract. 4. Miscell. resolut. 97.* donde dize, que solamente incurren en estas penas los que cometen la simonia en el Beneficio, en el orden, y en la entrada en Religion, citando muchos Theologos, que lo sienten, assi, contra So:0 *de iustit. lib. 9. quest. 8. art. 2. al fin.*

D V D A TRIGESIMAOCTAVA.

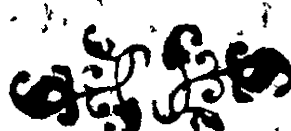
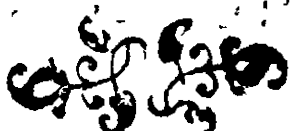
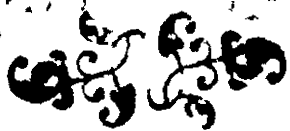
Si los Capitanes que dan con suma facilidad licencias à los Soldados para ausentarse de el Exército, pecan?

Molina, aunque mueue a questa duda, no la resuelve explicitamente; sus palabras son las siguientes: *Neque cum dispendio Reipublicæ, & Principis expedit, vt duces faciles sint in concedenda facultate discedendi, presertim quando millites valde necessarij sint, memores namque esse debent quot sumptus fecerit cum eis Princeps.* De lo qual

Respondo, y digo, que pecan grauemente los Capitanes, si son faciles en dar estas licencias à los Soldados, quando son necessarios. La razon es euidente, po. que con la facilidad de estas licencias, son cau-

causa del daño que padece la Republica; y el Principe, y del modo que el que la facilita para la saca del trigo en vna Prouincia, en que ay necesidad de el, peca mortalmente, como causa del daño, que de la saca se le sigue à la Prouincia, assi en nuestro caso. Y esto se confirma con la ley *officium*, ff. de *Militari*, donde se determina; que rarisima vez ayan de dar licencia los Capitanes. De donde se infiere, como nota Crispolto cas. 40. que ni por causa de enfermedad se ha de dar licencia à los Soldados, sin que primero el Auditor, juntamente con el Medico, juzguen la enfermedad por verdadera, como se dispone por la ley *semel*, C. de *re Militari*, y auerle pasado assi, testifica el dicho Crispolto *vbi supra*. De lo qual quedan advertidos los Capitanes, con quanta cautela, y mudrez deban proceder antes de dar estas licencias à los Soldados.

Quando los Soldados sean, ò no sean necesarios, no puede determinarse, y assi se ha de dexar al juicio de los Capitanes prudentes; Governadores de las Armas.



DUDA TRIGÉSIMANONA.

Si los Capitanes que suponen, ò fingen muchas personas, para cobrar muchos sueldos, están obligados à la restitucion?

EN este punto no he visto sentencia de los Doctores, por vna, y otra parte, como suelo hazer en estas dudas morales. Porque la comun sentencia sin contradiccion alguna es, que estos Capitanes, que fingen, ò suponen mas Soldados de los que tiene, pecan moralmente, y quedan obligados à la restitucion. Así Ponacina *tract. de contractib. de bello*, Pedro Navarra *libi. 2. de restitut.* Rodriguez, Molina, Layman, y casi todos los que tratan de la guerra. La razon es, porque aquellos est pend'os que lleuan con esta ficcion, no les son debidos, por lo qual cometen hurto, y están obligados à restituirselos al Principe.

Preguntaràs, y diràs, si por lo menos podrán estos Capitanes, y otros Oficiales, por este medio tomar satisfacion, y hazerse pagados de los sueldos que à ellos les debe el Principe, y no les paga enteramente, ni al tiempo debido?

Respondo; que por este medio no pueden, porque aunque la compensacion sea licita, quando có-

curren las condiciones que para ella se requieren, en este caso no concurren estas condiciones, como se echarà de ver refiriendo quales sean. La primera es, que el debito sea liquido, y cierto. La segunda, que la compensacion se haga en cosa debida de justicia, y no por otro titulo, digan lo que dixeren otros. La tercera, que en la compensacion no se tome mas de lo que se debiere. La quarta, que la compensacion no se haga en cosa de otro; sino en cosa del deudor. La quinta, que no aya peligro de escandalo, o de castigo, porque muchas vezes se castigan estas compensaciones como hurtos. Y de estas condiciones casi siempre faltan dos en el presente caso, porque siempre estos Capitanes toman mas de lo que se debe, y aun hazen grauissimo daño à los Principes, de dode nace perderse las vitorias, y los Reynos mismos, porque como piensan tener los Soldados necessarios para conseguir las vitorias, y dar batalla à los Enemigos, y con este fraude de los Capitanes se engañen; por la falta de Soldados son vencidos miserabilissimamente. Tambien falta la otra condicion, de que no se siga escandalo, ni peligro de castigo, porque grauemente se suele castigar esta ficcion.

Con todo esto debe saberse, que à los Capitanes les es licito suponer mas Soldados de los que tienen, como sean las personas que por uso, y costum-

tumbre, suelen suponerse. Quales son la primera plana, el que echa los vándos, el tambor, y otros semejantes. La razon es, porque por el tacito consentimiento de los Superiores, y Principes, se les permite à los Capitanes hazerlo asì.

DUDA QUADRAGESIMA.

Si los Capitanes quando marchan con sus Soldados, pueden recibir, y retener con segura conciencia lo que les dan los vezinos de vn Lugar, porque passen de vn Lugar à otro, y no se aloxen en el.

NO podemos en esta materia omitir la resolucion de esta duda, porque es cosa maravillosa, ver quan frequentemente sucede el caso.

Molina *disput.* 118. donde trata de la guerra, enseña absolutamente la sentencia negativa, y dice, que à los que lo hazen asì; se les ha de obligar à la restitucion, y esta es la verdadera sentencia; porque no tienen derecho para aloxarse aqui, y alli; sino en vn Lugar tan solamente. De donde se infiere, que por apartarse de este Lugar, no pueden recibir cosa alguna. Demas de esto, aunque pudieran quedarse, v.g. en Merida, y no passar à otra parte, si no se

quedan, no pueden por esso recibir alguna cosa, por que es contra la voluntad del Principe, que sus subditos sean agrauados con esse pacto.

Empero, si huuiesse tacita, ò expressa voluntad del Principe, que les concediera, ò permitiera aquesto à los Capitanes, por otros justos fines, la qual es dificultoso de probar que la aya, entonçes no diria yo tan facilmente, que estos Capitanes cometen pecado mortal, porque como tuuiessen derecho à aloxarse alli, y se priuassen del, algo pudieran recibir por esta celsion. Del modo que el que tiene derecho à acufar à otros, puede por cederle, y no auisarle, recibir alguna cosa, como enseñan casi comunmente los Doctores. Y desta doctrina queda respondido à la duda que se suele preguntar, si los Capitanes en el aloxamiento pueden recibir algo mas de la tasa hecha por el Principe?

Cierto es, que no sobreviniendo otra circunstancia, en ninguna manera pueden los Capitanes, y los demas que exercitan la Milicia, recibir de los vezinos cosa alguna mas de la tasa; pero frequentemente sucede, que por el quieto viuerē; como vulgarmente se dize, reciban algo mas de la tasa; porque los vezinos temiendo ser molestados, y las vexaciones de los Soldados, se conuienen con los Capitanes, y Cabos, en darles algo mas, con tal que tengan à raya, y refrenen los Soldados; para que no excedan,

dan, ni hagan daño. Preguntase, pues ya ora, si esto se puede hazer licitamente? Lo qual se responde.

La comun sentençia es negatiua; la qual enseña; que los Capitanes no pueden recibir cosa alguna. Así particularmente el celebre Mollesio *tract. 8. de Militibus*; el fundamento es, porque por razon de su officio están obligados los Capitanes à procurar, que los Soldados no hagan daño alguno. Lo qual no obstante,

Digo, que los Capitanes en este caso, con segura conciencia pueden recibir, y retener lo que los vezinos les dieren, como sea cosa moderada; y ellos pongan mayor cuidado, y diligencia en tener à raya los Soldados, que la que comunmente pone otros Capitanes, en orden à que no molesten los vezinos. Así lo deben sentir Lesio; y los demás Doctores; que en caso semejante responden; que el Abogado puede recibir de los litigantes aquello que le dieren, por causa de que apliquen mayor estudio; que comunmente suelen aplicar otros Abogados; no estando obligados à aplicar esse mayor estudio; y diligencia, porque si no estandolo, lo aplican; ya hazen algo estimable; y digno de precio, por lo qual pueden recibir alguna cosa. Así en nuestro caso.

Al fundamento de la sentençia contraria queda satisfecho de lo dicho; y es digno de saberse aqui lo que enseñan Molina *tract. de bello*; y Driedo; y es;

que si se diesse caso, en el qual no se les pagasse à los Soldados su estipendio, ò sueldo, y ellos fuessen necesarios para la defensa de la Republica, podian entonces los Soldados tomar lo necessario contra la voluntad de los vezinos, à los quales debia despues el Principe satisfazer el daño recibido.

Parrafo vltimo de estas dudas, y del tratado tercero por aora.

Legando à esta Duda, es preciso ausentarme de esta Corte, para la residencia de mi Iglesia, y por no tener persona de mi confianza, à quien encomendar la profecucion de esta imprescion, y Dudas, que han de ser hasta 150. me ha parecido terminar por aora esta obra, y *Questiones Militares*, para que se valgan de todas estas noticias los Vicarios generales de los Exercitos, Capellanes mayores de las Armadas, y Galeras, ofreciendo que muy en breue se daràn en Granada à la Imprenta las restantes, hasta el numero referido, con que quedará el tercero tratado perfecto, y cumplido, recopilando en èl todos los puntos que he podido juntar en esta materia; añadiendo aqui aora dos papeles que han de ser muy importantes, así para el gobierno espiritual de los Soldados, y que lo frecuenten comunmente, como para darles noticias, como se

se han de portar en el manejo, y gouierno de las armas, con todos los documentos mas importantes para conseguir el nombre de prudente, y del mas disciplinado Soldado.

El primero tiene el titulo siguiente: *Testamento, y ultima voluntad del alma, exercicio utilissimo para todos los Soldados que le frequentaren con deuccion, y espíritu, ratificandole muchas vezes cada dia vna, ò cada semana, ò cada mes, y copia del ha de traer el Soldado consigo, firmada por su propia mano, por los accidentes instantaneos que le pueden sobrenvenir en la Campaña, de hallarse herido, ò moribundo. sin poder confessarse verbalmente, ni dar muestras de arrepentimiento, y teniendole en su poder, como se dixo arriba se le puede absolver condicionalmente, diciendo: Si es capax absolutionis, ego te absoluo, &c.*

AL LECTOR.

Certissima es la muerte, mas el tiempo de ella tan incierto, que no tenemos hora segura, ni momento seguro. Es por tanto necesario, que nos hallemos siempre preuenidos, como si à qualquiera hora huiesse de llegar la muerte, y dar cuenta al Supremo Iuez, de todos nuestros pensamientos, obras, palabras, y omisiones de toda la vida. A esto se encamina este exercicio: dicho so tu si le frequentares, porque la muerte se te hará tan facil, que no tengas causa para temerla, mas antes para desear-

la, como principio de mas bienaventurada, y felice vida. Este exercicio continuado te harà (mediante la Diuina gracia) desprecia las cosas transitorias, y desear las eternas: te separarà del mundo, y te vnirà con Christo, mortificarà la carne, y darà vida al espiritu: te seruirà de estímulo para aborrecer los pecados, y para desear las virtudes. En suma, te abrirà el camino para llegar à la cumbre de la perfeccion Christiana. Exercitale, pues, con aquella aplicacion de entendimiento, y con aquel sentimiento de espiritu que te conuiene; y ruega à Dios, que à ti, y à quien te lo ofrece nos de mucho de su gracia para servirle.

*Declaracion, y vltima voluntad, que hago yo
miserable pecador, deseoso de que (en
lo poco que me resta de vida) no me halle despreuenido la
muerte.*

A VISANDOMÉ Benignamente nuestro Señor Iesu Christo, que yo me halle vigilante, porque ignoro el dia, y la hora en que ha de venir à juzgarme, separando con la muerte la alma de mi cuerpo. Considerando tambien, que son infinitos los peligros à que està sujeta la vida humana; y que yo infelice pecador, quando menos lo pensare, serè citado delante del Tribunal del tremendo Iuez de los viuos, y de los muertos, para dar estrechissima cuenta de mi, y de quanto huuiere pen-

pensado, dicho, hecho, y cometido en todos los dias de mi vida, y oír la sentencia final de su Diuina Magestad, totalmente irreuocable. Porque la muerte no me halle despreuenido, ya que el Señor, por su infinita piedad, y misericordia me concede salud, fuerças, lumbré, y tiempo para proueer en mis cosas, he resuelto preuenirme, con la ayuda, y gracia de su Diuina Magestad, para aquella hora tan incierta, en el mejor modo que me sea posible, y así, con todo el afecto de mi coraçon postrado à los pies de Christo cruzificado, y en la presencia de la Santissima Trinidad, y de toda la Corte Celestial, establezco, y declaro mi vltimã voluntad en la manera siguiente.

En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Amen. Primeramente doy infinitas gracias al Señor, Criador, y Redemptor, de todos los beneficios que he recibido en todos los dias de mi vida de su liberalissima mano, así de los que me son manifestos, como de los que me están ocultos, y en particular de la Creación, y de la Redempción; mas sobre todo, de auer esperado tanto tiempo mi penitencia, mereciendo yo por mis grauissimos peccados, que cortasse el hilo de mi vida, quando me hallasse mas descuidado, y por no ser ingrato à tanta benignidad, y clemencia, me doy en culpa de todos mis peccados que he cometido desde la hora de

mi tanto Bautismo, hasta la presente, y los abomino, y de tutto sobre todas las cosas, pidiendo humildissimamente perdon à mi Señor, y propongo firmemente de no ofenderle jamas, sino amarle con todo mi coraçon, con toda mi alma, y con todas mis fuerças, como soy obligado, y seruirle con la mayor perfeccion, que mediante su Diuina gracia me sea posible.

Despues, como fundamento de toda saluacion; declaro, y protesto en presencia de la Santissima Trinidad, y de toda la Corte Celestial, que quiero viuir, y morir hijo obedientissimo de la Santa Iglesia Catolica Apostolica Romana, creyendo firmemente todos los doze Articulos de la Fè Católica, enseñados por los Santos Apostoles, con las declaraciones, e interpretaciones, que la Santa Iglesia sobre ellos ha hecho, y todo aquello que la misma Santa Iglesia, regida, gouernada, y alumbrada de el Espiritu Santo ha enseñado, definido, y declarado, enseñará, definirá, y declarará por el tiempo adelante. Y en suma, protesto, y declaro, creer todo aquello que han creido, y autentocado con su sangre los Santos Apostoles, y Martires, y que deue creer vn Fiel, y Catolico Christiano. Y en esta Santa Fè quiero viuir, y morir prompto, para derramar por ella la sangre de mis venas, y dar (con la gracia del Señor) mil vidas, si tantas tuuiera. Y en caso que

en

en el punto de mi muerte, por fugacion de Satanas, ò por qualquiera otra causa, y en qualquier manera yo hiziesse, ò dixesse (lo que Dios no permita) alguna cosa contra la sobredicha Santa Fè Catolica, desde aora para entonces, en virtud desta mi vltima voluntad, la reuoco, y anulo, y la declaro por no hecha, ni dicha, suplicando humildissimamente al Señor, que se digne de acetar esta mi declaración, y juzgarme, segun ella, en aquella hora vltima.

Item, declaro, y protesto delante de Dios, y de todos sus Santos, que en mi muerte quiero el Santo Sacramento de la Penitencia, para ser con èl lavado, y limpio de todos mis pecados. Y en caso que por qualquiera subito, è improuiso accidente, nõ pudiesse en aquella hora confessarme; pido aora para entonces ser ayudado, y asistido, y que me sea dada la absolucion, haziendome aora para entonces cargo de todos los pecados que pudiesse auer cometido en toda mi vida, de los quales me duelo sumamente, y pido humildissimamente perdõn à mi Dios, y Señor, deseando con todo el afecto, tiempo de penitencia para poderlos llorar amargamente; no por temor de las penas infernales, ò por algun interès: mas solamete por auer ofendido à mi Dios, y Criador, al qual deuo amar, y perfectamente servir sobre todas las cosas. Y en quanto fuere voluntad de su Diuina Magestad concederme vida: pro-

pongo querele, amar, y seruir con todas mis fuerças, y confessarme, à lo menos vna vez cada semana.

Item, declaro, y protesto, que en el fin de mis dias quiero recibir el Santissimo Viatico, y desde aora para entonces lo pido instantissimamente, para q te passie desta vida vnido perfectamente con mi Dulcissimo Señor, y Redemptor Iesu Christo. Y en caso que no pudiesse entonces recibirle Sacramentalmente, por qualquiera accidente que me sob. e- viniessse: declaro, desde aora para entonces, que le quiero recibir, à lo menos espiritualmente con el coraçon. Y entre tanto, mientras el Señor se dignare de concederme vida, y fuerças, propongo firmemente de recibirle Sacramentalmente, à lo menos cada ocho dias, con la mayor preparacion que el mismo Señor me concediere. Y suplico humildissimamente à su Diuina Magestad, se digné de estar conmigo en aquel punto tremendo; defendiendome de las tétaciones del enemigo infernal, y acompañandome al Puerto cierto, y seguro de la felicidad eterna.

Item, declaro, y protesto, que quiero tambien passar desta vida à la otra, armado con el Santo Sacramento de la Extrema-uncion, para poder llegar delante de mi Amantissimo Señor, purgado, y limpio de toda la mancha de culpa, y aora para enton-

ces lo pido con toda instancia, y lo deseo con todo el afecto, pidiendo al Señor; que en caso que no le pudiesse recibir por qualquiera subito accidente, se digne de vngir todos mis sentidos interiores, y exteriores, con el Olio de su Inmensa Piedad, è inefable Misericordia, perdonandome todo aquello que yo pudiesse auer pecado con la vista, con el oido, cõ el olfato, con el gusto, con el tacto, ò en qualquiera otra manera.

Item, declaro, y protesto, que es mi voluntad, nõ consentir jamas en algun pecado mortal, y de querer antes sujetarme à cien mil muertes, y al mismo infierno, siendo necessario, que ofender mortalmente à mi Criador, y Redemptor; y assi propongo firmemente, que por todo el poco tiempo que me resta de vida, quiero (con la ayuda de la Diuina Gracia) mortificar la carne, refrenar las potencias de mi alma, assi interiores, como exteriores, y reprimir todas las pasiones, afectos, y movimientos de vno, y otro apetito, sujetando el sentido à la razon, y la razon à la Santa Ley, y voluntad de Dios, y à los preceptos, y ordenes de la Santa Iglesia.

Conozco que soy vilissimo pecador, leño seõ, digno del faëgo eterno; y assi declarõ por el presente mi testamento, y vltima voluntad, nõ querer jamas (por tentacion alguna) desesperar de la Diuina Piedad, y Misericordia, fundandome, no en

las buenas obras que aya hecho, mas en los meritos
 de la Vida, Passion, y Muerte acerbißsima de mi
 Dulcissimo Señor, y Redemptor Iesu Christo, el
 qual creo vino à este mundo hecho Hombre en las
 Sacratissimas Entrañas de Maria Virgen, para sal-
 var à los pecadores, y que agora exercita benigna-
 mente por ellos el officio de Abogado con su Eter-
 no Padre. Confio tambien en los meritos, è inter-
 cession de la Gloriosissima siempre Virgen, y Ma-
 dre de Dios MARIA, Abogada nuestra, y de todos
 los Santos, y Santas de la Corte Celestial, à los qua-
 les, con todo el afecto, encomendo mi alma, y à to-
 do mi mismo. Y en caso que en el punto de la muer-
 te, por arte, ò sugestion del Demonio consintiere (lo
 que Dios no permita) en qualquiera pensamiento
 de desesperacion, desde agora para entonces reuoco,
 y anulo, y detesto qualquiera maldito consentimiẽ-
 to que en esto haga, como subrepticio, y no volun-
 tario, y pido al Señor, que del me libre por su gra-
 cia, como tambien de toda presumpcion de mi mis-
 mo, declarando desde agora para entonces, que todo
 el bien que yo podrè aver hecho en toda mi vida,
 conozco, y confieso averlo hecho, no por mis fuer-
 ças, y diligencias, mas solamente por la gracia de
 aquel Señor, de quien procede todo bien, y toda
 obra virtuosa, merecedora de la vida eterna, y de
 cuya piedad, y misericordia solamente espero la sal-
 vacion, y eterna felicidad del Cielo. Item,

Item, declaro, y protesto querer sufrir con paciencia, y resignacion qualquiera enfermedad, y el dolor de la muerte. Y si sucediessse; (lo que Dios no permita) que por la violencia del afan, y agonia, ò por tentacion diabolica, yo cayesse en qualquier acto de impaciencia; ò me quexasse de mi Dios; ò hiziesse otros actos de mal exemplo, desde agora para entonces, repruebo, detesto; y abomino quanto mal hiziere, dixeré, ò pensare, declarando, que no es mi intento querer consentir libremente en manera alguna, y suplicando humildemente à la Diuina Clemencia, que no me desampare en aquel doloroso, y peligroso conflicto.

Y para que el Señor se digne de perdonarme todos mis pecados en virtud de la presente mi vltima voluntad, declaro, y protesto, que perdono de buen coraçon todas las ofensas que pudiesse auerme hecho alguno, en la fama, en la vida, ò en la hacienda, ò en qualquiera otra manera: y pido al Señor, que le perdone; y ayude con firme proposito de no querer jamas, mientras viuiere, irritarme cõtra mi proximo, ni tenerle odio, rencor, ò mala voluntad, por ofensa, ò injuria, aunque grauissima; que me pueda hazer, mas querer recibir todas estas cosas de la mano de mi Señor con paciencia, y resignacion, y amar siempre, y en todo tiempo à mi proximo, siruiendole, haziendole bien; y pidiendo al Señor por él.

conforme me lo manda mi Señor Iesu Christo en su Santo Euangelio. Pido tambien humildissimamente perdó à todos aquellos que yo pudiere auer ofendido, promprissimo de darles toda satisfacion. Y suplico à todos aquellos con quien puedo auer tratado, y conuersado, que me perdonen todo, y qualquiera mal exemplo que pueda auerles dado, asi en obras, como en palabras; y rueguen à Dios por mi. Y deseando que esta mi vltima voluntad sea firme, y estable, pido con toda humildad, y con todo el afecto à la Gloriosissima siempre Virgen MARIA, Refugio, y Abogada de pecadores, que se digne de ser mi Protectora, y alcançarme de su Vnigenito, y Sacratissimo Hijo, el don de la perseuerancia, y elijo à la misma Sacratissima siempre Virgē MARIA por mi particular Protectora, y Abogada, con firme proposito de quererla amar, seruir, y honrar, como soy obligado, pidiendola, y suplicandola con todo el afecto, se digne de hallarse presente en la hora de mi muerte, y consolarme con su deseada presencia, alcançandome sentencia fauorable de su Benditissimo Hijo.

Encargo tambien afectuosissimamente esta mi vltima voluntad, y declaracion à la benigna proteccion de los Santos, y Santas mis particulares Protectores, à los quales encomiendo con todo el coracon mi alma, en la salida que harà del cuerpo, su-
pli-

plicandoles, que se dignen de ayudarla, y asistirle en aquel punto extremo, con su presente intercessiõ librarla de las asechancas de Satanás, y alcançarla del Diuino Iuez la Gloria del Parayso.

Constituyo, en virtud de la presente mi vltima volũtad, à mi Angel Custodio, por Defensor, y Protector de mi alma en el tremendo juicio, quando se harà la discusion, y se darà la sentencia final, y de todo irreuocable de la vida, ò muerte eterna; pidiẽdole, que assi como mi alma fuẽ cometida del Señor à su guarda, y custodia, y puesta debaxo de su tutela, assi la defienda de sus enemigos, y la entregue al con mi Señor, y Criador.

Pido tambien à todos los Fieles, particularmentẽ à los parientes, y amigos; que aunque les es imposible laber, que fuerre me aya de tocar, temiẽdo cõ todo, que por mis muchos pecados aya de estar mi alma mucho tiempo en el Purgatorio, me hagan caridad de ayudarme con Missas, Oraciones, y otros sufragios, que les prometo, no serles ingrato à tan grande beneficio.

Deseo con todo el coraçon, que mi alma luego q̃ salga del cuerpo, sea sepultada en la amorosa caber-na del Sacratissimo Costado de Iesu Christo, y que en esta Viuifica, y Gloriosa Sepultura, viua perpetuamente feliz en el cterno, y yucundissimo reposo de la Gloria. Y pido con todo el afecto à mi Dulcissimo

simo Señor Iesu Christo, que así sea por su inmensa piedad, y misericordia.

Finalmente, declaro, y protesto, que estoy propiísimo à acetar de buena gana la muerte, quando, y como fuere seruido mi Señor, y Redemptor Iesu Christo, dádole infinitas gracias de la vida, que por su misericordia se dignò concederme; y poniendo en sus Diuinas Manos el alma, el cuerpo, la vida, la muerte, y à todo mi mismo, pidiendole sobre todo, no permita jamas, que yo de la sobre dicha mi vltima voluntad, me made en alguna manera, Amen.

En fee de la qual mi vltima voluntad he firmado el presente testamento de mi propia mano, siendo presentes mis Santos Abogados, como testigos llamados, y rogados para este efecto, y quiero traer siempre conmigo, y ser sepultado con él.

Yo *miserable*
 pecador, y seruo indigno de Iesu Christo, le firmo de propio nombre, y mano.

Señ

Segundo papel de los dos ofrecidos, para mejor enseñanza de los que militan.

*COPIA DE VNA CARTA QUE
escriuiò Don Martin Manrique de Padilla,
Adelantado mayor de Castilla, Conde de Santa
Gadea, Capitan General de las Galeras de Es-
paña, y de la Armada de Portugal por el
Reynuestro señor,*

A DON IVAN DE PADILLA SU
hijo, zuiendo començado à seruir à su
Mágestad de Soldado.

A Gradecido estoy de que ayas sabido es-
coger estado tan honroso, del qual te
puede redundar tãta grandeza, si bien te gouer-
nares; porque à no hazerlo, asì como se vâ à
ganar mucho, asì se auëtura à perder mucho.

Llamole tomar estado; porque quien por
poco tiempo lo toma, no puede medrar en èl,
y injustamente te quexarias, si luego quisieres
el premio, que otros alcançan con largos, y se-

ñalados seruiçios ; mas tales los puedes, y debes hazer , que poco tiempo sea en ti de mas merito, que muchos años en otro.

El primer presupuesto que has de hazer, es, que los trabajos, y peligros que passares, han de ser à cuenta de Dios, à quien has de traer presente en todas tus obras ; el qual te las encaminará à mucha honra, y prouecho tuyo.

Desde el dia que fueres Soldado, sea con presupuesto que has de ser General ; y mira que partes te parecen conuenientes para serlo, y estas has de procurar tener ; y si tu me asseguraras el hazerlo, yo te aseguro el cargo.

No te des à entender, que quiero dezir, que tengas autoridad, ni algunos rigores, que conviene que tengan los Generales ; que aun estos no los han de tener ellos. sino en las ocasiones que lo piden, y assi lo dexarás tu para su tiempo ; y aora se muy llano, muy cortés, muy honorador de Soldados, muy liberal con ellos, dandoles lo que tuuieres, y serás medianero de los afligidos con los Generales ; mas de tal manera les rogarás que no les seas molesto, porque assi como à ti te está bien el rogarles, assi à ellos les está bien el hazer justicia ; quando lo pide el caso.

El ser liberal, ha de tener su proporcion, de manera que no venga à ser perdicion; ni has de dar tampoco à todos igualmente, sino considerando las partes del menesteroso; la necesidad que tiene, y la obligacion que tu le tienes.

No seas pendenciero, porque en la Soldadesca es tacha muy notable; y assi tu officio ha de ser ganar amigos, y poner paz entre los que no lo fueren.

El juego por si solo no te lo quitaria, mas trae tras si tan malas circunstancias, que holgaria le dexasses; mas si todavia quisieres jugar, sea mas por entretener; que por otros respetos: Y adviertote, que el juego es el crisol donde se tocan los hombres; por esso està con cuidado, no hallen en ti cosa falsa; ni de menores quilates de los que ha de tener un buen Soldado.

Aborrece el jurar, y a los que juraren; y si son capaces de razon; reprehendelos; mas si no lo son, no te pongas en ocasion de tener disgusto: donde no ha de aprovechar.

Huye, y buelvote a dezir que huyas millares de leguas de compañías viciosas, y malas; y se amigo de todos en general; y en particular

de los escogidos, y con estos trata, y comunica.

Discurre amenudo el estado en que estu-
uieren las cosas; y juzga con discrecion de las
de por venir; que mucho tiene andado el Ge-
neral que antevee las cosas.

Antes de ponerte en la ocasion, echa la cuē-
ta de lo que has de menester, y añadele la quar-
ta parte en todo, y saldráte la cuenta bien; por
que el dinero, las municiones, bastimentos, y
la misma gente se consume por muchas for-
mas.

No seas codicioso de lo ageno, porque es
cosa indigna de General, y la que mas daño
puede hazer en tu exercito; pues te han de
querer imitar; y así contentarte te has con lo
que fuere justamente tuyo, y guardarlo has
para gastarlo en ocasiones honrosas; porque
tras liberalidades mal consideradas, se figuen
baxezas afrentosas.

No pongas a tu gente en peligros manifiē-
tos, y lo que pudieres acabar con dinero, y tra-
bajo, y industria, no lo hagas con perdida de
vn Soldado.

Admite de buena gana cōsejo de los que te
le pueden, y deben dar; y toma la resoluciō de-
fuer-

fuerte, que ninguno de los consejeros quede ofendido, aunque tengan diuersas opiniones; y estas, y la tuya presenta en tu rincón ante Dios, que él te encaminará à lo mejor.

En Espias gastarás sin duelo, y no te desmaye el engañarte algunos, para dexar de aprovecharte de otros; mas, vé recatado con todos.

Escusa lo posible el echar vandos, y ya que los echas, templa la pena; porque vna vez echados, conuiene que se executen, caigan sobre quien cayeren.

Preuiente de las cosas necesarias para tu Exercito, ò Armada con tiempo, porque serán más baratas, y mejores; y advierte; que vna cosa que te falte de las esenciales, será causa que todo lo gastado sea de ningun prouecho.

Pon todo cuidado en guardar la hazienda del Rey, que por mucho que tengas, será poco, segun son muchos los que roban.

En ninguna manera te hagas rico aprisca, aunque puedas; porque todas las cosas violentas son poco durables, y quiza se llevarán tras si tu honra, tu alma, y tu vida.

Siempre el buen Soldado debe de ser exemplar

plac en su vida; mas con mucho cuidado lo feras quando ayas llegado a ser Oficial; porque no podras reprehender en otro el vicio que tu tuieres.

Se caritativo; y entre otras cosas que lo has de mostrar, es en tener vn Hospital muy proveido; de tal manera, que aunque falte para tu comer, no ha de faltar para el.

No consentas que se haga daño, ni en campaña; ni en poblado, aunque sea en tierra de enenigos, sino fuere con expresa orden, porq euitaras con esto muchas desordenes.

Se templado en el comer, y beber, y por ninguna cosa te desordenaras, ora estes con naturales; o estrangeros; tampoco seras melindroso: comeras de todas viandas, tarde; o temprano, bien; o mal aderezado; contentarte has con lo que te dieren.

Haras camarada con los mas valerosos, y virtuosos; porq los tales te acudirán con amor y verdad, y no te pondrán en ocasiones vergoçosas.

No vestirás tan costoso, quanto luzido; ni traygas inuenciones trasordinarias, como dezir, grandes moñachos, copete, ni abanillos disformes. No tardaras en vestirse, ni te compondras

dràs con espejo, ni te precies de manos blancas, ni hagas ademanes con el cuerpo, ni gesto, ni pises fuerte; ni traygas espadas muy largas, ni muy cortas. Finalmente no seas afeminado, ni parezcas fanfarron.

Tus exercicios ordinarios, seràn manejar las armas, dançar, tañer, tirar la barra, saltar, correr; y si jugares, sea à la pelota, al rexo, à los bolos; y estando en parte que lo puedas hazer, date à la caça, y sacaràs de ello la agilidad, y el saber reconocer la campaña.

Quando entrares en la casa que te dieren de aloxamiento, sea con cortesia, porque con esto ganaràs regalo; y opinion, que es la que otros pierden con su sobervia.

Gasta conforme à tu caudal, y no atesores, que es baxeza; pero tampoco gastes lo que no tienes, de donde proceden muchas trampas; y malos tratos.

Si pidieres prestado, no tomes plaços cortos, ni demanera que aventures tu palabra.

Haz buena acogida; y amistad à Eitrange-ros, y procura saber las lenguas dellos.

Ora seas Coselete, ò Arcabuzero, se curiso en tus armas, y procura que sean las mejores, y traerlas limpias, y enteras, y darte han el me-

por lugar; y al marchar, no dexes el puesto que te tocare, porque de hazer lo contrario, podria padecer tu honra, y el seruicio de tu Rey.

Por ninguna cosa del Mundo haràs desorden en la guerra, ni la consentiràs hazer. En quanto en ti fuere, antes sè obedientissimo à tus mayores, y honrador dellos, porque quien no sabe obedecer, no sabrà mandar.

No te pongas en puntas con los que estuuieren en mayor puesto, porque tras ser muy mal hecho, es inaduertencia. No dexes de honrar al que està en el cargo que tu desees.

Grangea à los Generales, con ser tal, que de fuerça ayan de echar mano de ti para las cosas de importancia; y quanto mas peligrosas sean, y mas trabajosas, tanto de mejor gana las haràs, que al General tocarà no ponerte en cosas temerarias.

Si fueres à reconocer vn Exercito; ò vna bateria, ò foso, miralo muy bien, y tantealo de modo, que no te engañes, porque seria gran infamia que se hallasse falsa tu relacion; mas no dexarà de ser buena, si te encomiendas à Dios muy de coraçon; y procurà estar muy en ti, sin genero de turbacion.

El dia del pelear estaràs en el lugar que te

tocare, o como Soldado, o exerciendo el ministerio del cargo que tuuieres; y esta muy en ti, sin genero de turbacion, y fia de Dios; y acuerdate de tus obligaciones. Y que por remotas tierras que sean adonde estes, han de saber en la tuya, y entre tus deudos, y conocidos dentro de pocos dias lo bueno, o malo que alli hizieres.

Si te hallares en toma de tierra, tu, y tus amigos os ocupareis en amparar a los que no tienen defensa. Y si fuere lugar de Christianos, acudireis a la defensa de los Monasterios, e Iglesias.

Llegado a tener cargo, ni hurtaras plaza, ni consentiras que nadie la hurté, antes abominaras de los que lo hizieren, porque van contra Dios, contra su Rey, contra su patria, sin que aya cosa que los descargue.

Aunque mi intento es, que tengas la mira en ser General, entiendese ha de ser por medios ordenados; y assi holgaria que començasses en Soldado, y de alli subieses a Cabo de Esquadra; y Sargento; y donde arriba a los demás cargos; y esto ha de ser más merecido de ti, que procurado; y antes te rueguen que rue-

gues, poniendo el cuydado en solo merecerlo.

Quando fueres sabiendo por los officios de la guerra, no passes por ellos como de corrido, sino preciate de hazerlos bien, y ser curioso, y puntual en lo mas menudo, y procura entender el officio de Sargento mayor, y Maesse de Campo General, y de Comissario de la Caualleria, y platica de las cosas de fortificacion, y de las que tocan al artilleria. Y no te corras de aprender, sino de auer aprendido, que con esto te habilitaràs para saber mandar quando seas General.

Si leuantares alguna Compania, no te dês à entender que la has de hazer mejor con consentir desordenes à los Soldados; porque te afirmo de experiencia, que llegado al embarcadero, has de quedar sin gente; permitiendo Dios, que esos mismos con quien tu dissimulaste, sean los que te deshagan la Compania. Desde el principio pon la gente en buena disciplina, y no admitas rufianès, ni gente de mal viuir; y tendràs segura la que assentares, y tu honra, y tu conciencia.

Siendo Oficial no dês de comer regalado;
mas

mas dalo à muchos, conformandote con tu posibilidad.

Si fueres General; mira como hazer las provisiones de los officios, y ventajas, y busca los benemeritos, sin que te ciegue aficion, ni valga contigo fauor, ni jurisdicciones particulares.

Pudiendo escusar à tu Rey la guerra, no seas de consejo que la tenga, por los inconuenientes, y varios sucessos que trae; mas auiendose de hazer, se presto en la execucion: porque en la guerra; el diligente por gran desgracia perderà, mas el remisso no es posible acertar; si fiya Dios no haze milagro.

Quita de tu Compania hombres viciosos, y carnales, si no quieres que Dios te dexé; y el demonio te gouierne, el qual te acarreará zelos, blasfemias, malos dias, y malas noches; y mala salud, y mala bolsa.

No solo no feràs amancebado, mas ten por infame al que lo fuere; y indigno de llamarse Soldado, y en esta opinion tendràs à qualquiera que se loare de liuiandades.

No te jactes de buenos sucessos que tu uieres, y quando fuere fuerça hablar en ellos, sea

con humildad, y dando las gracias à Dios; de donde procede todo bien.

No solo has de ser pacífico en las obras, sino tambien en los pensamientos, porque ay algunos que andan vacilando contigo mismos, si fulano me dixere tal, responderle he tal, u darle he, o matarle he. Ten animo valeroso, y asegurado, y no imagines, que nadie te puede afrentar; que si Dios por tus pecados permitiese alguna afrenta, el por su misericordia encaminará que al tiempo de la ocasion cumplas con tu obligacion; sin ofensa suya; pues el temor de esta, ha de tener en tu coracon el primer lugar; y entretanto quita imaginaciones, que sin prouecho acarrean muchos pecados mortales.

Todas las vezes que pudieres, ora estes en poblado, o en campaña, o iras Missa, y rezaras el Rosario, y confesaras à menudo, como dezir cada mes, y las Pasquas, y los dias de nuestra Señora, de quien has de ser muy deuoto, si quieres que todo te suceda bien. Y demàs de esto, todas las vezes que te pusieres en notable peligro, porque te certifico que si no lo hazes assi, el demonio te pondrà animo para entrar en el

peligro sin confessarte; en la ocasión te pondrá vn yelo en el coraçon; para que infamemente te pierdas.

Vè preuenido, que no ha de faltar quien murmure de ti; diziendo que eres hipocrita. Lo que hizieres, hazlo por Dios, y no dexes de hazerlo por lo que diràn. Tampoco seràs hipocrita del demonio, que tales son los que se jactan de ofensas de Dios. Y peores los que tienen por biçarría loarse de maldades, y baxezas que no han cometido.

No te precies de dezir donayres; ni por entretenimiento, ni de otra manera murmures de nadie, ni gustes de que otro lo haga; y siempre disculpas a todos por buenos medios; mas en tu pecho podràs aborrecer lo malo.

Gusta de leer en libros deuotos, y de historias verdaderas; de oir Sermones, y de pláticas virtuosas; y si por hazer vn peccado mortal ganasses el mundo; o salvaras la vida; no deues de comprar tan caro.

No andes inquiriendo quien es fulano; de que tierra; ni parientes; que si es buen

Soldado; muy honroso te serà ser su amigo; sea su linage el que fuere; y aunque este sea muy auentajado, no te conuiene tratar con el, si no tiene virtud, y valor.

En las cosas de su justicia, siempre te allegaràs à la misericordia, como de ello no redunde mal exemplo.

No feas cruel, ni aun con los enemigos, y à sangre fria, teniendolos en tu poder, antes les haràs cortesia, que daño, y guardaràs la palabra que los dieres inuiolablemente.

Por todos los medios posibles procura que primero hagan merced à los que tu has visto señalarse, que no à ti.

Si mostrares esta carta, no faltará quien te diga, que te doy reglas de Religioso, y no de Soldado. Respondo al tal, que haze mucha ofensa à la Soldadesca, cuyo estado es tan honroso, que no cumple con el, ni puede llamarse Soldado, el que no tuuiere lo mejor de todos los estados; porque ha de parecer en la obediencia, virtud, y deuocion al Religioso; en el valor, largueza, y verdad al Cauallero; en el amor, y prouidencia al

Padre de familias; en la prudencia; y elo-
quencia à los muy sabios; en la diligencia;
vigilancia; y paciencia al buen marinero.
Dios te guarde, y haga el que desco. Madrid
à primero de Mayo de mil quinientos y no-
uenta y seis.

El Adelantado Mayor de Castilla.

F I N.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to the high contrast and noise of the scan.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to the high contrast and noise of the scan.



INDICE GENERAL DE LO QUE

contiene este libro, dispuesto por el orden del

A. B. C.

Aloxamiento.

Ses lícito recibir paga por librar vn lugar de aloxamiento, y passar à otro. Pag. 257.

Altar.

Hase de formar Capilla, ò Altar en el Exercito. Pag. 129.

Apostata.

Si se deben echar de el Exercito los Regulares, y Apostatas. Pag. 228.

Arçobispo.

Competencias con el señor Arçobispo de Sevilla. Pag. 4.

Assechanças.

Las assechanças, y estratagemas, si son licitas. Pag. 182.

Atricion.

Que es atricion. Pag. 122.

Autor.

Informe del Autor. Pagina. 9.

Cedula de su Magestad para que el Autor informe sobre cõpetencias con señor el Arçobispo de Sevilla. Pag. 7.

Beneficio.

El que recibe paga por auer sido medianero para que otro obtenga vn Beneficio, si incurre en simonia. Pag. 252.

Boleta.

Si se pueden suponer Soldados para cobrar mas sueldos, y boletas. Pagina. 255.

Bueno.

Los muchos buenos no defienden al malo. Pagina. 64.

Capellan.

Los Capellanes de el

Oo

Exerc

Indice general de lo que contiene

Exercito han de cuidar de los Hospitales. Pag. 68.

Los Sacerdotes no digan Missa sin licencia. Pagina. 76.

Capilla.

Cada Tercio ha de tener Capilla. Pag. 71. 73. 74.

Ha de formar Capilla, o Altar en el Exercito. Pag. 129.

Capitan.

Al Capitan deben defender los Soldados. Pag. 210.

Centinela.

Si la centinela que se duerme peca. Pag. 192.

Carne.

Si los sitiados en vna Plaza compelidos de la necesidad, pueden comer carne humana. Pag. 246.

Cardenal.

Los Cardenales pueden testar al fuero de Soldados. Pag. 168.

Carta.

Carta del Consejo de Guerra al Autor. Pag. 6.

Si el Governador de vna Plaza puede abrir las cartas que vienen para los vezinos. Pag. 243.

Abrir cartas agenas es culpable. Pag. 143.

Casamiento.

Los Soldados no se casen sin licencia. Pag. 69.

Cedula.

Cedula del Magestad para que el Autor informe. Pag. 7.

Clerigo.

Trato de los Clerigos ha de ser con los libros, y quales deben ser. Pagina. 52.

El juego esta prohibido a los Clerigos. Pag. 54.

Los Clerigos no digan Missa sin licencia. Pag. 76.

Los Clerigos no pelean. Pag. 91.

Pueden pelear en guerra

ra defensiva. Pag. 92. 93.

Qualquiera debe defender al Clerigo. Pagin.

211.

Competencia.

Competencias con el señor Arçobispo de Sevilla. Pag. 7.

Confession.

La confesion Sacramental ha de tener diez y seis condiciones. Pagin.

117.

Si el herido de muerte en la batalla, puede confessar con el Soldado mas cercano. Pag. 224.

Si en la batalla puede el Soldado ser absuelto diciendo algunos pecados. Pag 225.

Si vale la confesion por interprete. Pag. 237.

Confessor.

Calidades que han de concurrir en el Confessor de los Soldados. Pag. 126.

128. 132.

Lo que ha de hazer el Confessor elegido para el Exercito. Pag 126.

Colector.

Lo que toca al Colecator general del Exercito. Pag. 75.

Consejo.

Carta del Consejo de Guerra al Autor. Pag. 6.

Contrato.

Calidad del contrato entre el Rey, y el Soldado. Pag. 173.

Contricion.

Que es contricion. Pagin. 120.

Delinquente.

Quien sera el Iuez del que delinquier fuera del Exercito. Pag. 207.

Delito.

El Iuez ha de procurar obiar delitos. Pag. 209.

Defensa.

Al Capitan deben defender los Soldados. Pag. 210.

Indice general de lo que se contiene

El marido debe defender à su muger, y al contrario. Pag. 210.

Qualquiera debe defender al Clerigo. Pagina. 211. *Desafiado.*

Si el desafiado puede aceptar el duelo. Pag. 220.

Diezmos.

Debense pagar Diezmos, y primicias. Pag. 160

Los Religiosos, si deben pagar Diezmos. Pag. 263.

Si se deben Diezmos de las mieses quemadas. Pagina. 199.

Despojo.

Los despojos son de los Soldados, y su distribucion. Pag. 68.

Duelo.

Si el desafiado puede aceptar el duelo. Pag. 220.

Elogio.

De Don Luis de Cañas. Pag. 4.

Del motiuo del libro del señor Don Lope de los

Rios. Pag. 165. 166.

Estratagemas.

Si son licitas. Pag. 182.

Exercito.

Los Capellanes de el Exercito han de cuidar de los Hospitales. Pag. 68.

Que se ha de hazer quando al Exercito se le niega el passo. Pag. 85. 181

Fiestas.

Quando se puede pelear en dias de fiesta. P. 94

Francisco.

Parecer del señor Don Francisco Ramos del Mançano. Pag. 7. y 39. 41.

Guerra.

Los buenos successos de la guerra depēden del zelo, y honra de Dios. P. 47.

Ay guerras justas, y no justas. Pag. 82.

La guerra ha de ser con causa justa. Pag. 83.

Ha de ser por propia defensa. Pag. 84.

En satisfacion de injuria. Pag. 84.

Dan-

en este libro.

Dádo ayuda al que trata guerra justa. Pag. 84.

Quando se niega el paso al Exercito. Pag. 85.

Contra Infieles. P. 85.

Todas inuaciones se permiten en guerra justa. Pag. 86.

La templança con que se debe obrar en guerra defensiva. Pag. 86. 89. 90.

La guerra es licita. Pagina. 169.

Duda segunda, el Soldado si puede ir à la guerra contra la voluntad de su muger. Pag. 212.

Los hijos, si pueden ir à la guerra contra la voluntad de sus padres. Pag. 213.

Herido.

Si el herido de muerte en la batalla, puede confessar con el Soldado mas cercano. Pag. 224.

El Soldado herido de muerte en la batalla, que

ha de hazer primero confessarse, ò curarse. Pagina. 235.

Hijo.

Si puede ir à la guerra contra la voluntad de sus padres. Pag. 213.

Hospital.

Han de cuidar de los Hospitales los Capellanes del Exercito. Pag. 68.

Huir.

Si el Soldado huyendo de la guerra peca. Pag. 183. 186. 188.

Si el Soldado preso por delitos, peca como desertor huyendo de la prision. Pag. 190.

Si peca el Soldado que huye de la batalla. Pagina. 193.

Inmemorial.

La inmemorial dà titulo. Pag. 5. 6.

Parceres sobre la fuerza de la inmemorial. Pag. 7. y 39. 41.

In-

Indice general de lo que se contiene

Inmunidad.

Que pueden hazer los Capitancs sin violar la inmunidad de la Iglesia. Pagina. 194.

Infel.

Los Infieles vencidos, quedan esclauos. Pag. 90.

Informe.

Cedula de su Magestad para que el Autor informe sobre competencia. Pag. 7

Informe del Autor. Pagina. 9.

Injuria.

Si el Soldado puede matar al que le desmintió. Pag. 219.

Si el injuriado con palo, ò bofetó, puede seguir al ofensor que huye para matarle. Pag. 222.

Inocente.

Quienes se dizen inocentes. Pag. 88. 178.

Si en la guerra se puede ofender à los inocentes. Pag. 175.

Interprete.

Si haze la confesió por interprete. Pag. 237.

Juego.

Està prohibido el juego à los Clerigos. Pag. 54.

Iuez.

El Vicario General del Exercito, es Iuez ordinario. Pag. 3.

Que Iuez sea competente, quando el delincente alienta plaça despues del delito. Pag. 205.

Qual lo ferà del que delinquier fuera de los Reales, y Exercito. Pag. 207.

El Iuez ha de procurar obiar delitos. Pag. 209.

Jurisdiccion.

La del Vicario General del Exercito. Pag. 165.

Libros.

El trato de los Clerigos ha de ser con los libros, y quales deben ser. Pag. 52.

Los efectos que causan los libros. Pag. 53.

en este libro.

Ha de auer libro de difuntos en el Exercito. Pag. 72.

Licencia.

Los Soldados no se casen sin licencia. Pag. 69.

No se han de dar licencias facilmente à los Soldados, para ausentarse del Exercito. Pag. 253.

Luxuria.

La luxuria afemina à los Soldados. Pag. 232.

Malo.

No le defienden los muchos buenos. Pag. 64.

Marido.

Debe defender à su muger. Pag. 210.

Medianero.

El que recibe pagã por auer sido medianero, para que otro obtenga vn Beneficio, si incurre en simonia. Pag. 252.

Meretriz.

Si debẽ echarse las meretrices del Exercito. P. 232

La meretriz, si puede acetar la herencia del Soldado. Pag. 250.

Definicion de la meretriz. Pag. 251.

Missa.

Efectos que causa el sacrificio de la Missa. Pag. 105.

Muger.

A la muger ha de defender el marido, y al contrario. Pag. 210.

El Soldado, si puede ir à la guerra contra la voluntad de su muger. Pag. 212.

La muger honesta puede dexarle morir por no descubrirse. Pag. 249.

Miles.

Derivacion desta palabra. Pag. 167.

Olispo.

Los señores Obispos no pelean. Pag. 91.

Pueden pelear en guerra defensiva. Pag. 92. 93.

Pas-

Indice general de lo que se contiene

Pasfo.

- Si se debe negar al Exército. Pag. 181.

Pelear.

No se ha de pelear con el que se rinde. Pag. 86.

Quádo se puede pelear en dias de fiestas. Pag. 94.

Primicias.

Debense pagar. P. 160.

Promesa.

Qualquier promesa hecha sin ficcion obliga. Págin. 241.

Regular.

Si los Regulares, y Apofatas se han de echar del Exército. Pag. 228.

Reenes.

Si se les puede quitar la vida. Pag. 179.

Rey.

Calidad de el contrato entre el Rey, y el Soldado. Pag. 173.

Religioso.

- Si los Religiosos deben pagar Diezmos. Pag. 263.

Rendido.

No se ha de pelear có el que se rinde. Pag. 86.

Satisfatio operis.

Que es operis satisfatio? Pag. 124.

Satisfazerse de vna de tres maneras. Pag. 125.

Simonia.

El que recibe paga por auer sido medianero, para que otro obtenga vn Beneficio, si incurre en simonia. Pag. 252.

Sitiado.

Si los sitiados pueden comer carne humana, cópelidos de la necesidad. Pag. 246.

Soldado.

No se debe casar el Soldado sin licencia. Pag. 69.

Que toca obrar à los Soldados, para pelear licitamente. Pag. 86.

Los despojos son de los Soldados. Pag. 68.

Ceremonias de la creacion

ciò del Soldado. Pag. 167.

Priuilegios de los Soldados. Pag. 168.

El estado de los Soldados es muy peligroso. Pagina. 170.

Calidades del contrato entre el Rey, y el Soldado. Pag. 173.

El Soldado, si huyendo de la guerra peca. Pag. 183 186. 188.

Si el Soldado preso por delitos, peca como desertor huyendo de la prision. Pag. 190.

Si peca el Soldado que huye de la batalla. Pagina. 193.

Que Soldados gozan de los priuilegios concedidos por la ley. Pag. 204.

Al Capitan deben defender los Soldados. Pag. 210.

El Soldado, si puede ir à la guerra sin voluntad de su muger. Pag. 212.

Si el Soldado puede matar al que le desmintiò. Pag. 219.

Si el injuriado con palo, ò bofetó, puede seguir, y matar al ofensor. Pagina. 222.

Si en la batalla puede ser el Soldado absuelto, diciendo algunos peccadòs. Pag. 225.

La luxuria afemina à los Soldados. Pag. 232.

El Soldado herido de muerte en la batalla, qual ha de hazer primero, confessarse, ò curarse. Pagina. 235.

El Soldado prisionero, si puede militar contra su Rey. Pag. 239.

Si el Soldado prisionero, à quien se diò libertad por algunos dias, peca no bolvièdo à la prision. Pagina. 241.

No se ha de dar licencia à los Soldados facil-

Indicé general de lo que se contiene en este libro.

mente, para ausentarse del
Ejército. Pag. 253.

Si se pueden suponer
Soldados, para cobrar mas
sueldos, y boletas. Pagin.
255.

Sucesso.

Los buenos sucessos de-
penden del zelo, y honra
de Dios. Pag. 47.

Testamento.

Los señores Cardenales
pueden testar al fuero de

los Soldados. Pagin. 168.

Vicario.

El Vicario General del
Ejército, es Iuez ordina-
rio. Pag. 3.

Nombrale su Magest-
ad. Pag. 4.

Su jurisdiccion. Pagin.
165.

Vicio.

Ayrá vicios mientras
huviere hombres. Pagin.
47.

F I N.

3/1

